



**Ciencia y
Tecnología**
Secretaría de Ciencia, Humanidades,
Tecnología e Innovación



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**“CORRECTA DEFINICIÓN DE LA EMOCIÓN VIOLENTA, COMO GARANTÍA DEL
DEBIDO PROCESO AL QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO III DEL ARTÍCULO 14
CONSTITUCIONAL”.**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO CON OPCIÓN
TERMINAL EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

PRESENTA

LIC. ANA MARÍA CANTÚ GALVÁN

DIRECTOR DE TESIS:

MARÍA GUADALUPE GONZALEZ VALADEZ

MORELIA, MICHOACÁN, ENERO 2026.

Dedicatoria

A mi esposo, mi compañero de vida, mi roca, mi lugar seguro, tu amor y apoyo me ha dado la fuerza para seguir adelante, sin ti este logro no habría sido posible.

Y a mis hijos mi fuente de alegría y motivación, por ser quienes me impulsan a seguir adelante y no desfallecer en la travesía.

Porque gracias a su amor, comprensión y paciencia el camino académico resulto más liviano.

Les dedico esta tesis fruto del esfuerzo y dedicación conjunto, con todo mi amor y gratitud.

Agradecimientos

A mi mamá y mis hermanos: por su ayuda incondicional, su acompañamiento y fomentar el deseo de superación.

A mis amigos: por alentarme a culminar esta etapa más de mi vida.

A mi directora de tesis: por haberme brindado su apoyo su conocimiento, por su paciencia, y darle rumbo a la presente tesis.

A la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y a la Secretaría de Ciencia, Humanidades Tecnología e Innovación por su valiosa contribución y promoción a la investigación.

ÍNDICE

Contenido

RESUMEN.....	6
ABSTRACT.....	7
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I.....	13
1.1 Emoción Violenta.....	14
1.2. Antecedentes Históricos de la Emoción Violenta	17
1.3. Características y Requisitos de la Emoción Violenta.....	22
1.4. Uxoricidio	26
1.5. Conyugicidio	30
1.6. Parricidio	31
1.7. Homicidio en Razón del Parentesco	32
1.8. Crimen por Honor.....	33
1.9. Crimen Pasional	35
1.10. Violencia Familiar.....	38
1.11. Femicidio	41
1.12. Femicidio en el Código Penal Federal	42
CAPÍTULO II.....	45
Marco Jurídico de la Emoción Violenta	45
2.1 Marco Jurídico Nacional.....	46
2.2 Análisis de los Artículos 15 Fracción VII y 69 Bis del Código Penal Federal	46
2.3 Artículo 27 fracción VIII del Código Penal de Michoacán.....	49
2.4 Razón de Ser de Excluyentes del Delito a que se Refieren los Artículos 15 Fracción VII y 69 Bis del Código Penal Federal y Artículo 27 Fracción VIII del Código Penal de Michoacán.....	50
2.5. Artículos 280 y 281 en el año 2009 del Código Penal de Michoacán	51
2.6 Emoción Violenta en la Legislación Mexicana	53
2.7. Emoción Violenta en las Entidades Federativas	55
2.8. Emoción Violenta en el Estado de Zacatecas.....	56
2.9.- Emoción violenta en el Estado Campeche.....	56
2.10. Emoción violenta en el Estado Quintana Roo.....	57

2.11. Emoción Violenta en el Estado Nuevo León	57
2.12.- Emoción Violenta en el Estado Sinaloa	58
2.13.- Emoción Violenta en el Estado Tabasco	58
2.14. Emoción Violenta en el Estado de Chiapas	59
2.15 Emoción Violenta en el Estado de Coahuila de Zaragoza	60
2.16 Emoción Violenta en la Jurisprudencia Mexicana	61
2.17 Derecho Comparado	70
2.18. Emoción Violenta en el Derecho Penal Argentino	71
2.19. Emoción Violenta en el Derecho Penal Español	73
CAPÍTULO III.....	78
Emoción Violenta y las Ciencias Médicas.....	78
3.1 Emoción	78
3.2. Tipos de Emociones Básicas o Primarias y Secundarias o Complejas	85
3.3. La Rueda de las Emociones Básicas	86
3.4 Carácter Social de las Emociones	92
3.5 Dimensiones Esenciales de la Emoción	95
3.6. Emoción Violenta en Sentido General	98
3.7 Acción que Desencadena un Delito	101
3.8 Trastorno Mental Transitorio.....	105
3.9 Ciencias Auxiliares en el Derecho Penal	111
3.10 Psicología.....	113
3.11 Psicología Jurídica	117
3.12 Psicología Forense.....	118
3.13 Psicología Criminal.	120
3.14 Criminología	125
3.15 Neurociencia.....	132
3.16 Técnicas para Analizar la Emoción Violenta	135
3.17 Emoción Violenta Término Jurídico.....	140
CAPÍTULO IV	147
“Emoción Violenta Concepto y Características”	147
4. Emoción Violenta Antiguo Origen	147
4.1 El Problema Conceptual de la Emoción Violenta	150
4.2 Contravención al Debido Proceso	153
4.3 Principios Elementales del Debido Proceso Legal	160

4.4 La Norma y Emoción Violenta.....	164
4.5 Análisis del Artículo 133, del Código Penal para el Estado de Michoacán	167
4.6 El Porqué de la Atenuación	172
4.7 Interdisciplinariedad de la Emoción Violenta	173
4.8 Elementos de la Emoción Violenta.....	180
4.9 Comprobación de la Emoción Violenta.....	182
4.10 Correcta Definición de Emoción Violenta	184
CONCLUSIÓN.....	189
Referencias.....	195

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Concepto de emoción violenta y principales elementos para ciencias auxiliares.	142
Tabla 2: Diferencias y semejanzas de la emoción violenta para las ciencias auxiliares.	144

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CBCA: Análisis del Contenido Basado en Criterios
CEDAW: Comité de la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer
CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEM: Código Penal para el Estado de Michoacán
CPF: Código Penal Federal
CPV: Código Penal de Veracruz
MESECVI: Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación
STS: Sentencia del Tribunal Supremo
UAM: Universidad Autónoma Metropolitana
UANL: Universidad Autónoma de Nuevo León
UNIR: Universidad Internacional de la Rioja
VIU: Universidad Internacional de Valencia

RESUMEN

La emoción violenta es una figura jurídica ambigua e indeterminada; no cuenta con un concepto o definición clara desde que fue incorporada a la legislación mexicana, desde entonces hasta ahora no hay en ningún ordenamiento ya sea en el ámbito Federal o local; para poder tratar de comprender que implica o que alcances tiene, es necesario rebuscar en la doctrina, quien ciertamente tampoco ofrece un concepto unívoco, ni características específicas para decretar concluyentemente que es o cuando se pudiera estar de cara a un supuesto de esa naturaleza. De modo que para tratar de identificar sus alcances e implicaciones se tiene que recurrir a la doctrina penal o a la jurisprudencia.

En el código penal para el Estado de Michoacán de Ocampo se contempla en el artículo 133 como atenuante del delito de lesiones y homicidio, pero de igual forma carece de detalles para comprobarla o saber qué circunstancias pudieran ser válidas para acceder a la prerrogativa.

La genealogía de la figura remonta a un pasado no glorioso ya que se estigmatiza al creer que es una justificante para privar de la vida a la mujer, porque ha estado vinculada a figuras como el uxoricidio, conyugicidio que hasta no hace tanto se eximia de la pena al infractor que cometiera un delito por infidelidad matrimonial.

El término de emoción violenta, es un término compuesto entre el ámbito psíquico y jurídico, por esto se torna interdisciplinario en virtud de que, para llegar a la esencia, se tiene que abordar desde las ciencias que estudian la mente humana para entender que emociones pueden desencadenar una reacción intensa capaz de inhabilitar el autocontrol del sujeto activo.

Por la ambigüedad e indeterminación de la norma que ampara la emoción violenta, se contraviene el debido proceso al que se refiere el párrafo III del artículo 14 Constitucional.

Palabras clave: Emoción violenta, interdisciplinariedad, debido proceso.

ABSTRACT

Violent emotion is an ambiguous and indeterminate legal concept; it lacks a clear definition or definition since its incorporation into Mexican legislation.

Since then, it has not appeared in any legal system, whether federal or local. To understand its implications or scope, one must delve into legal doctrine, which also fails to provide a univocal definition or specific characteristics to conclusively determine what it is or when such a situation might arise. Therefore, to identify its scope and implications, one must turn to criminal law doctrine or jurisprudence.

The penal code for the State of Michoacán de Ocampo includes it in Article 133 as a mitigating circumstance for the crimes of assault and homicide, but it too lacks details to verify it or to determine what circumstances might be valid for accessing this prerogative. The genealogy of this concept traces back to a less than glorious past, as it is stigmatized by the belief that it justifies taking a woman's life. This is because it has been linked to crimes such as uxoricide and conjugicide, which, until relatively recently, exempted offenders from punishment for committing a crime of marital infidelity.

The term "violent emotion" is a composite term that straddles the psychological and legal realms, making it interdisciplinary. To grasp its essence, it must be approached from the sciences that study the human mind to understand which emotions can trigger an intense reaction capable of incapacitating the perpetrator's self-control. Due to the ambiguity and indeterminacy of the legal provision that addresses violent emotion, the due process referred to in paragraph III of Article 14 of the Constitution is violated.

Keywords: Violent emotion, interdisciplinarity, due process.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el Código Penal para el Estado de Michoacán acoge una forma de atenuante para el homicidio, se debe mencionar que la misma se encuentra presente en nuestra legislación mexicana desde el primer código penal que se tuvo, y desde esos momentos y hasta la fecha su concepto ha sido muy ambiguo e impreciso, de la figura que se está hablando es la emoción violenta, y respecto a lo que en el código actual para el Estado de Michoacán acoge en ese precepto que a la letra dice:

Artículo “133 **Homicidio o lesiones atenuadas**. “Salvo en el delito de feminicidio y en el delito de lesiones por condición de género, a quien en estado de emoción violenta comete el delito de homicidio o de lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión. Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la capacidad del sujeto activo para comprender el significado del hecho y conducirse de acuerdo con esa comprensión.” (Código Penal para el Estado de Michoacán , 2023, pág. 42).

Como de la transcripción se desprende es observable que no ofrece mayor explicación o claridad respecto de lo que es emoción violenta, no aporta elementos, ni características particulares del tipo penal; no hay pauta para determinar en qué casos se puede considerar realmente emoción violenta; por esta razón es un tanto difícil su interpretación y por ende se traduce en la dificultad para aplicación efectiva, por lo que tal imprecisión genera un grave problema al juez al momento de determinar si el delito pudo ser cometido bajo un estado de emoción violenta o no.

Esta dificultad viene de la carencia de elementos determinados en la ley para estar en condiciones de hacer una valoración al respecto; la importancia que tiene que el juzgador conozca verdaderamente las diferentes conductas y los casos en que se puede considerar emoción violenta; es porque de su calificación depende la imposición de la pena que para el caso sea pertinente, pudiendo ser una atenuante o una agravante.

La emoción violenta a lo largo de su permanencia en el sistema penal mexicano se puede decir que ha transitado o se ha camuflado con algunas otras figuras que de alguna manera se consideran símiles, vinculadas por el parecido de características que las constituyen esa peculiaridad dan origen a la confusión o a comparación, y por esta similitud puede creerse que han sido tratadas de forma muy parecida.

De eso se desprende en base a las coincidencias, la posibilidad de que algunos casos de emoción violenta pudieron ser encuadrados en alguna otra figura, por ello es de importancia hacer un marco conceptual referente a esta figura, tomando en consideración diversas figuras.

En concreto se tendrán que analizar las figuras en apariencia similar para determinar si es lo mismo de lo que se está conversando, es decir si a lo largo del tiempo se ha tratado del mismo delito o solo comparten mismos caracteres; uno de los delitos que puede considerarse similar es el uxoricidio que a grandes rasgos es la muerte de la esposa a manos del esposo y por circunstancias no del todo claras o justificables, incluso hay posturas que manejan que el uxoricidio es el antecedente del feminicidio; siguiendo por este camino nos encontramos al conyugicidio que a decir de pilar Malpartida es la transformación paulatina de la emoción violenta; y aunque se pudiera entender que es el homicidio cometido por alguno de los esposos y casi siempre era por motivo de infidelidad, históricamente la más vulnerable en estos casos es la mujer.

También esta figura estuvo vinculada con el crimen por honor en el cual el esposo podía matar al amante o a la esposa cuando se sintiera herido en su honor de hombre honorable con el argumento falaz de que al presenciar una acción como el de ver a su esposa en brazos de otro hombre su equilibrio emocional se desbalanceaba al grado de no saber lo que se estaba haciendo, o no poder controlarse, en el mismo sentido esta figura aplicaba para el ascendiente o descendiente que preso de una emoción llegaba al homicidio del corruptor.

Por otro lado, el crimen pasional entendido como un acto de violencia extrema entre dos personas con vínculos amorosos también es parte de este marco conceptual.

Estas figuras se entrelazan y vinculan a tal grado que por lo general al hablar de una de ellas sale a relucir alguna otra, y el común denominador es la emoción exacerbada que hace presa al infractor.

El segundo punto a tratar en la presente tesis es lo referente a como es estipulada en si en el marco normativo, haciendo un recuento a nivel tanto local como internacional se aprecia que los conceptos que se encuadran en la ley son relativamente ambiguos, imprecisos, poco claros, dentro del cuerpo de los diferentes preceptos que contemplan la figura legal motivo de la presente tesis.

Llama la atención que en esencia no contienen una definición o concepto que indique de manera infalible que es lo que se quiere decir exactamente, esta circunstancia obliga a recurrir a la doctrina para de ese modo tener idea de que es la emoción violenta por lo mismo se tiene que recurrir en gran medida a la interpretación emanada de los operadores jurídicos, y por ello queda una incertidumbre sobre si el juzgador utiliza sus sesgos al momento de emitir una resolución, circunstancia claro está que no es admisible en materia penal.

Siguiendo con la investigación se llega al tercer punto dedicado a observar cómo son necesarias otras disciplinas en las cuales se apoya el derecho para tratar de dar respuesta a la incógnita, partiendo por tener la noción de lo que es emoción o que representa; cuales son las reacciones que pueden desencadenar una conmoción anímica intensísima capaz de nublar el entendimiento.

En paralelo se debe tener el entendimiento de que el hombre es un ser esencialmente dominado por emociones y sentimientos, la indagatoria pretende descubrir cuando y porque estas emociones se pueden tornar violentas, al igual es de importancia identificar los estados de ánimo por los cuales puede pasar un sujeto y de que manera se pueden manifestar al grado de turbar su mente; para ello se definen las emociones primarias enumerando cuales se consideran como tal; siguiendo con las emociones secundarias; haciendo notar que una emoción si puede llegar a desencadenar cuestiones incontrolables para el ser humano mostrándose en cambios físicos y psíquicos que pudieran provocar en el individuo cometer un delito que en otras circunstancias no se hubiera plasmado.

En este mismo capítulo se aborda lo referente a las ciencias médicas que pueden coadyubar con las ciencias jurídicas para estar en condiciones de determinar efectivamente cuando un individuo puede estar de frente a un episodio de emoción violenta, ya que su ámbito de acción es la mente y a consecuencia de esta pudiera delinquir, también como es que, estas ciencias que no son puramente legalistas aportan su habilidad para entender que es, y como se manifiesta en el individuo, aunado a esto pueden dar la pauta para la comprobación ante los tribunales mediante sus métodos y técnicas.

Una vez transitado por los conceptos básicos necesarios para hilar la presente tesis, se discute porque el precepto que ampara la emoción violenta puede considerarse que contraviene el debido proceso centrándose en particular en el principio de legalidad desglosando la taxatividad la cual es entendida como la exigencia de que las leyes sean claras, precisas y determinadas cuando, se trata de definir las conductas delictivas y las penas correspondientes (Pozo, 2018).

Al igual forman parte de este capítulo los principios elementales del debido proceso legal, resaltando la importancia que engendran para una adecuada justicia; no dejando de lado el análisis del artículo 133 del Código Penal para el estado de Michoacán, identificando las deficiencias que contiene, y como es que infringe las formalidades estipuladas en los principios elementales del sistema jurídico penal.

El último tema a tratar en esta tesis es el relacionado con la interdisciplinariedad de la que requiere la figura de emoción violenta, para poder ser comprendida a cabalidad, es necesario adentrarse en las ciencias médicas para que estas otorguen los parámetros para dilucidar cuando una persona está en presencia de una conmoción que sucede en el organismo, cuáles son las características presentes en el sujeto emocionado, que es lo que tiene que pasar a nivel anímico y cerebral para que este choque desestabilizador tenga la capacidad de turbar la mente al grado de inhibir el entendimiento para carecer de la voluntad para dejar de actuar y a la vez no comprender que se está haciendo, es decir, no se comprende la ilicitud y daño causado (Arenas, 2013).

El presente estudio pretende coadyubar a los fines del derecho en particular a la seguridad y certeza jurídica, incentivando a que haya medios de defensa cuando un delito sea cometido en este estado crepuscular, conocer la prueba pericial medica psiquiátrica o psicológica que indique al juzgador como actúa o se comporta el sujeto activo en presencia de la emoción violenta, sin menoscabar algún otro medio probatorio que pueda allegar el acusado o el juzgador, para que la resolución no deje lugar a dudas si se está ante la existencia de un delito en tal estado o es otra calificación la que merece, se trata de tener certeza plena.

El método que se seguirá para la realización de la presente tesis es científico; ya que es “el conjunto de procedimientos por los cuales se plantean los problemas científicos y ponen a prueba las hipótesis y los instrumentos de trabajo investigado”

(Tamayo y Tamayo, 2012). Así mismo servirá de guía el método hipotético deductivo por que consiste en el razonamiento que combina la reflexión racional con la observación de la realidad; en este método se emplea la planeación de hipótesis y supuestos hipotéticos y modelos que son explicativos e incluye el criterio de la predicción. Este método es objetivo y existe una estrecha relación entre teoría método y técnica.

Otro de los métodos a utilizar es el analítico-sintético, ya que este comienza por el análisis el cual consiste en separar las partes que componen un todo, y con la síntesis concluye el método por qué no se reduce a la suma de sus partes, sino además queda vinculado con sus propiedades, relaciones y características.

El método comparativo también se utilizará, ya que mediante él se trata de descubrir leyes como resultado de la comparación y análisis. Establece semejanzas y diferencias entre los hechos o fenómenos.

La técnica elegida es la documental debido a que consiste en la búsqueda de información en libros, revistas, periódicos, folletos, documentos y en general todo material impreso. Y además por que este tipo de investigación no solo es una recolección de datos sino un manejo adecuado de ellos para la argumentación que se sostiene en las conclusiones.

Y el diseño será el de investigación-acción; ya que nos lleva a comprender y resolver problemáticas específicas de una colectividad vinculadas a un ambiente, y se centra en aportar información que guía la toma de decisiones, a decir de Sandín este diseño pretende propiciar el cambio social y transformar la realidad.

CAPÍTULO I

Evolución Conceptual de la Emoción Violenta

SUMARIO: 1.1. *Emoción Violenta*; 1.2. *Antecedentes Históricos de la Emoción Violenta*; 1.3. *Características y Requisitos de la Emoción Violenta*; 1.4. *Uxoricidio*; 1.5. *Conyugicidio*; 1.6. *Parricidio*; 1.7. *Homicidio en Razón del Parentesco*; 1.8. *Crimen por Honor*; 1.9. *Crimen Pasional*; 1.10. *Violencia Familiar*; 1.11. *Feminicidio*; 1.12 *Feminicidio en el Código Federal*.

Es importante saber en donde se está situado cuando se habla de emoción violenta, para poder darse una idea es necesario hacer un recorrido a través de los tiempos y realizar una comparación o confrontación con otros preceptos que de una u otra manera comparten similitudes, para en base a ello estar en condiciones de determinar cómo ha sido el tratamiento que se ha dado a esta figura, en la legislación mexicana desde su primer Código Penal.

La ambigüedad en la descripción de la misma es la que se presta para la confusión entre varias figuras, ya que en virtud de las características que confluyen entre ellas se puede llegar a pensar que una es la antecesora de la siguiente, o que una se fue reformando o transformando en la otra; en virtud del análisis que se hace de los elementos que las conforman, bien pudieran hacer llegar a la definición de emoción violenta.

El concepto que describe la figura de emoción violenta, desde que fue incorporada en los Códigos Penales de México es imprecisa y ambigua, puede engendrar impunidad o penas que no cumplan con su finalidad al momento de ser aplicada o calificada; en consecuencia de la calificación que merezca la conducta dependerá el tiempo que el autor del delito será sancionado; por lo que se iniciará la presente tesis por el tema definitorio que es la Emoción Violenta, seguido de los antecedentes, así como requisitos indispensables para poder pensar que se está en presencia de tal circunstancia.

En este capítulo se hace una breve correlación entre las figuras que comparten en cierta medida similitudes y se relacionan con la evolución de las ideas penales, puesto que la función represiva ante este tipo de delito ha transitado por las cinco concepciones o teorías sobre el derecho penal a lo largo de la historia.

En un principio el enfoque a qué se podía encuadrar obedecía puramente a la venganza privada, pero no se excluía en sí la venganza divina, o la venganza pública,

viendo la necesidad de cambiar de paradigma en virtud de que en ocasiones se excedían los ofendidos en hacer justicia y no solamente los ofendidos sino el Estado mismo se hizo necesario transitar al periodo humanitario y la etapa científica cuyo objetivo es enfatizar en los sistemas más modernos que buscan la rehabilitación y reinserción del infractor.

1.1 Emoción Violenta

Algunos autores consideran a la emoción violenta como un estado afectivo de poca duración, intenso, que aparece de una forma brusca, súbita y generalmente en respuesta a un estímulo externo. es decir, provocado por un agente que viene del exterior; necesariamente para que la emoción sea catalogada como violenta debe darse una ruptura súbita del equilibrio psíquico como respuesta a un factor, hecho, evento, acontecimiento o circunstancia que actúa como desencadenante.

Para que se configure este tipo de emoción, atiende a la característica de que es episódico, no forma parte de la personalidad del sujeto activo; en otras palabras, para poder decir que estamos hablando de una emoción violenta se tiene que considerar que surge de forma inesperada, es intensa e impactará en el equilibrio psíquico de quien sufre la emoción, ubicando al mismo en un estado de exaltación de los afectos, en el cual no se tiene conciencia plena.

Hay inhibición de las funciones intelectuales superiores y disminución de los frenos inhibitorios naturales, que en otras circunstancias estarían en función, es a causa de esta conmoción o intensísima emoción que no se puede estar en consecuente predominio de la voluntad automática, se considera como característica fundamental la afectación de la capacidad de comprensión de la criminalidad y la dirección de acción motivada por el intenso estado emotivo y afectivo y la capacidad frenatoria del impulso, no se anula como tal, solo se disminuye la capacidad de comprensión y sobre todo no se puede inhibir la acción impulsiva, manifestada o realizada por encontrarse en ese estado afectivo.

Como marca distintiva de que el sujeto actuó preso de una intensa emoción o en estado de emoción violenta presentará dismnesia, un trastorno cualitativo de la memoria, tendrá dificultad para evocar, fijar o asociar los hechos o la información, pero no se

anulará por completo la memoria, una especie de memoria fragmentada puede ser que el sujeto recuerde momentos previos al ilícito y que el momento de la comisión del delito quede en penumbras (Llul, s.f.).

Hay diversas opiniones de cómo es percibida la emoción violenta, algunos autores la denominan violencia emocional y la misma obnubila u oscurece la conciencia, originando un verdadero estado crepuscular psíquico. La atención se torna difusa, las imágenes no se fijan, y por ello la memoria evocativa es incompleta (Bonnet, 1980).

Desde el ámbito legal la emoción violenta es considerada un estado inesperado de conmoción en el ánimo, el cual es de corta duración, pero muy intensa y desagradable con manifestaciones de agresividad por quien la desencadena, por lo general la emoción es la ira o la colera, aunque a decir de los expertos no es la única, que puede nublar la mente al grado de no entender el acto que se está realizando, el miedo produce el mismo efecto, es característica o requisito que la emoción en cuestión sea provocada por un agente externo muy probablemente la víctima. Esta conmoción emocional trae consigo la disminución de los frenos inhibitorios, el sujeto activo no puede detenerse, no alcanza a comprender por completo lo que está pasando y bajo esta circunstancia de ánimo lo puede llevar a una acción delictiva violenta (Solís, 2007).

Complementando lo anterior, es necesario aclarar y profundizar en el significado de la palabra violenta, ya que al lado del término emoción que hace referencia al estado subjetivo se encuentra la palabra violenta que hace alusión en forma específica a una reacción intensa e imprevista de colera, ira o miedo, expresada mediante un acto agresivo, pero con la característica de que no es del todo con intención de causar el daño, se puede entender como un acto de defensa; es decir al momento de cometerse el delito la persona está semiconsciente, no totalmente inconsciente, por ello en las legislaciones se contempla como atenuante, no como causa de inimputabilidad (Moreno, 2001).

Para el autor Raúl Goldstein, (1983) el estado psíquico de una persona debe estar impregnado de un grado de sentimiento con la característica de que debe ser violento o impetuoso, en manifestación de un hecho del mundo externo, de tal manera que al sujeto lo saque de su estado de tranquilidad o pasividad habitual de una manera repentina y rápida que le hace imposible tomar el control de sus acciones y decisiones, pone al sujeto

en un estado crepuscular de la conciencia, o lo que es lo mismo el sujeto se encuentra en un estado intermedio entre la conciencia y la inconsciencia.

Desde el punto de vista de la doctrina penal la emoción violenta es un hecho psíquico, un estado afectivo que transforma de modo momentáneo pero brusco el equilibrio de la estructura psicofísica del individuo, el sujeto actúa con disminución del poder de los frenos inhibitorios de la voluntad; entendiendo los frenos inhibitorios como la capacidad que tiene el ser humano de ajustar su cuerpo y su comportamiento a una demanda concreta, ya sea externa o interna.

De igual manera este término es empleado también para denotar la capacidad de la persona para adecuarse a lo que el medio le demande o aquello que ella misma se plantee realizar. El desarrollo del freno inhibitorio permite al ser humano obtener movimientos y acciones coordinadas, medidas, acordes a los requerimientos del contexto en el que se desenvuelve o a sus propias intenciones (Álvarez, 2014).

También se catalogan hechos o circunstancias como estados de emoción violenta los caracterizados por una alteración o conmoción del ánimo, que suelen desordenar los comportamientos del individuo disminuyendo la capacidad de reacción naturalmente genuina o culturalmente adquirida, por lo cual desemboca en los cambios físicos del momento, que hacen reaccionar al individuo impulsivamente (Hidalgo, 2018).

Estas definiciones son adoptadas desde la doctrina que con intención de clarificar a que se refiere este concepto, tratan de incorporar los requisitos y características para coadyubar con el juzgador al momento de aplicar o calificar; como ya se ha esbozado dentro de los Códigos locales no es clara esta figura y se hace necesario recurrir a la jurisprudencia para que quede más entendible, es por ello que en un primer acercamiento se analizará una tesis para advertir cómo es considerada en la misma.

La emoción violenta para la jurisprudencia mexicana Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, XII, Julio de 1993 ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, ATENUANTE DE. DEBE COMPROBARSE PLENAMENTE) “ El estado de emoción violenta consiste en una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traducándose en gestos u otras formas violentas de expresión; es decir, se trata de una perturbación de carácter psicológico que conlleva a

actuar de una forma determinada y que para ser considerada como atenuante del delito de homicidio, debe estar plenamente comprobada mediante pericial médica, pues el solo dicho del impetrante, no es suficiente para considerar acreditada tal modificativa de responsabilidad" (Suprema Corte de Justicia de la Nación", SCJN,1993).

Esta tesis es la que contempla más elementos en cuanto a definir la multicitada figura, debido a que aborda las características físicas que debe presentar el sujeto que puede caer en este supuesto, también trata de aducir que prueba sería la idónea para poder demostrar fehacientemente que el sujeto activo estaba en presencia de esta circunstancia, aunque a decir verdad se puede considerar que no sería tan precisa en virtud de que por lo general cuando se tuviera que hacer la prueba ya el sujeto estaría en otras circunstancias totalmente diferentes a cuando se llevó a cabo el acto en cuestión; virtud a esto se debe proponer otros mecanismos para llegar a la verdad del momento preciso a la comisión del delito.

1.2. Antecedentes Históricos de la Emoción Violenta

Se presume que el origen de la emoción violenta tiene sus antecedentes en suiza, tal como lo señala el doctor Ramos en su obra y lo plasma de tal manera en su introducción; se remonta a la historia de los debates que se produjeron para que fuera aprobada en el código penal suizo, puede decirse entonces que la emoción violenta fue creada por los suizos (Eguiguren,1948).

Por consiguiente, se tiene que la emoción violenta aparece por primera vez en la legislación suiza, durante la discusión operada en la segunda comisión de expertos fechada en agosto de 1915, amparada en su artículo 104° el cual recogía esta modalidad de homicidio atenuado (Castillo, 2000).

En la legislación penal mexicana, la emoción violenta fue incorporada o tipificada en los códigos penales con diversos nombres desde crimen pasional, homicidio por pasión, homicidio en estado de emoción violenta, homicidio emocional, como uxoricidio, parricidio, hasta conyugicidio y era comúnmente sancionada con las reglas comunes del homicidio simple.

Y aunque las circunstancias del homicidio podían variar, quedaron claros tres aspectos que atenuaban la penalidad o definitivamente excluían de responsabilidad homicida:

Un primer aspecto era cuando el esposo descubriera en el mismo momento en que se cometía la infidelidad de su cónyuge, o el caso de que él padre sorprendiera a una hija en el acto carnal.

El segundo, cuando se demostrara que el acusado obró en defensa de su persona, de su honor, con el hecho de que el autor del delito considerara que recibió una ofensa inmerecida a su honorabilidad.

Finalmente, cuando el homicida hubiera cometido el delito impulsado por una fuerza moral, por una circunstancia que debilitara su entendimiento en el sentido de saber que estaba haciendo (Núñez, 2015).

Como se desprende de la opinión de esta reconocida autora, esta figura es considerada la misma, en virtud de que la legislación en diferentes épocas ha sido tipificada con diferentes nombres, pero en esencia es lo mismo, tiene como principio rector el hecho de infidelidad ya fuera de la esposa o la hija y nótese aquí que solo se hablaba de mujeres, y que en cierta manera se les daba la carga de proteger el honor del hombre ya fuera esposo o padre, algo absurdo el creer que una acción ajena pueda causar vergüenza o desprestigió.

Se debe hacer énfasis en que este precepto está contemplado desde el primer código penal que fue el de Veracruz del año 1935, que en su artículo 546, estableció lo siguiente:

No se entiende que hay premeditación, apareciendo de la causa que se ha cometido el homicidio:

- 1.- En riña que no haya comenzado por ataque o agresión violenta de parte del homicida.
- 2.- Por exceso de ira capaz de perturbar la razón, y ocasionado por injurias u ofensas graves que en el acto haya recibido el ofensor o las personas estrechamente allegadas a él (Código Penal de Veracruz, CPV, 1935).

Claramente se observa un elemento de la emoción violenta en la descripción del artículo aquí aludido, el hecho de cometer un homicidio preso de ira, la cual le perturba la razón, y esto se traduce en que el sujeto no está completamente lucido al momento de la comisión del delito, por esta razón se atenúa dicha conducta, ya que carece del

elemento de premeditación, lo realiza por impulso de una situación ajena a él, o más bien dicho, se presenta el elemento consistente en que la acción fue provocada por un agente externo, es decir una persona diferente a quien comete el ilícito. Como se aprecia este artículo estipulaba el supuesto de cometer homicidio en estado de emoción violenta.

Y por otro lado en el artículo 558 del mismo ordenamiento, se estipula que no habrá sanción alguna al que matare a la cónyuge que le haya faltado o a la persona con quien sabe le faltó, haciendo alusión en este precepto jurídico al homicidio por infidelidad matrimonial, utilizando el argumento de que el marido ofendido actuaba en un estado conmovido por el espectáculo de ver al ser amado en esas circunstancias, incluso se quiso argumentar que el marido ofendido actuaba en legítima defensa (CPV, 1835).

Y la cuestión aquí es poder determinar si realmente el marido si se conmovía al grado de perder en gran medida la conciencia como para detenerse en esas circunstancias o tan solo era una excusa para poder deshacerse de la mujer infiel.

En el Código Penal Federal de 1871 en el capítulo IV titulado Circunstancias Atenuantes estipula en el artículo 39 un tipo de atenuación, que se pudiera encuadrar en lo que es la emoción violenta que a la letra dice:

Son atenuantes de primera clase: 2^a. Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebatos, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si éste no es un agravio para el ofensor.

Artículo 40 estipula lo siguiente: 2^a Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sea un poderoso estímulo para perpetrarlo, aquí queda de manifiesto que el autor era acreedor de un beneficio al momento de imponérsele la pena si actuaba con la capacidad disminuida por acciones realizadas por la víctima, es decir esta provocaba que el ofensor se desencajara de su personalidad habitual, pero la víctima debía tener un vínculo de afecto con el ofensor, no nos dice claramente que era su pareja pero se puede inferir (Código Penal Federal, CPF, 1831).

En la misma línea se estipula en el Código Penal Federal de 1929 en el artículo 56, el estado de ceguedad o arrebatos como atenuante; y en el Código Penal Federal de 1931 determinaba esta atenuante en su artículo 15 (Universidad Autónoma de Nuevo León, UANL, 2024).

En este punto es necesario aclarar que para algunos autores sobre todo españoles el arrebatos, la obcecación, pasión, emoción, son equiparables, y como es de

esperarse nuestra legislación mexicana esta influenciada por la española, es por ello que con frecuencia se puede encontrar con este tipo de redacción, y para estos casos el arrebató es el correlato de la emoción violenta (Cortés, 1997).

Ahora bien, de lo ya mencionado con antelación se puede llegar a la deducción de que la figura de emoción violenta está estrechamente ligada con lo que es el homicidio cometido en contra del cónyuge; y aquí sería necesario preguntarse si esta cuestión es la única que pudiera hacer que el ofensor perdiera su capacidad de razonar, los autores que defienden esta postura hablan de que solo el amor o desamor provoca esto.

Bajo este orden de ideas sé tiene que el primer Código Penal que tuvo el Distrito Federal el de 1871, en sus artículos 554, 555 y 556 estipulaba que se castigaría con prisión de cuatro años al cónyuge que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio o en un acto próximo a su consumación, matara a cualquiera de los adúlteros. Asimismo, se imponía cinco años de prisión al padre que matara a su hija o al amante de esta en el momento de hallarlos en el acto carnal, o cercano a él (CPF, 1871).

Agregando a lo anterior se debe enfatizar en que dichas penas se aplicaban siempre y cuando el esposo o el padre no hubieran procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija con la persona con quien fuera encontrada. En caso contrario, se castigaba hasta con un máximo de 12 años de prisión (CPF, 1871).

En el Código Penal de 1929 que vino a derogar el de 1871, se observó un retroceso debido a que en sus artículos 978 y 980 se despenalizó el homicidio contra la esposa que hubiera cometido adulterio, mismo que se pudiera encuadrar como homicidio cometido en estado de emoción violenta, de igual forma no contemplaba sanción para el padre que matara al corruptor de su hija o a ambos si los encontraba en el acto carnal o en uno próximo a la consumación (Código Penal Federal, CPF 1929).

Por último, en el Código Penal Federal de 1931, en los artículos 310 y 311 contemplaba la sanción para cuando se cometiera el delito de homicidio provocados por el cónyuge contra su cónyuge al sorprenderle en una relación adúltera se volvieron a penalizar, aunque se puede considerar un avance, la realidad es que la penalidad se disminuyó en comparación del código de 187, puesto que en el mismo este tipo de delito era castigado con cuatro años de prisión, en adelante y en lo consiguiente se aplicaría

de tres días a tres años de cárcel; la misma penalidad fue designada para el homicidio cometido por el padre hacia la hija o el corruptor de ella (CPF, 1931).

Y aunque el Código Penal de 1931 tuvo modificaciones en sus artículos relacionados con los delitos contra la vida y la integridad de las personas, pero en lo relativo al delito por infidelidad matrimonial o corrupción del descendiente siguió en los mismos términos (Núñez, 2015).

Lo cierto es que pese a las argumentaciones que se dieron para insertar y mantener esta figura en la legislación tiene un pasado no muy glorioso, ya que prácticamente el único supuesto contemplado era el relacionado con las cuestiones de alcoba; es decir cuestiones de relaciones sexuales; como que fuera lo único que pudiera obnubilar la mente, por esta razón es de esperarse que se quisiera eliminar de los códigos penales nacionales, pero indagando en la descripción actual de la emoción violenta no solo nos remite a la infidelidad sino más bien amplía el catálogo de circunstancias que pudiera entrar lo que es actuar por miedo, por buscar una justicia, así mismo la ira que vista desde la óptica de las ciencias médicas recalca que es una emoción muy fuerte que puede mermar la capacidad de cualquier persona.

Bajo esta orden de ideas, si se trata de desentrañar e interpretar el texto se insinúa que no necesariamente debe ser aplicada para justificar el hecho de privar de la vida a mujeres, la emoción si puede desencadenar hechos en los cuales el perpetrador se ofusque de tal manera que no comprenda lo que está haciendo, ya sea en un momento de intenso dolor, intenso miedo o por un impulso de protección, siguiendo el principio de que una persona que actúa bajo estas circunstancias no es un peligro social ya que en otras circunstancias sería incapaz de realizar tales hechos; se puede argumentar que una persona guiada por determinada emoción está actuando por defensa, protección o supervivencia.

Como dato importante, se debe mencionar que en la actualidad está presente en Michoacán, Nuevo León, Jalisco, Chiapas, Quintana Roo, entre otros; a nivel internacional la emoción violenta también se encuentra regulada en otros países, tales como Argentina, España, Perú, Costa Rica.

Como ya se trató de esbozar que es esta figura, desde la descripción contemplada en los códigos o la legislación, se observa la ambigüedad e imprecisión, la cual puede

llevar a la discrecionalidad del juzgador, y esto en consecuencia engendra por un lado impunidad o todo lo contrario hacer una calificación donde la pena resultare muy gravosa; luego entonces es necesario que la emoción violenta deba ser plenamente comprobada y para tal efecto algunos doctrinarios han dado los elementos o características que consideran necesarias para que se diga que una persona se encuentra en estado de emoción violenta.

1.3. Características y Requisitos de la Emoción Violenta

Para empezar con el tema central de este apartado se dirá que para que la emoción violenta sea configurada deben de concurrir ciertas particularidades, no es tan solo el dicho de quien pretende invocar la atenuante, en virtud de que es una figura difícil de probar, no solo basta el dicho, sino que este debe de ir acompañado de varias características que en su conjunto darán indicios que se está frente a esta figura jurídica.

Iniciando la lista, de acuerdo a algunos autores como Luis A. Bramont-Arias y María García Cantizano; la definen como el breve tiempo de duración y de reacción, es decir no debe mediar mucho tiempo entre que la persona entre en estado de emoción violenta y cometa el delito, o lo que es lo mismo la inmediatez con que se actúa; para que pueda considerarse emoción violenta debe haber un verdadero desajuste que hace que la persona actúe al margen de la voluntad y en forma rápida, que cuando el sujeto quiera reaccionar el hecho ya se haya consumado; solo así se demostrará que fue motivado por un hecho aislado, fortuito e inesperado frente al cual reaccionó; de otra manera se pudiera pensar que ya fue premeditada la acción, y cambia de modalidad en lugar de atenuante sería agravante (Wong, 2019).

De igual manera se deben manifestar las circunstancias que hacen excusable el estado de emoción violenta argumentan diversos autores, deben ser ajenas al actor y no provocadas por él, debe haber un disparador o desencadenante, provocado por un agente externo, en ocasiones es la misma víctima; y las circunstancias que envuelven la conmoción anímica y no la conmoción misma, la afrenta tiene que significar una injusticia de alta importancia para el conmovido, capaz de producir una reacción de magnitud y que como consecuencia de ella el sujeto activo quede realmente conmovido y por tal

razón se encuentre impulsado por una causa que efectivamente para él tiene un sesgo de justicia” (Psicología jurídica-forense 2011).

También es parte de esta lista la condición de que no exista un conocimiento previo por parte del autor del homicidio emocional; es decir, que la emoción violenta debe desencadenarse por la aparición súbita de una situación importante para el sujeto. Así, pues, el agente en el momento de la comisión del delito debe actuar en un estado de conmoción anímica repentina; sin previo conocimiento del acto desencadenador; esto se manifiesta bajo un impulso afectivo desordenado y violento, también es factor importante y determinante el actuar bajo una intensísima conmoción del ánimo, que suele desordenar los comportamientos, diluyendo la capacidad inhibitoria natural de los frenos genuinos o culturalmente adquiridos (Psicología Jurídica-forense, 2011).

Por otro lado, también debe estar presente en el sujeto emocionado las características a nivel corporal y las mismas se reflejan en reacciones fisiológicas como lo son la alteración en el pulso, la vista (se torna difusa), el olfato (este se vuelve más sagaz), el color de la piel, la coordinación, entre otros (Psicología jurídica-forense, 2011).

Así mismo se considera como factor determinante para inferir que el delito fue cometido en estado de emoción violenta que los medios empleados sean improvisados, es decir el sujeto activo no se vale de cualquier objeto que pudiera tener a la mano (un cuchillo de cocina, una herramienta etc. Por lo general no lo hará con un arma de fuego que ya esté dispuesta para ser accionada) y la manera en la que se realice el delito hasta cierto modo errático, desordenado, la comisión del delito debe presumir que no hubo metodología ni planeación.

Ahondando un poco más se debe decir que, la emoción importa actos de conciencia y pone en conmoción todo el organismo; es una reacción primitiva total, somática y vegetativa, psicológica y fisiológica, mental y visceral; una respuesta de todo individuo ante la amenaza de un peligro o por una fuerte impulsión orgánica (Marianetti,1999).

En este mismo orden de ideas, se observa que la emoción violenta está compuesta por un aspecto psíquico y uno a nivel organismo; a nivel psíquico las manifestaciones de una emoción son el desorden asociativo, confusión mental, turbación, ofuscación, perplejidad, disminución de la atención, excitación o inercia

psíquica, dismnesia, amnesia excepcional, o autismo mental y por el lado meramente físico o corporal lo vamos a asociar con una base neurofisiológica, en donde se relaciona la actividad bioeléctrica, aspectos bioquímicos del cerebro con el sistema nervioso (Universidad Autónoma Metropolitana, UAM, 2014).

Y en relación con este tema se debe considerar o aclarar que en cualquier acción o conducta de todo organismo está presente el sistema nervioso. Cualquier cambio en su desarrollo es resultado de modificaciones funcionales de dicho sistema.

Para poder comprender estos aspectos tan lejanos a las ciencias sociales, se tiene que apelar a las ciencias médicas como las neurociencias que son las encargadas del estudio del cerebro; en particular el derecho se tiene que apoyar de la neurofisiología rama proveniente de la neurociencia y la fisiología; esta rama se ocupa de desvelar cómo funciona este complicado sistema y cómo produce la variedad de modelos de conductas que manifiestan los organismos. (UAM, 2014).

La dimensión neurofisiológica es estudiada por la perspectiva medico psiquiátrica y aunque no está muy bien definida o argumentada por José Marianetti, sirve como antecedente; esta trata de medir o evaluar las variables fisiológicas.

Siguiendo con la explicación de las características a nivel físico o corporal que debe cumplir un sujeto en estado de emoción violenta; coincidentemente, y de modo más específico, el psicólogo norteamericano Whittaker, (1984), hace una lista explicando cómo es que reacciona el cuerpo u organismo humano cuando se encuentra intensamente emocionado.

Entre las que destaca: la respuesta galvánica de la piel, esto es la resistencia de la piel frente al flujo de la corriente eléctrica; la circulación sanguínea, manifestada sobre todo mediante la presión arterial y tomando en cuenta que esta es la fuerza de la sangre al empujar contra las paredes de las arterias; cada vez que el corazón late, bombea sangre hacia las arterias; por consiguiente, la presión arterial es más alta cuando el corazón late, bombeando la sangre, (MedlinePlus, 2021).

Bajo este bosquejo es de entenderse que una persona alterada o conmovida por algún tipo de emoción, presentara una alteración en la tasa del pulso sanguíneo o frecuencia cardíaca entendida como el número de veces que el corazón late por minuto; la frecuencia cardíaca normal varía de una persona a otra, pero si se está tranquilo,

relajado y no se está enfermo, la frecuencia cardíaca suele estar entre 60 latidos por minuto y 100 latidos por minuto (Go Red for Women 2023).

También en lo que respecta a la respiración sufre variaciones en el sentido del número de respiraciones realizadas en un minuto, y aunque puede variar de persona a persona, por lo general en un estado normal o de tranquilidad es de doce a veinte. Medical News Today (2022); es decir la respiración se hace más rápida; las pupilas se dilatan de manera que entra más luz sobre la retina; la secreción salival disminuye, por lo tanto, existe sequedad de la boca y de la garganta; se presenta respuesta pilo motora; esta respuesta es conocida con el nombre de “carne de gallina”; la movilidad del aparato digestivo disminuye o cesa por completo; los músculos se ponen tensos y tiemblan; la composición de la sangre cambia, (Allport, 1968).

Luego entonces se puede decir que la emoción violenta aparte de ser una palabra compuesta, también es compuesta en su naturaleza porque convergen dos elementos el psíquico y el físico, por tal razón es de suma importancia abordarlos desde las ciencias adecuadas para poder determinar de manera fehaciente cuando se está frente a un estado de emoción violenta y en base a esta determinación sea calificada y en su momento tratada.

Analizando esta figura desde el ámbito de las ideas penales se puede inferir que se debe encausar en la etapa científica, ya que para poder hacer lo correcto con respecto a ella, se debe tomar en cuenta el delincuente como objeto de la máxima preocupación científica de la justicia, igual se debe considerar que el delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad corrigiendo sus inclinaciones viciosas.

Y parte medular es la pena que debe ser impuesta como corrección y no siendo con el fin del sufrimiento que carece de sentido; lo que importa es su eficacia, dado aquel fin. En este periodo las ciencias criminológicas, medicas, psicológicas, neurológicas vinieron a iluminar el problema hasta su fondo y a caracterizar el nuevo período en el que la personalidad compleja del sujeto es lo que se destaca en el primer término del panorama penal.

Como se ha mencionado, la Emoción Violenta ha estado presente la legislación mexicana desde el primer código penal y desde entonces ha presentado indeterminación

en la descripción, por ello ha transitado, camuflado o confundido entre otras figuras jurídicas que comparten elementos, y sobre todo el motivo por el cual era cometido el delito de homicidio era prácticamente el mismo; la infidelidad matrimonial; es de mencionarse que en la actualidad el precepto que contempla la atenuante de homicidio cometido en estado de emoción violenta es más genérico, y en el Estado de Michoacán no hace alusión a la infidelidad matrimonial, pero otros locales sí; una vez hecha esa aclaración se prosigue a enunciar las figuras en orden de aparición con las cuales confluye o coincide en algunas genealogías.

1.4. Uxoricidio

Comencemos por identificar que la palabra Uxoricidio tiene su raíz etimológica en el latín *uxor*¹, y *cida*² *caedere*³ (Diccionario etimológico-Chile s.f.); como se puede ver se traduce en el homicidio o asesinato de la cónyuge por parte del marido, y si, es el homicidio exclusivamente de la mujer; tratando de dar otro concepto que evidentemente no varía en nada; uxoricidio se definía como el acto de matar a la propia esposa; hay que estar claros en que el uxoricidio se trata de un homicidio cualificado, por el vínculo familiar o matrimonial existente entre el perpetrador del ilícito y su víctima.

Esta palabra es un término legal que como ya se mencionó designa el acto de quitarle la vida a una mujer a manos de su marido; por lo general el motivo de este delito era el adulterio femenino, que también durante mucho tiempo en los códigos se consideró un delito, delito que facultaba al esposo a poder privar de la vida a su cónyuge, y en muchas de las ocasiones sin pena alguna.

El Uxoricidio era un delito que como puede observarse en los antecedentes históricos; constituía un total y auténtico privilegio al hombre en defensa de su honor, Barranco, (2017) y aquí hágase mención que al parecer en aquellos tiempos se consideraba que el hombre era el único susceptible de tener honor; por que la mujer no gozaba de esta prerrogativa, el hombre le podía ser infiel pero no pasaba nada legalmente, no estaba estipulado en alguna ley que pasaría si el hombre era quien cometía el adulterio; el privilegio consistía en que el cónyuge podía matar o lesionar a su

¹ Traducción: Esposa

² Traducción: Matador

³ Traducción: Matar

esposa sorprendida en flagrante adulterio, o a la hija menor mientras viviera en casa paterna y fuera sorprendida en circunstancias similares; entonces podemos deducir que el adulterio era el que legitimaba el uxoricidio, y dejaba libre de culpas y sanciones al marido.

Históricamente el derecho reconoció la figura del uxoricidio honoris causa, que suponía la exención o atenuación de la pena para el marido que matase a la esposa sorprendida en adulterio. El tratamiento privilegiado del uxoricidio en adulterio, se mantuvo en el derecho penal durante muchos años en varios países; por las mismas circunstancias y ya fuera que en algunos códigos desapareciera en otros con posterioridad se incorporaba; ya fuera mediante la excusa absolutoria o la atenuación extrema.

Por lo general este delito era contemplado bajo la siguiente descripción: "el marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer, matare en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o les causare lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les produjese lesiones de otra clase quedará exento de pena". Como se ve la pena es nada, que se vaya a otro lugar y si solo los lesionaba pues definitivamente quedaba exento de pena (Barranco, 2017).

Es paradójico, porque el uxoricidio era juzgado y castigado por la ley, pero existían una serie de atenuantes que lo favorecían y cabe mencionar que en algunas ocasiones no estaban jurídicamente determinadas, pero si avaladas social y culturalmente; es decir el hombre era respaldado por el orden patriarcal, desde la antigüedad que le concedía ventajas legales y culturales sobre las mujeres; es decir por un lado no permitía legalmente que el esposo tomara la vida de la mujer, pero si se consideraba que la mujer era causante de deshonor, argumentos como el honor, la fe conyugal, la ceguera emocional, estas circunstancias eran invocadas y alcanzaban para justificar que en nombre del honor se llevara a cabo el uxoricidio (López, 2022).

Este término legal tiene su amparo en las leyes españolas, las cuales siguen la tradición romana, incluyendo en su derecho la de venganza a favor del ofendido y de su familia; las primeras leyes a que se hace referencia es el fuero juzgo y el fuero real, a decir estos códigos eran muy benévolos para el transgresor pues se eximia por completo

al marido o al padre de los adúlteros, ya que era considerado un derecho el salvaguardar la honra (González de la Vega, 2004).

En las siete partidas del rey Alfonso X el sabio, en esta legislación se decía que se podía hacer lo que se quisiera con el adultero siempre y cuando este fuera un hombre vil; por su parte el ordenamiento de Alcalá facultaba al ofendido la muerte de los adúlteros, pero tenía que matarlos a los dos (González de la Vega, 2004).

Con el paso del tiempo se iban modificando las penas, pero siempre beneficiando al hombre mancillado en su honor, en alguna época la pena para quien matara a los adúlteros era el destierro y si no los mataba solo los lesionaba no tenía pena alguna; es de mencionarse que el Código Español de 1928 quitó el criterio de total impunidad y en cambio dio a los jueces arbitrio para que juzgaran y si era de su consideración podía imponer penas menores a las señaladas por la ley (González de la Vega, 2004).

Se tiene como dato igualmente que en la sociedad Novohispana de finales de la época colonial, existía como tal la venganza privada; respecto de este delito debido a que la ley contemplaba que; el marido que hallare a algún hombre vil en su casa o en otro lugar yaciendo con su mujer, puédelo matar sin pena alguna; con fundamentos legales claramente en las leyes españolas, y como era de esperarse al igual que allá, el esposo no podía disponer de la vida de su mujer, sino que la tenía que someter a un proceso en el que legalmente ella perdía la dote y las arras, era azotada, encerrada en un monasterio y, después de dos años, su marido podía perdonarla en una expresión suprema de la “benignidad” patriarcal (Escobedo, 2006).

En teoría, en el caso del adulterio, si un esposo daba muerte a su mujer cometía un delito. Entonces, si el uxoricidio era un delito que la ley debía perseguir ¿Cómo es que funcionaba como atenuante cuando un esposo asesinaba a su mujer adúltera? La respuesta tiene que ver con el honor mancillado y con el ejercicio del poder patriarcal, desde las esferas más altas del Estado hasta la pequeña célula familiar (Stern, 1999).

El marco jurídico en el que la figura del uxoricidio fue concebida correspondía, sin duda, a una acendrada perspectiva patriarcal en el que las prerrogativas del esposo, padre o hermano aparecían idealmente salvaguardadas bajo el amparo de la legislación castellana acatando la venganza privada, en el sentido de reconocer legalmente a los actos de desagravio del honor familiar masculino iba desde luego en detrimento de los

derechos de las mujeres de la familia, quienes, en caso de cometer infidelidad, debían quedar en teoría a merced de la parte ofendida, reducidas a un estado legal de desamparo (Pescador, 1996).

Como se puede ver de lo aquí descrito se desprende que el uxoricidio era desde un punto de vista castigado por ser un homicidio, pero resulta contradictorio tal castigo, ya que estaba atenuado o incluso no tenía pena tratándose de que la mujer tuviera la culpa desde la perspectiva del hombre ofendido, de que sus malas acciones como mujer desencadenarán la furia o que su esposo se sintiera herido en su honor, la mujer siempre ha tenido su rol, debe ser sumisa, obediente, bien portada no ser altanera, llevar la familia por buen camino, ser fiel para no ofender la honra familiar.

Para avalar lo mencionado anteriormente se toma de referencia a Saidy Núñez Cetina que define el uxoricidio como un delito tipificado jurídicamente en la colonia; y que evolucionó a comienzos del siglo pasado y fue denominado conyugicidio, pero con la misma raíz o motivación, la muerte de una mujer a manos de su pareja por acciones por lo general relacionadas a la infidelidad, y que hablar de la penalidad qué era irrisoria, pero la figura jurídica se transformó y actualmente es tipificado jurídicamente como una modalidad de feminicidio (Núñez, 2015).

Con esta opinión se pone de manifiesto que esta figura es el antecedente de todas las demás relacionadas con la emoción violenta y tiene sus raíces desde el derecho romano, del cual tomo influencia directa España y de ahí se trasladó a México.

Viendo la descripción de la penalidad que alcanzaba este delito se puede situar en la idea penal de la venganza privada, en virtud de que el ofendido podía hacerse justicia por mano propia, ya que el Estado se lo permitía, esta idea estaba caracterizada por la defensa o más bien la venganza; y trasladada al delito del uxoricidio, encaja en el aspecto de que se lavaba con sangre el ataque injusto, visto así desde la óptica del ofendido en su honor.

Esta figura evolucionó en lo que se conoció como conyugicidio, por lo que es pertinente conocerla más a fondo, y así se define a continuación.

1.5. Conyugicidio

Se da inicio a este subtema partiendo desde el significado de la palabra misma, para lo que se dice que proviene del latín *coniunxugis*⁴, que es cónyuge y que significa consorte y *caedere* matar; es decir dar muerte al consorte. Es la muerte causada por uno de los cónyuges al otro. Diccionario jurídico mexicano (1983);

En otras palabras es el asesinato, crimen, homicidio cometido por el esposo en contra de su consorte, históricamente se ha considerado que él marido es el guardián de la integridad moral del hogar, así como de la virtud de la mujer y es por ello que estaba en su mano él castigar a la mujer infiel; aunque se pudiera entender que este delito se puede configurar con el hecho de que un cónyuge mate a otro sin distinción de que sea el hombre o la mujer la que caiga en el supuesto jurídico, con independencia del móvil.

Aunque la realidad es que la historia nos dice que el conyugicidio siempre ha tenido como antecedente de su regulación, un adulterio cometido por la esposa; sin embargo, en estricto rigor, no tiene por qué ser así, ya que se habla de la muerte entre esposos, sin distinción de género o motivación (Vidal, 1994).

Desde tiempos inmemoriales se contemplaba la calidad moral de la víctima de homicidio para poder determinar si el delito se calificaba como agravante o atenuante y desde el Código de Hammurabi se previó el conyugicidio por adulterio. Es de mencionarse que si el conyugicidio era cometido en razón de adulterio era considerado como atenuante incluso hasta se llegó a dispensar la pena que pudiera corresponder por el homicidio (Pacheco, 1972).

Pero si por el contrario en el conyugicidio no mediaba esta circunstancia de adulterio se calificaba como agravante, el hecho de matar al consorte, a una persona que tiene vínculo de parentesco; es decir en esta figura se considera que estas atentando contra lo más sagrado que es la familia y si se tiene el valor de matar a tu familia, que no podrás hacer, se considera que es peligrosa la persona que comete este tipo de delito.

Nótese pues lo dispar que podía resultar el mismo delito dependiendo de la causa del asesinato, si se mataba a la mujer infiel estaba bien, se lo merecía por ofender a su esposo y este tenía la facultad de matarla incluso sin pena alguna, se revictimizaba al sujeto pasivo, de alguna manera se justificaba la acción.

⁴ Traducción: Cónyuge

Remarcando la idea de que el conyugicidio tiene como antecedente el homicidio por infidelidad conyugal, y que el mismo gozó de impunidad en casi todas las legislaciones antiguas importando un verdadero derecho de matar, para ilustrar este punto se hará una relación de las consideraciones que se hacían en diferentes legislaciones antiguas.

Iniciando con lo contemplado al respecto en el derecho romano primitivo, este estipulaba que el marido podía matar impunemente a los adúlteros sorprendidos *in fraganti*, desde la ley Julia, Cornelia y hasta Justiniano era permitido el asesinato de los adúlteros sin pena alguna para el marido; a dicho del emperador Pío era muy dificultoso contener la justa ira del marido que sorprendiera en adulterio a su mujer (López, 1994).

Pasando al derecho precolonial, en la cultura mixteca, tarasca, chichimeca, Otomí, zapoteca, reino de Texcoco, Alcohucacán y Tacuba (del que no se tienen muchas referencias, porque por lo general era consuetudinario). Dichas culturas condenaban a muerte a los adúlteros, pero el esposo no tenía la facultad de hacer justicia por su propia mano, si mataba a la esposa o al adúltero era castigado también con la muerte.

En la época de la colonia se usaron las leyes de España a través de las Leyes de Indias, las cuales tenían una fuerte influencia de las leyes europeas (López, 1994).

En general en el derecho mexicano desde el Código Penal del estado de Veracruz del año 1835 en el artículo 558 fracción cuatro y cinco, ya tenían en consideración el conyugicidio, al igual en el Código Federal de 1871 también fue contemplado en su artículo 554, en el de 1929 esta figura estaba en el artículo 979 y así hasta el código de 1931 en su artículo 310, pero en estas legislaciones gozaba de atenuación por la infidelidad matrimonial, argumentada por el hecho de que el delito se cometía en un estado de emoción violenta. (Mercado,1994).

1.6. Parricidio

Parricidio propiamente dicho significa muerte dada a un pariente próximo, especialmente al padre o la madre. (Diccionario, Real Academia Española 2024).

Por otro lado, se puede deducir que parricidio es el homicidio del padre, madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, legítimos o naturales, sabiendo el delincuente el parentesco. (gob.mx 2024). A la fecha en el estado de

Campeche se sigue manteniendo con el nombre de parricidio y a groso modo dice en el artículo 289:

al que cometa el delito de parricidio o prive de la vida a su hermano o hermana, con conocimiento de la relación de parentesco, su cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. (Instituto Nacional de las Mujeres, 2024).

El conyugicidio evolucionó en lo que se conoció como parricidio, en este delito era incluido el anterior precepto, y se amplió el concepto para incluir la supresión de la vida de otros parientes consanguíneos y afines, se debe mencionar que este precepto fue incluido por primera vez en las XII tablas, y con posterioridad fue adoptada por las leyes de Sila y Pompeyo.

Después de lo enunciado de esta figura, queda como concluyente que el conyugicidio siguió presente en la vida jurídica, pero, se transformó en parricidio y actualmente se contempla como, un tipo de homicidio agravado en razón del parentesco, inserto en el Código Federal, así como en varios otros estados de la república mexicana; pero muy al contrario de lo que sucedía en épocas inmemoriales ya no concede ninguna prerrogativa, sea cual sea la causa del delito. (López, 1994).

1.7. Homicidio en Razón del Parentesco

En la legislación mexicana el Código Federal en su artículo 323 contempla el homicidio en razón del parentesco, y aunque no está especificado como el que cometa el delito de conyugicidio, de la descripción se desprende que estamos hablando de conyugicidio ya que menciona que al que prive de la vida a ascendiente, descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de esa relación tiene una penalidad sin derecho a atenuación, es sabido que los códigos estatales siguen por lo general la línea del código federal lo considerado como un delito que amerita la calificación de agravantes (Vidal, 1994).

De las líneas que anteceden, se puede percatar el lector que el delito cambio de nombre y también de manera de ser castigado, ya que uno era atenuado y el otro es agravado; y si bien es cierto que comparten antecedentes y motivos por el cambio de paradigmas se encuentra bajo estos supuestos, debido a que en la antigüedad era bien

vista, solapada, culturalmente aceptada o justificada la violencia marital por el sistema patriarcal, con posterioridad no fue así.

La inserción de este tipo de delito en la legislación penal con el nombre de homicidio en razón del parentesco es un avance significativo en virtud de que protege en su mayor esplendor a la sociedad iniciando desde la célula primigenia, tarea principal del derecho penal.

Este delito es observado desde la idea o periodo Humanitario, porque se supone que el delincuente va a ser juzgado de acuerdo a la intensidad del acto ilícito, y el derecho a castigar está en manos del Estado, es decir se deja de lado la justicia humana y la divina, y las penas necesariamente están estipuladas en la ley, y aplicadas por el juzgador que es instrumento de la ley, solo aplica lo que la ley dice, sin buscar el espíritu de la ley, y ciñéndose a la finalidad de la ley que es evitar que el delincuente cometa nuevos delitos y de paso que pueda reinsertarse en la sociedad.

En definitiva, la figura que vino a representar lo que en su momento se llamó parricidio es el homicidio en razón del parentesco, y como se declaró en líneas precedentes ya no es concebido como la idea de justificar el asesinato a razón de género, sino más bien, vino a reivindicar la justicia hacia la familia, puesto que la sanción a que es merecedor este tipo de delitos es agravada, es decir, la penalidad es aumentada.

Siguiendo con los conceptos que tienen similitud con lo que es la emoción violenta, se pasa a analizar lo que es el crimen de honor, la relevancia que tiene para este tema y como es que se veía como algo normal, incluso como un derecho otorgado por el Estado, para quien se hiciera justicia argumentando que actuaba por sentirse dolido en su honor.

1.8. Crimen por Honor

Los crímenes de honor son actos de violencia, generalmente homicidios, cometidos por los varones contra las mujeres de la familia que, consideran, han traído deshonor y desprestigio a la familia; los motivos que hacen creer que esta mujer trae deshonor a la familia van desde la vestimenta inapropiada, actos relacionados con comportamiento sexual inadecuado a los ojos del ofendido, infidelidad matrimonial, al igual incluye expectativas y roles sexuales, familiares y sociales asignados a las mujeres.

Según los dictados de la ideología tradicional estos son considerados un ataque a lo más profundo del honor del hombre, por estas razones se advierte que las mujeres encarnan el honor del hombre; es decir que si ellas hacen algún acto que de alguna forma cause vergüenza al marido o que su conducta afecte al buen nombre y reputación. Pero el trasfondo de esta cuestión es que se pretende tener un control sobre la conducta de una mujer; en si es un sentimiento de vergüenza masculina por haber perdido el control sobre la conducta de la mujer; es un tipo de violencia producto de la idea de protección del “honor” de la familia (Human Rights Watch, 2024).

Para efectos de tratar de entender porque se cree que la mujer con un acto propio puede desacreditar al hombre, se tiene que saber, que es el honor, para este efecto se entenderá como la cualidad moral que impulsa a una persona a actuar rectamente, cumpliendo su deber y de acuerdo con la moral, curiosamente en esta definición no dice nada referente a que el honor de una persona dependa de otra para que se pueda considerar que es honorable; el honor es el valor de una persona que para sí misma tiene, pero en la realidad o en la sociedad el honor también es considerado como la buena opinión que se tiene de las cualidades morales y de la dignidad de una persona (Rivera, 2006).

El honor puede considerarse como el valor de una persona para sí misma, y también a los ojos de su sociedad, por ello cuando un hombre era mancillado, con la ofensa inferida por su esposa esto se traducía en una degradación social.

Por esta circunstancia cuando una persona actuaba o cometía un delito en defensa del honor, argumentaba que tenía el derecho a hacerlo, pues así estaba marcado por la sociedad, una sociedad de la época del porfiriato o de la colonia que en la actualidad ya no es vigente; según la lógica de esas épocas el honor o el respeto perdido se debía reponer con la violencia, lavar las injurias con sangre.

De acuerdo con los códigos penales de la época, actuar en defensa del honor eximía de responsabilidad criminal; de tal forma que, “las autoridades judiciales otorgaban gran importancia a la defensa del honor, al grado de que vinieron a fortalecer el vínculo entre honor y violencia al legitimar esta última en nombre del primero, actuaban en respuesta a una causa legítima, el amor y el honor (Rivera, 2006).

En otras palabras, en la sociedad de antaño el honor de los hombres dependía directamente del honor de las mujeres de su familia; la mujer era considerada como una extensión del hombre, el honor estaba prácticamente relacionado con el comportamiento femenino, comportamiento que la sociedad marcaba como el adecuado para una mujer, roles de género que debía seguir, tener la comida preparada, atender a los hijos, estar en casa, portarse decentemente, agradecer al hombre por acogerla bajo su protección, ser sumisa, no altanera, no hacer enfadar a su esposo.

En los crímenes pasionales sale a relucir la ceguera emocional momentánea, que surgía por celos, por ira de que la mujer no cumpliera con los roles que le han sido asignados por la sociedad desde épocas inmemoriales; otras veces el argumento para quitarle la vida a una mujer era el adulterio perpetrado, que según el hombre, habría una herida en lo vivo del corazón del amante esposo, dañando así su honra, estos eran los argumentos utilizados por defensores y matadores para justificar el asesinato.

Se desprende de lo ya aludido que, los elementos o circunstancias apuntan a que se trata del mismo delito, solo que con diferentes nombres y juzgado de acuerdo a la época en la que se encuentra.

1.9. Crimen Pasional

Este concepto tiene su origen en la Francia del siglo XIX. Más que un término legal, se trataba de una expresión popular —*crime passionnel*— que significaba privar de la vida por causa de una repentina alteración de la conciencia, provocada por sentimientos como celos, ira o desamor.

Aunque los tribunales de ese país nunca absolvieron a criminales pasionales, tendieron a excusar a los culpables por el carácter del crimen y porque estimaban que eran pocas las probabilidades de que sus autores reincidieran y creían que no eran peligrosos para la sociedad, en virtud de que por lo general cuando cometían el homicidio se entregaban a la justicia arrepentidos. En este sentido, las autoridades consideraban que el criminal pasional era una persona normal y distinta al degenerado o criminal nato (Spierenburg, 2008).

Se hacía una distinción entre criminales, atendiendo a que, se consideraba que los criminales pasionales no eran peligrosos para la sociedad, por los motivos arriba

esgrimidos, es decir, que ellos sabedores de su acto y sintiendo que habían obrado mal al momento de cometer el delito se entregaban a las autoridades por haber cometido un error. González de la Vega, considera que la sorpresa del adulterio provoca en el ofendido una verdadera perturbación psíquica que le veda en sus facultades mentales a tal punto que pierda la conciencia de los actos de muerte de los adúlteros, para él es el resultante de la legítima defensa (González de la Vega 2004).

Este antecedente rememora lo que en la actualidad es repudiado de la figura de emoción violenta, porque el legislador aplicaba una excusa absolutoria en atención al trauma psíquico recibido por el cónyuge adúltero, este suceso sé creía que le impedía todo razonamiento de manera que no era consciente de sus acciones y en consecuencia no debía ser castigado.

Por la descripción que se da del crimen pasional tal pareciera que es en realidad de la emoción violenta de lo que se está hablando, nótese aquí el vínculo que comparten ambas figuras, que es el actuar de manera súbita a consecuencia de una alteración de la conciencia, motivada por sentimientos, póngasele el nombre de celos, ira o desamor.

En el transcurso de la investigación se encuentran definiciones muy valiosas que sirven de guía para develar tal concepto, como la siguiente que ofrece Fernando Castellanos:

Sé está frente a una venganza privada, venganza de sangre y la *ratio ascendí*, cuando cada particular se hace justicia por mano propia, donde era necesario lavar con sangre los ataques injustos e inmerecidos y esto era el adulterio para un hombre honorable un ataque injusto a su honor, esto claro esta desde la óptica del aparente ofendido, el Estado se mantiene al margen, y aunque si hay ley que sanciona estos actos, en ocasiones se omite bajo una justificación (Castellanos, 2004).

En este acontecimiento se utilizaba el argumento de que no era factible sancionar duramente a un delincuente de crimen pasional, en el entendido de que la intención del mismo no era cometer el delito, sino que este fue desencadenado en nombre del amor que sentía por la víctima, por demás esta decir que, es una contradicción de cómo se puede amar y tener un acto de privar de la vida a lo que se ama. De alguna manera se puede inferir que, se consideraba que un delincuente pasional no era peligroso para la sociedad, puesto que solo actuaba bajo estos dos supuestos.

Como nos ilustra la antropóloga Myriam Jimeno, (2004) el concepto de crimen pasional es empleado en el lenguaje popular para referirse al homicidio ocurrido entre parejas con vínculos amorosos. Este término está compuesto semánticamente de un vínculo amoroso, la emoción y la ruptura violenta; igual tiene tintes moralistas por considerar que es justificado poder quitarle la vida al ser amado si te lastima y o falta a la lealtad de amor.

De igual manera sale a relucir que, por la forma de concebir socialmente el crimen pasional, al ser escuchado este término lleva al oyente a suponer que está bien que suceda así, pues sé lo merecía y sé revictimiza a la mujer; y por ende se demerita el delito de homicidio y se cambia la calificación y de ser agravante pasa a merecer una atenuación y en su defecto eximir de la pena.

Se cree que la intensa emoción aparece envolviendo toda la acción, de forma tal que se borran las relaciones entre sentimiento y pensamiento, forjando esta circunstancia la posibilidad de justificar el delito, puesto que el actor no alcanza a comprender la conducta ilícita desarrollada; y con ello derivando en ambigüedad visible para su tratamiento jurídico, ya que confluyen cuestiones de disminución de la capacidad intelectual y volitiva no muy claras y una vez más emerge a colación lo que se entiende en la doctrina como emoción violenta.

Una distinción que se advierte en este tipo de crimen, es que no es exclusivo de un género ya que sucedió de hombres a mujeres, de mujeres a hombres ya fuera porque se querían divorciar de ellas o no quisieran seguir en la relación, o de mujeres a mujeres, de hombres a hombres con el argumento de que eran el rival de amores; pero, debe decirse también que la mayoría de estos casos era de hombres hacia su pareja sentimental (Núñez, 2016).

Cabe mencionar que en los códigos penales no existía un artículo específico para condenar el crimen pasional, por tal razón se podía juzgar como homicidio simple o calificado según las circunstancias en que se había cometido y los vínculos que existían entre los involucrados, pero debe resaltarse que desde el primer código penal mexicano; y los que le siguieron hasta la actualidad se ha manejado un artículo referente al tema en cuestión; ya fuera con el nombre de conyugicidio, con el de homicidio pasional o emoción violenta, variando un poco en redacción pero en finalidad es la misma; bajo esta

perspectiva suena más a justificación del derecho que tenía el hombre de dominio sobre la mujer que a una determinación conforme a derecho (Núñez, 2015).

La presencia del crimen pasional en México se disparó entre 1886 a 1911, en la época denominada del porfiriato, en donde la prensa se encargó de hacerlos notar, estos tenían como característica, muertes ocurridas entre parejas que mantenían un vínculo amoroso (podrían ser esposos, amantes o novios) que, ante una ruptura o engaño, terminaba con el deceso de alguno, en los que él o la homicida privaba de la vida en un momento de ofuscación generado por la pasión; se debe hacer hincapié en el sentido de que estos delitos eran cometidos en el seno del hogar (Venegas de la Torre y Rodríguez, 2022).

En la Posrevolución durante los años 1920 a 1950 este fenómeno se siguió repitiendo, las razones por las que detonaba este delito eran los celos, el honor manchado, el amor, y como sello particular, se tiene que estos crímenes eran cometidos en el ámbito doméstico, íntimamente vinculado a lazos familiares o de relación sentimental, haciendo la distinción en que no necesariamente el infractor actuaba de manera repentina, sino que podía haber un historial de violencia (Núñez, 2015).

Bajo este esquema la investigación se encamina a vincular la figura de crimen pasional, colocándolo en un plano de similitud por la motivación la forma en que era cometido y los involucrados, en esta orden de ideas estas figuras guardan parecido con lo que es el delito denominado violencia familiar, el cual se aborda en el apartado siguiente.

1.10. Violencia Familiar

Se va a definir como violencia familiar, violencia doméstica o violencia intrafamiliar al tipo de abuso que se presenta cuando uno de los integrantes de la familia incurre, de manera deliberada, en maltratos a nivel físico o emocional hacia otro miembro del círculo familiar (Significados.com, 2014).

Se destaca que este tipo de violencia es más sufrido por mujeres a manos de hombres y va desde lo más simple hasta el asesinato, esta violencia se da en el hogar, y que los ataques más peligrosos son cometidos por el esposo, ex esposo, novio, concubino y amante. Al observar a detalle esta definición coincide en gran medida con

el recién abordado tema de crimen pasional, en virtud de que ambos se perpetúan en el seno familiar o en personas que mantienen un vínculo muy cercano y siguiendo esta lógica el crimen pasional se parece también a la emoción violenta (Pérez y Noroña, 2001).

Las raíces de la violencia familiar se encuentran en el cristianismo, que reforzó el principio de sujeción forzosa de la mujer. Según San Pablo tenía que estar sujeta y temer al marido, y a pesar del discurso de que todas las almas son iguales ante Dios, se deja ver con los escritos que se le da el derecho al esposo de controlar a su mujer, en La Biblia desde el relato de que Eva influenció a Adán para que pecara se le absuelve al hombre de culpas y la mujer en castigo por desobedecer e inducir, se le condena a estar sometida por toda la eternidad al hombre.

Cuando la Iglesia instituyó el sacramento del matrimonio designó que la mujer debía confinarse al hogar y por consecuencia realizar las labores propias del hogar o lo que es lo mismo los roles esperados en ese espacio; y en contraposición dio al hombre facultades sobre la mujer y el hogar; ya para la Edad Media se le dio a la mujer el encargo de encarnar el honor del hombre, así como el símbolo de poder, un objeto un accesorio.

La castidad y la fidelidad al esposo eran aspectos fundamentales de propiedad masculina; en consecuencia, el adulterio era severamente castigado por que constituía una grave ofensa a los derechos de propiedad del hombre, otorgándosele la facultad legal de castigar a la esposa y corregirla, esta prerrogativa viene del derecho romano, el cual consideraba a la mujer como un ser incapaz.

Del derecho romano se traslada al derecho español con las mismas ventajas, y del español al derecho mexicano, en cuyas legislaciones se otorgaba el derecho a corregir no a tomar la vida de una mujer, pero si esto llegaba a pasar de algún modo se encontraban justificaciones al acontecimiento, dándose la carga o culpa a la mujer del actuar del hombre (Universidad de Sonora, 1998).

La violencia familiar comparte antecedentes históricos muy parecidos a los de los delitos de uxoricidio, conyugicidio, crimen de honor, crimen pasional; en relación con esto la presente investigación percibe que ha ido evolucionando la manera de ver el homicidio o maltrato hacia la mujer, y lo cierto es que en los tiempos actuales no es aceptable que

un hombre se haga justicia por propia mano y mucho menos por cuestiones no claras o sin fundamentos.

La violencia familiar es un problema mundial, y en México no se ha podido disminuir, esto sigue causando daños en la vida emocional y social de los integrantes de la familia y de la sociedad en general por ello esta figura está tipificada en la legislación mexicana; en el Código Penal Federal se encuentra en el artículo 343 Bis, 343 Ter, 343 Quarter, que a la letra dicen:

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. Artículo 343 Ter. Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona. Artículo 343 Quáter. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes (CPF, 1931).

Con la descripción antes dada se infiere que esta figura forma parte de las que han conformado la génesis de la emoción violenta o entre las que ha transitado u oscilado por la similitud en cuanto a características que comparten entre sí, y como no hay un concepto de esta última, bien podría englobarse una en la otra y ser castigada o tipificaba ya fuera como homicidio simple, crimen pasional o homicidio pasional u homicidio en estado de emoción violenta; y aunque se abordará a más profundidad más adelante vale la pena precisar que en los códigos penales vigentes durante el periodo (los de 1871, 1929 y 1931), se usaba como sinónimo el crimen pasional, homicidio pasional o por emoción violenta (Núñez, 2016).

Para poder entrar a la base de la presente investigación con especial relevancia se debe mencionar que en el mismo hay un apartado prácticamente dejado de lado por los estudiosos y operadores del derecho, tal vez debido a que se está, en presencia de instituciones de naturaleza no estrictamente jurídica, sino íntimamente relacionadas con otras disciplinas, como la psicología y la psiquiatría forense, neurociencia, neurociencia del derecho penal, neuropsicología, los temas dejados un tanto de lado son los relacionados a los estados psíquicos o fenómenos humanos de emoción violenta –así denominado en el derecho argentino– y arrebatos –término empleado por el Código Penal Español, por lo pronto en este capítulo abordaremos el concepto empleado comúnmente en la doctrina mexicana, con posterioridad se abordará en todo un capítulo lo referente a las cuestiones psíquicas que para nuestro tema son imprescindibles (Álvarez, 2014).

1.11. Femicidio

Para empezar con este tema un tanto escabroso, se debe saber el concepto de feminicidio, el cual proviene del vocablo femicidio, que se remonta al siglo XX. Que a decir de la escritora y activista feminista Diana Russell, este término femicide se utilizó por primera vez en el Reino Unido en 1801 para significar el asesinato de una mujer. Este tipo de homicidio se trata exclusivamente del asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por el odio, el desprecio, el placer o por un sentido de propiedad sobre las mujeres; Diana Russell y Jill Radford lo redefinieron en 1992 como: El asesinato misógino de mujeres cometido por hombres (Albarrán, 2015).

La antropóloga feminista María Marcela Lagarde y de los Ríos, en concordancia con la línea de Diana Russell, castellanizó el término femicidio como feminicidio. Por lo general se entiende que el femicidio es el asesinato intencional de una mujer, pero las definiciones más amplias abarcan todo asesinato de una niña o una mujer.

Este delito es cometido mayormente por los hombres, pero en ocasiones pueden estar involucradas mujeres integrantes de la familia; dentro de los tipos de feminicidio está el que es cometido por razones de deshonor, es decir que el asesinato se comete por honor, es un tipo especial de feminicidio que se comete contra mujeres, entre los motivos más habituales de “deshonra” se incluyen el ser acusada de adulterio; otra vez

nos encontramos con esta figura que al igual que en el uxoricidio era causa del de matar a una mujer (Figueroa, s.f.).

Es necesario recordar que actualmente el uxoricidio se considera el antecedente directo del feminicidio, la primera figura la entendemos como un privilegio exclusivo del hombre que como ya se explicó era justificado legal y socialmente y que por lo general no era penado o tenía atenuantes muy benévolas para el uxoricida.

En contraste el feminicidio es severamente castigado; y si se revisan los motivos por los que se da un delito y otro son muy similares, ambos son perpetrados por lo general por una persona muy cercana a la víctima y la causa generadora de la comisión del delito es relacionada a emociones como los celos o el hecho de creer que la mujer es propiedad del hombre.

Este tema ha tomado más visibilidad en los últimos años, no por que antes no se llevará a cabo, al contrario siempre ha existido pero antes se ocultaba más este tema y en cierta manera las modalidades han subido de intensidad, cada vez hay más crueldad en la comisión de este delito, es por ello que el derecho se vio en la necesidad de tipificarlo como delito aparte, debido a que escapaba al tipo que ya existía sobre homicidio, en particular el Código Federal contempla el feminicidio en los términos siguientes:

1.12. Feminicidio en el Código Penal Federal

Contemplado en el artículo 325. El que inicia por determinar en qué, consiste el delito, y a groso modo concierta que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género, es decir tan solo por la ocurrencia de ser mujer.

Este delito actualmente es amparado por la mayoría de los códigos estatales locales, como es de esperarse siguiendo la línea del Código Federal; debe de acentuarse que este artículo es ampliamente descriptivo y empieza por aclararnos que se considera una razón de género, y lo dice de la manera siguiente:

Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público,
- VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días de multa. La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos (Código Penal Federal, 1931).

En este último delito se puede situar en el periodo humanitario ya que es sancionado desde la ley, proveyendo de certeza jurídica a los gobernados.

Acentuando que forma de administrar justicia ha cambiado, es diferente a las épocas que se castigaba la infidelidad con muerte hacia la mujer; ahora el delito de feminicidio, es severamente castigado en comparación a las figuras que anteceden,

considerando que por lo general el móvil es el mismo, las pasiones, emociones y el sentirse dueños de la mujer. En este último delito se puede asentar en el periodo humanitario ya que es sancionado desde la ley, proveyendo de certeza jurídica a los gobernados.

A manera de concluir el presente capítulo, se puede decir que la emoción violenta ha estado navegando entre otras figuras penales al compartir características que convergen entre sí, y los elementos son muy parecidos entre ellos, encontrándose que la motivación para la mayoría es, la infidelidad o el adulterio, de lo anteriormente escrito se puede inferir que bien pudiera tratarse de la misma figura, pero revictimizando a la mujer, porque si el adulterio era cometido por la mujer, el hombre gozaba por lo general de atenuantes e incluso se llegó a otorgar el indulto a éstos, y esta práctica era consentida tanto socialmente, por la religión y solapada por el Estado.

Otro punto a subrayar, es que la ambigüedad puede traer como consecuencia la confusión en la calificación, ya que se puede encasillar en un homicidio simple o un homicidio agravado, y claro está que, la diferencia de la pena es mucha y no con esto se debe entender que un delito se debe dejar sin castigo, pero lo justo es que la persona que realiza una conducta con estas características sea sancionada con la penalidad justa, y acorde a los fines como lo es la readaptación social o evitar penas excesivas; ya que si el perpetrador actúa con la capacidad disminuida se puede entender que no tuvo la voluntad plena, circunstancia determinante para nuestro derecho penal Mexicano.

El recuento histórico por el que han transitado estas figuras sugiere que la mayoría de las mismas están comprendidas en el periodo histórico o idea penal de la venganza privada, porque el aparente ofendido podía lavar con sangre el injusto recibido y esto era de manera desproporcional, pagar con muerte una infidelidad tomando solo en consideración el derecho de posesión del hombre frente a la mujer.

CAPÍTULO II

Marco Jurídico de la Emoción Violenta

SUMARIO: 2.1. Marco Jurídico Nacional de la Emoción Violenta; 2.2. Análisis de los Artículos 15 Fracción VII Y 62 Bis del Código Penal Federal; 2.3 Artículo 27 Fracción VIII del Código Penal de Michoacán; 2.4. Razón de ser de las Excluyentes del Delito a que se Refieren los Artículos 15 Fracción VII y 69 Bis del Código Penal y Artículo 27 Fracción VIII del Código Penal del Estado de Michoacán; 2.5 Artículos 280 y 281 en el Año 2009 del Código Penal de Michoacán; 2.6. Emoción Violenta en la Legislación Mexicana; 2.7 Emoción Violenta en las Entidades Federativas; 2.8 Emoción Violenta en el Estado De Zacatecas; 2.9 Emoción Violenta en el Estado de Campeche; 2.10. Emoción Violenta en el Estado de Quintana Roo; 2.11. Emoción Violenta en el Estado de Nuevo León. 2.12. Emoción Violenta en el Estado de Sinaloa. 2.13. Emoción Violenta en el Estado de Tabasco; 2.14 Emoción Violenta en el Estado de Chiapas; 2.15 Emoción Violenta en el Estado de Coahuila de Zaragoza; 2.16 Emoción Violenta en la Jurisprudencia Mexicana; 2.17 Derecho Comparado; 2.18 Emoción Violenta en el Derecho Penal Argentino; 2.19. Emoción Violenta en el Derecho Penal Español.

Vivir en sociedad, en conjunto interactuando entre individuos, trae como consecuencia que frecuentemente entre ellos surjan problemas o conflictos, por lo que es necesario que exista una herramienta que sirva como autoridad, como árbitro, mediador o como freno de la voluntad unilateral; en virtud de que la humanidad necesita límites para poder vivir en afinidad unos con otros, desde el inicio de las civilizaciones fue menester idear la forma de vivir en comunión, por ello se creó el derecho, ente al que se someten las voluntades para obtener un bien mayor; es utilizado como técnica de control social, el cual concede prerrogativas y exige obligaciones.

Precisamente estos temas los aborda mediante disposiciones contempladas en un marco jurídico para el lugar en particular, este conjunto de leyes, regulaciones, normas o principios rigen en lo general el funcionamiento social; porque las leyes establecen derechos y obligaciones reciprocas entre los sujetos que viven en una sociedad; dígame ciudadanos, instituciones y proporciona medidas para la solución de dificultades, igual protege intereses fundados o legítimos.

En este contexto de entender la importancia de un marco jurídico que regula las acciones nos debemos avocar en propio de la emoción violenta, para saber cómo es contemplada tanto desde la esfera nacional, local e internacional.

2.1 Marco Jurídico Nacional

La emoción violenta en la actualidad se encuentra regulada en varios códigos locales, con una redacción sin lugar a dudas que genera lagunas en el campo del derecho penal, así mismo se puede considerar que por el parecido que existe en cuanto a descripción podemos equiparar la emoción violenta con algún tipo de excluyente del delito contemplado tanto en el código penal como en códigos locales avocándose la presente tesis en particular en el de Michoacán.

Y es de esta regulación que se puede creer en la presente investigación, que es la razón de que se encuentre inserta la mencionada figura en las legislaciones de varias entidades federativas.

2.2 Análisis de los Artículos 15 Fracción VII y 69 Bis del Código Penal Federal

El artículo 15 Fracción VII, contempla las excluyentes del delito; luego entonces, se parte de decir que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable y las excluyentes del delito son aquellas circunstancias que eliminan cualquiera de esos elementos (conducta, tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad), e impiden que se integre el delito, aludiendo esta cuestión la fracción VII indica que:

Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código (CPF, 1931).

Lo que se puede entender de la descripción que antecede es que bien pudiéramos encuadrar el estado de emoción violenta con tintes de tal supuesto, en virtud de que esta comprende como elementos la circunstancia de que al momento de cometer el ilícito el sujeto activo no está plenamente en capacidad intelectual de comprender la conducta que despliega, o dicho de otra manera esta considerablemente atenuada esta capacidad reflexiva, y por tal no puede conducirse de acuerdo con esa comprensión; es fundamental

reparar en la circunstancia que estipula que es de manera transitoria, lo que nos indica que es solo por el momento o las circunstancias que actuó así, pero no por ello deja de entenderse que esta capacidad si esta disminuida.

De igual manera no hay que perder de vista la definición o lo que implica trastorno mental, que de las características que presenta se puede inferir que son las mismas para el transitorio; y el resultado final es que el trastorno mental impide al agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado, o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Analizando la diferencia que se puede encontrar entre el precepto que antecede; y el que contempla la emoción violenta en el Código Penal de Michoacán es que expresamente uno dice que es permanente y el otro es de muy corta duración o efímero, porque con el transcurso del tiempo pasará. es decir, es transitorio y después del episodio el sujeto regresará a su estado habitual de normalidad; con respecto a esto es necesario puntualizar que en el derecho penal mexicano no se hace distinción entre trastorno mental permanente y trastorno mental transitorio; a lo que se avoca es a lo que provoca o al resultado, ya que en efecto es el mismo, la circunstancia de la disminución de la comprensión del significado del hecho y conducirse de acuerdo con esa comprensión (Castellanos, 2004).

Para Fernando Castellanos pueden quedar comprendidos los trastornos mentales transitorios o permanentes en el artículo 15 fracción VII del Código Penal Federal. Estos conceptos serán abordados más ampliamente en el Capítulo III del presente trabajo.

Siguiendo con el análisis de la fracción VII podemos encauzar la excluyente del delito en el de excluyente de responsabilidad, porque a pesar de que la conducta que realizó el sujeto activo es típica y antijurídica, su conducta es excusable por razones subjetivas, es decir no se elimina la antijuricidad de la conducta sino el reproche porque su actuar es de alguna manera justificado, y bajo esas circunstancias se considera desproporcionado exigirle al autor que se determine conforme a derecho (SCJN, 2022). En referencia al tema desarrollado el Artículo 69 Bis, estipula:

Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser

necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor (CPF,1931).

En este precepto se trae a colación la imputabilidad; que a manera de recordatorio diremos que es un término jurídico, que la define como la capacidad de una persona de comprender las consecuencias que traerá la realización voluntaria de un acto ilícito, y por ende debe ser responsable y responder por el delito cometido; se debe conocer cuando se está frente a una disminución de la imputabilidad para que los individuos merecedores de este calificativo puedan obtener medidas de seguridad especiales o curativas si es el caso para con esto proteger a la sociedad (Hernández, 2015).

Otra definición que es más relacionada con el tema de emoción violenta es la consistente en definirla como la capacidad psíquica de una persona de comprender que su conducta no está realizada conforme a derecho y de no adecuar la misma a esa comprensión, es decir hace lo contrario, es sabedor de que está actuando de manera ilícita y aun así realiza la acción (Machicado, 2013).

Correlacionando el tema de tesis se puede vincular la capacidad del autor, pero diciendo que le falta este elemento constitutivo del delito, puesto que la persona que realiza una acción bajo ese estado no es completamente sabedora ya que su psique esta conmocionada, desordenada y con trastornos que generan fallas en él razonamiento, discernimiento o voluntad (Diccionario Panhispánico del español jurídico, 2024).

Además de que en la sanción este artículo es muy parecida a la contemplada para la atenuación del delito de homicidio en estado de emoción violenta, y que a grandes rasgos manifiesta que se impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por la comisión, lo está llevando al espacio de la atenuación.

Como se desprende del estudio de estos preceptos, el estado de emoción violenta tiene mucha similitud con lo que es una excluyente del delito, la diferencia radica en que para que una persona sea inimputable necesariamente debe padecer un trastorno mental completo o permanente, no tan solo transitoriamente padecer desajustes psíquicos manifiestos en una conmoción grave que se traslada inclusive a reacciones físicas.

En relación a las excluyentes del delito avocándonos exclusivamente al estado de emoción violenta puede decirse que no se excusa o justifica el delito, más bien es la emoción que hace que el autor se vea afectado en la capacidad reflexiva para obrar

plenamente en diversa forma y grado; a decir de Jiménez de Asúa es psicológicamente incapaz ya sea de manera transitoria o permanente para comprender plenamente el acto delictivo y pensar deliberadamente en las consecuencias y querer que sucedan; así como se disminuye la inhibición para dejar de ejecutar la infracción (Jiménez, 1958).

Como es de apreciarse, esta idea de disminuir o atenuar la pena a quien cometa un delito en estado de emoción violenta nada tiene que ver con la justificación que se le pudiera conceder a un hombre para matar a una mujer, en virtud de la descripción que manejan los preceptos legales, más bien va encaminado a salvaguardar un derecho o principio penal; que es realizar la conducta o hecho de manera voluntaria encaminada a un propósito; y a falta de ella no puede configurarse el delito, estaríamos en presencia de la Vis absoluta que es la fuerza irresistible para dejar de obrar, a la que es imposible oponer la voluntad; es decir que el delito se cometa sin la voluntad del infractor; y al proteger este aspecto nos protegemos todos; ya que cualquier persona pudiera caer en este supuesto (Castellanos, 2004).

Hecho el análisis a nivel federal, se pasa a lo local revisando el artículo 27 fracción VIII, que estipula las excluyentes del delito en Michoacán.

2.3 Artículo 27 fracción VIII del Código Penal de Michoacán

La tendencia de los códigos locales es seguir al federal, por lo que este artículo es el símil de las excluyentes del delito a nivel estado, para ser preciso en Michoacán, en él se recoge prácticamente en los mismos términos, se sitúa en el capítulo V, con el título causas de exclusión del delito y al igual que en el federal pareciera que se habla de emoción violenta y no de excluyente del delito.

Al momento de realizar el hecho típico, el sujeto activo no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación (CPM, 2014).

Esta descripción pareciera que da fundamento a la inserción y permanencia en los ordenamientos penales del precepto que contempla la emoción violenta, porque en una primera mirada se creyera que describe la esencia de la emoción violenta; y aunque

se ha querido encasillar a esta figura como una forma de discriminación e incitación a la violencia contra la mujer, o como atenuación por infidelidad matrimonial o corrupción del descendiente actualmente de sus elementos no se desprende tal afirmación.

Si bien es cierto no le preside un pasado glorioso y es por ello que se estigmatiza, ya que en automático se relaciona a tiempos pasados cuando era sinónimo de facultad otorgada o consentida socialmente, desde el ámbito de la religión e incluso del Estado para que el hombre pudiera privar de la vida a su pareja, esposa, concubina e incluso a las hijas que vivieran bajo el techo paterno, sin mayor pena; por cuestiones relacionadas a infidelidad, adulterio o mal llamado corrupción de menores que no era otra cosa que castigar por la realización del acto sexual.

No se debe dejar de lado la posibilidad de que una persona incurra en el supuesto de emoción violenta por circunstancias totalmente diferentes a las ya mencionadas, siendo que hay otras cuestiones que igual pueden ofuscar la mente al grado de no comprender el hecho delictuoso o disminuir la capacidad cognitiva de poder activar los frenos inhibitorios adquiridos de manera natural o social, como la injusticia, el miedo, el dolor, o un estado de sobrevivencia.

En opinión de Zaffaroni esta figura ya no obedece a una genealogía previamente de sus antecedentes nacionales de valores patriarcales del grupo dominante de épocas pasadas (Zaffaroni, y Espina, 2020).

Se debe en este punto preguntarse cuál es la verdadera razón de que esta figura siga conservándose en diferentes códigos locales, así como a nivel internacional, será porque es un Estado Machista violador de Derechos Humanos o porque en esencia se protege un derecho humano o una garantía penal.

2.4 Razón de Ser de Excluyentes del Delito a que se Refieren los Artículos 15 Fracción VII y 69 Bis del Código Penal Federal y Artículo 27 Fracción VIII del Código Penal de Michoacán

Este apartado se iniciará reflexionando sobre el principio de legalidad que supone que la sociedad se encuentre en un Estado de derecho, esta es una máxima del ordenamiento

jurídico y se traduce en la prerrogativa de que a nadie se le impondrá pena, medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, que no esté previamente establecido en la ley, y que este se ajuste a lo dispuesto con todas sus letras al presupuesto señalado por la ley, de manera clara y precisa (CPM, 2014).

Bajo este esquema se puede inferir que lo primordial en nuestro sistema jurídico es velar por la debida aplicación de la ley; y unos de estos presupuestos son las causas excluyentes del delito; entendidas como todas aquellas condiciones que de una u otra forma cuentan con el poder de eliminar la antijuricidad de una conducta típica, por ende a falta de ésta cualquier conducta, aunque parezca delictuosa no lo es ya que le privan de uno de los elementos esenciales al delito, en consecuencia se estaría hablando de una causa de licitud y no se estaría actuando en contra del derecho, en este tenor Cuello Calón manifiesta que quien obra conforme a derecho no lesiona intereses jurídicos ajenos; es importante remarcar que dependiendo de la excluyente anula en particular cierto elemento constitutivo del delito (Castellanos, 2004).

Con estas causas impeditivas de configuración del delito se previenen injusticias hacia las personas que realizan una conducta que expresamente puede llegar a gozar de una característica de ser considerada como no delictuosa, o no penada, o que incluso la persona en razón de sus circunstancias no sea considerada delincuente, y bajo este supuesto se contravendría la circunstancia de que solo lo considerado delito compuesto de todos sus elementos se puede castigar.

Una vez abordada desde la generalidad esta figura, se continua a indagar en lo particular en el Código Penal de Michoacán, con el nombre específico de estado de emoción violenta la cual necesita un repaso sobre dos artículos ya derogados que fueron considerados como emoción violenta o crimen de honor.

2.5. Artículos 280 y 281 en el año 2009 del Código Penal de Michoacán

Es pertinente recordar que el Código Penal de Michoacán vigente para el año 2009 acogía en sus artículos 280 y 281 la atávica figura de infidelidad matrimonial y la corrupción del descendiente como sinónimo de emoción violenta y aunque en su

descripción nada hacía alusión a ese estado, la realidad es que en la práctica los juzgadores lo interpretaban así.

Se debe partir de considerar que la comisión de delitos de sangre, por decirlo de alguna manera, en contra de los responsables de adulterio y corrupción del descendiente especialmente de la hija que vivía bajo el techo paternal, ha sido regulada por el derecho penal de diversas maneras a lo largo de la historia; pero tres han sido las principales soluciones propuestas: la creación de una excusa absolutoria para estos casos; la aplicación de las penas generales para homicidio y lesiones y el establecimiento de una regla especial de atenuación, esta última justificaba en una emoción que a decir de los perpetradores les perturbaba la mente; y por ello se desencadena la comisión del delito (González, 2004).

Estas costumbres medievales que prácticamente eximían de toda sanción al hombre cuando lavaba su ofensa con sangre; provienen o están inspiradas por las leyes españolas.

Artículo 280.- Se impondrá de tres días a cinco años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o en otro próximo anterior o posterior a su consumación, prive de la vida o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, excepto cuando el autor del delito haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión.

Artículo 281.- Se impondrá de tres días a cinco años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro. En este último caso se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión (CPM,2009, p. 108).

Como se desprende de los numerales, que anteceden hasta antes de la reforma del año 2011, establecía para el cónyuge o el ascendiente que mataran a cualquiera de los culpables una penalidad atenuada; como se puede ver estaba considerado como una justificación, y aunque a decir de Carrancá y Trujillo se pretendía disociar este tipo de homicidio con lo que era la legítima defensa del honor, pero en realidad no es muy coherente esta afirmación, porque si bien es cierto, estaba sancionado el delito, pero la pena era irrisoria, de tres días a tres años por la muerte de su consorte es una burla en

lugar de que fuera sancionado con la agravante por que pertenecía al círculo familiar cercano (Carrancá, 1956).

Estas disposiciones tenían su raíz en el primer Código Penal de Veracruz, en los artículos 556 y 558, que a groso modo indicaban que para el caso de que se matara al hijo, nieto o descendiente en línea recta se le impondría una pena no menor a dos años o trabajos forzados que no excedan de 15 años, si el muerto era el corruptor no había pena, para el caso de matar ya fuera al cónyuge que ha faltado o a con quien faltó no había pena alguna a menos que el matador hubiera procurado o provocado el adulterio en ese caso se imponía pena hasta por dos años (CPV, 1835).

Claramente se puede inferir que estas legislaciones del pasado se daba lugar a la legítima defensa del honor como justificación, excluyendo en gran medida la antijuricidad de la conducta típica que es el homicidio. Es notorio a todas luces que la pretendida legítima defensa del honor no debe ser la fuente de impunidad; Clotario Margalli precursor de ciertos artículos que contemplaban esta norma, dice que no es más que una forma encubierta de venganza, esta práctica esta por demás decir que es reprobable (González, 2004).

Como ya fue mencionado estos artículos eran considerados sinónimo del estado de emoción violenta en el Estado de Michoacán, sin tener en realidad similitud en su descripción más bien era una interpretación dada por el juzgador por los antecedentes de que venían, para fortuna de la legislación local fueron derogados en el 2011, por la connotación que implicaba; pero el estado de emoción violenta quedo vigente para ser precisos en el artículo 133, se puede inferir que es porque no es lo mismo la defensa del honor por infidelidad o por adulterio y el estado de emoción violenta, esta figura forma parte de la legislación mexicana a la que le dedicaremos el apartado siguiente.

2.6 Emoción Violenta en la Legislación Mexicana

Como ya se ha mencionado la tan multicitada figura de emoción violenta está presente en la legislación mexicana desde el primer código del país, y a decir verdad desde su incorporación hasta la fecha su descripción ha sido ambigua e imprecisa y en general es muy similar en todos los códigos estatales.

Como dato relevante a partir del año 2009 se iniciaron muchos proyectos de reforma hacia esta circunstancia en virtud de ser considerada como discriminatoria hacia la mujer ya que hay que recordar que por lo general esta figura estaba asociada a la facultad que tenía el hombre para lavar su honor con sangre.

La base que se tuvo para derogar esta figura en la mayoría de los códigos estatales de la Republica Mexica es la presión hecha por varias instituciones, organizaciones de la sociedad civil y actores de gobierno que han emitido recomendaciones en materia legislativa, estructural y administrativa para aminorar la violencia contra las mujeres, ejemplo de ello es el Comité de la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).

Entre otras consideraciones encomienda legislar para que se elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de familia o darles muerte, así mismo la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, hace la recomendación siguiente:

Derogar las agravantes, atenuantes, eximentes, que responden a consideraciones morales y protegen el honor, así como las disposiciones que perdonan o sancionan con penas muy bajas ciertas conductas que se consideran irrefrenables por ser propias de la naturaleza humana (CEDAW, 2009, p. 146).

Por su parte, por iniciativa mexicana la Cámara de Diputados Federal envió un exhorto con fecha 21 de abril de 2009, la cual solicitaba respetuosamente a los Gobiernos Estatales y Congresos Locales de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Chiapas, Durango, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas, para que de acuerdo con su ámbito de competencia, deroguen de sus legislaciones, las disposiciones que agraven o atenúen de responsabilidad en los homicidios y lesiones causados por infidelidad conyugal, por considerarse discriminatorios” (Ayón, 2011).

En virtud a estas circunstancias para 2011 la mayoría ya estaba reformado al respecto. Pero es preciso mencionar que la esencia de esta figura o atenuante no tiene que ser la facultad de matar por lo general a mujeres por cuestiones de infidelidad o simplemente por considerar a la mujer como posesión del hombre, a decir de Zaffaroni

en la emoción violenta entra cualquier hipótesis en donde la capacidad psíquica deja un margen muy pequeño de autodeterminación; y eso trae aparejada la exculpación precisamente porque no se puede reprochar a alguien que no tuvo un grado total de autodeterminación más o menos relevante para decidir la conducta que llevó a cabo (Zaffaroni, 2021).

En esta orden de ideas no solamente el adulterio, infidelidad matrimonial puede o debe producir una intensísima conmoción es decir que hay circunstancias que ofuscan la mente al grado de no saber plenamente lo que se está realizando y es en estas circunstancias que se debe aplicar la atenuante.

Hay emociones básicas inherentes al ser humano que le sirven para sobrevivir y en estas es que actúan; puede ser miedo, dolor, ira, y tomando en cuenta la reflexión que hace el penalista Carlos Fontán Balestra respecto al tema, nos dice lo que interesa al jurista para distinguir el estado emocional es que el sujeto haya actuado sin el completo dominio de su conciencia, como el resultado de un estado psicológico en el cual sus frenos inhibitorios están paralizados por obra de un estímulo provocador (Ayón 2011).

2.7. Emoción Violenta en las Entidades Federativas

Siguiendo las recomendaciones como ya se mencionó la mayoría de los estados derogó la figura de emoción violenta se puede entender por qué es considerada como discriminatoria hacia la mujer, y tomando en consideración el pasado no glorioso de esta figura, es entendible esta medida, pero en algunos aún sigue vigente y palpable para mejor ilustración se transcriben algunos numerales que la contemplan en los que se aprecia la poca información que aportan y en lo general lo estipulan de la misma manera dejando mucho a interpretar o dicho de otro modo son muy ambiguos; para mejor saber se analizan de manera breve y en términos generales lo amparado al respecto en los códigos penales de diversas entidades federativas del Estado Mexicano.

2.8. Emoción Violenta en el Estado de Zacatecas

Entre los estados que no derogaron la figura de emoción violenta está Zacatecas, para ser puntuales se contempla en el artículo 302 del su Código Penal que lo contiene a grandes rasgos en los términos siguientes: se menciona el tiempo de prisión y multa al que se hará acreedor el que cometa homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional, motivado por alguna agresión a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuge o al suyo propio, con excepción del delito de feminicidio.

Una vez analizado lo que dice el precepto nos damos cuenta que literalmente no se habla de emoción violenta pero precisamente de la redacción se puede deducir que se habla de lo mismo; al igual se debe decir que en este código se amplían los sujetos por los cuales una persona puede entrar en este estado de confusión (Código Penal para el Estado de Zacatecas, 1976).

2.9.- Emoción violenta en el Estado Campeche

Por su parte el estado de Campeche mantiene viva la emoción violenta en el artículo 141 del Código Penal que a la letra dice:

ARTÍCULO 141.- Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o inflija lesiones, se le impondrá una tercera parte de las sanciones que correspondan por su comisión. El estado de emoción violenta consiste en una reacción motora, circulatoria y secretoria hacia un sentimiento de gran intensidad, el cual produce una perturbación psicológica transitoria que se manifiesta a través de formas violentas de expresión, falta de razonamiento, de discernimiento y de voluntad y, como consecuencia, se atenúa la imputabilidad del agente. No podrá alegarse estado de emoción violenta por las lesiones u homicidio cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes (Código Penal para el Estado de Campeche, 2012, p. 30).

Este artículo es dentro de lo cabe sobrio puesto que estipula la sanción por la comisión del delito en circunstancias especiales, posterior a ello trata de explicar que es la emoción violenta, esgrimiendo que estragos provocaría en el actor material en primer lugar hace referencia a las reacciones fisiológicas a nivel motora, circulatoria y secretoria desprendidas por un sentimiento de gran intensidad sin expresar con claridad a qué sentimiento o emoción se refiere entendiendo entonces que sea cual

sea mientras perturbe la mente, pero sin perder de vista que solo debe ser de manera transitoria a tal grado de no saber ni entender el acto realizado se podría englobar en emoción violenta; esta perturbación se manifiesta a través de formas violentas de expresión, como el hecho de que el agente no razona, no discierne y la voluntad se anula y, como consecuencia, se atenúa la imputabilidad del agente.

Además, desmitifica la idea de que es discriminatoria y justificadora para la agresión hacia el género femenino al aclarar que no se puede invocar si se trata de niñas, niños y adolescentes.

2.10. Emoción violenta en el Estado Quintana Roo

Siguiendo con la temática se aborda lo determinado en el estado de Quintana Roo, quien maneja la emoción violenta en el artículo 90, en este precepto tan solo se dice que se necesita una ofensa grave a los sentimientos afectivos o al honor de él agente activo o su círculo familiar más cercano, padres, hijos, o cónyuge, mencionando que las circunstancias hagan excusables, pero sin referir qué circunstancias son aceptadas para el derecho luego entonces se puede comprender que cualquier cosa que pueda desestabilizar la psique es susceptible de admitir para que opere el estado en mención, claro que se exceptúan los delitos por razón de género es decir cuando la víctima haya sido pareja sentimental en cualquier modalidad (Código Penal para el Estado de Quintana Roo,1991).

2.11. Emoción Violenta en el Estado Nuevo León

De entre los estados con mayor imprecisión en la descripción de emoción violenta encontramos a Nuevo León, esta ampara tal estado en el artículo 320 que a la letra dice:

El que comete el delito de homicidio en estado de emoción violenta, que las circunstancias hagan explicable, sufrirá una sanción de tres a ocho años de prisión. Si se trata de lesiones, la sanción será de tres días a las dos terceras partes de la pena que corresponda (CPNL, 1990, p. 131).

Como se desprende de la lectura del artículo que antecede los elementos constitutivos del mismo quedan a la interpretación, no referencia las reacciones físicas o psíquicas que pudiera presentar una persona en estado de emoción violenta, se

circunscribe a considerar que la circunstancia debe excusar la reacción del sujeto activo y solo menciona la penalidad estipulada; bajo estos contextos cómo se podría identificar esta figura para poder aplicarla correctamente y que escape a la subjetividad (Código Penal para el Estado de Nuevo León,1990).

2.12.- Emoción Violenta en el Estado Sinaloa

Al hablar del estado de Sinaloa no se corre con mayor suerte, el artículo 141 maneja que la persona que cometa homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional, que las circunstancias hagan explicable, motivado por una agresión a sus sentimientos afectivos, se le impondrá prisión de dos a ocho años. Si lo causado fueren lesiones, la pena será hasta de una tercera parte de la que correspondería por el tipo de lesiones causadas.

Nótese pues que una vez más se habla de estado transitorio como sinónimo de emoción violenta, se hace alusión a que debe ser una conmoción emocional grave, pero justificable a los ojos de la ley penal, aunque no dice que es lo que puede ocasionar que la mente se conmocione a tal grado (Código Penal para el Estado de Sinaloa, 1992).

2.13.- Emoción Violenta en el Estado Tabasco

El estado de Tabasco la contempla en el número 127 del Código Penal en los términos siguientes:

Cuando el inculpado o imputado cometa homicidio o lesiones en estado de emoción violenta, las penas correspondientes se reducirán en una mitad.

Existe emoción violenta cuando en virtud de las circunstancias en que ocurre el delito y de las propias del inculpado o imputado o del pasivo o de ambos, se halle considerablemente reducida la culpabilidad del inculpado o imputado, sin que exista inimputabilidad plena o imputabilidad disminuida.

El estado de emoción violenta no podrá invocarse cuando la víctima sea cónyuge, concubina, concubinario o persona que tenga o haya tenido una relación de noviazgo.

Solo hace referencia que esta conducta merece atenuante pero no aporta mayor información del porque y sobre todo carece de lo que puede concebirse como emoción violenta, lo descrito es muy confuso porque por un lado hace referencia a que si el

inculpado de alguna manera por su subjetividad no está en condiciones de querer o entender el fin último de su acto.

Con ello se cumple el supuesto para acceder a la atenuante, además con tal descripción engloba la idea de que este estado debe ser originado por el sujeto pasivo que a decir de los estudiosos del tema funge como una característica definitiva de la emoción violenta, aporta algunos detalles, pero sigue siendo muy imprecisa (Código Penal para el Estado de Tabasco,1997).

2.14. Emoción Violenta en el Estado de Chiapas

En el Código Penal del Estado de Chiapas nos encontramos esta figura en el número 171, y el mismo la cataloga como imputabilidad disminuida y le da la categoría de atenuante en virtud precisamente de que el sujeto activo al momento de la comisión del delito no estaba en condiciones de entender y querer el resultado; las fracciones que hablan específicamente de la imputabilidad disminuida por emoción violenta son la II y III; para mayor ilustración se agrega lo estipulado en las fracciones mencionadas.

- I. Existe riña...
- II. Existe imputabilidad disminuida por emoción violenta, cuando exista el cambio en la personalidad de quien comete el hecho delictivo, en virtud de un estímulo externo, que altera transitoriamente el comportamiento habitual de esa persona, impidiéndole dominar sus impulsos, y lo llevan a obrar irreflexivamente, aunque sí conscientemente; por lo que se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.
- III. La imputabilidad disminuida por emoción violenta, existe cuando el sujeto activo sorprenda al corruptor de su ascendiente, descendiente o hermanos que estén bajo su potestad o custodia en el acto sexual o en uno próximo a su consumación, siempre que el sujeto activo no haya tolerado o contribuido a la realización de tales actos; o cuando el sujeto activo sea o haya sido víctima de violencia por género a cargo del sujeto pasivo. Para acreditar esta atenuante se deberá acompañar el informe de historial de violencia por género que el Ministerio Público realice, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas. (Código Penal para el Estado de Chiapas, 2007, p. 58).

Este código es que abarca con mayor amplitud el tema se da a la tarea de explicar qué apariencia debe tomar una persona que está transitando por el estado de emoción violenta, que es una circunstancia ajena al actor y muy importante identifica que el comportamiento habitual no es así sino que es la conmoción la que no le permite detenerse para evitar la comisión del delito, este precepto incluye más elementos que a decir de los doctrinarios implica la emoción violenta; además dice a groso modo cómo podría demostrarse tal situación, que no sería el único medio de prueba idóneo pero es un avance.

También da las posibles circunstancias en las que una persona puede reaccionar irreflexivamente y dígame que a parecer de muchos no deberían ser las causas que desestabilicen al actor, pero no se está juzgando la causa en sí, sino lo que provoca en la mente y cuerpo del actor, se puede no estar de acuerdo, pero si es posible que llegue a pasar por estas circunstancias y es a las que se refieren los otros códigos estatales cuando dicen que las circunstancias hicieren explicables.

2.15 Emoción Violenta en el Estado de Coahuila de Zaragoza

Siguiendo con el estudio de lo que se considera emoción violenta a nivel local se tiene que para el estado de Coahuila de Zaragoza, contemplada en el artículo 187 detallada literalmente en los términos siguientes:

Modalidad atenuante de homicidio bajo emoción violenta. Se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa, a quien cometa un homicidio en estado de emoción violenta o por conducta grave del ofendido que por sí sea seriamente ofensiva y, además, racionalmente atenúe el grado de punibilidad del sujeto activo; siempre y cuando éste no la procure dolosamente, ni dé causa para ella y la víctima tenga dieciocho años o más (Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 2017, p. 111).

Como es de advertirse de la lectura que se realiza del artículo que precede, se desprende que se limita a estipular la penalidad que merece el infractor si actúa guiado por la conducta del ofendido, sin aportar la definición de lo que es la emoción violenta para efectos del código en cuestión, no dice de manera alguna como es que se pudiera comprobar que el sujeto activo cometió la acción bajo tal circunstancia, ni las características que pudiera presentar el sujeto activo.

Esta legislación se encuentra en las mismas condiciones que la mayoría de la legislación mexicana en lo referente al tema de emoción violenta, difícil de probar, difícil de aplicar, y con un grado de indeterminación y claridad.

Y esto es todo lo referente a como es incluida o amparada la emoción violenta en algunos códigos penales del estado mexicano, no sin antes destacar que la ambigüedad se hace notar en todos los preceptos nombrados y observando también que les faltan elementos y características para identificar la figura, unos contienen algunas cuestiones, pero les faltan otras.

2.16 Emoción Violenta en la Jurisprudencia Mexicana

Es conveniente precisar que, al ser la figura de Emoción Violenta ambigua en su descripción, e incluso se puede hablar de que es controversial, es por ello que generalmente al momento de ser aplicada necesita de interpretación por institución competente y para el caso mexicano es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y es de aludir que, aunque se trata de la misma figura, supuesto o circunstancia la conclusión no siempre es la misma, puesto que depende del criterio que sea tomado por el intérprete en turno, estos criterios pueden parecer muy inconsecuentes o diversos entre sí ya que cada uno puede ser determinado por el parámetro que sea elegido para considerar si el sujeto activo actuó en imperio del estado de conmoción.

Se proponen los que sugieren al medio de prueba idóneo para demostrar fehacientemente esta figura, pero solo mencionan que esta circunstancia debe ser comprobada con peritaje sin acercar más detalles.

También están los que se encaminan a describir al sujeto activo al momento de actuar bajo esta emoción, es decir cómo está anímicamente y los efectos orgánicos indispensables para considerar que el mismo acciona su cuerpo de maneja incontrolable y se manifiesta en su gesticulación, reacciones fisiológicas o viscerales.

Igual dentro de la jurisprudencia mexicana se discurren circunstancias relativas al victimario en el sentido de que este ha actuado sin poder dominar sus impulsos y, por lo tanto, de modo irreflexivo, se distingue de otros episodios por la ausencia de

premeditación y deliberación que en si formaría parte como requisito de la emoción violenta.

Y por qué no decirlo también hay tesis que indican lo referente a la emoción violenta como justificación de poder matar por infidelidad matrimonial, y este tipo de argumento es el que le ha valido el repudio en la actualidad; explicación no compartida en la presente tesis, porque no debe ser tomado como privilegio o legitimación de privar de la vida a las mujeres.

Lo que debe privilegiarse en supuesto de emoción violenta es el principio de inimputabilidad o disminución de la capacidad intelectual por encontrarse el sujeto activo en circunstancias extraordinarias que no le permiten la plena conciencia de lo que se está realizando, principio plasmado en el derecho penal mexicano, para salvaguardar derechos humanos.

Para proporcionar una idea más clara de cómo es percibida ante los ojos de la jurisprudencia mexicana la emoción violenta y cuáles son los argumentos utilizados en cada caso concreto o criterio utilizado, y poder estar a la mira lo que les hizo tomar la determinación, de considerar la conducta delictiva como consecuencia de un estado psíquico alterado; con tal fin se transcriben algunas tesis que contienen estos argumentos.

Registro digital: 2022363

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Décima Época**

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.9o.P.282 P (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación **Tipo:** Tesis Aislada

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE SU TUTELA FACULTA A LOS TRIBUNALES A RECHAZAR ARGUMENTOS ENCAMINADOS A PERPETUAR SITUACIONES DE DESIGUALDAD DE GÉNERO, POR EJEMPLO, INTENTAR ACREDITAR UNA ATENUANTE – ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA– EN EL DELITO DE HOMICIDIO O FEMINICIDIO, BAJO LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LA MUJER LE FUE INFIEL AL HOMBRE.

El fundamento legal invocado para apoyar la tesis en mención se deriva de la lectura armónica de los artículos 1o., quinto párrafo y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base a esta referencia es permisible sustentar que el principio de igualdad entre la mujer y el hombre implica tanto la igualdad ante la ley como el mandato de no discriminación por razón de género, por lo que resulta inaceptable en un procedimiento judicial la admisión de argumentos, razones o planteamientos que atenten contra los citados principios de igualdad y no discriminación con el fin de que la pena a imponer se disminuya.

Como se aprecia esta tesis es claro ejemplo de considerar a la figura de emoción violenta como el atávico derecho o justificación concedida al hombre para privar de la vida a la pareja sentimental, se puede pensar que este tipo de tesis se instituyen con la finalidad de evitar la reproducción de situaciones que perpetúen la discriminación o las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres y en aras de tutelar los derechos humanos de igualdad y no discriminación.

En este tenor toma sentido lo convenido en la tesis en cuestión, ya que vierte argumentos reforzando la idea de que los tribunales deben desestimar los argumentos de las partes formulados con base en un lenguaje que continúe estereotipos y prejuicios de género, es decir, deben rechazar planteamientos de esa naturaleza, esto es, que a través de ese lenguaje de discriminación o de estereotipos de género, se intenten evadir de su responsabilidad o que quieran que se les disminuya la pena con base en esas justificaciones.

Y en ese contexto no hay contravención con la idea contenida en la tesis puesto que en la presente investigación se sostiene que no se puede permitir que alguien intente justificar su actuar por culpa de su víctima que es mujer en primer lugar, y segundo que lo estaba engañando, por esta razón cabe subrayar que en la presente investigación no se está de acuerdo con que se atenúe un homicidio cuando los hechos registran que fue ejecutado por banales celos, bajo este supuesto en lugar de atenuar debe ser sancionado bajo la calificación de agravante. (NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO).

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación **Séptima Época**

Materia(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación **Tipo:** Tesis Aislada

HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

El estado de emoción violenta debe definirse como el estado de ánimo caracterizado por una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, ideas o recuerdos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos, actitudes u otras formas violentas de expresión.

Es visible en la descripción que antecede que la intención del interprete era definir lo que pudiera considerarse como emoción violenta, pero la realidad ofrece detalles muy genéricos al respecto hay un intento por encuadrar los efectos de un comportamiento procedente de una conmoción anímica, olvidando enunciar que causas pudieran dar origen a tal estado, incluso es omiso en tratar de explicar que implican en si los fenómenos viscerales a que hace referencia.

De alguna manera se ha tomado como referencia para tratar de encasillar a algún supuesto en el que el sujeto activo quisiera solicitar una reducción en la sanción aludiendo que su organismo presentaba sobresaltos por los cuales este actúa de forma violenta.

En síntesis, la tesis que ocupa este apartado es un intento por definir el estado de emoción violenta, pero como se menciona es un intento en virtud de que la descripción no fija con claridad, exactitud o precisión su significado, dejando inclusive más dudas que respuestas, por lo que es necesario seguir indagando en los diferentes criterios para encuadrar al estado de emoción violenta, lo que lleva a la siguiente tesis.

Registro digital: 909580

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Octava Época Materia(s):** Penal

Tesis:4639 **Fuente:** Apéndice 2000 **Tipo:** Tesis Aislada

HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

La forma atenuante de pena en el homicidio que consagra el artículo 320 del Código Penal de Nuevo León, exige la concurrencia de un elemento subjetivo, o sea el estado de emoción violenta, que atañe al sujeto activo, ubicado en su espíritu, y de otro elemento de carácter normativo que precisa un juicio valorativo jurídico cultural: "que las circunstancias hagan explicables"; de manera que no basta el momento emotivo que inhiba o disminuya los controles volitivos del sujeto, para la existencia de la figura atenuada del delito, sino que es del todo indispensable la presencia de un acontecimiento o de un hecho de orden externo que lo origine, provocando el estallido incontenible que excede el poder de inhibición. Dicho, en otros términos, lo que sirve como atenuante no lo es el solo hecho de haber obrado bajo la influencia de la emoción, sino, fundamentalmente, las circunstancias motivantes, dado que la emoción no es atenuante por sí, sino que a su vez tiene que ser excusada ella misma por medio del análisis de la situación objetiva. Además, esos móviles deben ser capaces de determinar adecuadamente las reacciones de una conciencia normal, de tal manera que el hecho aparezca explicable de acuerdo al consenso común y a las normas de convivencia social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Por lo que respecta a esta tesis su argumento se centra en decir que no es suficiente con que el sujeto activo presente rasgos de un ánimo conmocionado el cual no le permite identificar a cabalidad si está cometiendo un acto violento y por consiguiente delictivo para poder ser acreedor de una atenuante, sino que es requisito indispensable que la razón por la que el sujeto emocionado procedió a ejecutar el acontecimiento sea jurídicamente y socialmente aceptable, y claro está que los celos, una infidelidad matrimonial o la relación asimétrica de poder no forma parte de ninguna manera del catálogo de razones admisibles.

Haciendo análisis profundo se considera en la presente investigación que cada tesis aludida con antelación abona un elemento más que debería contener el precepto de emoción violenta, en ellas se maneja por separado cada uno, pero la cuestión es que no deben ir separados deben en su conjunto determinar que es la emoción violenta, cuáles son sus características y los posibles acontecimientos que pudieran desencadenar la multicitada figura.

Registro digital: 804743

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación **Quinta Época Materia(s):**
Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación **Tipo:** Tesis Aislada
PREMEDITACION, CALIFICATIVA DE.

El delito de homicidio es simple intencional, si la meditación que se tramó en la conciencia del sujeto activo no tiene los perfiles de la premeditación como circunstancia agravante del injusto, ya que se caracteriza como una conducta que está determinada por la omisión violenta que caracteriza el incorrectamente llamado crimen pasional, cuyos síndromes, como lo hace notar Ferri, se perfilan porque el agente realiza el acto de privar de la vida a su consorte infiel, o aquella persona como quien lo es, cabe expresar que si bien existe un nexo de causalidad entre la agresión moral que hace impacto en la conciencia que obnubilan la conciencia, haciendo desaparecer la reflexión y el juicio en una persona normal, y si esto es así, esta circunstancia en ninguna forma puede configurar la calificativa de premeditación.

Como se desprende de la lectura realizada de líneas que anteceden es observable que se trata de hacer una comparación entre la emoción violenta y el crimen pasional, pero en resumidas cuentas lo que se aprecia es que es análogo puesto que de acuerdo a la doctrina los elementos principales de un crimen pasional son: una relación íntima entre agresor y víctima, un impulso emocional intenso, la falta de premeditación, la ruptura de la conciencia, y un acto de violencia extrema este calificativo es porque el desencuentro termina en muerte, agresión grave.

Se dice que este tipo de delitos suelen ser el producto de una reacción impulsiva ante una provocación o un evento repentino, afectando la capacidad de la persona para pensar racionalmente, en este contexto las características son sumamente coincidentes con lo que la doctrina cataloga estado de emoción violenta, resaltando que en estos delitos prepondera la relación sentimental es decir la relación de pareja, pero todo lo demás parece encuadrar.

Por otro lado, deja de manifiesto que la ausencia de premeditación es decir el acto es cometido sin plan previo o reflexión haciéndolo de forma arrebatada sin intervenir

tiempo para pensar, “al calor del momento”, es requisito indispensable para que se configure la emoción violenta.

A diferencia de la tesis 2022363, en esta sí es admisible la posibilidad de que el sujeto activo pueda actuar en un estado de ceguedad por celos o infidelidad matrimonial solo que es a contrario sensu, en este supuesto el sujeto activo era la mujer y mediaron para que se considerara emoción violenta el impacto en la conciencia de la acusada al tener conocimiento de la indebida conducta de su esposo.

Cabe destacar que por mucho esta es la más controversial debido a que es contradictoria en virtud de la circunstancia por la que se atenúa el delito que es la infidelidad matrimonial, celos, contrasta con el argumento de igualdad y no discriminación.

Registro digital: 258735

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación **Sexta Época Materia(s):** Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación **Tipo:** Tesis Aislada

HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA ENTRE CONYUGES
(LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 198 del Código Penal del Estado de Chiapas, idéntico en su redacción al 310 del código federal, disminuye la sanción partiendo del supuesto del choque emotivo que sufre uno de los cónyuges ante la súbita revelación de la infidelidad sexual del otro; es por ello que doctrinariamente se habla de homicidio o lesiones por emoción violenta. Los actos en que debe ser sorprendido el cónyuge infiel son inmediatos anteriores o posteriores al yacimiento sexual y quedan fuera del supuesto legal los que son precedentes en el tiempo, fuera del ámbito de la relación física; diríase que los actos de que se viene hablando son "actos de alcoba".

En esta tesis a todas luces se privilegia el homicidio entre personas con vínculos sentimentales, y en este tenor debería ser al contrario en lugar de atenuante su calificación debería irse al otro extremo en virtud de que puede inferirse que es un homicidio en razón del parentesco. Para nada está en concordancia con la justicia y no discriminación la citada tesis.

Registro digital: 236690

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación **Séptima Época Materia(s):** Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación **Tipo:** Tesis Aislada

EMOCION VIOLENTA, ESTADO DE. SU COMPROBACION REQUIERE PRUEBA PERICIAL (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE MEXICO).

Para que el juzgador pueda determinar si un delito se comete en el estado de emoción violenta a que alude el artículo 234, fracción I, del Código Penal para el Estado de México, es necesaria prueba pericial acerca de esa perturbación psicológica y, si en los autos del juicio no obra prueba alguna de aquella índole que pudiera acreditar de modo fehaciente la circunstancia alegada, la sentencia condenatoria que estime al inculpado responsable de homicidio simple, no es violatoria de garantías.

Es evidente que la emoción violenta al ser tan controversial tanto en los motivos desencadenantes, como en las razones admisibles para la ley, se hace imperante que esta pueda ser comprobada fehacientemente, pero esta tesis no aporta mayor información tan solo menciona que la misma se comprobara mediante una pericial, pero no indica realizada por que especialista o en qué términos, quedando vaga esta acotación.

Registro digital: 225686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Octava Época Materia(s):** Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación **Tipo:** Tesis Aislada

ESTADOS EMOTIVOS O PASIONALES, NO EXCLUYEN O DISMINUYEN LA IMPUTABILIDAD, SINO LA PENALIDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

La hipótesis normativa contemplada en el artículo 249, fracción I, del Código Penal del Estado de México, para ser aplicada, requiere que el sujeto activo se encuentre al momento de cometer el delito, en estado de emoción violenta, mas no es un estado de trastorno transitorio de la personalidad; pues el primero, al tratarse de una reacción emotiva o pasional que rodea al actor del injusto no excluye ni disminuye la responsabilidad, sino más bien, disminuye la penalidad al establecerlo así el tipo especial

privilegiado de homicidio aludido en dicha hipótesis. En cambio, el trastorno transitorio, como lo establece la fracción II del artículo 17 del aludido Código sustantivo, es una causa de inimputabilidad que trae como consecuencia la no existencia del delito, ante la falta de uno de sus elementos principales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

De las líneas que anteceden se discurre que se hace la diferenciación de la inimputabilidad y la disminución de la capacidad para en base a esta ultima el sujeto activo no está en condiciones de entender a cabalidad la realización de sus actos, pero deja en evidencia que no se trata de un trastorno más bien lo circunscribe a una emoción, pero en lo subsecuente se explicará que hay emociones lo suficientemente poderosas como para obnubilar la mente al grado de no comprender el hecho que se perpetra.

Como se desprende de las anteriores tesis se podría decir que hay diversidad en el posible concepto o definición de esta figura y esto a su vez puede generar diversidad de criterios judiciales al juzgar y por ende propagar impunidad, inaplicabilidad o aplicación de penas inmerecidas; haciendo reflexión sobre esta situación se puede pensar en la necesidad de armonizar o adecuar la ley penal, para que en este aspecto logre la eficacia y eficiencia, para así poder cumplir las garantías de seguridad jurídica de los ciudadanos del país de México y en particular de los ciudadanos del Michoacán.

Pero lo cierto es que no se trata de tesis que se contradicen entre sí más bien en cada una de las analizadas se vislumbra un aporte en cuanto a elementos o características necesarias para que la emoción violenta se configure, es decir cada uno de estos debería estar incluido en una sola definición o concepción, puesto que la emoción violenta abarca ámbitos tanto psicológicos, cognitivos y sociales de la conciencia con la finalidad de que la misma sea clara para facilitar su aplicación.

Atendiendo a las consideraciones vertidas en las tesis examinadas se puede consumir la idea de que no se trata de criterios divergentes más bien se está departiendo de que cada una de esas aporta un elemento a la posible definición o de lo que para la jurisprudencia es la emoción violenta, ya que en ellas se menciona que trae aparejada con la conmoción anímica intensa que desencadena sentimientos exacerbados que distorsionan el estado mental del sujeto al igual que implica la perturbación trastorno o falla en el razonamiento, el discernimiento y la capacidad de control volitivo sobre el

actuar propio, es decir el sujeto se ve imposibilitado en el aspecto del razonamiento y el control de la voluntad, por lo que le es imposible actuar de manera consciente y mesurada.

Al mismo tiempo se manifiesta que para poder ser emoción violenta, el acto indispensablemente debe carecer de premeditación, si se unen los criterios examinados daría como resultado un concepto con todas las características, necesarias para la comprensión de lo que implica la figura pudiendo ser identificada fácilmente y por obvias razones aplicada con forme a derecho, porque lo cierto es que hay casos en donde media esta circunstancia.

Dentro de este marco se pone de relieve el alcance que envuelve la interpretación para preceptos con cierto grado de indeterminación como el que se ventila aquí, pero lo ideal sería que no tuviese que recurrirse a esta instancia para poder entenderlos o aplicarlos, es decir que en todo momento el ciudadano común o el operador jurídico concibiera de la misma forma lo que en la ley se plasma, para generar certidumbre al gobernado.

2.17. Derecho Comparado

A gnosis del estudio realizado a nivel nacional se puede desglosar que lo que se comprende de esta figura no nos aporta tanta claridad, es por eso que se hace necesario dirigir una mirada hacia el ámbito internacional para valernos del método del derecho comparado como técnica de investigación para identificar de la legislación extranjera si en esta hay más amplitud en cuanto a descripción, así como claridad, características que debe presentar tanto el sujeto activo como el pasivo que intervienen; para en ello considerar si resuelve la problemática a nivel nacional; para llegar a esa determinación se debe cotejar para identificar las semejanzas y diferencias, partiendo de la idea que engendran las condiciones socioculturales, la interpretación del derecho, las barreras lingüísticas, entre otros. (Mancera, 2008).

En otras palabras, al referirse al derecho comparado, se identifica como la rama de la ciencia del derecho que tiene por objeto el estudio de los diferentes sistemas jurídicos poniéndolos en relación para fijar los elementos comunes y obtener no solo

finalidad de reconstrucción histórica, sino también otras de índole interpretativa y de orden crítico y político o de reforma (Castán, 1980).

Hay autores que señalan que los penalistas modernos atribuyen importancia a comparar legislaciones extranjeras como medio de explicar preceptos nacionales, para fijar o seguir directrices, aunque dejan claro que no pueden tomarse para la interpretación más que como un elemento suplementario, que hay que utilizar con mucha precaución (García, 2001).

De la investigación realizada se descubre que el estado de emoción violenta está presente y vigente en varios países, como Colombia, Perú y es interesante desentrañar como es aplicada, concebida, tratada, regulada, o los alcances que tiene; las legislaciones en particular que se tomarán para analizar en el contexto internacional son Argentina y España.

2.18. Emoción Violenta en el Derecho Penal Argentino

En este apartado se examinará como es regulada esta figura en el Código Penal de la nación argentina. Para empezar, se debe decir que la contempla como atenuante o eximente incompleta, en el libro segundo de los delitos, título I, delitos contra las personas, capítulo I, delitos contra la vida, es decir en su parte especial, que permite que sea aplicada tan solo a alguna clase de delitos en consecuencia podemos entender en concreto al homicidio simple, a uno de los tipos de homicidios agravados, y por último al delito de lesiones, dejando fuera del privilegio a los demás delitos contemplados en la parte especial del código, así como también a los delitos contenidos en leyes especiales (Álvarez, 2017).

Lo que estipula el Código Argentino a la letra dice:

Artículo 79.- Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que este código no se estableciere otra pena.

Artículo 81.- 1 Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años
a). Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable.

En esta legislación no es clara la descripción, incluso se puede decir que es más ambigua e imprecisa que la mexicana, en ningún momento hace referencia a lo que se entiende por emoción violenta en tal código, se limita a hablar de unas circunstancias que de

alguna manera hagan excusable la acción, como se desprende de este numeral la penalidad que merece el homicidio cometido bajo ese supuesto contempla una penalidad muy baja.

De la información que arroja el Sitio de información jurídica de la República Argentina dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se puede considerar que las interpretaciones son tendientes a afirmar que para que se configure este delito debe existir una relación esencial entre los hechos es decir el delito y las causas que lo desencadenaron.

En consecuencia, no se puede tomar de ninguna manera una simple reacción como provocación, tiene que ser algo que verdaderamente altere el estado psíquico habitual del autor, por otro lado, nos dicen los intérpretes del artículo en mención aparentemente atenúa esta clase de homicidio por que la víctima dio motivo para su muerte, dicho de otro modo, la víctima provocó al matador, esto no quiere decir que este bien que lo mate, por ello se sanciona al autor, pero no de manera severa (Loyola, 1998).

El Doctor Sebastián Soler autor del proyecto del Código Penal de 1960, de la Nación Argentina, sostiene que casi siempre el sujeto activo por encontrarse en un estado emocional intensísimo por lo general este no busca medios complicados para la comisión del delito este actúa repentinamente sin premeditación sin tiempo para meditar y organizar su forma de cometer el delito, que esto no garantiza que el delito sea consumado de manera pacífica más bien es lo contrario estos delitos son brutales o crueles de manera desorganizada; de igual manera así como está el ánimo del actor al momento de la comisión (Soler, 2022).

Se prepondera además de la conmoción emocional las motivaciones que trajeron como consecuencia esta conmoción que se traduce en el agravio cometido de la víctima hacia el actor, por ello se convierte en un ser impedido por una causa que a este le haga sentido de injusticia y en por esta razón traspase los límites personal y socialmente correspondidos.

Por lo que respecta a la disminución en la penalidad por el homicidio desde el punto de vista del Doctor Daniel Álvarez Doyle, no se basa en que la vida arrebatada tenga poco valor, sino que esto obedece a la razón de que el autor del delito no incurra en él por su propia voluntad, sino presa de una fuerza determinante residente en su

ánimo, que anula los frenos inhibitorios, la. cual encuentra su causa en la propia conducta de la víctima, y por ello este autor considera que hay una menor alarma social podría estimarse que no es peligroso socialmente, y consecuentemente su minoración punitiva (Álvarez, 2014).

También es importante mencionar cual es el antecedente de esta figura en el contexto argentino, para esta nación la emoción violenta tiene como antecedente directo el conyugicidio que permitía, que el esposo pudiera matar a su cónyuge sin pena alguna, lo que sitúa a esta figura en el ámbito de la venganza privada que suponía que el Estado no contaba con medos o técnicas para imponerse y resolver estos problemas, la cuestión aquí es que el Estado para esas épocas si contaba con poder punitivo, pero facultaba al hombre para que se hiciera justicia por sí mismo, ya que era aceptado socialmente (Aguilar, 1996).

Pero no obstante que, aunque se tiene como antecedente directo el adulterio según Zaffaroni la formula vigente de la emoción violenta que recoge el código penal no obedece a una genealogía proveniente de aquellos antecedentes en virtud de la ruptura que hubo con el Código de 1921 (Zaffaroni y Espina, 2020).

Además, en concordancia con lo que opina el autor antes citado se enfatiza en que la descripción del precepto aludido no hace referencia de modo alguno a la atenuante por infidelidad matrimonial.

Ahora bien, una vez realizado el análisis de la Nación Argentina en líneas generales se puede decir que no es tan diferente a lo estipulado por los códigos penales de la nación mexicana, se aprecia que de igual manera presenta ambigüedad y un grado de indeterminación considerable.

Una vez dicho esto se procede a estudiar el país de España.

2.19. Emoción Violenta en el Derecho Penal Español

Continuando de la idea de cómo es tratada la emoción violenta en el ámbito internacional, se observa lo concebido en España, en este sentido la emoción violenta se encuentra regulada en el código penal en el Libro I: Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la

infracción penal, Título I De la infracción penal, Capítulo III De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal, en su artículo 21.

Lo estipulado por este ordenamiento no es muy explicativo, no dice textualmente el término emoción violenta como tal, lo que se utiliza para referirse al estado emocional es el arrebató obcecación o cualquier otro estado emocional de las interpretaciones que de estas palabras se hacen se deduce que es el mismo significado al que se le da a la emoción violenta; en virtud a que la mayoría de la doctrina española moderna, ha dejado en claro que para este país es equiparable la emoción y pasión, con los términos utilizados en el artículo 21 de arrebató y obcecación lo que la emoción es al arrebató y la pasión es a la obcecación (Carrasco y Maza, 2001).

Lo que a la letra dice el artículo 21 es:

Son circunstancias atenuantes: 3. ^a La de obrar por causas o estímulos tan poderos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante. (Código Penal Español, 2024).

Esta descripción incluso parece más ambigua que la recién analizada del Código penal de la Nación Argentina, puesto que no hace referencia a delito en específico, pero, es precisamente esta particularidad la que amplía el supuesto, a poder encuadrar cualquier delito que se cometa bajo el estado emocional, porque es de apreciarse que el legislador español consideró que no solamente el homicidio o lesiones son los únicos que pueden efectuarse por circunstancias extraordinarias como lo es la emoción violenta y ser merecedores de este tipo de atenuación.

Para mayor entendimiento el Doctor Daniel Álvarez Doyle considera pertinente diferenciar entre estos conceptos para identificar los alcances que pueden llegar a tener, así pues se dice que el arrebató o emoción comprende a los estados consistentes en emociones súbitas y de corta duración, y por el contrario si estas emociones aparecen de forma lenta estaríamos en presencia de la obcecación o pasión estas últimas originan una ofuscación tenaz y persistente y puede traer como consecuencia maquinaciones mentales, es decir la reacción no sería de impensado (Álvarez, 2014).

Para el derecho español para que se configure la atenuante contemplada en el artículo 21.3 es requisito, que converjan dos elementos inmersos en la propia ley, y algunos otros estipulados por la jurisprudencia; atendiendo a los primeros requisitos

legales se tiene que es de vital importancia un estímulo que sea poderoso, es decir capaz de sumergir a la mente del sujeto activo en un estado de arrebató, al igual debe subsistir una relación acción reacción. Los puntos en cuestión son:

1. El estímulo provocador, es un aspecto que no queda especificado en el Código en comento y por ello se hace necesario recurrir a la jurisprudencia, de igual manera no aporta claridad ni ofrece la respuesta, por lo mismo se hace ineludible aproximarse a la doctrina científica que es la que ha contribuido para llenar el vacío legal y jurisprudencial.

En ese mismo contexto en opinión del abogado y catedrático de derecho Penal Emilio Cortés Bechiarelli, (1997), quien afirma después de analizar a profundidad la jurisprudencia que estímulo es todo acontecimiento idóneo de poner en marcha el curso causal que deriva en una situación de arrebató u obcecación derivado de aquel hecho.

Por otro lado, el estímulo en opinión del Tribunal Supremo, no es un requisito de las circunstancias atenuantes de arrebató u obcecación, sino un presupuesto necesario para dar vida a la atenuante, un elemento imprescindible generador de la subsiguiente alteración psíquica, que es la que se valora, en última instancia, jurídicamente. Sin su concurso, simple y llanamente, no adquiere carta de naturaleza el art. 21.3 del Código Penal. Sentencia del Tribunal Supremo, 1951.

2. Como segundo requisito legal es que este estímulo sea poderoso sin él no podría configurarse el supuesto, con poderoso se entiende que debe ser capaz de producir un arrebató en el sujeto activo del delito, por lo que se presupone que este estímulo debe ser de naturaleza grave no basándose en disgustos simples, sino en hechos de tal importancia que sean susceptibles en el orden natural y humano de excitar las pasiones del agente, impidiendo que de momento la reflexión pueda vencer el impulso pasional agresivo, es decir que aunque él sujeto activo pretenda detenerse sus frenos inhibitorios están anulados (Cortés, 1997).

Dentro de este orden de ideas se tiene que como requisitos impuestos por el Tribunal Superior español se tienen los siguientes: la dependencia de inmediatez que debe existir entre el estímulo provocador y la reacción del sujeto activo, se puede entender esto que entre que pasa el estímulo provocador no medie tiempo prolongado para la comisión del delito, por la idea de que el tiempo extingue las pasiones (Sentencia del Tribunal Supremo, STS,1993).

No obstante, se debe señalar que la jurisprudencia más moderna tiende a flexibilizar este requisito por ella creada, exigiendo únicamente una conexión temporal entre el arrebató y la reacción, sin que necesariamente deba existir inmediatez entre ambas exigencias, esto último tiene sentido en virtud de que el legislador indistintamente habla de arrebató u obcecación y siguiendo la lógica al estar en presencia de una obcecación que es el correlativo de pasión no necesariamente es súbita la reacción, da pie a que pueda ser cultivada y reflexionada ya sea porque llega a la memoria una situación similar que le cause desajuste (STS, 1991).

De lo anteriormente enunciado se desprende que la figura de emoción violenta en el derecho español comparte la misma ambigüedad e imprecisión que en la Nación Argentina y en México y que para poder entender sus alcances es inevitable recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para desentrañar lo el legislador quiso decir, al igual en estas tres legislaciones es coincidente la circunstancia de que es un estado de ánimo capaz de perturbar la psique y por esta razón el sujeto emocionado está imposibilitado de comprender su actuar o activar su conciencia para poder detenerse y dejar de cometer el delito.

Por otro lado, se considera que el legislador español acertó en dejar más abierta la figura no limitarse en atenuar solo el delito de homicidio puesto que no es el único susceptible de cometerse en tal estado en este mismo sentido Zaffaroni opina que en el Código argentino se deben incorporar otros delitos hacerlo más genérico, porque al final de cuentas lo que permea para conceder la atenuante es la conmoción a nivel cerebral que impide actuar de otra manera.

En el mismo sentido en el ámbito mexicano hay concordancia con la Nación Argentina, puesto que solamente se atenúa el homicidio y lesiones bajo esa circunstancia dejando de lado el daño en las cosas etc., tomándose en cuenta aquellos casos en que la culpabilidad se encuentre notablemente disminuida, es decir aquellos supuestos en los que concurra el delito bajo un estado psíquico conmocionado.

Como se puede advertir de la lectura del presente capítulo se puede llegar a la concluyente que en las legislaciones tanto nacionales como extranjeras analizadas es notoria la carencia de forma específica de concepto o definición, utilizando como símil los términos de emoción violenta, arrebató u homicidio emocional en los aludidos códigos

penales y se entiende que estos hacen referencia a las circunstancias que hicieren explicable el proceder del sujeto activo pero para ser exactos en ninguno de ellos se especifica cuáles son tales.

En consecuencia, por esta ambigüedad se hace forzoso apelar ya sea a la doctrina o a la jurisprudencia para tratar de concebir la naturaleza, esencia o alcances de este estado, y sin lugar a dudas es inevitable caer en la incertidumbre concerniente a sí el juzgador lo hará de acuerdo a los sesgos personales, o caer en la impunidad o la injusticia por no poder tratar de forma adecuada.

Al igual es visible que como antecedente directo de la regulación de tal figura jurídica media una cuestión relativa a adulterio o infidelidad, por ello es repudiada y trasladada a una temática de injusticia, discriminación violencia, excusada, pero a decir en particular de Zaffaroni no tiene por qué rememorar a aquellos tiempos donde un sistema patriarcal era el dominante y justificante de hechos lamentables.

Sin lugar a dudas el paradigma ha cambiado y puede entenderse que lo que se pretende al mantener esta figura en tantas legislaciones es proteger derechos que tienen que ver con la garantía de seguridad jurídica y principios elementales del Derecho Penal, y que al proteger a una persona que comete un delito bajo un estado crepuscular que le inhibe la comprensión se está protegiendo a la sociedad en general, puesto que al proteger el supuesto se está protegiendo a todos.

Otro punto a destacar, es el hecho de que esta atenuante es muy limitativa en prácticamente todas las legislaciones, a excepción de España, ya que solo contempla al homicidio y lesiones y es de considerarse que no son los únicos delitos que pueden cometerse bajo la influencia de una emoción tan devastadora.

CAPÍTULO III

Emoción Violenta y las Ciencias Médicas

SUMARIO: 3.1. Emoción; 3.2 Tipos de Emociones Básicas o Primarias y Secundarias o Complejas; 3.3 La Rueda de las Emociones Básicas; 3.4 Carácter Social de la Emociones; 3.5 Dimensiones Esenciales de la Emoción; 3.6 Emoción Violenta en Sentido General; 3.7 Acción que Desencadena un Delito; 3.8 Trastorno Mental Transitorio; 3.9 Ciencias Auxiliares en el Derecho Penal; 3.10 Psicología; 3.11. Psicología Jurídica; 3.12 Psicología Forense; 3.13 Psicología Criminal; 3.14 Criminología; 3.15 Neurociencia; 3.16 Técnicas para Analizar la Emoción Violenta; 3.17 Emoción Violenta Término Jurídico.

Los seres humanos son esencialmente emocionales desde esta esfera son conducidos en la mayoría de sus conductas efectuadas; así mismo es de considerarse que el hombre interactúa con el mundo por una trama continua de emociones, sin dejar de lado el aspecto o carácter social de las mismas y la importancia de los contextos culturales que influye de manera preponderante en la forma de manifestar y experimentarlas.

Por ello es necesario profundizar en el estudio del tema no solo desde el ámbito jurídico penal, sino abordarlo tomando en consideración los lineamientos y directrices de otras ciencias que coadyuvan en el entendimiento de factores que escapan a la vista de lo puramente jurídico, a lo que se está haciendo reverencia es al estudio de tal figura desde las ciencias médicas, que hasta cierto punto son las que pueden explicar los procesos químicos o psíquicos que se desbordan ante un estado de intensa alteración.

3.1 Emoción

Para poder entender la naturaleza de la figura jurídica de emoción violenta, debemos iniciar por lo básico que es saber que es una emoción, para tratar de comprender por qué en las legislaciones se sanciona de manera diferente un delito si es cometido bajo la influencia de una emoción, que si fuese cometido en circunstancias diferentes; aunque de algún modo se tiene la idea que el ser humano es regido esencialmente por emociones, ya sean desencadenadas por cuestiones médicas, psicológicas, sociales o culturales.

La palabra emoción proviene del latín *emotio*⁵, *emotionis*⁶, nombre que se deriva del verbo *emovere*⁷, y que significa el impulso que induce a la acción, es de mencionarse que emoción es un estado originado internamente que influye en las acciones externas del ser humano; una reacción del cuerpo que induce a actuar de determinada manera; en efecto son sensaciones corporales, impulsos primarios que suceden de forma no intencional y se activan en el sistema límbico la parte más primitiva del cerebro; en otras palabras las emociones son la manera natural en la que los seres humanos reaccionan a lo que ocurre a su alrededor. (González, 2020).

En opinión de Ballesteros Jiménez, existen varios vocablos para referirse a las emociones; las llama sentimientos, afectos, humor o pasión. (Ballesteros, 1997), desglosando cada una de ellas se puede entender a las primeras como cambios súbitos en el estado anímico, que como característica tiene que dura poco tiempo, podría decirse que horas.

Al pasar al término de pasiones se puede entender como la respuesta afectiva a algo que sucede afuera del ser o dicho de otra forma fuera de la mente reacción a un estímulo y trastoca afectando al individuo, su durabilidad es de días, a veces semanas o puede ser identificada como una fuerte inclinación hacia una actividad que a las personas les gusta, que consideran importante, en la que invierten tiempo y energía, y que forma parte de su identidad (Vallerand, 2015).

Y por último si se trata de comprender a que se hace referencia cuando se habla de un sentimiento, se va a concebir como aquellos afectos profundos entendidos los mismos como procesos afectivos o emociones que tienen una gran importancia y significancia en la vida de una persona, marcando un impacto duradero en su personalidad y relaciones. Se caracterizan por su profundidad, entendida como la relevancia que tienen en la vida subjetiva del individuo, influyendo en su sentido de ser y en la forma en que se relaciona con el mundo interviene la inteligencia y la voluntad, no cambian a lo largo de los años.

⁵ Traducción: Movimiento o impulso

⁶ Traducción: Emoción

⁷ Traducción: Mover o hacer mover

Pero es necesario mencionar que en parte de la literatura del siglo pasado se consideraba que la emoción era diferente al sentimiento y a la pasión, afirmación que es compartida hasta este momento; virtud a que coincide con la descripción legal de emoción puesto que la misma en el derecho penal es considerada como un episodio de poca duración, manifestándose de forma intensa, y sin que intervenga la voluntad del sujeto emocionado.

Aunque en la actualidad algunos psicólogos no hacen diferencia alguna entre los términos mencionados basados en criterios introspectivos; luego entonces sentimientos se entiende como los estados afectivos moderados, y el término emociones es reservado a los estados más intensos como temor, ira, dolor, etc., es claro que se tiene conocimiento de las variaciones en la intensidad, están desde las más leves hasta las más intensas en esta clasificación podemos encontrar las desagradables tales como el terror, sufrimiento, colera, o las agradables como la alegría, el júbilo etc. (Solís, 2007).

Lo que sí es notorio respecto a las emociones es que están presentes en todos los seres vivos, sin exceptuar a los animales quienes también las experimentan de una manera nata e instintiva, no es algo extraordinario sino más bien un componente de cada ser; aunque lo cierto es que cada persona las experimenta de distinta manera, y estas pueden influir en cada ser humano de diferente manera, a decir de Neil Carlson positiva o negativamente, estas reacciones son producidas por determinadas situaciones, y podría agregarse que determinados ambientes o contextos también influyen en la forma de reaccionar y que consisten en respuestas fisiológicas y conductas específicas, es decir la manera en que se hacen presentes estas emociones pasan al plano físico. (Carlson, 1997).

Hay psicólogos que opinan que las emociones pueden estar en el inconsciente y ahí quedarse sin hacer repercusión directa en cambio los sentimientos se encuentran siempre alojados en la parte consciente ya que se trata de la suma de emoción y pensamiento; por lo tanto, se puede dar emoción sin sentimiento, pero nunca sentimiento sin emoción, por consiguiente las emociones son reacciones emitidas sin pensar automáticas del ser que se desencadenan o se dan ante determinados eventos externos o internos que suceden en la vida de la persona, pero al darle un significado en palabras

a esas sensaciones, haciendo interpretaciones acerca de ellas, estamos hablando de sentimientos. (González, 2020).

Para algunos autores emoción significa estados afectivos, entendidos estos como la expresión subjetiva del estado de ánimo de poca duración, intensos, que aparecen de forma brusca, imprevista, súbita, habitualmente como reacción a estímulos externos, recuerdos, etc., y en casos de mucha intensidad puede llegarse a un estado hasta de descenso del nivel de conciencia, shock emocional o psicógeno. (Carrasco y Maza, 2003).

Por su parte Carlos Ruiz Ogara entiende que la emoción es una perturbación brusca y profunda de la vida humana, que trae como consecuencia necesaria una ruptura del equilibrio de la persona con su mundo. (Ruíz, 1977); descrito en estos términos coincide en la percepción de la definición actual de la figura en cuestión, que es un estado en el cual el sujeto activo puede situarse en la inconciencia, en la ruptura entre los vínculos entre la conciencia e inconciencia, entre el saber y entender que está sucediendo, o que acto realizó.

Para Lazarus las emociones constituyen reacciones complejas, que comprenden un estado mental subjetivo, por un lado, pueden ser un impulso para actuar, ya sea que se quiera huir o atacar, instan a ponerse en movimiento; debe mencionarse que esta acción puede expresarse abiertamente o por el contrario no expresarse, pero la necesidad de hacerlo está latente; además las emociones no solo quedan en la psique sino que vienen acompañadas de profundos cambios corporales como el aumento de ritmo cardiaco, o la presión arterial alta. (Lazarus, y Lazarus, 2000).

En este mismo tenor la opinión que tiene Reeve sobre las emociones, es la que las ubica no solo como estados afectivos subjetivos, sino que además las considera como reacciones biológicas y fisiológicas que preparan al cuerpo para la acción adaptativa; manifestando esto mediante el latir del corazón con mayor fuerza, los músculos hacen lo propio tensándose y la respiración se acelera; las expresiones faciales se modifican dependiendo de la emoción, esto permite que las personas alrededor se den cuenta de las vivencias emocionales internas; él considera que las emociones tienen su finalidad y son funcionales para el ser humano ya que de ellas

depende pues su supervivencia, de manera que la ira prepara para la lucha contra el enemigo y el miedo permite huir del peligro. (Reeve, 1994).

Sobre todo para los psicólogos cognitivos las emociones tienen un aspecto subjetivo; es decir un elemento o carácter distintivo, que pertenece a cada sujeto y a una cierta manera de sentir y pensar que le es propia y por ello cada persona actuara de diferente manera ante las diferentes emociones, porque todo depende de cómo lo siente o vive determinado sujeto, cada quien enfrenta las emociones de diferente forma; por otro lado se debe mencionar que las emociones tienen diversas modalidades de expresión y por consiguiente cada una diversos niveles o grados de intensidad. (Solís, 2007).

Siguiendo con la opinión de los psicólogos cognitivos se dice que la emoción es la interpretación subjetiva de los hechos y en si no los hechos mismos los que determinan las emociones, es el sentido que le da cada persona a distinto hecho de acuerdo a sus vivencias, experiencias, pensamientos, consideraciones, contexto. (Solís, 2007).

En sí la emoción importa actos de conciencia y pone en conmoción todo el organismo; es una reacción primitiva total, somática y vegetativa, psicológica y fisiológica, mental y visceral; una respuesta de todo individuo ante la amenaza de un peligro o por una fuerte impulsión orgánica. (Marianetti, 1999).

En este mismo orden de ideas se tiene que la emoción está compuesta por un aspecto psíquico y otro a nivel organismo: a nivel psíquico las manifestaciones de una emoción son el desorden asociativo, confusión mental, turbación, ofuscación, perplejidad, disminución de la atención, excitación o inercia psíquica, dismnesia, amnesia excepcional, o autismo mental y por el lado meramente físico o corporal se asocia con una base neurofisiológica, en donde se relaciona la actividad bioeléctrica, aspectos bioquímicos del cerebro con el sistema nervioso.

En consecuencia, atrayendo el tema a la presente tesis se considera o aclara que en cualquier acción o conducta de todo organismo está presente el sistema nervioso, cualquier cambio en su desarrollo es resultado de modificaciones funcionales de dicho sistema, el cual es estudiado por la neurofisiología que se ocupa de desvelar cómo funciona este complicado sistema y cómo produce la variedad de modelos de conductas que manifiestan los organismos. (UAM. 2014).

En función de lo planteado se arguye que la dimensión neurofisiológica se refiere a la parte física y biofisiológica del ser humano, incluyendo el cuerpo, el sistema nervioso y su funcionamiento, esta dimensión comprende los elementos que hacen que el cuerpo funcione, incluye el desarrollo físico, sus procesos orgánicos, así como su cuidado, y también la relación con el ambiente para mantener un equilibrio dinámico.

A nivel de la neurociencia, la neurofisiología estudia el sistema nervioso, sus neuronas y los impulsos eléctricos para entender cómo produce las conductas las cuales son resultado de modificaciones en la función del sistema nervioso., que la neurofisiología explica y funciones corporales.

Recapitulando, la dimensión neurofisiológica es estudiada por la perspectiva medico psiquiátrica, y se enfoca en el individuo desde la parte física y biofisiológica: Sistema Nervioso, conducta y comportamiento; lo que en efecto hace aseverar que el ente humano está interconectado en todos los ámbitos, social, cuerpo, psique, comportamiento, y aunque no está muy bien definida o argumentada por José Marianetti (2007), sirve como antecedente; esta trata de medir o evaluar las variables fisiológicas que a decir verdad son muchas.

Coincidentemente, y de modo más específico, el psicólogo norteamericano Whittaker (1968), hace una lista explicando cómo es que reacciona el cuerpo u organismo humano cuando se encuentra intensamente emocionado entre las que destacan: la respuesta galvánica de la piel, esto es la resistencia de la piel frente al flujo de la corriente eléctrica; la circulación sanguínea, manifestada sobre todo mediante la presión arterial entendida como la fuerza de la sangre al empujar contra las paredes de las arterias. (MedlinePlus, 2021).

Al igual la frecuencia cardíaca se ve modificada ante la presencia de una conmoción anímica; puesto que la normalidad en el número de veces que el corazón late por minuto, aunque puede variar entre persona y persona lo usual es si se está tranquilo, relajado y no se está enfermo, suele estar entre 60 y 100 latidos por minuto, (Go Red for Women, 2023).

De la misma forma la tasa de respiración, indicada como el número de respiraciones realizadas en un minuto, y aunque puede variar de persona a persona, por lo general en un estado normal o de tranquilidad es de doce a veinte. (Medical News

Today, 2022); es decir la respiración se hace más rápida; las pupilas se dilatan de manera que entra más luz sobre la retina.

Otra característica es la secreción salival disminuye, y por lo tanto existe sequedad de la boca y de la garganta; se presenta respuesta pilomotora; esta respuesta es conocida con el nombre de “carne de gallina”; la movilidad del aparato digestivo disminuye o cesa por completo; los músculos se ponen tensos y tiemblan; La composición de la sangre cambia, (Allport, 1968).

En síntesis, se puede afirmar que estas reacciones se producen por una emoción y por ello es importante identificar en qué momento surge, según autores como Talarico nos dicen que estas se presentan cuando se tienen sentimientos, experiencias, reacciones físicas, acciones o conductas y pensamientos e ideas, las cuales van a hacer reacción o afectar la conducta del individuo. (Talarico, 2007).

Manifestándose ya sea con el impulso de huir o por el contrario paralizar, igualmente puede producirse un ataque físico o verbal, o su contraparte un acercamiento, el cuidado o la consideración, regulando el contacto con el mundo y teniendo un papel importante en las relaciones humanas, en si todas las emociones producen cambios en el ser humano pero, sin lugar a dudas son las emociones de la ira y el miedo las que pueden desbordarse en situaciones extremas, emociones que merecen un análisis a más profundidad (Grzinb, 2007).

Es de suma importancia enfatizar que todas las emociones son benéficas, puesto que dirigen la atención y canalizan el comportamiento hacia donde se quiere, las emociones no son ni buenas ni malas, aunque algunos expertos tienden a denominarlas positivas (si se trata de una emoción que provoca bienestar); salud, equilibrio, felicidad entre otras, y en contraparte estaríamos refiriéndonos a emoción negativa si por el contrario esta genera malestar y hace daño al sintiente o a otros.

Puntualizando que aunque las emociones no tienen una valoración cuantificable, también es cierto que en un nivel intenso estas pueden producir defectos en los juicios, es decir la emoción puede conmocionar al sujeto a un grado que no perciba las cosas claras, y sea incapaz de discernir entre lo que es correcto o incorrecto, desencadenando en una reacción que a su vez traen como consecuencia una acción, ya la conmoción no solo quedo en la mente del individuo sino que se exteriorizó con un

acto y en lo general puede ser violento, destrucción, daño o un delito como tal; o puede desencadenarse trastornos mentales, los cuales pueden llegar a ser incontrolables. (Redorta y col., 2006, Talarico, 2007; Bloch, 2008; Maganto y col., 2010 y Reeve, 2010).

Una vez analizado como es definida lo que es e implica una emoción y discernido los efectos a lo que es expuesto un sujeto emocionado se pasará a identificar o categorizar las emociones.

3.2. Tipos de Emociones Básicas o Primarias y Secundarias o Complejas

Las emociones básicas o primarias, son aquellas que aparecen naturalmente, es decir que son todas aquellas que forman parte del ser humano desde que nace, con independencia del contexto, de las circunstancias en las que el individuo se desarrolla, y cuyo propósito fundamental es ayudar en la sobrevivencia, dirigen la conducta; son de utilidad para defenderse o alejarse de estímulos nocivos; enemigos o peligros.

Estas emociones son de suma importancia porque mantienen la supervivencia tanto personal como de la especie. Estas se manifiestan: entre otras mediante una expresión ya sea facial o corporal, los gestos o los sentimientos subjetivos, provocan una reacción biológica en el organismo, es decir se encargan de que en el organismo se presente una activación fisiológica. La razón y la emoción no deben de separarse para estar en condiciones de actuar adecuadamente.

En la actualidad hay diferencia entre el número de emociones básicas o primarias y dependiendo del autor vamos a concebir diferente número, por ejemplo, el Psicólogo Paul Ekman Goleman identifica seis: el miedo, la tristeza, la alegría, la sorpresa y asco. Ekman, Paul. (1979), otros consideran, cuatro, cinco, siete, para Robert Plutchik (1980), son ocho las emociones primarias y para ejemplificarlo mejor creo la rueda de las emociones donde se muestra la interrelación de las emociones humanas, con 8 emociones básicas universales: miedo, tristeza, ira, alegría, sorpresa, confianza, desagrado y anticipación y 8 emociones avanzadas formadas por la conjunción de dos emociones básicas que se obtienen a partir de las primeras: amor, desprecio, optimismo, sumisión, susto, decepción, remordimiento y alevosía remordimiento y alevosía. Y dos intensidades de cada una de ellas. (Plutchik, 1980).

Sin duda las emociones primarias son reacciones universales, instintivas las cuales son observables en cualquier persona y cultura, vienen desde el aspecto biológico y se manifiestan a raíz de algún estímulo, manifestándose de forma inmediata, mostradas en el rostro de manera a menudo unívoca y provocadas por razones específicas; y cabe destacar una vez más que el propósito es que el individuo se adapte a la situación.

Por el contrario, las emociones secundarias son más complejas, en medida que requieren autoconciencia es decir se desarrollan con la experiencia personal y son aprendidas a través de la interacción social, al igual que nacen de la combinación de emociones primarias y están influenciadas por el pensamiento y el contexto cultural.

Se puede marcar diferencia entre ellas empezando por el origen de cada una, por un lado, las primarias son innatas y biológicas y por otro las secundarias son aprendidas desde el contexto a que está expuesto el agente que las vive; desde la expresión las primarias son evidentes difícil de ocultar y siempre van a manifestarse de la misma forma por el contrario las secundarias son sutiles; en cuanto a la universalidad las primeras son unívocas y las secundarias depende de la cultura y el contexto.

Como puede apreciarse, la vida interior es profunda y muy diversa. Los seres humanos pueden experimentar diversas cosas al mismo tiempo y ese es el estado natural al que se está expuesto por el hecho de existir, teniendo en cuenta esta situación es de vital importancia conocer las posibles combinaciones que de ellas se desprenden y su manifestación en términos subjetivos para aprender a identificar, aislar y gestionar lo que ocurre dentro del individuo con cada una que pudiera sentir, con el objeto contar con una adecuada inteligencia emocional.

Y es innegable que el ser humano vive y sobrevive a través de las emociones, puesto que cada uno de los tipos estudiados sirven al propósito de subsistencia y comunicación en sociedad, además de ser inherentes a toda persona.

3.3. La Rueda de las Emociones Básicas

Las emociones básicas o primarias tienen una reconocible función adaptativa que implica la inclinación hacia una determinada conducta, es decir, todas las emociones tienen una función motivacional: las emociones básicas son; alegría, tristeza, ira, miedo, asco,

confianza, sorpresa, anticipación y estas se organizan en pares opuestos (alegría vs tristeza, ira vs miedo, confianza vs aversión, sorpresa vs anticipación), destacando que las mismas están presentes en todos los seres humanos desde que nacen, y a decir de algunos autores los niños, ya para los dos años, han experimentado todas las emociones básicas; materializándose al sonreír ante una cara familiar y extrañarse ante una desconocida; muestran agresividad cuando se les quita un objeto preferido o tienen que ceder en el juego, y sienten orgullo de las cosas que hacen y que causan admiración y, a veces, culpa o vergüenza cuando realizan algo que no es correcto. (Cardelle y Sanz, 2006).

Pululando en lo referente a las emociones primarias a continuación se describe en qué consisten cada una de las antes contempladas:

- La alegría es una emoción “positiva”, que se expresa como un estado de bienestar y satisfacción respecto a uno mismo y a las condiciones generales de la vida. Su grado más básico se manifiesta como serenidad, mientras que el más complejo adopta la forma de éxtasis. La alegría puede combinarse de muy distintas maneras con otras emociones básicas.
- La confianza es una emoción esencial, la cual implica la creencia firme de que se puede actuar sin peligro de perjuicio o daño. Cuando está atenuada adopta la forma de aceptación, una integración sincera de los hechos vividos en la narrativa de la propia experiencia. Al inflamarse deviene admiración, con la que se expresa una total exaltación del aprecio que se proyecta sobre una persona o cosa. Su extremo es la aversión.
- El miedo es una reacción básica y universal. En su grado más sutil se expresa como aprensión y en el más alto nivel se convierte en un auténtico terror o pavor. El miedo, una reacción adaptativa ante las amenazas presentes en el entorno, tiene a la ira como su opuesto.
- La sorpresa es una emoción cuya naturaleza tiende a ser considerada neutra, suponiendo una reacción ante circunstancias cambiantes e imprevisibles que se ubican en el entorno inmediato. Según su grado, el más leve sería la distracción y el más intenso sería el asombro.

- La tristeza es una respuesta emocional que depende de la pérdida, que nos permite obtener apoyo social a partir de la activación de las neuronas espejo de quiénes la observan. El grado más leve es el aislamiento y el más grave es la depresión.
- La aversión es una emoción sugerente de rechazo, y de una voluntad cruda y deliberada de evitación. En sus límites tenues se expresa como aburrimiento, mientras que en los más intensos deviene asco o aborrecimiento.
- La ira surge como respuesta directa a una afrenta, especialmente cuando se atribuye a la voluntad clara de un tercero, siendo este un elemento perceptivo de gran relevancia para su aparición. En su versión más suave adopta la forma de un simple enfado y en la más extrema se convierte en furia.
- La anticipación es el perfil más bajo de esta emoción es el interés, que implica un grado moderado de atracción hacia un objeto o estímulo particular, y el más alto es la vigilancia.

De esta forma se afirma que el miedo es la emoción que hace sobrevivir, ya que es la que prepara para huir, atacar o protegerse ante el peligro, esta emoción cobra principal relevancia en supuestos de emoción violenta. La tristeza tiende a la reintegración personal, la introspección y la reconciliación, la ira nos dota de recursos para la autodefensa o el ataque; a groso modo, las emociones tienen como función original mantener la supervivencia.

Y por lo que respecta a las emociones secundarias o complejas; se puede entender que son las derivadas de la combinación de las emociones básicas y las mismas necesitan de un contexto social concreto para que puedan desarrollarse, hay un importante factor de aprendizaje y socialización. Psicología y mente, son estados anímicos complejos. (Montagud, 2023. Las emociones comprendidas en esta categoría son vergüenza, culpa, orgullo, placer, celos.

En resumen las funciones de las emociones secundarias son adaptativas; en virtud de que preparan al organismo para la acción, la supervivencia, el afrontamiento o la adaptación al medio ambiente, movilizandolos recursos fisiológicos y conductuales para

responder de manera eficaz a diferentes situaciones y desafíos, ejemplo de esto es lo que sucede con la ansiedad (anticipación del miedo) motiva a prepararse para el peligro; la hostilidad a inhibir conductas indeseables de otras personas, a evitar una situación de enfrentamiento o inclina hacia la agresividad; la tristeza tiene una función adaptativa al promover la cohesión social y la empatía, ayudando a la persona a buscar apoyo y a procesar pérdidas (Six Seconds, 2025).

Se puede entender entonces que la emoción es un aspecto del ser humano que abarca muchas particularidades de la vida afectiva es decir los sentimientos que tiene y sus manifestaciones, están determinado por estas circunstancias porque quien no en el transcurso del día a día no experimenta dolor, tristeza, alegría, colera, miedo etc. (Solís, 2007).

El ser humano tiene procesos cognitivos o racionales y volitivos, en los cuales es consciente de lo que está haciendo y pretende el resultado; pero también está compuesto por una dimensión emocional, que se quiera o no está presente en todas las manifestaciones de conducta es decir determinan la forma de comportarse en la vida; pero como ya se mencionó con antelación esto va a depender de cada sujeto o persona es decir la emoción tiene un aspecto subjetivo.

En este tenor los psicólogos de la corriente cognitiva consideran que la emoción es la interpretación subjetiva de los hechos y no los mismos hechos, los que determinan las emociones, o lo que es lo mismo va a depender del contexto o sentido que le de cada individuo a determinada situación o circunstancia, las experiencias propias, las diversas vivencias; ya que lo que para uno pueda significar una grosería para otro no le implica nada, tan solo pudiera ser una palabra aislada o un gesto inusual.

Es evidente la diversidad de emociones, pero las que podrían considerarse relevantes para el tema de investigación es la ira y el miedo debido a que estas son las que tienen importancia penal, respecto a ellas el Psicólogo Richard Lazarus considera que el miedo y el enojo generan fuertes tendencias biológicas a actuar de una manera determinada, esta forma de actuar se puede considerar que ha sido heredada por los antepasados directos del ser humano, los animales, es decir actuar instintivamente, esta tendencia de acción se manifestará de manera automática es decir actuara

psicológicamente, por ejemplo alejarnos del peligro, o dar a la persona abusiva o agresiva su merecido (Lazarus, 2000).

Focalizando el análisis en la emoción denominada miedo se va a decir que este cuando se presenta en una forma insuperable se convierte en una perturbación de angustia del ánimo ante un peligro, este puede ser real o imaginario presente o futuro; en este sentido el miedo insuperable desaparece la conciencia se disminuye el control de la voluntad, y esto puede traer como consecuencia el despliegue de una conducta delictiva debido a que el miedo está vinculado con la violencia, y la violencia es el resultado de un conflicto emocional subyacente que impulsa al quien comete un acto tan lesivo como puede ser el homicidio (Ponce, 2011).

El miedo si se presenta con gran intensidad y fuerza aísla transitoriamente las funciones motrices voluntarias del control mental, por ello el sujeto se mueve contra su voluntad, lo cual da por resultado un mayor peligro (Gómez, 2003).

En su caso la ira está íntimamente vinculada a la generalidad de la violencia y trasladándola al tema de investigación es importante mencionar que esta emoción es capaz de mover o transformar de forma profunda el sustrato anímico del individuo hasta generar una reacción explosiva y provocar una conducta delictuosa (Ponce, 2011).

En esta línea algunos autores coinciden en que la ira en exceso puede desordenar la lucidez y en esas circunstancias se puede llegar a cometer un delito sin premeditación, debido a que la ira puede poner en marcha complejos mecanismos psíquicos y químicos que le producen una especie de sensaciones que pueden desencadenar en la comisión de un delito (Redorta y col., 2006; Biskarra, 2008; Carpi y Col2008 y Macías -Valadez, 2008).

Para acercarse más al tema de emoción violenta es necesario hacer énfasis en mencionar que las emociones tienen naturaleza motivadora, y las emociones intensas de miedo o colera, encaminan la conducta a determinados fines; (Whittaker, 1971), estos fines pueden ser de defensa o de protección en este sentido el genetista español Enrique Cerda, dice que la psicología y el conductismo consideran que la emoción puede desencadenarse por causas externas como internas y que persisten aun después de que desaparece el estímulo, siendo una fuerza motivadora del comportamiento humano (Cerda, 1971).

El psicólogo Lazarus clasifica a las emociones como agradables y desagradables y engloba al enojo, enfado, rabia, furia, ira, fiereza y odio; dentro de las desagradables, él considera que este tipo de emociones en el fondo tienen un mismo deseo el de hacer daño a otros o así mismo, y que esta reacción es frecuente en el ser humano, se puede entender que ya vienen incorporadas en cada ser humano y que solo necesita un activo para que se pueda desencadenar (Solís, 2007).

Al respecto conviene decir que la emoción violenta se pudiera encuadrar dentro de estas emociones las desagradables y que se asocia a una reacción de ira o furia en un nivel muy alto, y este estado puede oscilar entre lo más leve que sería el fastidio hasta lo más fuerte que es la colera, furia o rabia, y por lo general el resultado pueden generar es devastador traduciéndose en la privación de la vida o una agresión física, pero lo cierto es que la emoción en si no es un buena ni mala tan solo es un sentir que tiene la finalidad de supervivencia.

En opinión de Ana Blanco Canales (2024) la función que cumplen las emociones tiene un papel fundamental en la supervivencia de la especie humana, las relaciones sociales y la comunicación, al igual cumplen una función motivacional que predispone al sujeto a repetir comportamientos vinculados a las emociones ya sean positivas o negativas el patrón es tendiente a evocar y volver a vivir el evento, a repetir una y otra vez comportamientos vinculados a las emociones.

La emoción se genera como respuesta a un acontecimiento que viene del exterior o bien de un acontecimiento interno ya sea pensamiento, imagen, recuerdo, conducta; primero se analiza en si el evento seguido de una valoración subjetiva y por ende el resultado es una reacción neuropsicológica. Comportamental o cognitiva; que a su vez si conduce a un comportamiento este ocasiona una predisposición a la acción (Bisquerra, 2003).

Recapitulando lo esgrimido en este apartado se concluye diciendo que las emociones son adaptaciones evolutivas que ayudan a la supervivencia del ser humano a través de los tiempos, las emociones se oponen o inhiben entre sí, es decir cada emoción primaria tiene su opuesto; y que la rueda de las emociones propuesta por Robert Plutchik (1927–2006), es una herramienta visual que auxilia para poder ver las múltiples mixturas que se pueden formar entre emociones básicas; por ejemplo : alegría más

confianza da como resultado amor; por el contrario el miedo más la sorpresa genera alarma.

Para simplificar lo escrito en líneas que preceden se dirá en propias palabras lo que se considera la rueda de la emociones, bueno pues es una herramienta de gran utilidad para identificar tanto las emociones básicas esenciales para la supervivencia del ser humano, y así como las emociones más complejas, sirve igual para observar las múltiples combinaciones que pueden derivarse de las ocho básicas, ya que por lo general no se presentan solas o por separado y el grado de intensidad aumenta o disminuye según la combinación.

3.4 Carácter Social de las Emociones

El hombre no puede estar aislado en sí mismo está vinculado con su entorno por una sucesión de emociones al estar conectado con el mundo por ese medio es impactado, afectado por los acontecimientos exteriores. El conjunto de emociones, pasiones y sentimientos conforman la afectividad o afectivo conocida como: “El mundo de estados anímicos y espirituales del hombre, ante los estímulos o fenómenos del mundo circundante externo y del mundo interno; atañe a todo cuanto se refiere a las emociones, pasiones y sentimientos”. (Gómez, 1981).

Esta afectividad a su vez es la encargada de movilizar los cambios musculares y viscerales, van moldeando la interacción con el universo social; o viceversa él tejido social influye en como son las vivencias del hombre; es decir es siempre el producto de un entorno humano dado y de un universo social caracterizado de sentido y de valores, significados atribuido por el mismo hombre. (Le Breton, 2012).

De la definición planteada, se desprende que: “Lo afectivo involucra un estado anímico o reacción de placer o displacer, de agrado o desagrado” (Gómez, 1981). Produce la asimilación por parte de los sentidos de un estímulo. Dicho incentivo, requiere de una disociación a nivel orgánico y mental. También, el concepto infiere la envergadura por parte de la afectividad de emociones, pasiones y sentimientos. Se hablaría entonces, de una relación de género y especie.

Los estados afectivos inducen, incitan, estimulan la realización de ciertos comportamientos, mas no los determinan en su totalidad; razón por la cual se piensa,

que una persona en el padecimiento de una emoción, pasión o sentimiento se haya bajo control y raciocinio. Empero, la ciencia reconoce que: “Bajo estados emocionales de intensa emoción puede llegarse a la falta de control de la corteza cerebral, produciéndose la reacción en corto circuito, acompañada de explosión motora” (Gómez, 1981). Evento este, que concluye la influencia afectiva que se puede dar en la conciencia y voluntad del acto.

El hecho de expresar y experimentar emociones, pasiones y sentimientos en inherente a la especie humana, son la identidad personal de cada individualidad, pero lo cierto es que nada de lo que se produce en la corteza cerebral se produce de la espontáneamente es decir asépticamente siempre va íntimamente agnado a los procesos cognitivos y de aprendizaje que devienen del contexto en que se desenvuelve o se ve expuesto el individuo. (Mora, 2017).

Lo que significa que la modificación en el sentir y su revelación sutil de las locuciones faciales, gestos, posturas, sucesión de secuencias, es inconcebible fuera de un aprendizaje, fuera de la formación de la sensibilidad que suscite la relación con los demás dentro de una cultura en un contexto particular.

Explicando esta circunstancia de manera más amplia se dice que la emoción está colmada de un dejo afectivo, porque la emoción en si misma carece de realidad, en sí sola no tiene significado no tiene su raíz en la fisiología alejada de las circunstancias culturales o sociales, no es la naturaleza del hombre lo que habla en ella, sino sus condiciones sociales de existencia que se traducen en los cambios fisiológicos y psicológicos. (Le Breton, 2012).

Por lo tanto es una emanación social conexas con circunstancias morales precisas y con la sensibilidad particular de lo individual, no es espontánea, sino ritualmente organizada en sí misma y con significado para los demás; hecha a andar un léxico, una disertación, gestos, expresiones faciales, etc.; a este conjunto de manifestaciones el individuo añade su nota en un patrón colectivo susceptible de ser reconocido por sus pares, de acuerdo con su historia personal, psicología, estatus social, sexo, edad, etc.

La afectividad es el impacto de un valor personal que se enfrenta a un contexto tal como es experimentado por el individuo. La deriva antropológica recuerda el carácter socialmente construido de los estados afectivos, hasta de los más ardientes y de sus

manifestaciones, sobre una base biológica que nunca es un fin, pero siempre es la materia prima sobre la que se traman sin descanso las sociedades (Le Breton, 2005).

La emoción no es concebida como una sustancia, una etapa fija e inalterable que se halla de la misma cualidad y bajo las mismas circunstancias en la totalidad de la especie humana, sino una gama afectiva que se extiende por todo el comportamiento, y que no finaliza de cambiar en todo momento, cada vez que la relación con el universo se transforma, que los participantes cambian o que la persona transforma su análisis de la situación; por ende las emociones no encuentran equivalente lingüístico fuera de su propio contexto social y cultural, puesto que quien da significado, imprime su propio estilo, sus ambivalencias sus particularidades a los acontecimientos es el hombre inmerso en ese tejido.

La emoción es la respuesta que emerge de la evaluación emitida sobre un acontecimiento; la forma de relacionarse con otras personas se asigna sin intención, no se maneja y a veces va en contra de toda voluntad, a pesar de que siempre responde a una actividad cognitiva unida a una interpretación del individuo de la situación en la que está sumergido, pero también participan en su suscitación procesos inconscientes, que permite en ocasiones cierto control, pero no siempre es así.

Las emociones no son revoluciones morales sacudiendo conductas razonables, sino que son consecuencias que vienen de la entendimiento personal y social, es ahí donde tienen su razón de ser, son cambios afectivos que aparecen en contradicción con las formas habituales de un actor, o le empujan a actuar de una forma perjudicial, surgen en las lógicas del inconsciente afincadas en las formas de relaciones forjadas durante la infancia y cuyo significado se puede encontrar durante la anamnesis. No hay proceso cognitivo sin que se ponga en marcha un juego emocional y viceversa, motivado por el significado atribuido por el sujeto al evento vivido encausado por el ambiente social. (Averill, 1980).

Las emociones experimentadas por determinado sector o comunidad son comprendidas más o menos en los mismos términos por los miembros pertenecientes a la misma comuna, porque tiene el mismo patrón, mismas costumbres, visiones parecidas. Para que una emoción sea sentida, percibida y expresada por el individuo, debe pertenecer a una u otra forma del repertorio cultural del grupo al que pertenece.

Virtud a esta noción se puede inferir que el ambiente o entorno social en el que se desarrolla un individuo es determinante para qué este se comporte de cierta forma, si es una persona violentada, sin oportunidades etc., puede absorber conductas nocivas por ser lo aprendido o normalizado en su contexto; al ser que las relaciones sociales enseña a los actores, según su sensibilidad personal, las impresiones y las actitudes que se imponen a través de las diferentes circunstancias de su existencia particular. (Le Breton, 2012).

En vista de lo asimilado en este apartado cabría preguntarse si las emociones se pueden regular o se aprende a regular, a este respecto María Cardelle y Ma. Luisa Sanz dicen que a través de los tiempos se ha intentado descubrir los mecanismos mediante los cuales se desarrollan los conocimientos y habilidades para la autorregulación; sin mucho éxito a decir de ellas; igual hacen un paréntesis para mencionar que algunos individuos si lo han podido hacer, pero en relación con la mayoría son pocos; en consecuencia los que lo han logrado pueden ser capaces de responsabilizarse de todas sus actuaciones; lo que sí parece ser evidente es que los factores cognitivos, personales, conductuales y ambientales operan, separada y conjuntamente, en ese aspecto, visto de este modo pueden influir estos factores a la inversa también para no estar en condiciones de la autorregulación.

3.5 Dimensiones Esenciales de la Emoción

Como se ha planteado en esta investigación las emociones son la base de los estados afectivos, son patrones de reacciones corporales que responden a una serie de procesos adaptativos comunes a todos los organismos y surgen a partir de algún estímulo externo o incluso interno se manifiestan a través de reacciones fisiológicas y expresiones corporales y su duración suele ser breve, por lo general en la descripción científica se destacan tres dimensiones esenciales de las emociones a saber: Fisiológica, Conductual y subjetiva (Cardelle y Sanz, 2006).

Estas dimensiones que experimenta la persona se activan a la vez de un modo indisoluble, y hacen actuar de manera específica según la emoción de que se esté percibiendo (Esquivias, 2013).

Primero se aborda la dimensión designada como fisiológica, bueno pues en esta interviene el sistema nervioso central, el sistema periférico, así como el sistema endocrino, los cuales preparan al organismo para actuar de manera rápida ante un estímulo que suscita una emoción; se entiende que esta dimensión pertenece a la interioridad del individuo y es la que acapara la atención de la mente, solo es determinable por la persona que lo experimenta, es algo que no es visible por los demás entes.

Por lo que se podría comprender que solo es percibida por quien lo está viviendo, provoca en el sujeto emocionado la reacción inmediata que primero va actuar y después en segundo plano va a darse cuenta que ha actuado, la reacción puede ser de buscar refugio, seguridad, huir etc., según de la emoción básica a la que se esté enfrentado.

El mecanismo que despliega la dimensión fisiológica para hacerse latente es vía amígdala, el sistema emocional dada la experimentación de la emoción bloquea el paso a la corteza cerebral e impulsa a una actuación inmediata. La forma de digerir la emoción lleva un proceso inicia con la evaluación de la situación la cual pasa por la corteza y es evaluada a su vez por el sistema racional. Esta dimensión, acapara la atención de la mente de la persona, esta dimensión de la emoción también es identificada como cognitiva (Esquivias, 2014).

La segunda dimensión de la emoción es la conocida como conductual; o somática Incluye manifestaciones observables, tales como, expresiones faciales, posturas y tono de voz, generalmente se trata de un comportamiento motor, no verbal, originado por el estado de activación, se puede medir con más exactitud en virtud de que es visible para los demás, ya que se manifiesta a la vista humana, se representa en el cuerpo físicamente (Cardelle y Sanz, 2006).

La forma de proceder de esta dimensión se revela una vez que se produce la evaluación cognitiva es decir la mente emocionada considera si el evento es peligroso triste, alegre, colérico, enfado o sorpresa se produce una activación corporal, el cuerpo se prepara para la acción. Como queda de manifiesto esta activación es diferente según cada emoción, es decir es una activación específica y diferente.

A decir del Doctor José Antonio Esquivias la activación recorre dos vías, la neuronal y la hormonal por la que todo un grupo de sustancias inunda la circulación

sanguínea. Hay una activación de todo el cuerpo, tanto visceral como sistema muscular, necesariamente se activa el sistema motor que es el encargado de transducir señales nerviosas a fuerza que impele al movimiento en los músculos, de modo que la persona se puede encontrar subida en un alto sin saber cómo ha llegado hasta allí.

Como se ha referido esta activación afecta a la musculatura voluntaria y pone a todo el cuerpo en condiciones de utilizarla: se altera la respiración, la frecuencia cardíaca, etc., se manifiesta especialmente en el rostro en el que se refleja la emoción y todo lo que está sucediendo a la persona.

Esta dimensión es interna a la persona, pero es observable externamente, especialmente en el rostro, en un primer instante el aspecto somático es visible y perceptible para terceros, no así para la persona emocionada que se percata de su estado hasta un segundo momento es decir hasta que el desencadenante o evento de la emoción baja.

Finalmente la tercera dimensión se identifica como la Subjetiva y esta tiene que ver con la interpretación personal, positiva o negativa, de los hechos o conductas, pero al igual aquí entra el aspecto social es decir la interpretación conferida por el grupo social es decir es un estado relacional concedido en cierta medida por compartir elementos culturales, lo social es de suma importancia en el ser; esta cualidades tanto positiva o negativa varía en intensidad y la reacción será en esos mismos términos. (Esquivias, 2014).

Retomando la idea principal de este apartado se hace énfasis en aclarar que el constructo emocional enclaustra una gama amplia y de gran relevancia para el ser humano; las emociones tienen un impacto trascendental en el sujeto porque incluso determinan la calidad de su vida; controlan, a veces, hasta la voluntad de seguir viviendo y las relaciones humanas y profesionales; sirven de vehículo de comunicación; facilitan la adaptación al entorno y excitan y vigorizan la experiencia y la conducta. Las emociones pueden beneficiar nuestra vida, pero también dañarla: hacernos pensar que es la forma más lógica de hacer lo que estamos haciendo conduciéndonos a comportamientos que despreciaremos siempre. (Ekman 2023).

Todo lo planteado en este subtema lleva a concluir que las dimensiones de la emoción forman parte inherente a su génesis y en consecuencia a la afectividad que

manifiesta cualquier sujeto que las perciba indistintamente de cual fuera la emoción básica.

3.6. Emoción Violenta en Sentido General

Ahora bien, ya se definió lo que es considerado emoción, tipos de emoción y como se manifiesta, ahora es necesario tratar de explicar que es violenta, ya que la figura jurídica que nos ocupa está compuesta por dos elementos, una parte es la emoción y la otra es violenta.

Una acepción de violento o violenta, es la que apela a sus raíces de esta palabra la cual proviene del latín *violentus*⁸ y significa que actúa con demasiada fuerza o brusquedad, es una acción muy fuerte o intenso, que implica una fuerza e intensidad extraordinarias; que no está en su estado natural o estable, que está fuera de su situación o modo normal, que obra de forma enérgica (Diccionario de la real academia de la lengua, 2024).

Por otro lado, hay quienes dicen que violencia proviene *vis* y *olentus*⁹ que significa vis fuera y *olentus* abundancia o bien que proviene de la palabra latina vis que tiene su raíz indoeuropea que significa perseguir algo con vigor. Los expertos en neurología han podido separar algunos elementos químicos del cerebro que pueden causar violencia; testosterona, adrenalina y dopamina (Anders, 2024).

Este mismo autor puntualiza que uno de los factores para desencadenar la violencia es el miedo por lo que inmiscuido el ser viviente en esta emoción su cuerpo se prepara ya sea para la huida o para atacar, este concepto se conoce como “reacción de lucha o huida”.

Ya teniendo una noción de lo que implica la palabra compuesta de emoción violenta se dispondrá a denominarla según el juicio de algunos autores; así pues, Emoción violenta es: “Un hecho psíquico, un estado afectivo que transforma de modo momentáneo pero brusco el equilibrio de la estructura psicofísica del individuo”, es decir se desestabiliza el estado integral de bienestar en el que la salud mental y la salud física se encuentran en armonía. Este bienestar implica un equilibrio emocional y psíquico, una

⁸ Traducción: Violento

⁹ Traducción: Abundancia de fuerza

conexión armoniosa con el entorno y la capacidad de adaptarse a situaciones difíciles, lo cual se refleja en un pensamiento, una conducta y una reacción positivos o negativos. (Aguilar, 2000).

Este estado afectivo puede entenderse como anormal física y psíquicamente para el individuo que presenta el desequilibrio y al estar frente a la comisión de una conducta delictuosa que por infringir la norma debería ser punible; pero en este supuesto no es factible en virtud de que quien actúa no está totalmente consciente de la acción desplegada no tiende a la voluntad del transgresor penal en virtud de que es derivada de un detonante ajeno al infractor.

Por lo que respecta a tratar de dilucidar cuando un sujeto esta de cara a un estado de emoción violenta se han planteado para ello características, aunque no unívocamente para la doctrina o algunos autores; para esta tesis se tomarán como ciertas las siguientes:

1.- El intervalo de tiempo entre la causa objetiva desencadenante y la acción debe ser razonable.

2. El medio empleado.

3. La violencia de la emoción.

4. El factor sorpresa.

5. Ausencia de premeditación o planificación

6. Automatismos en la ejecución.

7. Dismnesia

En particular las primeras cuatro son referidas por la autora Pilar Aguilar Malpartida y compartidas por el abogado David Esteban Córdoba Torres, las tres últimas se deducen a raíz de las diversas lecturas en ese sentido que de la doctrina se ha hecho en la presente tesis; como ya fue mencionado hay diferencias para identificar estas características.

Una de ellas es el tiempo que debe transcurrir entre la provocación y la reacción del provocado, es decir hay quien sostiene que el intervalo de tiempo no debe mediar entre la aparición y la comisión del injusto, pero en este tenor Pilar Aguilar Malpartida sugiere que el lapso de tiempo debe ser razonable que el ilícito en este supuesto no requiere de inmediatez en cuanto al acto a reacción debe tomarse en consideración que

no todas las personas que no todas las personas reaccionan igual frente al mismo estímulos, pues algunas son más impulsivas y otras mucho más tolerantes o sosegadas,, resulta relevante la conformación personal de cada sujeto con relación a su estructura de personalidad.

Para la autora en mención el ser humano en presencia de tal circunstancia hace ostensible un estado anormal o patológico, porque su naturaleza no es violenta y en otras circunstancias no sería capaz de delinquir. supone una acción automática e irresistible más no inmediata.

Se argumenta que lo importante en esta situación no es tanto el intervalo de tiempo que media entre la acción y la provocación sino más bien al análisis de hechos objetivos al examen de condiciones de modo, tiempo y lugar que den la seguridad de que en realidad el infractor penal es víctima de una emoción violenta (Cansino, 1982).

Otra característica es el medio empleado, y para que sea susceptible de invocar la atenuante se debe valorar en si el arma homicida, ya que el acontecimiento se suscita espontáneamente, sin mediar reflexión del mecanismo o instrumentos mediante los cuales se ejecutaría el ilícito; siendo así que quien comete un delito en estado de emoción violenta necesariamente deja ver un grado de torpeza en sus actos, por ejemplo, toma lo primero que encuentra para cometer su injusto, no es que traiga una pistola ya preparada para detonarla en contra de la víctima. (Córdoba, 2016).

Como tercera característica, se tiene la violencia de la emoción; porque es de mencionarse que no cualquier emoción la misma debe manifestarse con gran fuerza ya que no cualquier afectividad es capaz de causar grandes estragos en el sujeto activo; la violencia expone: “Un verdadero impulso desordenadamente afectivo o de gran ímpetu, porque éste es destructivo de la capacidad de freno” (Aguilar, 2000). Entonces, la emoción debe tener la potencia de destruir el aspecto cognitivo y volitivo del ser humano.

Como cuarta característica está el factor sorpresa; elemento indispensable, pues, si hubiera alguna sospecha, alguna noción de lo que está pasando o va pasar, la prevención rompe con el corto circuito mental y la perturbación súbita e intensa que provoca el aturdimiento; siendo así la fuerza de la reacción no sería la idónea respecto a lo demandado por una emoción violenta. (Córdoba, 2016).

Siguiendo con estas características se declara que en la comisión del delito debe existir ausencia de premeditación o planificación, no hay oportunidad de fraguada una acción antes ser ejecutada, no es que se tome la determinación de privar de la vida o lesionar a un igual esto sucede a razón de que la provocación es de manera repentina por ello se infiere que el infractor no tiene tiempo de maquinarse el delito.

Automatismos en la ejecución, es decir la acción se despliega sin pensar el cuerpo pudiera señalarse actúa por sí solo manifestándose mediante movimientos corporales no controlados conscientemente, en esta circunstancia no hay intención voluntaria esto denota la perturbación de la conciencia, por lo general el involucrado puede no recordar el evento, los movimientos son repetitivos ósea con el mismo patrón, en este sentido se puede sostener que la escena delictiva no resultaría compatible con actos premeditados, preordenados o propios de una decisión o planificación delictiva. (Reddejueces, 2013).

Por último, la dismnesia, el cual se puede entender como es un trastorno de la memoria caracterizado por una alteración parcial en la capacidad de recordar o evocar información, resulta que suele pasar que el sujeto activo no recuerde el momento preciso del acto injusto, puede tener recuerdo del antes y el después.

Sintetizando se puede decir que no hay unanimidad en la doctrina de cuáles serían las características válidas para determinar en qué momento cualquier sujeto puede presentar este episodio, pero en general se coincide con las antes referidas.

3.7 Acción que Desencadena un Delito

Indiscutiblemente la emoción violenta no puede pensarse como una forma de vida sino un episodio, que no se puede medir con los criterios de la mayoría, sino que resulta relevante la conformación personal de cada sujeto con relación a su estructura de personalidad, puede tratarse de una persona simpática, tranquila, pacifista, sin motivo coherente para delinquir, si fuese este el caso no sería factible que se encasille a conceptos estáticos de las posibles consecuencias conductuales de un estado emocional gravemente alterado y que todos los posibles infractores sean tratados por igual.

Esto lleva a esbozar la interrogante de que ¿Cuáles son las causas, factores o circunstancias que influyen para que exista emoción violenta? bueno pues para tratar de responder nos remontaremos a la antigüedad, haciendo ahínco que desde aquel entonces se tomaba como factor la conducta humana; por su lado filósofos de la talla de Sócrates, Platón o Aristóteles coincidían en que influían causas biológicas (deficiencias físicas y mentales) para justificar las conductas delictivas. (Universidad Internacional de la Rioja (UNIR), 2023).

Creencias o premisas que para el siglo XVIII fueron desplazadas en aras de la razón como base de la autoridad legal apoyada esta noción por Cesare Beccaria, defendiendo el postulado de que el ser humano es dueño absoluto de sí mismo y sus actos, por ende, el delincuente elige cometer ese acto, pudiendo y debiendo haber respetado la ley; no lo impulsan ni sus condiciones biológicas ni influencias externas; pero por el contrario aquellos que carecen de libre albedrío como los locos y los niños quedan excluidos del derecho, es decir aquí no cabe la posibilidad de una imputabilidad disminuida, o sabes lo que estas realizando o no eres idóneo de comprender la magnitud de tus actos.

Al hacer estudio en el periodo del siglo XIX hasta la actualidad se puede notar que se persigue la readaptación del criminal, y, con ello se hace una indagación en sus motivaciones y el contexto en el que se comete un hecho delictivo, no dejando toda la carga al individuo capaz de autodeterminarse y decidir sobre sus acciones, por que como a lo largo de esta investigación se vislumbran circunstancias que pueden hacer creer que no todo es racional que hay causas ajenas al sujeto activo con el suficiente ímpetu para hacerlo perder el equilibrio mental.

Esto lleva a la investigación a plantearse la incógnita del porque una persona común puede cometer un delito bajo el dominio de un estado emocional, aquí se considera que uno de los factores es que el sujeto activo debe tener en el ánimo una mesmedad con el carácter desequilibrante de la personalidad, provocada por un detonante externo, el cual constituye la reacción explicable, excusable y externamente motivada de una conciencia normal (Aguilar, 2000).

En este mismo sentido se advierte la peripecia de considerar que hay desde el ámbito de la mente dos posibles razones por las que el ciudadano promedio, común y corriente este, dispuesto o sea orillado a contravenir el ordenamiento jurídico:

- La primera sería una cuestión socioemocional no resuelta que se detona cuando la memoria evocativa asocia el mismo acontecimiento, y el sujeto se siente amenazado, atemorizado, es decir vuelve a vivir y a revivir el trauma.
- La segunda sería una amenaza a la integración personal, llámese esto, patrimonio, familia, animales de compañía, especie humana o cualquier cosa con la que se guarde un vínculo de tal naturaleza. Es en este aspecto donde se toma en cuenta el contexto del imputado.

Regresando a lo puramente legal, en opinión de Alfonso Reyes Echandía, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, quien siempre pugna por la diferenciación entre imputación, imputabilidad y responsabilidad, temas que salen a relucir cuando se habla de emoción violenta.

El vínculo estrecho que guarda con el tema en cuestión, es relativo a la circunstancia de considerar cómo factor determinante para que una persona sea considerada que comete delito en estado de emoción violenta y por ello pueda ser sancionado de una manera enérgica o ser susceptible de una prerrogativa en donde se tenga al infractor como merecedor de una pena menor o incluso no ser penado, es precisamente que para el derecho penal tiene preponderancia el hecho de la capacidad intelectual de comprender el ilícito y que pueda conducirse de acuerdo a esa comprensión, existe una grave alteración emocional que impide comprender a cabalidad la criminalidad del acto, la intencionalidad también se ve menguada y es difícil entender el resultado del injusto.

De igual manera se debe enfatizar en que el sujeto activo en un delito en estado de emoción violenta, no puede controlar sus impulsos en virtud de la emoción que hace que todo su ser se active para repeler la amenaza real o creída por quien la presenta, es decir en el caso de la emoción violenta, al sujeto se ve de manera considerable disminuida la capacidad de comprensión y autorregulación para dejar de cometer el delito. pero ve disminuida su capacidad de autocontrol.

Esta mencionada capacidad para conocer y comprender la antijuridicidad de la conducta y autorregularse de acuerdo con esa comprensión” engendra la posibilidad del sujeto de conocer representado por la cabida para identificar el evento que se manifiesta a través de los sentidos y el hecho de comprender dirimiendo y asimilando el significado de determinado suceso, interviniendo el aspecto intelectual del actor. Así mismo en un suceso de esta naturaleza el individuo debe ostentar un libre albedrío es decir una libertad que lo conduzca a la consecución del ilícito penal con plena independencia, autogobierno de su conducta y es autónomo a la hora de resolver si: Consuma el hecho o se abstiene de realizarlo. (Reyes, 1976).

O dicho de otro modo para que una persona pueda ser sancionada deben confluir estos tres aspectos imputación entendida como “atribuir a una persona como suyo determinado comportamiento que le acarrearán consecuencias jurídicas”; al referirse a la imputabilidad se define como “una condición de la persona frente al derecho penal de la cual se derivan determinadas consecuencias”. Mientras que la responsabilidad alude jurídicamente a “la declaración de que alguien debe responder, cumpliendo una sanción o reparando el daño” (Reyes, 1976).

En síntesis, los tres conceptos son diferentes. Imputación indica una relación propia entre la persona y la conducta, la imputabilidad señala la existencia de condiciones personales que llevan a la comisión de la conducta ilícita y, la responsabilidad advierte el deber de asumir las consecuencias punitivas del delito y la indemnización correspondiente. Reyes (1976), asume la imputabilidad como un modo de ser y de actuar. Entiende que el sujeto imputable es quien ostenta unos complementos psicológicos, biológicos, sociales y jurídicos.

Algo más que añadir es que una persona que comete un delito en estado de emoción violenta es tomada por el derecho como un ciudadano común sin anomalías físicas, medicas o psicológicas, es una persona que a raíz de un suceso de gran intensidad entra en shock emocional que le provoca desequilibrio, pero este desequilibrio es temporal es decir no está predispuesto a la enajenación permanente o total, este lapsus es solo a consecuencia de un estímulo emergido de algo externo a él, lo equiparable a esta condición sería un Trastorno mental.

Porque se dice que la emoción violenta se asimila a un trastorno mental desde lo jurídico, es decir, desde la óptica de la incapacidad de comprensión y autodeterminación. Ha de tenerse en cuenta que, la emoción violenta supone un hecho externo que genera un impulso irresistible que anula la conciencia y voluntad.

Fundamento por el cual encajaría, en el marco de imputabilidad disminuida o inimputabilidad simplemente, dado que no se trata pues, de una simple atenuante caprichosa, sino más bien es enmarcada con una exclusión del delito ya que la conducta carece de voluntad.

Así pues, la emoción violenta para el legislador actualmente es una atenuante punitiva, y no esta demás puntualizar que el legislador no ha esbozado el fundamento de ello, a pesar de que se acerca a los postulados propios de la emoción como detonante delictivo.

Para vincular o equiparar lo referente al trastorno mental con la figura jurídica base de la presente investigación se trata de explicar el significado de esta afección, que impacta la forma en que una persona piensa, siente, se comporta o se relaciona con los demás, sus características y detonantes.

En apoyo a esta concepción cabe aludir que en varios países como Costa Rica, Argentina, Colombia, Bolivia, España, Colombia, Guatemala e incluso México, infieren que la emoción violenta es una situación anímica que supone gran conmoción, sentimientos exacerbados y trastornos que conllevan fallas de razonamiento, discernimiento o voluntad, que la misma se presenta bajo la forma de miedo temor, colera, ira, furor, celos, intenso dolor, piedad, provocación, sorpresa, arrebatos, obcecación u otro estado pasional, que si es traducido o equiparado las características o consecuencias de una persona en estas circunstancias es similar o definido como trastorno mental transitorio.

3.8 Trastorno Mental Transitorio

El trastorno mental es definido como: "Una expresión carente de sentido psiquiátrico, que no encaja en el vocabulario de esa ciencia, ni corresponde a ninguna sintomatología psicopatológica; es comprendido como la perturbación, el desorden o desarreglo de las

facultades mentales del sujeto, bien sea causado por factores patológicos permanentes o transitorios, o por circunstancias ajenas a esos factores” (Estrada, 1986).

A su vez, otro autor lo comprende como cualquier afección que de manera permanente afecte las esferas de la personalidad y cuya intensidad sea tal que suprima o debilite la capacidad del sujeto para insertar su comportamiento en el mundo de los valores o la capacidad de autorregular su conducta conforme a ellos a pesar de tener conciencia de lo que hace (Agudelo, 1980).

Antes de continuar se debe aclarar que, a nivel jurídico no interesa cual sea el diagnóstico del sujeto activo, no es importante, en forma significativa, la sintomatología o los antecedentes patológicos del infractor penal, lo importante es demostrar la incapacidad cognitiva y volitiva de cara al delito, virtud que no hay mayor explicación de las causas (Córdoba, 2016).

Para el derecho penal el trastorno mental, consiste en una perturbación de las facultades psíquicas, que impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado o conducirse de acuerdo con esa comprensión, y si en este tenor se voltea a lo que de la emoción violenta se habla tal pareciere que se está describiendo (Castellanos, 2004).

Haciendo referencia al derecho penal colombiano en una sentencia emitida por la Corte suprema en 1982, en la misma se precisa lo que es entendido en ese país el trastorno mental, y se dispuso a decir que es el fenómeno consistente en una “Alteración psicosomática de tan profunda intensidad que convulsiona las esferas intelectual, volitiva o afectiva de la personalidad. Puede tratarse de una sicosis, de una grave forma de sicopatía o de una compleja modalidad psiconeurótica; puede tratarse también de una profunda alteración emotiva o de una perturbación transitoria del intelecto o de la volición, generada por ingestión de bebidas embriagantes o de sustancias narcóticas o estupefacientes” (Reyes, 1983).

Definido desde el ámbito médico-psicológico se traza este concepto, aunque no es inequívoco ni unívoco por no poder dar una definición integral; por la imposibilidad que implica, así las cosas, la psiquiatría entiende por trastorno mental: como a una entidad psicopatológica de relevancia clínica que amerita intervención médica” (Trespacios, 2005).

El psiquiatra Trespalacios explica lo anterior con lo siguiente; Trastorno no es un término exacto, pero se emplea para designar la existencia de un conjunto de síntomas o comportamientos clínicamente reconocibles, asociados en la mayor parte de los casos con malestar e interferencia con las funciones personales.

En ese orden de ideas, al entender que trastorno mental se define a través de síntomas; se hace indiscutible que cada anomalía mental, requiere de una definición distinta, o como lo diría el psiquiatra referido: “La expresión trastorno mental carece de una definición operacional consistente que englobe todas las posibilidades. Todas las enfermedades médicas se definen a partir de diferentes niveles de abstracción” (Trespalacios, 2005).

Sin embargo, es la psicología jurídica quien otorga una definición y un análisis culminante; para esta ciencia es definido como: cualquier perturbación o disturbio del funcionamiento psíquico que altera en forma grave, ya sea permanente o transitoria, el área intelectual-cognoscitiva, afectivo-emocional y/o volitiva-conativa de la personalidad de un individuo.

Esta perturbación es tan notoria al punto que puede impedir al sujeto activo, en el momento del acto delictivo, gozar del pleno uso de sus facultades mentales superiores, es decir tener pleno conocimiento de causa, medido como la capacidad para distinguir entre lo lícito y lo ilícito y darse cuenta de las consecuencias de sus actos al igual impide la libre capacidad de volición, entendida como la facultad de determinar sus acciones de acuerdo con el conocimiento previo que tenga de las mismas (Mesa, 2007).

También es cierto que el Trastorno Mental, no solo se circunscribe a la incapacidad de diferenciar el bien del mal o a la carencia de autodeterminación; sino que también hace suyo, unos condicionamientos de modo, tiempo y lugar. Ha de aclararse que un detonante emocional puede ser el germen configurativo de una causal de inimputabilidad, según la definición planteada. La gravedad del trastorno mental es dictaminada a partir del grado de control y de conciencia de la realidad, que no es otra cosa, que el aspecto volitivo y cognitivo que se analizan en materia penal (Córdoba, 2016).

Aproximándose a lo coincidente con la presente investigación, se trae a colación lo referente al trastorno mental transitorio, iniciando por lo definido en el campo médico

para la psiquiatría que es la ciencia que los ha estudiado más ampliamente y en con ese antecedente se ha afirmado lo siguiente: Suele estar bien limitado en el tiempo, dura minutos, días, se presenta y termina bruscamente acompañado de amnesia accasional; la conducta es ordenada, se conserva la capacidad de orientación aunque es automática, sin embargo los actos efectuados durante ese estado son inconscientes aunque parezcan intencionados. El recuerdo de lo sucedido puede perderse total o parcialmente después del estado crepuscular (Ciafardo, 1972).

Por lo que respecta al concepto jurídico que se ofrece del término en cuestión tenemos que para Gómez es: Un estado de inconciencia y afectación temporal del proceso volitivo y cognitivo de la acción, que se da cuando existen particulares circunstancias endógenas o exógenas en el autor y en los hechos que rodean la comisión del delito (Gómez, 1981).

Para Jiménez (1964) es identificado como un estado que causa inmediata, necesaria y fácilmente evidenciable, de aparición más o menos brusca, de duración en general no muy extensa y que termina con la curación sin dejar huella, producido por el choque psíquico de un agente exterior, cualquiera que sea su naturaleza.

Otro autor pronunció que este estado: Ha de producir, para ser estimada como eximente, una manifiesta y plena perturbación de las facultades mentales, colocando al agente en situación de notoria inconciencia; son precisos una completa ausencia de razón y un total apagamiento de la voluntad (Ribé, 1990).

Retomando a Gómez (1981) dice que es preciso para entender este concepto comenzar por esbozar que implica la conciencia que a su vez tiene dos vicios obnubilación y la pérdida total, luego pues conciencia es una síntesis de funciones de toda la actividad psíquica, se le atribuye a esta el percatarnos de lo que acontece en el mundo exterior es la encargada de registrar, los acontecimientos propios de su relación con el mundo y permite el conocimiento de sí mismo como ser humano.

Por lo que ve a los vicios se asume que la primera (obnubilación) se entiende por la apatía, la confusión en la percepción o en la captación de los hechos y por su parte la pérdida de conciencia se conoce coloquialmente como inconciencia, en ella el individuo realiza y concluye actos de forma automática, a pesar de gozar de apariencia de legalidad o más bien, de conciencia (Gómez, 1981).

Otras cuestiones causantes de que un ser humano pierda el control de sus actos o entre en un estado de trastorno mental, son argumentadas por autores de la talla del catedrático Jorge Enrique Gutiérrez Anzola quien sugiere, que la reacción por una emoción como la ira o el intenso dolor (locución concebida en Colombia como causal de inimputabilidad), miedo insuperable, pueden ser susceptibles de causar una reacción que puede llegar a los límites de la locura y anormalidad de carácter transitorio; es admitido ampliamente en la psiquiatría y medicina legal que el grado de reacciones se mide en relación a la ofensa, con el temperamento de quien recibe el ataque o la provocación (Gutiérrez, 1964).

En este orden de ideas igual pudieran englobarse otras afectividades como el miedo detonador idóneo para causar un desorden a nivel psique con la capacidad de turbar u obnubilar a quien lo experimente, con ello se amplía el catálogo de las emociones que desencadenan un estado de perturbación, conscientes de que a estas alturas todos pueden caer en este supuesto, no solo los amantes que sientan herido su honor. Deduciendo la similitud de derivaciones es innegable que el trastorno mental transitorio supone para nuestro caso, la comisión de un hecho típico y antijurídico, en el cual el agente actúa con una conciencia total o parcialmente perturbada.

Las causas del trastorno mental transitorio pueden ser o no patológicas, generalmente se producen de forma espontánea, lo importante es que no alcancen los condicionamientos de una enfermedad mental permanente. Cabe precisar que, el desorden mental puede ser originado por una emoción violenta intensa. Sin embargo, el legislador caprichosamente lo circunscribe a la atenuación punitiva y no al marco de la inimputabilidad; como se observa la diferenciación medular entre trastorno mental y trastorno mental transitorio no es muy notoria se centra en el último es de corta duración, no suele dejar secuelas y qué por regla general, produce una pérdida total de conciencia (Córdoba, 2016).

Y Como requisitos supone cuatro de acuerdo a la opinión de Gómez (1981):

- Supone una perturbación mental inmediata transitoria y evidente que suprima la conciencia del acto; apuntando que desaparece por sí solo o por el trascurso del tiempo; la recuperación es completa, no hay probabilidades de repetición. Es

inmediata, lo cual quiere decir que no admite intervalos de tiempo o premeditación, inminente e irresistible.

- Exige una condición de tal intensidad que elimine temporalmente la conciencia del acto, este requisito se ciñe a una fuerza demoledora temporal de la conciencia, del control y de la autodeterminación de la conducta humana. Fundamento que lleva a concluir que el infractor actúa de forma automática, irreflexiva. Si la intensidad es desencadenada por una provocación exógena, le es propia la emoción violenta en su fase irreflexión provocada por alguna emoción capacitada para anular el entendimiento como por ejemplo la ira o el miedo.
- Se sitúa que la causa desencadenadora proviene de un evento indistintamente interno o externo, pero que tal condición no sea atribuida al trasgresor.
- El delito se ejecute como fruto de tal estado (Gómez, 1891).

Cabe hacer una reflexión a respecto de la indefinición de ciertos términos que sin lugar a duda están circunscritos a:

- La incapacidad de entendimiento psíquico de la ilicitud del hecho.
- La carencia de libre albedrío en la actuación material.

Dentro de los que entran por supuesto lo que es estado de emoción violenta o justamente el trastorno mental que para infortunio en la legislación mexicana no alude expresamente al trastorno mental transitorio, pero interpretando podríamos creer que si no hace distinción podemos englobarlo en lo general; lo que se traduce en la práctica en la dificultad de poder demostrar fehacientemente la incapacidad en un momento exacto, ello humanamente hablando.

La imposibilidad estriba cuando los efectos no son tan reveladores como en enfermedades mentales profundas; pero en casos donde no queda claro una base patológica o eventos en que el trastorno es producto de un detonante emocional, puede resultar imposible o muy difícil la comprobación científica de la coexistencia, más allá de la prueba judicial que a considerarse en esta investigación tampoco es muy ilustrativa de como practicarse o en que consiste; es decir se pone en evidencia que el ambiente legislativo y judicial hoy por hoy, muestra deficiencia de profundidad científica y jurídica al momento de procesar y sentenciar a un individuo del que no se tiene claridad si, la comisión del delito fue ejecutada en un estado emocional (Córdoba, 2016).

Debe hacerse una aclaración al respecto de las consecuencias legales que puede acarrear en el derecho penal mexicano el hecho de decretar que una persona haya delinquido en presencia de un trastorno mental transitorio, en este supuesto la consecuencia jurídica sería no penar al infractor y la intención de esta investigación es poner de relieve la similitud que tiene con lo que es la emoción violenta.

Pero así como hay similitud también hay diferencias al menos en la consecuencia jurídica puesto que si se trata de emoción violenta no es posible encuadrarla en una inimputabilidad, sino más bien determinar que por una emoción intensísima el ser humano puede desconectar su uso de razón con su actuación, pero aunque el autor del delito no esté totalmente lúcido si se debe de reprochar el injusto, de una manera no extrema, ahora bien, esbozada esta posibilidad, se pasa a estudiar las ciencias auxiliares en el derecho penal las cuales pueden dar respuesta a los hechos delictivos en virtud del objeto de estudio, y debe mencionarse que no solo pertenecen al espacio legal.

3.9 Ciencias Auxiliares en el Derecho Penal

Esta por demás aclarar que el tema de la presente investigación no solamente es jurídico sino que involucra el aspecto psicológico, neurológico y fisiológico, es por ello que debe ser analizado desde esas otras perspectivas, es bien sabido que para todo estudio integral necesariamente se debe de acudir a la interdisciplinariedad, lo que en la mayoría de las ocasiones se pasa por alto en la materia penal, provocando una inadecuada regulación normativa y deficiencias en la persecución del delito para imponer la pena; y por qué no decirlo en ocasiones el legislador deja de lado también la realidad social de quien delinque al igual que los elementos subjetivos que motivan al individuo a cometer el delito.

Este complicado concepto jurídico-psicológico demanda un análisis multifacético para su adecuada interpretación y aplicación en el ámbito judicial, para el caso en particular se debe hacer un estudio médico y psíquico, es decir abordarlo desde las ciencias médicas, para en base a esto poder conformar un concepto, identificar sus límites, parámetros, determinar irrefutablemente cuando se cometió un delito estando bajo los efectos de esta figura jurídica, y el tratamiento a seguir cuando un individuo ya ha ejecutado el delito.

Es evidente que el derecho penal debe recurrir a otras ciencias para obtener una comprensión a profundidad, contextualizada y completa de los fenómenos delictivos, con la finalidad de brindar resoluciones más justas, equitativas y efectivas al complementar con conocimientos especializados de otras áreas.

Integrar estos conocimientos es crucial para analizar el delito desde sus causas hasta su resolución, las ciencias en particular que deben concurrir van desde la criminología, la psicología, incluso la sociología, y las ciencias forenses, además de asegurar la coherencia del derecho penal con otras ramas del ordenamiento jurídico.

Está demás indicar que esta interdisciplinariedad atrae beneficios clave, entre los que destacan:

- Una comprensión holística dado que permite abordar el delito considerando factores sociales, psicológicos y biológicos, en lugar de una óptica meramente legalista.
- También se refleja en mayor eficacia judicial por que los operadores jurídicos pueden tomar decisiones más informadas al comprender la realidad del hecho delictivo más allá del ámbito legal, lo que lleva a sentencias más justas y adecuadas.
- De igual manera se puede tener un análisis de causas del delito, identificando las causas del comportamiento delictivo y a proponer estrategias efectivas para la prevención y reinserción social del infractor.
- La seguridad que aporta el rigor científico a la investigación criminal mediante las ciencias forenses a través de los dictámenes que se ofrecen como pruebas objetivas y análisis de evidencias.

En efecto resulta fundamental la interdisciplinariedad en el ámbito legal pero en particular las ciencias auxiliares del derecho penal son primordiales porque proporcionan herramientas empíricas y técnicas que permiten su correcta elaboración, interpretación y aplicación, la importancia radica en que, al no ser normativas, aportan la base de conocimiento necesaria para que el derecho penal, que es puramente normativo, pueda aplicarse de manera justa, objetiva y eficiente, garantizando así la seguridad jurídica.

El estudio de los fenómenos delictivos con apoyo de las ciencias auxiliares del derecho penal va desde la comprensión del delincuente que coadyuba en la evaluación

de la imputabilidad de un sujeto, sus motivaciones y la verificación de su estado mental en el momento de cometer un delito hasta el apoyo en la impartición de justicia en virtud de que en conjunto, estas ciencias ofrecen un sustento probatorio sólido (dictámenes, peritajes) que permite a los jueces tomar decisiones fundamentadas, alcanzando un alto grado de certeza en la administración de justicia.

En definitiva, las disciplinas que ayudan para comprender el tema que se está presentando va desde lo legal, social y abarcando hasta el campo de la medicina, por lo que en los siguientes apartados se trata de ilustrar cuales son y en que, consisten estas ciencias y como es que aportan su conocimiento al rubro.

3.10 Psicología

Se inicia este apartado con lo que es la psicología diciendo que proviene del griego, psico que significa alma o actividad mental y logia que quiere decir estudio; luego entonces la vamos a identificar como la ciencia que estudia la conducta humana y los procesos mentales, que experimentan los individuos y grupos sociales en situaciones determinadas; desde un punto de vista cognitivo, afectivo y conductual; es decir esta ciencia estudia la mente y el comportamiento humano, explorando la complejidad de los procesos mentales y las manifestaciones conductuales (López, 2024).

Al analizar el comportamiento humano se toman en consideración tres facetas:

- La conducta, que es la acción realizada;
- El pensamiento o cognición
- La emoción identificada como el sentir que se experimenta mientras se produce un determinado comportamiento.

Estos tres factores están a dos niveles, uno externo (la conducta) y otro interno (el pensamiento y la emoción). Los tres elementos están íntimamente conectados e influyen unos en otros.

Hay quienes dicen que esta rama de la ciencia abarca un estudio muy amplio en virtud de que engloba el análisis de la mente y la experiencia desde diversas perspectivas, corrientes y metodologías mientras estudia la conducta humana, con objeto de describirla, explicarla y, si es posible, predecirla y controlarla. Encontrar regularidades tanto en los pensamientos, actuaciones y motivaciones de las personas (Concepto, 2024).

En este punto se considera necesario enunciar los objetivos principales de la psicología que a saber son cuatro:

- Descripción: se hace mediante la recolección de datos sobre los procesos mentales para describirlos de forma estructurada, utilizando técnicas aptas para tal fin, llevada a cabo por expertos en la materia.
- Explicación: cuyo objetivo se trata de establecer relaciones de causa-efecto entre los fenómenos mediante teorías que buscan explicar cómo o por que se producen los sucesos, probando esto mediante experimentos.
- Predicción: Identificando como el nombre infiere; predecir el comportamiento futuro a partir de las teorías elaboradas.
- Modificación: que consiste en intentar cambiar o controlar un comportamiento o proceso mental (Gómez, 2024).

El derecho penal se centra en el estudio del delito, el delincuente y las penas(García Pablos de Molina) por lo que el aporte de disciplinas auxiliares al sistema de justicia, proveyendo un conocimiento científico sobre la conducta humana, cuáles son sus motivaciones y procesos mentales cuando un acto delictivo involucra un estado de emoción violenta (un estado anímico con una fuerte carga tensional que derive en la alteración del equilibrio psicodinámico), la ley requiere evaluar el grado de culpabilidad del sujeto, que está directamente relacionado con su capacidad de comprensión y voluntad a fin de ayudarlo a determinar el impacto de las condiciones psicológicas y contextuales del sujeto en el acto delictivo, lo cual es crucial para la correcta aplicación de la ley, especialmente en figuras que resulten como atenuantes de la pena.

Por lo anteriormente expuesto las disciplinas psicológicas y criminológicas como auxiliares en apoyo del derecho penal; específicamente la Psicología Jurídica, Psicología Forense y la Criminología es esencial porque; mientras que el Derecho Penal valora las conductas humanas que atentan contra los bienes jurídicos más importantes para la sociedad, como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad, calificándolas como delitos o no, la Psicología en sus vertientes jurídica y forense, aporta el conocimiento técnico-Científico sobre el comportamiento y la mente humana, sus motivaciones, procesos cognitivos y estados afectivos, que son los elementos clave para determinar la responsabilidad penal.

Asimismo, existe una necesidad de pruebas periciales, puesto que en casos de delitos cometidos en supuesto estado de emoción violenta es importante evaluar el estado mental del autor al momento del hecho lo que constituye un elemento esencial de la prueba, por lo cual el peritaje psicológico y forense es el medio por el cual el conocimiento de estas disciplinas se introduce y es importante para coadyuvar en el proceso judicial.

La Criminología por su parte ofrece una visión etiológica y predictiva del delito, identificando los factores individuales (psicológicos), sociales y situacionales que pudieron confluir en la conducta violenta lo cual aporta un contexto más amplio para llegar a la toma de una decisión judicial.

Después de lo analizado se considera en la presente investigación que es en este punto donde se hace necesaria la interdisciplinariedad a fin de contribuir a desentrañar el tema que se está desarrollando y que es importante destacar que el delito se interpreta como la realización de una conducta que a través de los tiempos ha sido tratada de explicar es decir; saber por qué una persona perpetra un acto dañino a la sociedad, para esto nos debemos apoyar de otras ramas con mayor especialización como lo es la psicología jurídica.

La emoción violenta es considerada como violencia impulsiva, los especialistas en la relación entre el cerebro y la conducta humana, aseveran que las emociones son importantes y juegan un papel fundamental en el comportamiento violento; muchos de esos individuos actúan motivados por fuertes sobreexcitaciones. (Ortrosky-Solís, 2008); y muy a pesar de que hasta el momento solo existe como maquinación en derecho penal, bien vale el esfuerzo por vincularla estrechamente con esta ciencia.

Pero antes de derivar en las distintas ramas de la psicología es preciso puntualizar que dentro de la misma existen varias teorías explicativas sobre la conducta delictiva, una de las cuales es la teoría del aprendizaje social postulada por el psicólogo canadiense Albert Bandura, en virtud de que en la misma propone que el ser humano aprende las pautas de comportamiento de dos maneras distintas; por propia experiencia (aprendizaje directo) o a través de la observación de la conducta de otras personas (aprendizaje vicario). Así, Bandura consideraba que el comportamiento de otras personas tiene mucha influencia en el aprendizaje, pero también la propia conducta.

De hecho, según la teoría del aprendizaje social, las conductas de cierta complejidad solo pueden aprenderse a través del ejemplo o de la influencia de modelos de comportamiento. Según Bandura (1971), si se introducen los modelos de comportamiento adecuados, el individuo podrá imitarlos. Bajo esta noción puede inferirse de manera contraria es decir que, si los comportamientos no son adecuados el individuo que es apto para imitar conductas nocivas o inadecuadas, como reproducir la violencia, influyendo en él por sus características particulares, la vivencia en su sociedad.

Para demostrar que la violencia genera violencia este psicólogo canadiense-americano realizó un experimento en 1961, llamado “experimento de los muñecos Bobo” cuyos resultados fueron reveladores; lo que se buscaba con el aludido experimento era evidenciar que al exponer a un menor a la violencia lo haría más agresivos.

La forma de realizarlo fue dividiendo a niños en tres grupos: uno donde se les mostraban adultos golpeando muñecos Bobo, otro grupo veía comportamientos y actividades no agresivas con los muñecos, y el tercero no observó ningún comportamiento relacionado con estos juguetes. Los niños que fueron testigos de los actos agresivos, al estar frente a los muñecos, comenzaron a golpearlos y lanzarlos. Los que no presenciaron esas actitudes violentas no lo hicieron, y en su lugar jugaban con los muñecos o los ignoraban (Delgado, 2019).

Pocos años después, Bandura volvió a recrear el experimento, esta vez utilizando la televisión para ver si producía el mismo efecto. A un grupo los expuso a videos del experimento pasado donde los adultos golpeaban los juguetes y a otro grupo les enseñó contenido sin agresividad. Los resultados fueron los mismos, los niños que estuvieron expuestos a imágenes violentas actuaron de manera agresiva ante los muñecos. Este experimento ayudó a demostrar que los niños aprenden por medio de la observación y a partir de este estudio se desarrolló la teoría del aprendizaje social (Delgado, 2019).

Así mismo sirve de apoyo en la presente investigación la teoría Cognitiva Conductual de Aaron Beck. (1960). El enfoque cognitivo conductual es una corriente en la psicología que se enfoca en el estudio de los procesos mentales que influyen en el comportamiento humano, según este enfoque, las personas son capaces de cambiar su comportamiento a través de la modificación de sus pensamientos y emociones. Beck, A. Basa su teoría en el planteamiento de que los pensamientos y emociones son el

resultado de la interacción entre el individuo y su entorno, su idea primordial es que; si se pueden cambiar los pensamientos y emociones que rigen la vida de una persona, también se puede modificar su comportamiento.

El modelo cognitivo conductual une conocimientos de la teoría del aprendizaje con el procesamiento de la información y trata de explicar cómo se aprenden determinadas conductas durante la infancia y la adolescencia. La manera en que cada persona procesa la información, es fundamental para entender su forma de comportarse y para aplicar el tratamiento adecuado. Se parte de la base de que lo que nos rodea nos influye y de que aprendemos las conductas. (VIU, 2018).

3.11 Psicología Jurídica

A saber, la psicología jurídica y el derecho comparten un objeto de estudio, el ser humano y este es analizado desde el ámbito individual y también como elemento de una sociedad en la que influye y por la que es influido por un sistema de normas, o dicho de otra manera el objeto de estudio se vuelca sobre la conducta humana en la esfera de la ley, se convierte en una búsqueda por comprenderla, predecirla y regularla para lograr una justicia eficaz (Rodríguez, 2008).

La psicología jurídica se va a entender como una de las ramas de la psicología (Garrido, Masip y Herrera, 2007 y Ponce 2011), en particular es un área de trabajo e investigación psicológica experta que tiene por objeto el estudio del comportamiento de los actores jurídicos en el ámbito del derecho, la ley y la justicia.

La psicología jurídica trata de los supuestos psicológicos en los que se fundamentan las leyes y quienes las aplican bien sean juristas o psicólogos con el fin de explicar predecir, e intervenir comprendiendo el análisis explicación, promoción evaluación, diagnóstico, prevención y asesoramiento y tratamiento de aquellos fenómenos psicológicos y sociales que inciden en el comportamiento jurídico de los individuos en el ámbito de derecho, de ley y de justicia (Garrido, Masip, y Herrera, 2007 y Rodríguez, 2008).

La importancia de esta disciplina en relación al derecho penal es fundamental porque aporta una comprensión del comportamiento humano y no se refiere al simple comportamiento, sino al comportamiento delictivo, esta comprensión humaniza la

justicia, ayuda a la evaluación de la capacidad mental de los implicados, y es aquí esencialmente donde se da cabida o vínculo con la emoción violenta ya que es concebida de cierta manera como una circunstancia que debilita la capacidad mental para poder discernir la conducta antijurídica y poder detenerse al momento de actuar, en vista de ello esta puede clarificar para identificar efectivamente cuando una persona tiene mermada la capacidad intelectual.

Apoya a las víctimas, contribuye a la veracidad de testimonios y es clave en el diseño de programas de reinserción social. Su papel es evaluar y determinar aspectos como la inimputabilidad, la credibilidad de testimonios y la viabilidad de la reinserción social, proporcionando información científica que ayuda a los profesionales del derecho a tomar decisiones más informadas.

La psicología a su vez se divide en varias ramas y las que les apoyan en esta empresa son la psicología forense y la psicología criminal, con el objetivo de comprender porque son aliadas o ciencias auxiliares en este mismo campo se procede a explicar a que se refieren y cuáles son sus alcances, empezando pues con la primera enunciada.

3.12 Psicología Forense.

Ciencia auxiliar de la psicología jurídica que se desarrolla dentro del perímetro jurídico con independencia o por contar con técnicas propias; esta se preocupa por comprender las causas, motivos, que conducen a una persona a convertirse en criminal, así como en sus efectos y tratamiento a fin de contribuir al derecho penal para que sus decisiones sean justas, así como disminuir la criminalidad, se enfoca en el estudio de la individualidad criminal y de aquellos factores significativos en la historia personal. (Finol, 2006 y Ponce 2011).

Es importante escudriñar en lo más profundo de un individuo para estar en condiciones de poder determinar si es víctima de su entorno, de su educación, de un factor de pobreza. Esta ciencia auxiliar a producido investigaciones para la comprensión de fenómenos entre ellos el delito en serie, las consecuencias de eventos traumáticos en víctimas de violencia, los factores biológicos que intervienen en el comportamiento violento, la relación entre los trastornos mentales y el delito (Amar y col., 2011).

La psicología forense produce y aplica conocimiento de la psicología al sistema legal, del individuo que perpetra un delito, realiza los peritajes solicitados por los juzgadores, los temas tratados son los referentes a la inimputabilidad, la capacidad psíquica, la perturbación psíquica, la determinación de circunstancias de atenuación o agravación punitiva con el estado de inferioridad psíquica el miedo insuperable y la coacción ajena. (Amar y col., 2011).

Ahora bien, en punto de unión o la manera en que impacta la psicología forense a la emoción violenta reside en que esta figura jurídica es analizada por esta ciencia como un fenómeno complejo con raíces biológicas y psicológicas, al igual ayuda a evaluar el impacto que tiene en la conducta, así mismo identifica factores de riesgo y establece si una emoción violenta podría afectar la responsabilidad penal.

Todo ello es determinado a través de evaluaciones, que establecen la presencia de factores desencadenantes, tales como el grado de dismnesia (pérdida de memoria) característica considerada esencial en supuestos de esa índole y la capacidad de control inhibitorio del individuo, es decir el autocontrol que se pierde al estar de cara a tal supuesto.

Dentro de las evaluaciones consideradas por esta ciencia para determinar los factores desencadenantes de una emoción violenta están los siguientes:

- Evaluación del estado mental: examen estructurado que realiza un profesional de la salud para evaluar el funcionamiento mental actual de una persona, observando su apariencia, comportamiento, estado de ánimo, pensamiento, percepción y funciones cognitivas como la orientación, la atención y la memoria. (Akiskal, 2008).
- Evaluación del riesgo: esta consiste en un proceso que estima la probabilidad de que una persona cometa actos perjudiciales o delictivos en el futuro, analizando su contexto observando desde los factores de riesgo individuales, familiares y comunitarios que pueden predisponer a la violencia. (Psychology Town, 2024).
- Análisis de la emoción: desde luego es imperante estudiar si la persona actuó bajo un estado de "emoción violenta" que nubló su juicio y afectó su capacidad de control inhibitorio, un punto clave en el derecho penal.

- Dismnesia: se investiga si hubo una alteración en la memoria (dismnesia), donde la persona no recuerda los momentos precisos del acto violento, un indicador en casos de emoción violenta.
- Evaluación de la responsabilidad
- Impacto en la imputabilidad: la psicología forense puede evaluar si la alteración emocional fue lo suficientemente grave como para considerarla una perturbación mental transitoria que afecte la imputabilidad del sujeto.
- Identificación de desencadenantes: se ayuda a identificar los factores desencadenantes que llevaron al estallido emocional violento.
- Análisis de la memoria: La evaluación de la memoria ayuda a determinar si hubo premeditación o si las acciones fueron impulsivas, lo que influye en la gravedad de la condena (Rivera, 2020)

Esta ciencia se vale de herramientas y metodologías propias, así como también de análisis neuropsicológico: el cual toma como referente los hallazgos de la neurociencia, que muestran cómo la amígdala hiperactiva y la corteza prefrontal disminuida durante un episodio violento pueden llevar a conductas impulsivas.

En resumen, la psicología forense utiliza métodos científicos para desentrañar la complejidad de la emoción violenta, más allá de la simple descripción de los hechos. Su objetivo es aportar información valiosa al sistema de justicia para determinar la responsabilidad del individuo y tomar decisiones informadas en el proceso legal.

3.13 Psicología Criminal.

Esta rama de la psicología trata de averiguar, de conocer qué es lo que induce a un sujeto a delinquir, qué le significa esa conducta, por qué la idea de castigo no lo atemoriza y le hace renunciar a sus conductas criminales, se adentra en el estudio del alma del sujeto criminal (Marchiori, 2014).

La labor de esta disciplina es ardua debido a que pretende aclarar el significado de la conducta delictiva en una perspectiva histórica-genética, es decir consiste en realizar un análisis completo y exhaustivo del hombre delincuente a través de la exploración de su origen, desarrollo y factores causales, tanto a lo largo de la historia de la humanidad como en la evolución individual de la persona. Combina el análisis de la

herencia genética con el contexto ambiental y las experiencias personales para comprender la complejidad del comportamiento criminal.

En otras palabras, se encarga de estudiar las aptitudes, los procesos mentales, la personalidad, la motivación del criminal y de su crimen, toma como punto de partida la psicología del individuo y se adentra en la psicología de los grupos sociales o antisociales, abarca desde el estudio en la esfera familiar, así como la cultura con sus diferentes aspectos de sus procesos de endoculturación, en la que este se desenvuelve, educación, enseñanza y organización social, de sus estructuras políticas, de su religión y de su arte, en si es un estudio integral (Manzanera,1979).

Lo anterior dicho lleva a considerar que el objeto de estudio de la psicología criminal son los seres humanos reales y concretos, cuya personalidad está funcionalmente correlacionada con la estructura total de su organización social.

Al estudiar a este infractor en concreto también el estudio de la conducta delictiva será en concreto, se debe tener presente que es una persona que ha evolucionado en un medio con una determinada configuración socio-económica y cultural, que tiene una historia individual nunca idéntica a la de otros individuos que pertenecen al mismo medio, que ha sintetizado de una manera personal sus experiencias vitales, que tiene un modo particular de conectarse con la realidad histórico-social y con su situación existencial y que su conducta emerge de esa situación, expresa su personalidad y su modo particular de conexión con la realidad.

Por lo que se hace necesario entender ¿Quién es el individuo que delinque?, y para saberlo se debe de recurrir al psicodiagnóstico del individuo, porque este permite conocer los aspectos de la personalidad de cada uno de los delincuentes que son esenciales para diferenciar un caso de otro y para reconstruir la génesis y la dinámica del fenómeno criminal particular, en este análisis también entra como objetivo el estudio del delito como fenómeno social con el propósito de determinar, mediante investigaciones, los factores que influyen en sus manifestaciones (Marchiori, 2014).

En congruencia a lo anterior descrito, cabe examinar si es sensato considerar como un delincuente al individuo que comete un homicidio en estado de emoción violenta, ya que no debe perderse de vista que esta persona se puede decir que actúa en virtud de las circunstancias, que no se dedica a delinquir, más bien es una persona

común y corriente; y en base a esta ciencia escudriñar para saber si en el fondo todas las personas son delincuentes en potencia que impulsados por agentes externos o internos pueden caer en este supuesto.

Ya que debe tomarse en consideración para el estudio de la conducta delictiva diversos factores iniciando con la personalidad del individuo y del inherente contexto social en el que está inmersa, ya que el individuo se adapta al mundo a través de sus conductas y que la, significación y la intencionalidad de las mismas constituyen un todo organizado que se dirige a un fin.

Pero que sucede cuando en teoría no existe un vínculo con el fin de delinquir, la conducta habitual o normal del individuo no se ve alterada psicológicamente de manera permanente es decir no hay una conducta agresiva habitual, no es una persona que su forma de vida incluya transgredir las normas sociales de la comunidad en la que interactúa, no hay en el sujeto una expresión psicopatológica particular que lo orille a delinquir, en apariencia su vida es de lo más común está alejado de frustraciones cotidianas derivadas de necesidades internas y externas que debió soportar, tales como la carencia real de afecto. Si el caso fuera este no habría motivo ni razón por la que una persona tuviera la tendencia a ser delincuente es decir usar una conducta antijurídica.

Indudablemente se afirma que a nivel psicológico toda conducta se halla sobre determinada, es decir, que tiene una poli causalidad muy compleja, que deriva de distintos contextos o múltiples relaciones, por lo que si un ciudadano sano mentalmente llegase a cometer un delito en estado de emoción violenta los factores pudieran ser atribuidos a una cuestión socioemocional no resuelta, es decir un trauma.

Para efectos de la presente tesis se define trauma como a cualquier experiencia emocional, psicológica y física intensa y angustiosa que puede dejar efectos duraderos en el funcionamiento de una persona, comprendiendo un impacto duradero de la victimización en el bienestar del individuo. Debe hacerse énfasis que el individuo traumatizado puede tener tendencias a cometer un delito si las mismas condiciones se reproducen, aclarando que no es por regla general, pero si puede contribuir a algún desenlace de conducta delictiva.

En el supuesto de que un trauma tercie como detonante en la comisión de un delito, la relación gravita de la manera siguiente:

- Como causa subyacente: Las personas que han sufrido traumas, especialmente en la infancia (como abuso o negligencia), tienen una mayor probabilidad de desarrollar comportamientos antisociales y criminales en el futuro. El trauma en la infancia puede alterar el desarrollo del cerebro, afectando áreas responsables del control de impulsos y la regulación emocional.
- Como consecuencia del delito: Las víctimas de crímenes, como asaltos o violencia, también pueden sufrir traumas psicológicos severos que afectan su vida de manera duradera.
- En la superposición víctima-agresor: Las teorías del trauma sugieren que no es la victimización en sí misma lo que aumenta el riesgo de delinquir, sino el impacto traumático que esta tiene en el bienestar social y emocional. Esto ayuda a explicar por qué algunas personas que han sido víctimas terminan convirtiéndose en agresores (Pino, 2023).

La conexión entre el trauma y la conducta criminal está mediada por varios procesos psicológicos y biológicos:

- Desregulación emocional: Las personas traumatizadas tienen dificultades para manejar emociones intensas, lo que puede conducir a arrebatos agresivos e impulsivos.
- Problemas de apego: Los traumas tempranos pueden dificultar la formación de relaciones sanas. La incapacidad para conectar con otros y la sensación de aislamiento pueden llevar a comportamientos de riesgo.
- Desconexión emocional: algunas víctimas de trauma desarrollan el desapego como un mecanismo de defensa para no sentir dolor, esta desconexión puede extenderse a las emociones asociadas con el daño a otras personas, facilitando así la actividad criminal.
- Hipervigilancia: Los sobrevivientes de trauma a menudo están en un estado de alerta constante, buscando amenazas. Esto puede llevar a una reacción exagerada o a la violencia en situaciones percibidas como peligrosas.
- Cambios neurobiológicos: El trauma, especialmente en la niñez, puede hiperactivar la amígdala (responsable del miedo) y atrofiar la corteza prefrontal

(responsable del control de impulsos y la toma de decisiones) (Solano y Ballesteros, 2019).

Si el delito fuese cometido por circunstancia de algún trauma nacido de un delito en contra del sujeto activo, se puede entender que la intención del mismo no era vengarse del sujeto pasivo más bien fue una reacción natural por el suceso acontecido en situaciones pasadas, y si no hay intencionalidad, al ser así puede invocarse la atenuante en cuestión.

En concluyente se puede decir que la pericia que ofrece la psicología criminal en procesos derivados de emoción violenta permite comprender irrefutablemente como los factores contextuales de cada individuo coadyuban para que la ley sea trasgredida por una persona que en otras circunstancias no lo haría.

Al igual esta ciencia puede determinar de manera más precisa mediante sus evaluaciones, los factores que contribuyen al proceder antijurídico, para así poder decretar si la conducta fue desplegada con toda intencionalidad de querer y entender causar el daño contra el sujeto pasivo, deslindando de esta manera la conducta como un hecho premeditado.

Así mismo ha quedado claro que es posible que una persona evoque lo vivido con anterioridad si el contexto es similar a lo que causó el trauma.

Descartando la posibilidad de que una persona cometa algún delito en estado de emoción violenta por trauma, se atrae a esta investigación la idea de que el individuo sano infrinja la ley por el hecho de estar frente a una amenaza a la persona, incluyendo en este conjunto a la familia, patrimonio, animales no humanos con los que se crea un vínculo de índole afectivo fuerte, o incluso la especie humana como su igual viéndose desde la idea de la empatía, si este fuere el caso en la presente investigación se hace un comparativo con un animal no humano que defiende su territorio, su alimento o a sus crías o simplemente una lucha por la sobrevivencia, es decir una manera instintiva por preservar la especie.

Para efectos de la presente investigación el término amenaza a la persona se va a identificar como cualquier evento, situación o percepción que se interpreta como un peligro potencial para el bienestar físico, psicológico o social de un individuo. Se trata de una discrepancia entre la situación actual y la deseada que puede generar miedo, estrés

y ansiedad, activando los mecanismos de defensa del organismo. (Greenberg, Pyszczynski, y Solomon, 1990).

Debe quedar claro que la amenaza no se limita a peligros físicos evidentes, sino que abarca diversas dimensiones psicológicas.

Esta amenaza lleva al individuo a actuar en defensa, ya sea de sus creencias, de lo justo, de los seres amados, de lo que él considerapreciado o de valor tanto económico como afectivo, y porque no tenerle como merecedor de una prerrogativa si el caso fuese este, puesto que los estragos que generarían en el sujeto activo por ver perturbado su entorno le pudieran generar un desequilibrio físico o emocional.

Ciertamente esta posibilidad es la que más encuadra en la emoción violenta, en virtud de que se está hablando de una persona sin daño emocional, neuronal o físico que pudiera desencadenar la conmoción anímica, más bien todo pareciera venir de una casualidad, estar en el momento indicado en el lugar inapropiado donde el suceso pudiera transcurrir.

Una vez planteado estas dos posibilidades se debe centrar la discusión en pensar que el injusto ya ha sido perpetrado por los móviles que hayan dado lugar al mismo, en este imaginario se debe caer en la conclusión de que se tiene que comprender al delito ya que es entendido como una enfermedad social que afecta no solo a quien lo vive o padece directamente sino que engendra una preocupación o psicosis a nivel comunidad, para esto es necesario echar mano de otra auxiliar, que permite indagar, en la génesis de la conducta delictuosa, por lo que se da paso a examinar la criminología.

3.14 Criminología

La palabra Criminología deriva del latín *criminis*¹⁰ y del griego logos, que significa el tratado o estudio del crimen y el delito-delincuente; para Eugenio Cuello Calón es el conjunto de conocimientos relativo al delito como fenómeno individual y social. (Cuello, s.f.).

Se puede entender como la ciencia que comprende el conjunto de conocimientos relativos al delito como fenómeno individual y social, que se encarga de dar respuesta a la interrogante de por qué se origina el delito y que impulsa a un individuo a delinquir,

¹⁰ Traducción: Del delito

mediante el estudio de los factores que originan la conducta antisocial; es decir parte de desentrañar la génesis de la conducta antisocial, o lo que es lo mismo esta disciplina estudia el delito, y al individuo que lo comete.

Cabe señalar que para la criminología la conducta antisocial significa; aquella conducta que está en contra el bien común, transgrede la estructura básica de la sociedad, echa por tierra los valores fundamentales y lacera las normas elementales de convivencia (Rodríguez-Manzanera, 2005).

En otras palabras, en criminología, el crimen o delito es la conducta antisocial en todo su contexto, tiene un inicio, un desarrollo y un fin, y el delincuente es la persona que ha cometido el delito, y cabe señalar que a la persona que ha cometido el delito deja de ser un sujeto para convertirse en un delincuente.

La génesis de la conducta antisocial se refiere al estudio de los orígenes y el desarrollo de las acciones que infringen las normas sociales y los derechos de los demás. El término no apunta a una única causa, sino a la interacción de múltiples factores (biológicos, genéticos, psicológicos y ambientales) que influyen en el comportamiento desde la niñez (Juárez, 2013).

Otro punto importante a mencionar con respecto a lo que estudia la criminología es la predisposición a la criminalidad, es la expresión de aquel complejo de condiciones orgánicas y psíquicas, hereditarias, congénitas o adquiridas, que, acentuando las fuerzas naturales, instintivas egoístas y agresivas, y debilitando las inhibitorias, hacen particularmente proclive al individuo a llegar a ser un criminal, también bajo la influencia de estímulos que quedan debajo de la línea operante sobre la masa de los individuos (Di Tullio, 1950).

Debe quedar claro que la génesis de la conducta antisocial es multifactorial y se explica por la interacción de elementos biológicos, psicológicos y sociales. Las experiencias adversas en la infancia, como el abuso o la negligencia, son factores clave; sin embargo, también contribuyen la desintegración familiar, el conflicto, la exposición a la delincuencia en el entorno social y la influencia del grupo de iguales. Se puede clasificar la conducta antisocial en dos tipos principales; aquella que se inicia en la infancia y es persistente, y la que se limita a la adolescencia como una fase de desarrollo.

Y aunque es verdad que muchos de los factores predisponentes son tanto internos como externos cabe destacar que se han encontrado factores medioambientales el psicólogo Kenneth Levy de la universidad de Pensilvania, señala que las conductas antisociales pueden haber sido propiciados por los padres que sobreprotegían a estas personas y entonces el sujeto aprende a esperar un trato especial de todos y no llega a conocer límites (Juárez, 2013).

Con el propósito de ilustrar se desarrollan los factores generales que para la criminología influyen en la conducta delictiva, en primer término, encontramos los factores psicológicos que a su vez se subdividen en experiencias tempranas y rasgos de la personalidad, luego están los factores sociales dentro de los que se encuentran el contexto familiar, influencia del grupo, la descomposición social y por último los factores biológicos/neurológicos:

Factores psicológicos:

Las experiencias tempranas adversas: eventos, interacciones y entornos que una persona experimenta durante su primera infancia y adolescencia, y que pueden influir de manera significativa en el desarrollo de conductas delictivas o antisociales en el futuro, ejemplo de ello puede ser el abuso, la negligencia. (Glueck, 1950).

Rasgos de personalidad: son todas aquellas características psicológicas estables y duraderas que pueden predisponer a un individuo a cometer actos delictivos, pero ello no significa que necesariamente los cometa, esta circunstancia es de manera permanente, a contrario de los trastornos mentales graves, estas características no necesariamente implican una pérdida de contacto con la realidad, sino que son patrones de comportamiento, pensamiento y emoción que pueden influir en la conducta criminal. Se ha relacionado con impulsividad, búsqueda de sensaciones y ausencia de miedo. (Millon, 1996).

Factores sociales:

- Contexto familiar: El conflicto familiar crónico, más que el divorcio en sí, puede predecir la delincuencia juvenil.
- Influencia del grupo: La asociación con individuos que tienen conductas antisociales aumenta la probabilidad de delinquir.

- Descomposición social: La exclusión social, la desocupación y las crisis económicas pueden generar indiferencia social y normalizar conductas desviadas.
- Factores biológicos/neurológicos:
- Disfunciones cerebrales: Algunas teorías sugieren que la disfunción de redes cerebrales implicadas en la conducta moral pueden ser una causa subyacente, pero si la emoción violenta fuese desplegada por esta causa ya no puede ser considerada como disminución de la responsabilidad penal para ser merecedora de una atenuante, sino que se traslada al ámbito de la inimputabilidad, y bajo este supuesto no se puede sancionar al sujeto con tales características no es sano, esta circunstancia formaría parte de una excluyente del delito.

Para los delitos cometidos en estado de emoción violenta, la criminología utiliza diversas técnicas para analizar no solo el acto criminal, sino también el estado mental y los factores que llevaron al autor a actuar de manera impulsiva. A diferencia de los delitos premeditados, el énfasis se pone en el contexto psicológico y situacional que desencadenó la reacción violenta.

Pues bien siguiendo con el desarrollo del presente subtema, se analiza lo referente a la otra parte de la que la criminología se ocupa ya que se puede apreciar de la definición que de ella se hace que la misma también busca entender a cabalidad al delincuente para en base a ello poder fijar el tratamiento que se debe seguir tanto con el individuo ofensor y en si a nivel sociedad, y cuáles deberían ser las medidas a seguir para la prevención del delito; dicho de otra manera la importancia de traer a colación esta ciencia en este tema en particular es en virtud de que la misma coadyuva al derecho penal en el sentido de que nos permite entender cuestiones relacionadas al delito, toma aspectos como el hecho de estudiar las causas, consecuencias y su prevención, a decir de los estudiosos en este aspecto su objetivo en sí es comprender el comportamiento delictivo, así mismo analiza el impacto social y desarrolla estrategias para prevenir y controlar la delincuencia. (De Quirós, 1898).

La criminología, es una disciplina que se ubica en la intersección de la sociología y el derecho penal, se enfoca en el análisis del crimen desde una perspectiva societal.

Investiga cómo factores como las estructuras socioeconómicas, culturales y legales contribuyen a la prevalencia y naturaleza del comportamiento delictivo.

A través de enfoques tanto cuantitativos como cualitativos, la criminología busca entender y prevenir la criminalidad en un nivel macro, influenciando políticas públicas y prácticas de justicia penal.

En resumen, se puede afirmar que el delito y el delincuente, no es producto de una causa o elemento en forma independiente, sino que se crea como producto de la sumatoria de diversos factores que inciden y desarrollan a una personalidad potencialmente proclive a las conductas desviadas y/o a la comisión de aquellas conductas calificadas como delito (Amílcar, 2024).

Si se observa más de cerca se puede ver el vínculo estrecho que pudiera guardar la disciplina de la criminología con la figura jurídica de emoción violenta en el sentido que esta ciencia puede determinar si el individuo actúo por casualidad o si el contexto en el que se desenvuelve contribuyo para que el mismo estuviera predispuesto a delinquir, si su naturaleza lo pudiera encasillar en la criminalidad o tan solo se trata de un hecho aislado.

Esta ciencia podría estudiar y descubrir las causas, manifestaciones y consecuencias de la emoción violenta, puede analizar a través de factores como la provocación, la intensidad emocional y la alteración de la conciencia, es decir se centra en investigar los estímulos que podrían provocar esta reacción, que como ya se ha mencionado en capítulos anteriores pueden ser provocaciones, un justo dolor, o que algún ser querido se vea menoscabado.

También pone atención en la condición psicológica del individuo en el momento del acto, considerando que hay un estado psíquico desordenado, impetuoso y violento, para que pueda configurarse el supuesto.

De igual manera con sus técnicas esta disciplina pudiera evaluar las alteraciones de la memoria (dismnesia), que también es característica de los delitos perpetrados en estado de emoción violenta:

Analiza cómo el estado emocional puede afectar la memoria del agresor, generando una pérdida de memoria o más bien presenta una memoria fragmentada que

nubla el recuerdo del momento exacto del delito, pero conserva la memoria de los eventos previos.

Otro auxilio que presta la criminología es examinar el contexto de un delito por emoción violenta para determinar si las circunstancias hacen que el acto sea excusable, porque es evidente que no cualquier circunstancia se debe considerar viable como se establece en algunos códigos penales. Los expertos analizan si el acto fue súbito y provocado por una conmoción emocional intensa, en lugar de ser un acto premeditado.

Las técnicas o metodología que utiliza la criminología para ayudar a esclarecer o determinar los delitos cometidos en estado de emoción violenta, aportan certeza, porque se hacen mediante análisis científicos, teóricos y multidisciplinarios de manera integral ya que se enfoca en las causas subyacentes, el comportamiento del delincuente y las circunstancias del acto.

Lo hace en primer lugar con el análisis de casos, que toma como base del estudio del entorno social, económico y cultural en el que se produjo el delito para entender cómo estos factores pudieron haber influido en el estallido emocional.

También se hace un estudio del comportamiento del agresor: A través de la psicología criminal, se evalúa el perfil psicológico del individuo, sus antecedentes, su estado mental durante el crimen y su capacidad para controlar sus impulsos. Los estudios han demostrado que muchos delincuentes con baja inteligencia emocional son más propensos a la agresión.

Reconstrucción de la dinámica del delito: Ayuda a entender si la acción fue un acto impulsivo y espontáneo o si fue el resultado de una escalada de tensiones que culminó en un estallido de violencia.

Comprensión de la motivación: Analiza las emociones específicas que llevaron al delito, como los celos intensos, la ira, el miedo o la desesperación, que son características de los crímenes pasionales o de emoción violenta.

El propósito de la criminología además de comprender el delito y al delincuente también busca la prevención mediante la identificación de factores de riesgo: Al estudiar las causas de los crímenes emocionales, la criminología puede identificar factores de riesgo como la falta de control de impulsos, los antecedentes de violencia, la baja autoestima o la inestabilidad emocional en ciertas personas o grupos.

Lo hace mediante el diseño de programas de intervención: los cuales permiten desarrollar programas de prevención que aborden las causas profundas de la conducta delictiva. Esto puede incluir terapias de manejo de la ira, programas de educación emocional o apoyo a personas en situación de riesgo.

Fortalecimiento de la educación: Al promover la educación en valores y la conciencia sobre las consecuencias de la violencia, la criminología contribuye a la prevención a largo plazo, enseñando a las personas a gestionar sus emociones de forma constructiva.

Intervención temprana: Los criminólogos y psicólogos pueden colaborar para detectar signos de conductas violentas o inestabilidad emocional en niños y adolescentes, y ofrecerles la ayuda necesaria para evitar que se conviertan en delincuentes en el futuro.

En particular las medidas que emplea en el sistema de justicia penal.

Asesoría a jueces y fiscales: Los estudios criminológicos y los peritajes psicológicos son cruciales para que la justicia entienda el estado mental del acusado al momento del crimen. Aunque la emoción violenta no anula la culpabilidad, puede atenuar la pena si se considera que el acusado actuó con una capacidad de control disminuida.

Diseño de políticas de reinserción: La comprensión de la motivación emocional detrás del delito permite crear programas de rehabilitación más efectivos. Porque se puede considerar que un delincuente que cometió un crimen por una emoción violenta no tendrá las mismas necesidades de rehabilitación que un delincuente con una conducta criminal premeditada, ya que en teoría la emoción violenta es la única razón por la que se cometió el ilícito.

Distinción entre premeditación e impulsividad: La criminología ayuda a diferenciar los actos planeados de los actos impulsivos, lo que tiene un impacto directo en la calificación del delito y la severidad de la condena. Esto es clave en los crímenes donde la emoción intensa no excluye completamente la razón, sino que la oscurece.

Por todo lo anteriormente argumentado se justifica la importancia de que se consideren los exámenes y estudios de que dispone la criminología para estar en condiciones de determinar sin lugar a dudas cuando un individuo efectúo el ilícito de

manera repentina, sin que existan daños estructurales a nivel cerebral, siendo tan solo víctima de las circunstancias.

3.15 Neurociencia

Se denomina neurociencia a la especialidad científica que se dedica al estudio integral del sistema nervioso, teniendo en cuenta sus funciones, su estructura y otros aspectos, ayuda a explicar diversas características de la conducta y de los procesos cognitivos a través de la biología (Herrera, 2023).

Formalmente, la neurociencia se establece como una disciplina, hasta la segunda mitad del siglo XX, pero sus orígenes se remontan a finales del siglo XIX, cuando Wilhelm Von Waldeyer-Hartz, un profesor de anatomía y patología alemán, acuñó el término “neurona” para describir a un tipo de célula que representa la unidad estructural y funcional del sistema nervioso, la cual transmite información a través de impulsos nerviosos, químicos y eléctricos, desde un lugar del cuerpo hacia otro.

Sin embargo, quien es considerado uno de los pilares de la neurociencia moderna es el español Santiago Ramón y Cajal, ganador del Premio Nobel de Medicina en 1906, junto al italiano Camillo Golgi, por su trabajo sobre la estructura del sistema nervioso.

La importancia de la neurociencia, estriba en que permite una mejor comprensión, no sólo del funcionamiento del cerebro, sino del sistema nervioso y los procesos relacionados con la mente, que han permitido avances en la neurología, la psiquiatría, la psicología e incluso en la educación.

La neurociencia también puede ayudar a las y los científicos a entender mejor las funciones cognitivas, los patrones de comportamiento y la manera en la que el sistema nervioso se relaciona con otras partes del cuerpo; lo cual, tiene aplicaciones tanto en la educación, como en la investigación sobre adicciones e incluso en problemas de salud pública como la obesidad (Herrera, 2023).

Indudablemente se puede afirmar, que la neurociencia se centraliza en el cerebro y en cómo este órgano interviene en el pensamiento y en el comportamiento. Dentro de sus trabajos esta disciplina desarrolla investigaciones sobre el funcionamiento del sistema nervioso cuando existen enfermedades psiquiátricas o trastornos neurológicos,

para comprender como funciona la mente; así mismo se ocupa de estudiar la cognición entendida para este fin como la capacidad inserta en los seres vivos para procesar la información tomando como base las vivencias personales es decir experiencia y rasgos subjetivos para valorar, y las decisiones tomadas bajo estos rangos, con un especial enfoque a nivel cerebral estimando los posibles resultados de las acciones (Pérez y Gardey 2022).

Otro aspecto tomado por la neurociencia es lo relativo a las emociones y lo retoma desde la neurociencia de las emociones, los datos arrojados en este aspecto indican que el estudio del cerebro para analizar cómo se produce la emoción, no es unívoco puesto que existen algunas diferencias en la localización cerebral y en la relación con el cuerpo propiamente dicho, pero puede entenderse que en si es de forma no de fondo.

Para los especialistas en este rubro consideran en general, que las emociones aparecen causadas por necesidades del organismo detonadas internamente o por acontecimientos externos. Son sensores de que algo se modificó y aparecen como motivadoras para la acción y la movilización de recursos del individuo (interna o externa). Las emociones, en última instancia, son traducciones del entorno externo o interno: traducciones de información percibida y que se utilizan para la acción. En este sentido, las emociones son fenómenos de sobrevivencia (del individuo y de la especie) (García, 2019).

Las distinciones de cómo aparece la emoción se dan con respecto a qué partes del organismo son las inicialmente activadas o movilizadas para producirla. lo importante de la emoción aparece en el organismo. Para entenderla, entonces, no es necesario analizar los detonantes externos sino qué sucede en el cerebro/cuerpo ante ese entorno supuesto.

Un punto a destacar es que la mayoría de los neurocientíficos toman como cierto que existen emociones innatas compartidas con otras especies, y también que hay otras solo presentes en los humanos, luego entonces dicho esto la explicación de la emoción está fijada en ¿qué sucede en el organismo humano? Los aspectos elementales que se investigan son: Indagar para saber y comprender cuales son los circuitos cerebrales necesarios para que cada emoción básica aparezca y cómo se expresan éstas en el

cuerpo (músculos faciales, tono muscular en general, secreción de hormonas, liberación de neuromoduladores, acciones concretas, etc.

También es relevante percibir cómo un estímulo del entorno se traduce en señales químico-eléctricas y se puede transformar en un detonante para la acción; otro punto es tener certeza de cómo se producen emociones específicas; y por último concebir la relación de las emociones con el comportamiento humano y con la salud/enfermedad (Andrade, 2019).

No debe dejarse de lado qué, aunque se sostiene que las emociones vienen incluidas ya con el ser, es decir están programadas de forma estereotipada; lo innegable es que hay factores que influyen en su modificación y modelación, es decir sociedad y cultura hacen esta transformación (Damasio, 2010).

Explicando más a fondo se infiere que aunque los mecanismos sean similares los acontecimientos que detonan la emoción no son los mismos para todos los individuos, ya que cada uno pasó por distintos procesos biográficos, el papel que juega la cultura en la que se convive puede enseñar a controlar o reprimir determinadas expresiones emocionales; al poder asociar la emoción con el estímulo y por ende las consecuencias posibles a ocurrir, es posible evitar el estímulo y con esto suponer posibles escenarios para evitar o aminorar el impacto que puede provocar la emoción en el comportamiento humano (Damasio, 2003).

Por lo que atañe a la relación entre sociedad y emoción se vislumbra el marcador somático, que presume la generación de una memoria emocional en el cuerpo y cerebro que se asocia con un explícito acontecimiento, evento o situación; Damasio afirma que una gran parte de estos marcadores son producto de la socialización y que esta memoria emocional posibilita nuestra toma de decisiones en la vida cotidiana.

Bajo este diseño es que se decida emocionalmente, pero a decir de Damasio la emoción, asegura, discrimina y valoriza entre todas las opciones racionalmente posibles y descarta aquellas que generan malestar. Con este concepto no sólo asocia la emoción individual con procesos sociales, sino que también desdibuja la oposición razón-emoción (Damasio, 2005).

Tratando de relacionar y vincular el término de emoción violenta con la disciplina de la neurociencia, se va a partir de la violencia entendida como una actitud que se asocia

a mecanismos generados en el sistema nervioso central. La intervención del sistema nervioso central en la conducta violenta crea actividad somática y visceral, ya que participan los sistemas: sensorial, motor y autónomo, además de los sistemas endocrino e inmune, que forman parte de la reacción de alarma ante una situación de estrés. Sin embargo, mecanismos de aprendizaje y memoria, que también dependen del sistema nervioso central, pueden aumentar, disminuir o eliminar la conducta violenta.

Para que la conducta sea violencia las estructuras en el sistema nervioso central que deben activarse son: del sistema límbico que son las que participan con significación funcional y conectividad la amígdala, formación hipocámpica, hipotálamo, tálamo, corteza prefrontal dorsal y orbitaria, circunvolución del cíngulo, la sustancia gris periacueductal y el área tegmental ventral en el mesencéfalo. Las estructuras no límbicas incluyen las neo cortezas específicas y asociativas, un-modales y heteromodales, así como los núcleos motores, somáticos y viscerales, en el tallo cerebral y médula espinal (Escobar y Gómez, 2006).

Esta ciencia nos explica a grandes rasgos como es que interactúa el cerebro al recibir un estímulo, cuáles son las partes del mismo que se activan cuando la emoción es agradable o desagradable, como puede desordenarse y reaccionar en presencia de un suceso, no es cuestión de razón y sinrazón; se puede demostrar que en verdad pasa algo a nivel cerebral que desajusta la personalidad en cierto modo.

3.16 Técnicas para Analizar la Emoción Violenta

Es evidente que en toda causa penal necesita ser comprobada la violación a la ley, es por ello que los operadores jurídicos se valen de diversas técnicas y métodos para buscar indicios en la escena del crimen, es decir rastros y o señas que puedan develar las condiciones de lo allí ocurrido, así como analizar evidencia o para recolectar información con el objetivo de obtener datos y evidencias de forma sistemática y científica para probar un delito, identificar a los responsables y reconstruir los hechos, también se agregaría aquí el estado psíquico del autor de la agresión, en vista que es una de las causas de que a un individuo se le pueda fincar responsabilidad penal, circunstancia relevante en el tema de la presente tesis (Crimipedia, 2016).

Es claro que no es tan simple comprobar una conducta delictuosa, y más aun tratándose de figuras con un grado de complejidad como lo es la emoción violenta, por lo que en el caso concreto debería ser analizada científicamente tomando en consideración diversas técnicas utilizadas en la criminología y la psicología forense, mismas que en conjunto escudriñarían en el suceso para determinar el contexto, la motivación, el estado mental del infractor y la relación que lo pudiera vincular con el sujeto pasivo relación con la víctima.

Entre las que pudieran servir a tal fin están:

Análisis de la escena del crimen.

Para comprender la importancia de esta técnica se inicia por percibir que es la escena del crimen, la cual se identifica como el lugar donde ha actuado el criminal para efectuar la acción antijurídica, el estudio integral de esta permite conocer detalles del suceso, que arrojará indudablemente signos de la presencia del infractor, así como el delincuente llevara en sí mismo indicios de como cometió el ilícito (Locard, 1923).

Entonces la técnica de la escena del crimen se entiende como el conjunto de pasos que llevan a examinar las características de un delito y la evidencia física en el lugar donde ocurrió para reconstruir los eventos, identificar el método de operación del criminal y determinar la secuencia de los hechos, es decir esta técnica se enfoca en la investigación forense para identificar y recolectar indicios relacionados con el suceso (Garrido y Sobral, 2008).

Si se pudiera aplicar al supuesto de emoción violenta, el análisis debería centrarse en la búsqueda de elementos que revelen el estado emocional del perpetrador en el momento del crimen, como:

- Indicios físicos: están compuestos por materiales palpables que se encuentran en la escena de un delito y que sirven como pistas tales como huellas, manchas o el arma, observándose en particular en estos la presencia de desorden, pelea o encono con el que se realice el hecho, esta desorganización puede mostrar un arrebató emocional, puesto que un ensañamiento descomunal podría sugerir una reacción violenta impulsiva a diferencia de un acto frío y esmerado es decir premeditado.

En este tipo de delitos el arma que utiliza el sujeto activo toma también relevante significación porque al tratarse de un delito improvisado, el individuo eventualmente utilizaría lo que tuviera a la mano, y la forma de ejecutar el acto hasta cierto modo pudiera parecer errático o torpe.

- **Perfilación criminológica:** puede definirse como la técnica de investigación criminológica por la cual pueden llegar a identificarse y determinarse las principales y distintivas características personales y de personalidad, de relación social y de comportamiento de determinados delincuentes, basándose en las evidencias observables en el crimen.

Mediante esta técnica se puede establecer la relación de la escena del crimen con la conducta del agresor, y en el contexto del delito.

En los delitos de emoción violenta, podría encuadrar dado que lo que se busca es determinar los rasgos psicológicos, sociales y emocionales que llevaron al delincuente a actuar de esa manera, diferenciando la perfilación que se hace a asesinos en serie, ya que aquí el objetivo es comprender el motivo simbólico y emocional detrás de un acto que se sale de los patrones comunes de violencia (Garrido y López, 2006).

De igual manera una entrevista criminológica revela información valiosa a cualquier investigación penal por lo que a continuación se describe en que consiste y que aporte genera:

- **Entrevista en profundidad:** Se concibe como la técnica de investigación cualitativa que indaga con la finalidad de obtener información minuciosa, personal y subjetiva de una persona que ha cometido un delito, ha sido víctima o es testigo, para comprender en hondura los motivos, las experiencias, también busca comprender la realidad social del entrevistado a través de sus propias narraciones, además pretende saber sobre las perspectivas asociadas al hecho delictuoso y no busca únicamente la información objetiva del caso.

En el contexto de la emoción violenta este tipo de entrevista podría descubrir factores desencadenantes, como estímulos o situaciones externas que provocaron la reacción emocional ya que se profundizaría al grado de llegar al momento exacto del frenesí emocional, ayudando al juez a entender las circunstancias del hecho y el estado mental del acusado en el momento del delito, esto mediante un peritaje psicológico forense, de

la misma manera se introduciría a lo que el actor haya percibido desde su sentir y experiencia subjetiva en el momento de la comisión del delito, lo que es esencial para entender las motivaciones detrás de la acción, esto se obtendría mediante una narrativa detallada (Robles, 2011).

Siguiendo con las técnicas criminológicas se menciona la relativa a:

- La reconstrucción de la cronología: es un proceso analítico que recrea la secuencia de eventos que ocurrieron antes, durante y después de un delito, a través del análisis de evidencia física, testimonios y otras pruebas, se busca establecer el orden temporal de los hechos para comprender la dinámica del crimen y acercarse a la verdad de lo sucedido.

En si permite establecer la temporalidad del hecho, y en vínculo con lo referente a la emoción violenta, se demostraría si el acontecimiento es fruto del momento, ya que hay que recordar que una cuestión que caracteriza a la emoción violenta es su inmediatez, además de que debe ser súbita, inmediata y no planificada (Álvarez et al, 1985).

Dentro de la búsqueda por llegar a la verdad en un hecho delictuoso se utilizan herramientas de otras ciencias que no obedecen tan solo al ámbito legalista, dentro de los que se encuentran:

- Examen psicológico forense: llevado a cabo por un psicólogo forense que aplica métodos especializados para evaluar el estado mental del imputado y su capacidad de comprensión y autocontrol al momento del delito, fundamental para casos en los que está en entredicho si la conducta fue con toda intencionalidad o producto de alguna alteración psíquica o un desorden psiquiátrico, la finalidad es evaluar en si la salud mental de un individuo en el contexto de un proceso legal, utilizando entrevistas, test y análisis para responder a preguntas específicas planteadas por la autoridad competente, como por ejemplo para detectar la presencia de un trastorno mental (Saborío, 2005).

Se caracteriza por su rigor científico y objetividad, ya que su objetivo es auxiliar al juez en la toma de decisiones, a diferencia de una evaluación clínica, de ellos se puede mencionar los siguientes:

- Evaluación de la imputabilidad: Determina si el imputado comprendía la ilicitud de sus actos y si tenía capacidad de actuar conforme a esa comprensión.

- Diagnóstico de trastornos: proceso formal y sistemático que utiliza un profesional de la salud mental para identificar y comprender una condición psicológica, emocional o de comportamiento en un individuo, la intención es buscar la presencia de trastornos de personalidad o mentales (psicosis, bipolaridad, etc.) que pudieron afectar la conducta, distinguiendo si el trastorno distorsiona la realidad (inimputabilidad) o si solo influye en la impulsividad (atenuante) (Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales, 2022).
- Análisis de la veracidad del testimonio, es una prueba psicológica forense que evalúa la credibilidad de una declaración para determinar si se basa en la experiencia real o en la invención. Se realiza a través de un proceso de tres partes: una entrevista semiestructurada, el análisis de contenido basado en criterios (CBCA) y una lista de validación que integra información del caso. Este análisis es crucial en el ámbito legal, especialmente en casos donde el testimonio es la única prueba disponible ya que través de la evaluación psicológica, se valora la credibilidad de los testimonios de víctimas, testigos e imputados (Ayala, 2020).

Esta técnica es vital en casos donde el agresor alega emoción violenta para atenuar su pena, por lo que su declaración debe ser analizada minuciosamente, llegar al fondo para corroborar si está tratando de engañar al juzgador.

Por lo anteriormente explicado se tiene que la emoción violenta debe ser analizada por la criminología como un factor que influye en el comportamiento delictivo, sin que obligatoriamente involucre una psicopatología profunda, porque esta disciplina va más allá de la mera atenuación jurídica, al rebuscar vislumbrar el origen de la conducta.

Indudablemente la doctrina moderna exige un análisis más riguroso para evitar que esta figura se utilice para justificar la violencia machista o como una vía fácil para reducir penas, ya que no es ecuánime atenuar un simple arrebató de ira, sino que se debe verificar una emoción violenta legítima es decir repentina, excusable y sin patología, donde la persona opera bajo un estado psicológico alterado de forma brusca, repentina e intensa, que nubla su capacidad de razonamiento y autocontrol y la manera de llegar a esta conclusión es tomando en consideración todas las técnicas, métodos y herramientas que lleven a esclarecer de forma irrefutable esta condición.

3.17 Emoción Violenta Término Jurídico

Si se busca de donde proviene la expresión de emoción violenta, hay correlación de que pertenece solo al ámbito del derecho, puesto que al indagar en las ciencias médicas como la psicología que es la encargada del estudio de la emoción no aparece algún concepto que de pie a suponer que el mismo es invocado exclusivamente desde el espacio aludido.

Para dar un poco más de sustento se remonta a lo expresado por el derecho penal de algunos países; que la circunscriben como circunstancia atenuante caracterizada por un estado psíquico del agente en el que hay una conmoción anímica grave, motivada por una ofensa, concreta o simbólica, que provoca gran ira y descontrol de los frenos inhibitorios, y que conducen a la acción delictiva.

Y que textualmente lo aluden como concepto o instituto de naturaleza jurídica, no psiquiátrica, e incluso se aventuran a aseverar que quienes tienen la potestad de determinar su existencia en un caso concreto no son los especialistas en la rama de la ciencia médica, sino los jueces, de donde el criterio orientador de aquellos no vincula ni condiciona obligatoriamente la decisión que estos vayan a adoptar. Situación en la que no se concuerda porque esta figura comprende datos que deben ser valorados y entendidos desde la interdisciplinariedad.

Ahora bien después de indagar en las razones y causas de la comisión de un ilícito en condiciones consideradas anómalas en una persona común, se puede inferir, el concepto de emoción violenta no puede solo circunscribirse a la teoría jurídica, sino por el contrario, la misma ley y el operador jurídico deben tener en cuenta criterios médicos, psicológicos, sociales y culturales a la hora admitir la procedencia de un estado emocional que trae consigo consecuencias devastadoras tanto para la víctima, como para el victimario.

Como conclusión del presente apartado se puede establecer que las emociones marcan la vida de todo ser humano desde los ámbitos más primitivos que permiten que es la sobrevivencia de la especie hasta las que interfieren para la adaptabilidad, al igual se comprende que existen variedad de emociones y que entre ellas se combinan para dar origen a otras más complejas.

Así mismo se advierte que hay emociones capaces de desestabilizar la personalidad del individuo, y que precisamente son las que interesan a la presente investigación por los estragos que generan, estas son el miedo, la ira o el intenso dolor ya que influyen para que un sujeto pueda realizar una conducta antisocial.

Por lo que concierne al vínculo que mantiene la emoción violenta y las emociones se señala que al ser esta una figura compuesta por dos esferas lo psíquico y lo jurídico es necesario que intervengan otras ciencias como la psicología o la neurociencia, estableciendo con ello la necesidad de la interdisciplinariedad para en fundamento a estas llegar a una comprensión de lo que es y cómo se manifiesta a nivel físico y psíquico la emoción violenta, al igual no se tiene duda que es desde estas ciencias de donde se obtendrá la definición de la misma, puesto que son las que tienen el conocimiento y experiencia en el área de la mente.

De la misma manera se considera que la interdisciplinariedad es factor determinante para saber las características que conlleva la emoción violenta.

Se llega además a la conclusión de que es desde las ciencias auxiliares del derecho penal de donde se obtendrá la comprobación irrefutable de si un individuo realizó una conducta antisocial en un estado crepuscular que le impida autocontrolarse y comprender la ilicitud de sus actos, valiéndose de herramientas como las técnicas de la criminología o de la psicología forense.

En definitiva, es crucial la comprensión de la emoción violenta en virtud de que es un término muy complejo que requiere de una evaluación y discernimiento adecuado y preciso porque de ello depende la determinación de la responsabilidad y culpabilidad penal.

Se ha referido en capítulos anteriores que no existe concepto legal para nombrar al estado de emoción violenta, por lo que se toma como base lo concebido por la psicología como emoción, combinando la palabra violencia que se identifica como agresividad o daño. Partiendo de esto se puede decir que la emoción violenta es un estado psíquico que altera el equilibrio mental por una conmoción del ánimo intensa y súbita, que impulsa a la acción o reacción, pero al tratarse de una emoción la duración en la persona es corta.

En lo que si se coincide unívocamente es en que el estado de emoción violenta genera una conmoción anímica que disminuye notablemente la capacidad de razonamiento, de capacidad y voluntad, es decir no se anula completamente la conciencia, además repercute o desequilibra el estado psíquico individual el cual comprende la condición mental y emocional de una persona en un momento dado, que abarca su estado de ánimo, pensamientos, emociones, percepciones y cómo interpreta su entorno estado.

Este término es una combinación entre emoción y violencia y por ser la psicología la encargada de estudiar lo relacionado con las emociones y en consecuencia el comportamiento causado por ellas, se toma como cierto lo vertido desde esta ciencia como concepto base, el cual podría ser tomado para las ciencias auxiliares que de alguna u otra manera tratan de explicar y comprender lo que abarca el estado de emoción violenta. Debe quedar lo suficientemente claro que estado de emoción violenta es un término eminentemente jurídico ideado para dar explicación a los delitos cometidos a causa de una emoción.

Para sintetizar lo referido se insertan las tablas siguientes:

Tabla 1: *Concepto de emoción violenta y principales elementos para ciencias auxiliares.*

Ciencia auxiliar	Concepto de emoción violenta	Principales elementos
Psicología	Estado afectivo agudo y transitorio de alta intensidad que irrumpe bruscamente en la consciencia del individuo. Esta irrupción provoca una conmoción psicofisiológica significativa que, momentáneamente, disminuye la capacidad del sujeto para ejercer el control racional, el juicio crítico y la voluntad sobre su propia conducta	Intensidad emocional que excede lo ordinario. Transitoriedad, es un estado agudo o sobreagudo, no permanente. Conmoción Somática reflejada en respuestas fisiológicas y vegetativas Pérdida, del control sobre sus acciones y emociones Inhibición de las funciones psíquicas superiores, (razonamiento, voluntad). Puede influir en el comportamiento.

Psicología jurídica	Estado afectivo intenso, súbito y transitorio que, al momento de la ejecución de un acto delictivo, disminuye la capacidad de culpabilidad del sujeto, siempre y cuando dicho estado haya sido provocado por un estímulo o causa excusable y exista un nexo causal directo con el delito cometido.	Conmoción anímica intensa y súbita Debe existir un nexo causal entre la emoción y la conducta delictiva, excusable. Disminución de la capacidad de razonamiento, voluntad Disminución de la capacidad inhibitoria (no anulación total).
Psicología forense	Estado afectivo agudo y transitorio, de gran intensidad, que actúa como el móvil o desencadenante inmediato de un acto delictivo, y que es objeto de evaluación pericial para determinar si al momento del hecho disminuyó la capacidad de culpabilidad del sujeto	Estado psíquico intenso y repentino que conmociona al sujeto en el momento del delito. Disminución en la capacidad mental para el razonamiento y voluntad Pérdida, del control personal Puede influir en el comportamiento delictivo
Psicología criminal	Estado afectivo extremo, transitorio e intenso que actúa como factor desencadenante de la agresión y permite estudiar las predisposiciones individuales, que explican por qué un sujeto concreto responde con violencia ante un determinado estímulo. Estudio de los factores psico-biológicos y ambientales que predisponen a una persona a reaccionar violentamente bajo un estado emocional intenso	Estado emocional intenso Transitoriedad Provocado por factores Bio-Psicológicos como desequilibrios neuroquímicos que predisponen a la agresividad. Factores de Riesgo, como un historial de violencia, exposición a situaciones estresantes o traumáticas. Analiza la emoción violenta como una reacción primitiva o una "variedad adaptativa" de defensa que se activa ante una amenaza, real o percibida.
Criminología	Figura legal-penal atenuante que describe el estado afectivo intenso, súbito y transitorio del sujeto, cuya principal	Causas y consecuencias del comportamiento delictivo provocado por

	relevancia radica en su rol como móvil criminógeno que explica la irrupción de ciertos delitos y justifica su análisis dentro de la política criminal y las estadísticas de la desviación social.	factores sociales y ambientales de la emoción bajo cuyo imperio se ejecuta. Estudio de la figura jurídica como atenuante dentro del camino del crimen y su impacto en la política criminal y la estadística delictiva. Patrón Delictivo de los delitos cometidos bajo esas circunstancias
Neurociencia	Manifestación conductual de un estado afectivo extremo resultante de la desregulación aguda del circuito emocional-ejecutivo del cerebro. Resultado de una disfunción o hiperactivación de estructuras cerebrales específicas que regulan el control de los impulsos y las respuestas emocionales del Sistema Límbico y Corteza Prefrontal.	Estado afectivo extremo. Disminución en el control de los impulsos Respuesta automática Alteraciones en la impulsividad y agresividad Impacto en la conducta Disminución en la capacidad mental

Nota. De la presente tabla se puede desprender que, significado tiene la emoción violenta para las disciplinas involucradas y que elementos contemplan para considerar que se está hablando de esa figura jurídica. (Creación propia, en base a información de Marianetti, 1999).

Tabla 2: *Diferencias y semejanzas de la emoción violenta para las ciencias auxiliares.*

Ciencia auxiliar	Diferencias	Semejanzas
Psicología	Se centra en el mecanismo interno para comprender describir y explicar el estado mental, afectivo y fisiológico del sujeto a nivel personal.	Reconoce la intensidad y transitoriedad del estado emocional. Acepta que disminuye la capacidad de razonamiento, voluntad y control personal. Establece el nexo causal entre la emoción y la conducta.

Psicología jurídica	Evaluar la capacidad mental cognitiva y volitiva para determinar la responsabilidad del individuo en una conducta delictuosa, desencadenada por un estado de emoción violenta. Se enfoca en la aplicación legal Determinar si la emoción cumple con los requisitos de la ley para ser una atenuante de la culpabilidad.	Reconoce la intensidad y transitoriedad del estado emocional. Acepta que disminuye el control consciente y el juicio. Establece el nexo causal entre la emoción y la conducta.
Psicología forense	Evaluación y análisis de la persona, para determinar si al momento de la conducta estaba en estado de emoción violenta. Identifica factores psicológicos, que contribuyen al comportamiento delictivo Se enfoca en la prueba y valoración pericial. Motivación e intención	Reconoce la intensidad y transitoriedad del estado emocional. Acepta que disminuye el control consciente y el juicio. Establece el nexo causal entre la emoción y la conducta. Descarte de la simulación del estado emocional para obtener un beneficio legal. Investigación de trastornos de personalidad previos que puedan haber predisuesto la reacción.
Psicología criminal	Se enfoca en la etiología individual, identificando los factores psicológicos y biológicos que predisponen al sujeto a reaccionar violentamente bajo un estado emocional extremo.	Reconoce que es un fenómeno psicológico que puede llevar al delito. Analiza el impacto de la emoción en la motivación delictiva.
Criminología	Se enfoca en la función social y penal, analizar la figura como motivo de criminalidad, causas y consecuencias del comportamiento delictivo a nivel social y comunitario.	Reconoce que es un fenómeno psicológico que puede llevar al delito. Analiza el impacto de la emoción en la motivación delictiva.
Neurociencia	Estudia los sustratos biológicos identificar las áreas cerebrales y los desequilibrios neuroquímicos que subyacen a la pérdida de control.	Explica las bases fisiológicas de la intensidad y la pérdida de control.

		Proporciona el fundamento biológico a la conmoción somática.
--	--	--

Nota. Del concepto pueden desprenderse varios elementos comunes o coincidentes a las ciencias auxiliares que la abordan al igual se puede decir que hay diferencias, que vienen del enfoque o lo que significa para cada materia (Creación propia, en base a información de Hurtado, 2020 y Solís, 2007).

CAPÍTULO IV

“Emoción Violenta Concepto y Características”

SUMARIO: 4 Emoción Violenta Antiguo Origen; 4.1 Problema Conceptual de la Emoción Violenta; 4.2 Contravención al Debido Proceso; 4.3 Principios Elementales del Debido Proceso; 4.4 La Norma y Emoción Violenta; 4.5 Análisis del Artículo 133 del Código Penal para el Estado de Michoacán; 4.6 El porqué de la Atenuación de la Emoción Violenta; 4.7 Interdisciplinariedad de la Emoción Violenta.; 4.8 Elementos de la Emoción Violenta; 4.9 Comprobación de la Emoción Violenta; 4.10 Correcta Definición de Emoción Violenta.

Dejando de lado la idea de la exculpación del delito de homicidio o lesiones con cimientos en el honor, celos, venganza, machismo, para pasar a analizarla desde el punto de vista de la psiquiatría y la dogmática penal para definir el elemento subjetivo de la figura; es decir la emoción violenta se verá como una afectación de índole psicológica que restringe la capacidad de dirigir los actos.

Esta afectación es provocada por la emoción materializada en la mente, a su vez se debe hacer ahínco en que en la mente se producen procesos racionales por un lado y emocionales por el otro; igualmente se tiene la percepción de que la emoción excluye a la razón y se coliga al orden de lo instintivo, de lo involuntario, de lo animal; pero se puede comprender que la emoción no se supedita a un mero hecho psíquico en sí desvinculado a la influencia de la cultura, del entorno.

Por ello frente a un estado emocional se tomará en cuenta la interpretación que hace el sujeto en presencia de determinada situación, la valoración que realiza, su reacción ante ese acontecimiento, para así llegar al punto de estimar si el hecho tiene esa capacidad motora y la justificación de las circunstancias; de tal manera que para asumir la existencia de tal emoción, quien interpreta debe poder reconocer en el otro u otra, un sistema de valores y creencias de cierta cultura, por lo que es indisociable del análisis de los antecedentes cognitivos que le da origen (Villarreal, 2024).

4. Emoción Violenta Antiguo Origen

En el primer capítulo se abordó el origen de esta figura, por lo esbozado con antelación incuestionable es que nace como un privilegio para el hombre, una justificación patriarcal en donde él esposo hace uso de su derecho de posesión sobre la mujer, y como no ser de esa manera si la ley era dada por los hombres, quienes únicamente velaban por sus

intereses, tuvieron que transcurrir siglos para que se manifestará un mejoramiento de las costumbres.

Sí se realiza un estudio genealógico de esta figura, sale a fulgurar de qué modo, el homicidio en estado de emoción violenta es heredero de la regulación del uxoricidio como “crimen de honor”; en otras palabras, estas normativas formulaban un permiso de la autoridad punitiva del Estado a manos del consorte hombre quien tenía facultades para castigar a la mujer en caso de adulterio.

Inclusive existieron códigos en diferentes países que eximían de pena al cónyuge que, sorprendiendo a su cónyuge en flagrante delito de adulterio, hiriera o matara a los culpables o a uno de ellos. Además, extendía el beneficio al padre o hermano que hiriera o matara al que se encontrará teniendo relaciones sexuales con su hija o hermana menor de quince años.

Esta particularidad repetida como ya fue dicho en varios países entre ellos Argentina, Colombia, Paraguay, Italia, Suiza, es consecuencia posiblemente del fenómeno de considerar que una persona sea merecedora de ser privado de la vida o lastimado corporalmente, por temas de estereotipo, prejuicios, ideas de superioridad, por ser visto como objeto; es precisamente el origen patriarcal apoyado por todas las diferentes facciones, es decir desde el ámbito religioso, social, punitivo, familiar etc.

Pero se debe dejar claro que se ha abandonado aquel origen, puesto que en la actualidad ya no nos remonta a la justificación que la ley otorgaba al hombre para quitar la vida sin pena alguna a la mujer infiel, muestra de que las cosas van tomando otro rumbo son las diferentes regulaciones tanto a nivel nacional como internacional que pugnan por una vida sin violencia para la mujer, ni discriminación.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), elaborado por el Comité de Expertas del MESECVI, en su Art.13 propone como regulación:

Las eximentes o atenuantes que promuevan o justifiquen la violencia contra las mujeres, tales como la emoción violenta, ira, provocación por parte de la víctima, el honor, celos, creencias culturales, costumbres contrarias a los derechos humanos, intenso dolor, u otras análogas, no constituyen excusas absolutorias o atenuantes de los delitos de femicidio/feminicidio (MESECVI, 2009 p. 7).

Claramente denota que de ningún modo se acepta que se exima de responsabilidad al infractor cuando el homicidio es contra una mujer en condiciones que cumplan con determinadas características incluidas que dentro de estas restricciones entra el crimen por infidelidad o entre personas que guardan vínculos amorosos o de pareja, con esto se pretende reivindicar en cierta medida a la mujer una ventaja o prerrogativa por el solo hecho de ser mujer.

Por lo tanto, un punto importante para alejar la posibilidad de atenuar delitos en donde intervengan sucesos relacionados, se ha pensado en jerarquizar el estudio de las circunstancias excusables para así descartar la aplicación de la figura de emoción violenta, cuando el “acto provocador” exprese el sustrato ideológico de la violencia de género, para desandar así este histórico camino de desigualdad.

En este mismo sentido algunos autores opinan que hoy por hoy se ha dado la “caída del patriarcalismo legislativo” aunque advierten máculas de la antigua concepción mediante la tesis doctrinaria de los “motivos éticos” que exigía que la perturbación anímica responda a razones éticas. Sin embargo, consideran actualmente superadas estas posiciones propias tendientes a beneficiar al hombre por defender su honor (Zaffaroni y Espina, 2020).

Zaffaroni y Espina, concluyen que el desarrollo doctrinario y jurisprudencial a partir del “giro subjetivista” comprende a la emoción violenta como un supuesto de culpabilidad disminuida y no como un menor contenido injusto coherente con el esquema de la ley confeccionada por hombres quienes únicamente velaban y cuidaban por sus propios intereses (Jardón, 1995).

Y como otra vertiente se tiene lo observado por Frías y Matus (2018), que consideran que el tratamiento dogmático y jurisprudencial de la formula actual hasta no hace mucho tiempo expresaba una clara inercia patriarcal, lo resumen diciendo:

el derecho revela un proyecto estratégico, un diseño jurídico que, a través de mecanismos concretos y propios habilita para la continuidad histórica del sistema patriarcal, más allá de los cambios que en sus contenidos normativos se verifican (Frías y Matus, 2018, p. 259).

Se suman a esta idea las críticas feministas quienes denuncian que la universalidad, abstracción, y neutralidad son más supuestos ideológicos del derecho que

ocultan la referencia a un sujeto único y universal construido sobre la visión del varón de clase media, blanco y heterosexual. Por ello, “la abstracción y la universalidad más que un método, son una manera de instalar una visión en el mundo: la masculina (Fríes y Matus, 1999).

Sin duda no se puede negar el pasado poco glorioso de esta figura, y que aún en la actualidad quedan resquicios y prejuicios respecto a ella, puesto que un sector de la población ha pugnado por su abrogación con el argumento de considerarla como discriminatoria y como una justificación burda para que hombres puedan quitarle la vida a las mujeres, tan es así que a nivel internacional se ha emitido la recomendación de quitarla de las legislaturas a nivel estatal y en efecto la mayoría de los estados atendió efectivamente quitándola.

En esta investigación no se comparte esta percepción en virtud de que actualmente en ningún apartado del confuso precepto que ampara a nivel Michoacán la multicitada figura hace alusión a género en particular, partiendo de esta idea se puede inferir que cualquier sujeto ya sea hombre o mujer puede caer en el supuesto tan solo basta con que, al momento de la comisión del ilícito, no esté en condiciones de comprender sus actos.

La realidad nos muestra que hay muchas razones por las que se tiene en la mira eliminar de toda legislación, pero en este punto cabe preguntarse cuál es la razón de que siga vigente tanto a nivel nacional como internacional, la posible respuesta nos puede conducir a entender esta figura no como un justificante del homicidio o las lesiones sino más bien como una garantía ya que está en juego uno de los elementos esenciales del delito la conducta vista esta como el querer y entender la acción desplegada por el sujeto activo.

4.1 El Problema Conceptual de la Emoción Violenta

A lo largo de esta investigación se ha hecho una constante la circunstancia de que la redacción, descripción o concepto de la figura jurídica de estado de emoción violenta desde siempre ha sido ambiguo, muy abstracto, lo que se puede traducir en múltiples interpretaciones a la misma acción y por ende puede desembocar en diferentes resoluciones; un distinto tratamiento penal para autores de un mismo delito, así como la

discrecionalidad del juzgador, es decir el tendrá la última palabra al momento de emitir su juicio.

De ahí que al ser tan indeterminada la concepción da pauta es guiarse por lo que el juzgador en turno considere pertinente, y en materia penal no es factible, dar esa libertad a la institución del juzgador puesto que un juez no puede hacer ni decir lo que la ley no exprese tácitamente; no es permitido para él etiquetar la conducta en un supuesto que no esté estipulado ciertamente y con antelación en una regulación positiva y vigente.

Del problema a que se refieren las líneas anteriores forman parte de la falta de taxatividad que presenta la figura en mención, la razón por la que se dice que el concepto de emoción violenta es deficiente en el aspecto de la taxatividad es que en el no se colma la exigencia puesto que este principio jurídico del derecho penal consiste en exigir que las leyes sean claras, precisas y determinadas cuando se trata de definir las conductas delictivas y las penas correspondientes (Chile, 27-V-2014, causa rol 7785-14).

De acuerdo con lo replicado en las líneas que anteceden se aprecia que el precepto que ampara el estado de emoción violenta aludido anteriormente en la presente investigación dista mucho de cumplir con la formalidad del principio en cuestión.

Al recapitular se hace necesario recordar a que se refiere este principio jurídico, bueno pues el mismo exige al legislador que las leyes penales describan de modo preciso y estricto las conductas delictivas; a decir con sinceridad, viene implícito el principio de legalidad en el ámbito del derecho sancionador estatal que implica que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*¹¹) (STC 133/1987, 21-VII-1987).

Importante es plantear que este Principio de Taxatividad tiene su origen en la exigencia de certeza o determinación; conceptualizándolo entonces como la exigencia de la enunciación en términos precisos de los supuestos de hecho de las normas penales. Estas exigencias suelen ser entendidas al menos en dos sentidos: una reducción de la variedad de los conceptos usado para determinar los comportamientos penalmente prohibidos y, una preferencia por el uso de conceptos descriptivos frente al empleo de conceptos valorativos (Pozo, 2018).

¹¹ Traducción: Ley precisa

Así mismo el derecho a la legalidad penal comprende una garantía referente a la necesidad de una predeterminación normativa suficiente de las conductas y sus penas, a través de una tipificación precisa dotada de la adecuada concreción en la descripción que incorpora (*lex certa*)» (STC 118/1992, 16-IX-1992).

El grado de importancia de este principio lleva a la doctrina jurídica contemporánea a afirmarlo como mandato componente del principio de legalidad penal, en consecuencia, la taxatividad como mandato, establece que este principio engloba cuatro elementos básicos: reserva de ley escrita (*lex scripta*¹²); taxatividad o mandato de determinación (*lex certa*); irretroactividad (*lex praevia*¹³) y prohibición de analogía (*lex stricta*¹⁴).

Desglosando a detalle a lo que describe el mandato de taxatividad, en primera se refleja en un control de la discrecionalidad del juez de parte del legislador, es decir evitar que el juez pueda determinar o sentenciar según su sesgo, dado que lo adecuado es que la ley debe establecer un marco interpretativo delimitado, del que no puede salir el juzgador (Madrid 1983).

Al ejemplificar un poco tendríamos que si un juez decidiera con base en una norma lo bastante indeterminada no estaría interpretando, sino creando arbitrariamente una norma para el caso individual. Acerca de este particular, la doctrina vincula este “principio democrático” y de “separación de poderes” con el deber de “precisión” de las normas penales; y la “aplicación igualitaria” de la ley penal con el deber de “concreción” (Fernández, 2017).

También como punto no menor importante se tiene a la taxatividad como elemento del derecho humano a la legalidad reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, respaldada esta concepción en el sistema interamericano de derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 recoge el derecho en comento en el artículo 9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reivindicado en su jurisprudencia una comprensión estricta del principio de legalidad y su componente de taxatividad heredera del pensamiento ilustrado; esta comprensión

¹² Traducción: Ley escrita

¹³ Traducción: Ley previa

¹⁴ Traducción: Ley estricta

parece repudiar toda indeterminación legal que pueda favorecer el arbitrio judicial (Fonseca, 2022).

Este tema ha sido motivo de bastantes estudios tanto a nivel nacional como internacional y por diferentes órganos jurisdiccionales y los resultados arrojan que, en los casos relativos a la determinación de la ley, la Corte Interamericana señala de manera rígida que “en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles”. En consecuencia, la Corte exige una “clara definición” del acto u omisión, delimitada y completa, al sostener que la formulación ambigua del tipo penal “genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad”, lo que se considera “particularmente indeseable” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, 1999).

En este tenor se deben destacar los beneficios de que un precepto sea lo suficientemente claro, o lo que es lo mismo los beneficios que trae consigo que un precepto este impregnado de taxatividad, empezando por impedir calificar como delito conductas que no se encuentren definidas como tales por la ley, al igual prohíbe imponer penas distintas a las previstas en la ley queda restringida por tal motivo, y lo íntimamente relacionado al tema de emoción violenta es que permite exigir que los textos que recogen las normas sancionadoras describan con precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán de manera específica y no genérica; al igual implica un control de la discrecionalidad del juez de parte del legislador (Ferrajoli, 2006).

Esta postura en cierta forma es avalada por Luigi Ferrajoli quien considera que el uso de conceptos descriptivos, en la formulación de las normas penales, permite la formulación de proposiciones descriptivas relativas a esas normas penales aptas para la verdad y la falsedad; esto viene a dar certeza jurídica.

4.2 Contravención al Debido Proceso

Siguiendo con este tema se infiere que al carecer de ciertas formalidades exigidas por la ley, la emoción violenta como figura jurídica contraviene el debido proceso contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente trasgrede el principio de legalidad en materia penal establecido en el párrafo III del artículo 14; el debido proceso debe decirse que pugna por hacer efectivas diversas garantías; y por

decirlo de alguna manera simple es la garantía constitucional del principio de legalidad y el hecho de prohibir la arbitrariedad del Estado hacia los gobernados, es contar plenamente con seguridad y certeza jurídica (Romo-Hernández, 2006).

Es importante en este punto exteriorizar que este concepto abarca dos cuestiones; por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como “derecho a un recurso”; así mismo el debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como “derecho al debido proceso legal”.

Por lo mismo al hablar de lo que se entiende el debido proceso como el derecho al recurso, se dirá que es la facultad que tiene la persona a recurrir a un juez o tribunal competente y que esta sea escuchada públicamente, de manera independiente e imparcial; dicho de otra manera la persona acusada de algún delito debe ser oída en un acto transparente y abierto, por una autoridad facultada legalmente para deliberar sobre el asunto, que sea imparcial dejando de lado injerencia de cualquier otra persona y que juzgue conforme a las leyes dejando de lado sesgos personales, morales o políticos.

Ahora bien, si se dialoga de lo que significa el debido proceso como el derecho a un debido proceso legal, en la doctrina mexicana se ha precisado lo siguiente:

Se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. En un desenvolvimiento de esta idea, Fix-Zamudio extiende a varios sectores la consideración: a) la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; b) prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; c) restricción de la jurisdicción militar; d) derecho o garantía de audiencia; e) fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente; f) aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema (Fix-Zamudio, 1987, pp. 820-822).

Otro rubro importante que ha escalado el debido proceso legal ha sido el de los derechos humanos puesto que actualmente se ha elevado precisamente a derecho

humano; en virtud de que cuenta con la estructura multidimensional que caracteriza a los derechos fundamentales de un Estado democrático constitucional (Ferrajoli, 2011).

Bajo esta concepción este derecho traza límites negativos y vínculos positivos sobre lo que legítimamente el poder estatal puede decidir y hacer, es decir dirige o determina hasta donde el Estado puede actuar marcándole restricciones al poder limitando en el sentido de que ya no se torna absoluto en contra de los gobernados (Núñez, 2013).

Consiguientemente implica una relación jurídica de supra a subordinación entre los gobernados y el Estado: Los gobernados son los sujetos activos en la relación; y el Estado y sus autoridades son los sujetos pasivos, convirtiéndose en un derecho oponible por parte del gobernado frente al poder para que este se conduzcan de la manera previamente estipulada en ordenamientos de carácter general en la que se especifica la forma en que deben comportarse, por tanto es un derecho que las autoridades tienen la obligación de observar, respetar y cumplir (Nares, Colín y Nava, 2018).

Entre las garantías protegidas por el debido proceso está que vela por la taxatividad en su vertiente consistente en la posibilidad de que toda persona tiene el derecho a estar informada de lo que el estado obliga o prohíbe (Amsterdam, 1960-1961).

De acuerdo a esta concepción de taxatividad, se convierte en la imposibilidad de que una persona sea condenada por cualquier delito cuya definición sea vaga o ambigua, protegiendo en todo momento al ciudadano en el sentido de que este de ningún modo se deja en estado de indefensión, ya que esta garantía lo ampara. (Scott, 1957).

En derivación, el derecho al debido proceso viene aparejado a los derechos de seguridad jurídica; identificados como aquellos derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, oponibles a las autoridades del Estado con la finalidad de exigirles que cumplan con los requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectarlos, y evitar que queden en indefensión o incertidumbre jurídica; reduciendo la fórmula a la certeza y previsibilidad, en la aplicación de la norma para que sea eficaz (Poder Judicial de la Federación, 2003).

En este tenor toda persona tiene el derecho de saber que conducta es considerada delictuosa y esto se logra solo con la claridad y precisión de las leyes penales; incluso algunos autores afirman que es indispensable que el tipo penal sea lo

bastamente claro y preciso de tal manera que esto influye para que el abogado defensor tenga todas las herramientas para poder defender a su cliente, por consiguiente, al faltar esta peculiaridad el derecho a la defensa se verá disminuido.

Así pues, se puede llegar a la conclusión de que si la ley contiene términos vagos puede traer como consecuencia la arbitrariedad y la discriminación en la aplicación del derecho, y recordando que las penas deben ser justas, en todo momento, pero, si se sitúa en la posibilidad de que el juzgador pueda decidir de acuerdo a sus criterios sobre la penalidad o la calificación del delito, se rompe esa armonía, por lo que en cierta medida es pugnar por que se respete la claridad y precisión de la ley es un límite para el poder absoluto (Cook, 1996).

De acuerdo a lo discutido todo se puede reducir a la seguridad jurídica, que tomando las palabras de José Calvo González (2016), quien a su vez retoma lo dicho por sentencias del tribunal Constitucional; él, la percibe desde dos dimensiones, la primera denominada objetiva, vinculada con la regularidad estructural y funcional del sistema jurídico es decir el cómo es descrita y aplicada la ley y la subjetiva o llamada certeza jurídica, en este último rubro es donde encaja el principio de previsibilidad el cual es un mandato para el ciudadano de las consecuencias jurídicas de sus propias acciones.

En este mismo sentido sirve de ilustración lo expresado por Cesare Beccaria; con esto se concede al gobernado que pueda “juzgar por sí mismo cual será el éxito de su libertad”, otra característica con respecto a la manifestación de la ley consiste en que la misma no radique una dificultad comprensiva demasiado ardua.

Las leyes deben estar confeccionadas para un entendimiento común o generalizado es decir que quien las lea o escuche sea capaz de saber de qué se tratan y tener en mente que cualquiera puede ser susceptible de caer en el supuesto, ya lo decía Montesquieu en el espíritu de las leyes, que “no son un arte de lógica, sino el argumento sencillo de un padre de familia” (Calvo, 2016).

Sin duda esta cuestión es algo confusa, como saber si una ley presenta un alto grado de vaguedad o indeterminación, bueno pues por ello es necesario tomar como referencia algunas interpretaciones, la que servirá para guiarnos es la emitida por el Tribunal Constitucional español que considera que las exigencias que rigen el principio

de taxatividad se corresponden ineludiblemente con que “la ley describa un supuesto un supuesto de hecho estrictamente determinado”. (STC 133/1987).

Al igual expresando que “la norma punitiva aplicable ha de permitir predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracciones y el tipo y el grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien las cometa” (STC 25/2000).

Asimismo, se advierte que una norma no es clara, cuando los hombres de inteligencia común deben necesariamente aventurar cuál es su significado y disentir en relación a su aplicación.

Se ha discutido a lo largo de la presente investigación que el concepto que se tiene de esta figura es a todas luces deficiente, carente de formalidades exigidas por un derecho penal que ha llegado a ser tan estricto por las arbitrariedades cometidas en el pasado; muy a pesar de que se quisiera que en la ley no hubiera resquicio alguno para dar entrada a la duda, lo real es que una ley penal tan precisa que convierta en puramente mecánicas las aplicaciones judiciales la aplicación de la misma, no deja, en efecto, de ser una quimera. Ahora bien, dejamos claro que hay un mínimo de claridad, precisión y determinación que resulta constitucionalmente indispensable, así lo ha declarado una sentencia del Tribunal Español, de noviembre 10 de 2012.

En atención a lo esgrimido se puede entender que en la medida de las posibilidades se prohíbe constitucionalmente los llamados tipos abiertos, es decir, aquellos en que la norma está redactada en términos tan vagos, que depende de las inclinaciones subjetivas del intérprete decidir si la conducta es subsumible en el supuesto de hecho, y donde ello ocurre, principalmente, es cuando la definición del tipo utiliza una palabra de significado dudoso y en especial, cuando arrastran una pesada carga valorativa (Pozo, 2018).

Y como se puede inferir el precepto que nos ocupa bien puede encajar en este presupuesto, en particular en el apartado que menciona “que las circunstancias hagan excusable”, aunado al suceso de que estas circunstancias atenúan de forma considerable el entendimiento del sujeto para comprender lo que está haciendo, es decir cómo se puede valorar que acontecimientos desestabilizan a una persona para incapacitarla en él entendimiento, difícil es determinar si cualquier sujeto se emociona por lo mismo.

El debido proceso legal tiene otra acepción, se percibe igual como un principio, el cual establece al Estado una obligación, la de respetar todos y cada uno de los derechos procesales conferidos por la ley a las personas, con el objetivo de asegurar un resultado justo y equitativo mediante la oportunidad de ser oídos en juicio y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Al igual bajo este concepto de principio el debido proceso ofrece la prerrogativa de que para que una sentencia sea válida debe la autoridad judicial observar y respetar las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una oportuna y adecuada defensa, conforme a las leyes preexistentes y ante juez competente, muestra de este enfoque lo presenta el artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen (CNPP, 2016, artículo 12).

Para ser exactos este presupuesto se configura en el segundo fragmento de este precepto normativo que lo prevé al indicar que el proceso penal debe ser sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen. Informa de su contenido a todo el proceso penal, por lo cual sus normas deben ser interpretadas de acuerdo con el mismo.

Examinado así, el principio del debido proceso se despliega en el procedimiento jurisdiccional mediante un conjunto de reglas que garantizan una adecuada y oportuna defensa de los derechos de las personas, identificadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como formalidades esenciales del procedimiento.

En otras palabras, visto el debido proceso como un derecho, tiene como objetivo o finalidad confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes tomando como referencia que sea respetada la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto (Arazi,1995).

Bajo este esquema se aprecian los tintes de derecho fundamental, pero por qué se hace necesario elevarlo a derecho humano; bueno pues para que exista el justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y judicial en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia (Thompson, 1991).

Lo que debe quedar de manifiesto en este apartado es, la trascendencia que deriva del derecho de defensa como instrumento que tiene el individuo, particularizando más precisamente en la materia penal, con la finalidad de contrarrestar todo hecho de injerencia ilegal por parte de la autoridad; en este punto se puede caer en una disyuntiva, surge un posible problema, dicho sea demás aún no resuelto, entre el interés particular y el interés general, o aún más, con el interés de la víctima de un delito a cuyo infractor se le deben respetar las garantías procesales, tal pareciera que son más importantes los derechos del inculpado que de quien recibió la agresión directa o indirectamente; denominado comúnmente como los derechos del imputado (Vázquez, 1996).

Esta contrariedad queda expuesta mediante el malestar que dichos derechos, y sobre todo el abuso de los mismos para obtener nulidades o atrasos en el proceso, se refleja en contra parte hacia los derechos de las víctimas de los delitos, que bajo este esquema se pudiera visualizar como injusto para este sector, que pese a ser golpeado por el infractor, se le da otro golpe institucional. Autores precursores de esta idea lo manifiestan diciendo, que resulta burlesco que el sujeto más importante en el proceso penal sea aquella persona que trasgredió las normas de convivencia social que nos gobiernan, dando menor valía al ofendido, aquel hombre, mujer, niño, niña, anciano o anciana que sufrió el daño y busca su reparo al cobijo de la ley (Solís, 1995).

Lo que actualmente se identifica como “victimización secundaria”, que viene a presentarle perjuicios adicionales a los sufridos como consecuencia del delito y esto se ejemplifica a través del papel pasivo que desempeñan las víctimas de un delito dentro del proceso penal, aunado a que se traduce en impedirle el ejercicio de derecho de petición (artículo 25 de la Convención Americana) (Silva, 1993).

conflicto que queda de manifiesto en la siguiente frase del profesor Astúa Aguilar:

Sagrada es la libertad individual, pero también es sagrada la libertad individual de la víctima del delito: así el acusado tiene derechos y deberes, también los tiene igualmente sagrados la víctima, el ofendido, el perjudicado. (Astúa, 1910).

No se puede negar que hasta cierto punto parece injusto tener tantas concesiones para con el posible delincuente, pero la clave está, entre, mantener un justo equilibrio entre la triada libertad individual, interés general y derecho de las víctimas; para contribuir en este equilibrio se hace necesario acudir a las nuevas corrientes procesales las cuales tienden a un sistema acusatorio, en donde todas las partes puedan intervenir en el proceso, no sólo el imputado, sino también los afectados por el hecho ilícito que se investiga.

Pero, es innegable que las garantías procesales del debido proceso están diseñadas claramente en beneficio del imputado, situación que debe ser objeto de revisión con el fin de buscar un equilibrio con los derechos de las víctimas, diseñando mecanismos tendientes a permitir o incentivar la mayor participación directa a las víctimas dentro del proceso penal, con ayuda de la disciplina empírica “victimología”.

Se requiere, además, que las legislaciones de los Estados se preocupen por proporcionar mayor participación directa a las víctimas de los delitos dentro del proceso penal, tomando en cuenta que incluso se ha creado una nueva disciplina empírica de corte sociológico llamada “victimología”, cuyo objeto de estudio se centra en la víctima del delito al observar estas medidas se puede concebir que se está en camino para el equilibrio propuesto (Silva, 1993).

4.3 Principios Elementales del Debido Proceso Legal

El debido proceso está regido por principios elementales, se debe decir que es difícil establecer criterios únicos sobre estos principios, y en realidad no es la idea, la razón de que no son unívocos es que pueden ser modificados, si el legislador eligiere por otros diferentes, pero lo que si debiera ser unívoco es que, independientemente de que las legislaciones internas contemplen más o menos los mismos principios en sus constituciones o legislaciones específicas, estos no deben ser contrarios ni violatorios a los principios que la Convención Americana establece (Rodríguez, 1998).

En lo esencial estos principios deben entenderse como un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana. En ese sentido, dichos Estados pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las previstas en tal Convención.

Para esta investigación entenderemos como principios del debido proceso el conjunto de conceptos y valores sobre lo que debe ser de la conducta ante situaciones legales específicas; es decir todas aquellas garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución connaturalmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho, mencionándose que esta resolución debe ser justa para todos los involucrados en el procedimiento, puesto que son susceptibles a afectaciones (Agudelo, 2004).

En resumen, el debido proceso contempla muchas y variadas prerrogativas entre las que destacan las siguientes:

- El derecho general a la justicia.
- El derecho y principio general de Igualdad.
- Justicia pronta y cumplida.
- El derecho a la legalidad.
- El debido proceso o el derecho de defensa en general.

Y enfocándose en particular al debido proceso en la materia de la que deviene el tema de la presente investigación se lanza un atisbo a las garantías que otorga al gobernado en caso de subsumir en el supuesto que alguna ley contemple.

El debido proceso en materia penal.

- El derecho de defensa en sí.
- El derecho del procesado a ser asistido por un traductor o intérprete.
- El principio de intimación y de imputación.
- Concesión del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa.
- Defensa material y defensa técnica.
- El acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas.
- El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo.
- El derecho a un proceso público.

Este apartado se hace necesario para tener en consideración la importancia del debido proceso en la vida cotidiana del poblador, que este sea conocedor de lo que se puede o no hacer y se concientice en que si incurre en alguna infracción va a ser sancionado de acuerdo a lo convenido en la ley.

Este principio viene a contrastar con el tema de tesis en el sentido en que el artículo que consagra la emoción violenta incumple en gran medida con lo pugnado en el debido proceso, en virtud de que no es claro y puede dejar en estado de indefensión al sujeto activo.

Se hace insistencia que el debido proceso es aplicable en todas las materias del derecho, pero es lógico que el proceso penal como garantía del resultado y su cumulo probatorio justifica que se hayan establecido principios específicos para este, es decir una serie de garantías más amplias que para otro tipo de procesos en los que, por su propia naturaleza, no le serían aplicables.

Servirán de guía en la presente investigación las vertidas por Miguel Carbonell que a groso modo son:

- Toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia.
- El que acusa tiene la carga de la prueba,
- La responsabilidad penal se tiene que acreditar más allá de toda duda razonable.
- Solamente un juzgador puede establecer que una persona es responsable de haber cometido un delito,
- No puede haber delito sin ley ni pena sin juicio, desde el momento de la detención,
- Toda persona tiene derecho de ser asistida por un abogado, si no puede pagarlo el Estado debe proveerle uno de oficio,
- Toda persona tiene derecho a conocer los cargos que se formulan en su contra de manera detallada y con tiempo suficiente para elaborar su defensa,
- Nadie puede ser obligado a declarar en su propia contra, ni a declararse culpable.
- Toda confesión rendida sin la presencia de un defensor y ante una autoridad distinta a la judicial carece de valor;
- Toda persona tiene derecho a presentar un recurso o medio de defensa contra las resoluciones judiciales o administrativas que afecten su esfera jurídica
- Y nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos (Carbonell, 2023).

De los antes enumerados el que más íntimamente se vinculan con el tema base de esta tesis es el que reza de esta manera: No puede haber delito sin ley, ni pena sin juicio, el mismo es recogido en la locución latina “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, amparado como ya se ha mencionado con antelación, en el párrafo III del artículo 14 de la Carta Magna mexicana, consiste pues de acuerdo a este principio no puede haber pena que no esté establecido en una ley exactamente aplicable al caso.

Por lo que al relacionar se asevera esto en virtud de que el precepto del Código penal para el estado de Michoacán que contiene la emoción violenta no recoge con exactitud lo que se interpreta o entiende del multicitado término de estado de emoción violenta y bajo ese tenor al no explicar exactamente que es ya no entra dentro de lo que la ley dice que es o comprende ese delito y por ende si la ley no recoge tácitamente la conducta que encuadre en el tipo se habla de que ese delito no existe, y si no existe no es susceptible de ser castigado, la problemática radica en que si hay delitos que son atribuibles a un estado de ceguedad.

Desglosando este principio arroja por un lado que el precepto aludido fomenta la incertidumbre, puesto que a ciencia cierta no se sabe cuándo se encuentra en presencia de esta figura, porque su definición no es clara, puesto en la expresión “que las circunstancias hagan excusable” está redactado de una manera muy genérica y suponer cuales son los casos excusables, negándose con esto la posibilidad de saber las limitaciones a que debe sujetarse el individuo; por otro lado se contribuye a la impunidad en la comisión de un delito ya que al no configurarse todas las formalidades o elementos es muy difícil aplicarlo, quedando una posible conducta delictuosa sin pena.

A quedado visible que el objetivo de los principios del debido proceso es respetar, proteger, promover y garantizar, los derechos de todas las personas, tomando como bandera el principio de igualdad y no discriminación; y enfocándonos en materia penal es garantizar que todo proceso penal se desarrolle con justicia y equidad, protegiendo los derechos de la persona acusada.

Esto se logra a través de la observancia de ciertas formalidades esenciales que aseguran una defensa adecuada y la posibilidad de impugnar cualquier decisión; pero no debe dejarse de lado que en últimos tiempos también es de suma importancia tomar en consideración a las víctimas por que también ellas resultan afectadas y porque no

decirlo son las más perjudicadas y se les debe dar también la oportunidad de ser oídas en particular se está vinculando a las víctimas del delito que en muchas ocasiones se tornan en víctimas también de violaciones a los derechos humanos ante la inacción o la acción inadecuada del Estado para procurar o administrar justicia (Nerio, 2010).

En resumen, la finalidad de estos principios es crear un sistema de justicia penal justo y equitativo, donde se protejan los derechos de las personas.

4.4 La Norma y Emoción Violenta

Como se puede apreciar de la normativa que ampara el estado de emoción violenta se desencadena que es deficiente, insuficiente e inoperante debido a que al observar su descripción el lector se percata de que no abarca con plenitud los elementos necesarios para entender de lo que se está hablando sin necesariamente coadyubarse de la herramienta de la interpretación, para tratar de descifrar lo que se quiere decir en el precepto; dicho de otra manera se puede considerar como una falta de regulación por la imprecisión con la que se maneja, aunado a que su descripción es muy limitada en varios aspectos; y sin duda es una constante en legislaciones tanto a nivel nacional e internacional.

Como se ha venido discutiendo la descripción de emoción violenta desde los ámbitos estatales hasta los internacionales no ofrecen claridad en su significación, así como que es demasiado genérica en virtud de que está queda comprendida en el apartado de las reglas comunes para lesiones y homicidio, negándosele autonomía propia, que es necesaria para que el derecho penal proteja en todos sus ámbitos a la sociedad al ser tan general el concepto puede situarse en la posibilidad de abarcar en apariencia todo o nada; o recibir un tratamiento erróneo abonando con esto a la posibilidad de la justicia y por el contrario ubicándose en impunidad para los sujetos inmersos en el supuesto de emoción violenta.

De igual manera tiene en su haber la circunstancia de ser limitativa o restrictiva puesto que solo contempla como delitos que pueden ser cometidos en tal estado al homicidio y las lesiones es decir los denominados delitos contra la vida e integridad personal, y esto se transforma en un problema, porque no es lo suficientemente incluyente.

Lo que se traduce en dejar fuera del precepto otros comportamientos delictivos, asumiendo intrínsecamente que no hay más delitos que pudieran cometerse en esta circunstancia; es decir se excluyen comportamientos delictuosos, aunado a esto presenta la particularidad de caer en lo general trayendo como efecto dejar fuera como ya ha sido mencionado otras posibles actuaciones antijurídicas que pueden ser perpetradas, bajo características que se encuadren en la multicitada figura y como derivación puede dejar en estado de indefensión a las víctimas o victimarios y dar lugar a la impunidad.

Zaffaroni nos ilustra en relación a lo expresado anteriormente, diciendo “pareciera que el legislador sólo reconoce esta “prerrogativa” a las personas que privan de la vida o lesionan, él considera absurdo entender que el legislador privilegia la menor culpabilidad sólo en los casos de injustos más graves que afectan el bien jurídico que debe ser más preservado.

Aunque la postura sostenida en la presente investigación es tendiente a argumentar que no es el acto, incluso ni la circunstancia que orilla a la comisión del delito, sino el estado en que se encuentra el actor al momento de cometer el acto antijurídico, sosteniendo que el causante no tiene el suficiente entendimiento ya que actúa en determinada dirección movido no tanto por su pensamiento lógico y abstracto, sino lo hace con la fuerza irracional de las pasiones, poniendo de relieve que son las emociones el verdadero motor de la conducta.

En síntesis la idea es que se provea al concepto de amplitud, para que sean incluidas la mayoría de las conductas delictivas que puedan desplegarse con motivo de un estado emocional, dígame pues que la hipótesis se daría en supuestos en donde se ven inmiscuidos para el individuo, ya sea su vida, intereses personales, los de su familia, los de otro individuo con el que comparta vínculo de afectividad, es decir lazos de amor y cariño sumamente fuertes, o incluso a parte de la especie humana podría incluirse alguna otra especie con la que se mantenga gran emotividad, todo es tendiente a decir que la emoción va íntimamente ligada en cuanto ve al progreso directo o perjuicio del ser humano, su especie o sus intereses.

Lo que es imperante que se evidencia que en el actual concepto que se tiene que no cubre las necesidades de la justicia penal, quedando extramuros de la regulación

positiva múltiples situaciones fácticas en que se priva de la vida a otro en un estado anímico alterado, llevando esta posibilidad a el justo dolor: el hijo frente al asesino de su padre, el hermano que sorprende al violador de su hermano, entre otros. (Jiménez, 1984).

Y al dirigirnos a lo que expresa el Estado de Michoacán en cuanto a la circunstancia de estado de emoción violenta estipulada en el artículo 133 de su Código Penal, bueno pues lo cierto es que presenta las mismas características ya observadas en tantas otras legislaciones; es decir, resulta en una constante limitativo y excluyente tanto de posibilidad de conductas como de personas; a simple vista se entreve restrictivo, en varios aspectos uno de ellos es en cuanto a los delitos que provee como susceptibles de merecer una pena atenuada, en el caso de que sean cometidos bajo la influencia de una emoción violenta; igual que en otros lugares solo son el homicidio o las lesiones, es decir los denominados delitos contra la vida e integridad personal.

Por otro lado, en la práctica como mínimo resulta insuficiente el término cuando el tratamiento dogmático y jurisprudencial nos evoca hasta no hace tanto tiempo, una marcada inercia patriarcal, siendo innegable hasta el momento que al escuchar la oración emoción violenta en automático remonta a gran sector de la sociedad a pensar que es una justificación o permiso otorgado a la figura masculina para maltratar o asesinar mujeres.

En este sentido y bajo ese argumento incluso por humanidad se tendría que eliminar de todo sistema penal tal locución, pero lo indiscutible es que los criterios han ido variando y responden al contexto social y valoraciones imperantes en cada momento e incluso en muchas legislaciones se hace ahínco textualmente de que si la atenuante es invocada en un delito en razón de genero no prosperará de ninguna manera, he aquí la muestra de que no es un delito exclusivo para permitir el asesinato de mujeres por parte del hombre y específicamente de la pareja sentimental, ampliando con ello el concepto a cualquier persona en la que exista una conmoción anímica que altera excepcionalmente su “normal” comportamiento.

Para mejor explicación y entendimiento es menester analizar ampliamente que dice el precepto antes citado en cuanto a definición, y aunque parezca repetitivo se incluirá una vez más lo que a la letra dice para dar un análisis más profundo.

4.5 Análisis del Artículo 133, del Código Penal para el Estado de Michoacán

Como se ha venido arguyendo en la investigación presentemente concurre el acuerdo, en que la emoción violenta disminuye el reproche penal por el hecho perjudicial, ya que existe una alteración a la dirección de la voluntad y a la sensatez provocada por razones que resultan plausibles; en palabras facilitadas refiere que el sujeto activo actúa bajo situaciones defendibles para hacer disculpables su actuar. (Hurtado, 2015).

Pero por que se ha llegado a tal convención, veamos pues que dice literalmente el artículo en mención; el mismo se halla en el capítulo III denominado reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones y a la letra indica:

Artículo 133. Homicidio o lesiones atenuadas
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE ENERO DE 2021)
Salvo en el delito de feminicidio y en el delito de lesiones por condición de género, a quien en estado de emoción violenta cometa el delito de homicidio o de lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión. Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la capacidad del sujeto activo para comprender el significado del hecho y conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Al leer el precepto que antecede son indiscutibles las deficiencias notorias que brinda la fórmula legal, puesto que se expresa en términos abstractos y neutros; así mismo parte de proporcionar la pena a que se hará el sujeto activo por la comisión del delito, pero esta pena no es específica, se habla de una tercera parte, pero se calcula acaso en base a la pena mínima o por el contrario a la máxima que pudiera corresponder a un homicidio o en su caso lesiones, lo que lleva a afirmar que se deja a la especulación.

Para iniciar con el análisis se categoriza que el artículo nos proyecta que esta figura está comprendida de manera general en lo que son las reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones, dejando fuera otras conductas, es decir la atrapa en el apartado especial de solo aplicable a dos delitos, dejando fuera del privilegio a los demás delitos contemplados en la parte especial del código, así como también a los delitos contenidos en leyes especiales.

Siguiendo con las observaciones es pertinente, mencionar que no se conceptualiza la figura en ninguna parte de dicho texto; aunque trata de explicar que es,

pero lo cierto resulta que no es clara no precisa o detalla el significado del concepto, por consiguiente, no sirve para aclarar lo que se entiende por emoción violenta, y como se ha venido glosando en realidad estas palabras no proporciona un significado ni ligeramente unívoco, por ello es difícil comprender la verdadera esencia de la figura.

Continuando en esta misma línea en el apartado designado para explicar cuando es que se considera que existe la emoción violenta se circunscribe a enunciar que provoca en el sujeto activo, pero no nos habla de los cambios físicos sino más bien se enfoca en los mentales, no dice como es que sucede, omite un paso y traslada de una manera irreflexiva a especificar los daños prominentes que sufre la capacidad intelectual, al grado de disminuir de modo magno la habilidad de entender que se está cometiendo un delito y por eso es incapaz el trasgresor de detenerse; entre líneas habla de que hay sucesos que pueden hacer actuar a una persona para la perpetración de un delito y que estos son adecuados para justificar el actuar.

En concordancia a lo explicado en el párrafo que antecede por ello hay consenso al creer que el cimiento para considerar que debe haber menor culpabilidad es debido a la existencia de una conmoción anímica que altera excepcionalmente el “normal” comportamiento de una persona. Se dice que de lo que se trata es de analizar qué circunstancias hacen excusable la emoción y no el homicidio, porque en definitiva es difícil concebir que una emoción pueda ser justificante de un delito más bien es la reacción que provoca el desajuste o desencaje de la personalidad.

También en el texto del artículo citado se expresa la frase que las circunstancias que desencadenaron el delito provoquen que el sujeto no entienda su actuar, pero para entrar a una distinción sobre este aspecto, se debe valorar que circunstancias pueden operar para la atenuación, y otra vez se cae en la especulación.

Luego pues se parte de tener en cuenta que las circunstancias motivantes que conlleven a esta acción, debido a que la emoción violenta no es atenuante por sí solo, se debe concebir la posibilidad que tiene que ser excusable por una situación subjetiva, el autor se pregunta si estas incidencias móviles deben ser capaces de determinar adecuadamente las reacciones de una conciencia que supuestamente es normal y que solo se desencadena por una alteración de la realidad.

Como se aprecia de ninguna manera enuncia las circunstancias dejando a la interpretación las que pueden entrar en el supuesto, entonces para tal caso se va a comprender que ingresa en la nómina de causas desencadenantes cualquier estímulo que implique una lesión sorpresiva que impacte ya sea en bienes morales y materiales de una persona, de tal manera que no dé tiempo a la reflexión y por lo tanto a tomar decisiones apropiadas y prudentes.

Como ejemplos se ofrecen las posibilidades siguientes: ofensas al honor, injurias ilícitas y graves, provocación, despojo, violación de derechos esenciales, infidelidad, ultraje a la honra sexual, menosprecio, acometida, hostigamiento reiterado, violencia intrafamiliar, hostigamiento, acoso etc. En esta orden de ideas se puede considerar para este aspecto que el estímulo podrá estar constituido por hechos o situaciones de cualquier carácter (moral, económico, afectivo, etc.)

Y ampliando más cabría la posibilidad de que tampoco es indispensable que se trate de un hecho o situación que afecte directamente (materialmente) al agente, con tal de que revierta sobre él como estímulo (p.ej., la indignación producida por los malos tratos que la víctima inflige a un tercero; la situación desesperada de un ser querido, etcétera), como se vislumbra las posibilidades son bastas (Creus, 1997).

Además de lo antes mencionado de la lectura del artículo se desprende que tales circunstancias o sucesos deben provenir desde fuera, es decir provocados por factores exógenos que operan sobre la psiquis del sujeto de forma tal que no es plenamente responsable de sus actos, por tanto, la irrupción de un factor exógeno imprevisto origina una contienda entre los potenciales instintivos y su represión consciente, conflicto del cual no surgirá casi una respuesta adecuada: Se pierde el tino, la seguridad, la reflexión y el sentido de las proporciones, bajo el dominio de la impulsividad. Por eso algunos autores hablan de “emoción como un fracaso del instinto (Parma, 2005).

Enfatizando que no queda anulado totalmente el entendimiento del sujeto activo, y en esencia esta es la razón del por qué se ve disminuida la pena al momento de la sanción ya que se le da valor a que alguien tuvo culpa en el actuar del sujeto activo; es decir la emoción desplegada por el infractor está atado necesariamente a una situación provocadora externa, a la conducta del sujeto pasivo que hace de alguna manera justificable y que supuestamente provoca la reacción negativa por parte del sujeto activo,

asimismo se entiende que esta conmoción violenta generalmente es de escasa capacidad de control que pueda desencadenar en un acontecimiento delictuoso.

Siguiendo con las características que se pueden inferir del precepto en cuestión se aborda el aspecto relativo a la provocación muchas veces por la misma víctima, y en este sentido se debe puntualizar que no solo basta el instante o momento emotivo que inhabilite o disminuya el control volitivo del sujeto activo para que se pueda establecer la figura de la atenuación del delito de homicidio sino también que es indispensable un acontecimiento o un suceso de orden externo que lo origine.

En tanto se entiende a la provocación de la reacción por parte del sujeto pasivo para que desde el punto de vista jurídico se pueda decir que en el suceso del hecho criminoso existió una provocación por parte del sujeto pasivo que genere que se desencadene a un estallido incontenible por parte del sujeto activo que hizo excederse del poder de inhibición y por tanto si bien es cierto cometió el acto reprochable pero tuvo la justificación para ocasionarlo; por tanto para no atentar contra el bien jurídico protegido que también es parte el sujeto activo.

Otro punto de relevancia o requisito para que pueda invocarse la atenuante es que de la descripción del artículo se desglosa que la perturbación debe ser en temporalidad transitoria, imposibilitando un tanto la comprobación de cuando una persona presenta la singularidad y más si se trata de algo momentáneo o fugaz que muy probablemente al pasar el furor desaparecerán los síntomas.

Se hace énfasis en que el estado transitorio emocional no es un estado que permanece con la misma intensidad perturbadora por un tiempo prolongado, lo que no quiere decir que el estado de rencor, el estado de enojo menos intenso no pueda tener una duración mayor, pero ya no encuadraría en emoción violenta ya que esta supone inmediatez del hecho que produce la descarga efectiva y la materialización de esta en un acto punible, y es uno de los requisitos ya que el individuo tiene que estar emocionado al tiempo de la ejecución (Guzmán, 2017).

A raíz de la lectura y análisis en cuestión para esta investigación queda claro que estipula con énfasis que la atenuante no puede ser invocada cuando se trate del delito de feminicidio, con esto se desmitifica por completo el hecho de que es la excusa perfecta para dar el permiso legal al hombre de privar de la vida a mujeres; reforzando la idea de

que ya ha dejado de atender a esa genealogía ya que la semántica particular de los conceptos jurídicos sólo puede ser comprendida en su propio marco de realidades, vivencias y proyecciones sociales, es decir, el estudio de los conceptos, debe hacerse en relación con las estructuras sociales y los horizontes de sentido de los cuales emergen, y actualmente no es aceptable una ley que sea contraria a la igualdad.

Indudablemente no luce nada bien lo referente a la figura en general no parece estar en su sitio nada, pero aún, así esta figura sigue subsistiendo a lo largo de los tiempos, y siendo repetitivos se destaca a raíz de la lectura del artículo en cuestión que el estado de emoción violenta le resulta criticable la falta de definición, por qué se deja solo a criterio del juzgador, siendo aplicable la misma consideración al requisito de que las circunstancias lo hagan excusable resultando un obstáculo enorme en la aplicación pues se trata de una figura ambigua e imprecisa.

También es cuestionable el hecho que limita su aplicación a la producción de resultados de homicidio siendo que otros delitos que puedan cometerse lo encubran bajo el influjo de estado de emoción violenta debido a la propia naturaleza de la misma, o pueden ser sujetos a otro tipo penal.

De modo que el artículo 133 del Código Penal de Michoacán refleja la idea de que, en ciertos casos, las circunstancias que rodean la comisión de un delito pueden justificar una reducción de la pena, especialmente si la capacidad de discernimiento del autor se encuentra comprometida en el momento de cometer el delito, pero es solo lo que se aprecia a simple vista dejando muchos aspectos en él vacío legal, en la incertidumbre y en esas condiciones a todas luces el precepto infringe el principio de legalidad y todo lo que representa.

Por ende, es necesario que el legislador de solución al problema imperante, para que se dé con mayor facilidad la aplicación de la justicia, no solo hablando de la emoción violenta como una atenuante del delito de homicidio; previendo la posibilidad de mencionar cuales son los casos, los sujetos que intervienen, aspectos y características, para que no solo se deje la solución al criterio del juzgador.

4.6 El Porqué de la Atenuación

Mucho se ha hablado de lo injusto que parece penar con menos años de reclusión a quien priva de la vida a otro semejante, si el bien jurídico de mayor valía puede ser la vida, lo justo sería una medida enérgica para quien se atreve a transgredir esta prohibición, pero la realidad es que se está hablando de una persona especial es decir que en ella convergen situaciones que la hacen actuar de manera particular.

Teniendo en cuenta que no se trata de personas que hacen de su vida cotidiana el hecho de andar privando de la vida a sus pares sino, más bien de personas que no lo son delincuentes, personas con modo honesto de vivir y es ahí, que al momento de causar el daño se encuentra en estado de capacidad volitiva e intelectual disminuida, por ello es digno de excusarse la pena y también tratar de manera diferente un asesinato, no con ello se dice que se menosprecia la vida truncada, pero si es digno de tratar con benevolencia a quien en una circunstancia extraordinaria privo de la vida o lesiono a un igual.

La razón por la que en estos casos la penalidad es menor es debido al principio de culpabilidad ya que este se proyecta sobre la categoría dogmática de la tipicidad al exigir que para que una conducta quede atrapada por el Derecho penal se constate la existencia de dolo o imprudencia en el obrar del sujeto, es decir debe acreditarse el elemento subjetivo del tipo, quedando fuera del terreno de la imputación penal la producción de resultados por circunstancias fortuitas.

Aquí nos interesa en especial, la referencia a la alteración de la capacidad de motivación como consecuencia de la afectación parcial de la capacidad psíquica de culpabilidad, producto de la disminución o relajamiento de los frenos inhibitorios al momento de realizar la conducta típica. Nos referimos a las circunstancias atenuantes – supuestos de imputabilidad disminuida o eximentes incompletas– de emoción violenta (Código penal argentino) o arrebató (Código penal español) (Álvarez-Doyle, 2017).

Otro aspecto que media para la atenuación es el principio de igualdad, cabe entender que el ordenamiento punitivo debe tratar a todos los sujetos por igual, siempre, claro está, que se encuentren bajo las mismas circunstancias, caso contrario llevaría a resultados injustos y poco felices: “igualdad de los iguales en igualdad de circunstancias”.

En este sentido, si bien los delitos y sus correspondientes consecuencias jurídicas son diseñados de manera abstracta y en forma general, deben ser aplicados teniendo en cuenta el caso concreto y de acuerdo a la capacidad de motivación del sujeto que interviene en aquel.

De modo que el tratamiento dispensado por el Derecho penal no puede ser el mismo para un sujeto que posee capacidad de motivación al momento del hecho, de aquel que no cuente con ella o tendiéndola, se encuentre disminuida. Aquí el principio de culpabilidad se proyecta sobre la categoría dogmática de la culpabilidad, es decir, refiere al principio de imputación personal o de culpabilidad en sentido estricto.

Así, sienta una regla o condición necesaria para la aplicación de una pena: debe acreditarse que en el momento en que tuvo lugar el comportamiento antijurídico el agente tenía capacidad de motivación.

A modo de síntesis, puede señalarse que “ante la ausencia de dolo o imprudencia respecto al resultado delictivo, cuando el sujeto carece del grado de desarrollo mental necesario, cuando desconoce que el hecho estaba prohibido o no le era exigible otro comportamiento, carece de sentido imponer una pena ya que la norma penal no puede desarrollar la función motivadora que la caracteriza (Muñoz-Conde, 2015).

Al igual se considera en esta tesis que el motivo de la atenuación o eximente incompleta que prevé el artículo 133 del Código Penal para el Estado de Michoacán, radica en que la criminalidad del autor es menor, en cuanto a que mata debido a la fuerza impulsora que está en su ánimo y encuentra su causa en la conducta de la víctima. Existe una atenuación de la culpabilidad es decir se reduce el grado de responsabilidad penal del individuo inmiscuido en el supuesto, dando lugar a una sanción menos severa, todo por la disminución de los frenos inhibitorios del autor, que se reflejan en una menor capacidad de culpabilidad (Dona, 1999).

4.7 Interdisciplinariedad de la Emoción Violenta

Como se ha venido afirmando a lo largo de la presente tesis la naturaleza de esta figura no es estrictamente jurídica, con ello se aventura esta tesis en decir que se entra en un ámbito enigmático e imprescindible a simple vista para el ser humano, y que es difícil

llegar a una conclusión con una determinada exactitud, puesto que lo que se pretende estudiar y analizar no es algo tangible que se pueda tocar para ser examinado.

Se trata de la mente y lo puede llegar a pensar y a actuar, esto es algo intangible que se analizará bajo distintos exámenes y criterio que los expertos describirán en sus resultados, por ello se afirma que este término está íntimamente relacionado con otras disciplinas no solo con el derecho penal, sino que involucra la psicología y la psiquiatría forense.

A este respecto, remarca el psiquiatra Vicente Cabello que: Los investigadores de estos días tienen que realizar una doble tarea: investigar, tanto en el área de la patología mental como en las raíces mismas del fenómeno delictivo. Misión que se ve escabrosa y difícil porque se ponen en contacto el pensamiento cultural-normativo, propio de las ciencias jurídicas, y el pensamiento causal-explicativo, como es el psiquiátrico". Y agrega que "el tema ofrece dificultades porque la emoción violenta – o arrebató en el Derecho español-, es fuente inagotable de polémica y disonancias, muchas de ellas originadas en el desconocimiento de las bases neuro-biológicas y etiopatogénicas de dichos cuadros" (Cabello, 2005).

Si bien es cierto que el Derecho penal suele poner su acento en la determinación de los supuestos de hecho prohibidos y sus consecuencias jurídicas, dejando de lado algunas veces al ser humano, en esta investigación se considera de suma importancia centrar la atención en la persona para hacer de este mundo un lugar mejor. Más aun, resulta sumamente necesario para la ciencia penal toda, y sus operadores –abogados, jueces, fiscales, profesores, etc.– la expansión de un conocimiento multidisciplinario y por tanto, llámese holístico de la psiquiatría forense.

Si partimos de comprender que esta figura no es estrictamente jurídica, y que a la vez se encuentra íntimamente relacionado con otras disciplinas como la psicología y la psiquiatría forense, lo lógico es que nos acerquemos a disciplinas de esta índole para dar respuesta a la gran incógnita, es decir desde las ciencias que estudian la mente, ya que son las que saben cómo se desarrolla el proceso intelectual, así como el emotivo.

Son estas disciplinas las que pondrán en contacto directo con la posibilidad de comprender desde el ámbito legal en qué momento preciso una persona puede caer en un estado de emoción violenta, cuáles son las reacciones que presenta una mente y un

cuerpo emocionado, y si bajo esas circunstancias una persona puede actuar como autómatas; si es fácil que una persona pueda engañar a un juzgador tratando de encuadrar sus pretensiones en una emoción violenta.

Aunque en esta tesis se cree que este es el camino lo cierto es que no hay estudios irrefutables al respecto, pero si hay juristas que han escrito sobre la emoción violenta y casualmente siempre tiene un componente psicológico, y es por ello que se cree que debe haber obviamente un respaldo psicológico o un dictamen psicológico o una evaluación psicológica del agente activo que establezca que efectivamente ese sujeto activo en ese momento tuvo una perturbación que provoco que tenga reacciones que terminen con la vida de una persona.

Otro aporte en este sentido es el profesado por Cortés Bechiarelli, quien ha explorado la influencia de este estado emocional en la capacidad de discernimiento y control de las acciones, el considera que es esencial el auxilio que el juzgador puede encontrar en los avanzados estudios de la psicología y la psiquiatría (1997).

Algunos autores consideran que la emoción violenta no es una enfermedad, una dolencia o un malestar físico, por ello no se puede hablar de síntomas, siguiendo esta lógica lo adecuado entonces sería llamarla reacción y en base a esto tiene que tener obviamente una evaluación psicológica tiene que evaluar y dar una opinión respecto de la grave de afectación temporal en grado a lo que ha ocurrido (Cabello, 2005).

En este orden de ideas, se ahonda más en por qué se considera que esta figura debe ser estudiada y determinada para un solo fin desde las ciencias médicas puesto que el jurista argentino Carlos Parma advierte que “la emoción violenta debe considerarse como una variedad adaptativa de que se vale el organismo para prever, evitar y suprimir las causas deletéreas que afectan su integridad corporal y espiritual, pero que adquieren cierto carácter de apremio o de urgencia.

Es un llamamiento a las fuerzas defensivas, sin descartar desde luego el ataque o la huida. Continúa señalando que “la movilización de las defensas promovidas por la conmoción emocional tiene la misión de concentrar toda la energía disponible en los órganos destinados a la acción mediante la puesta en marcha de recursos logísticos. Preparación para la acción, lo llamó Cannon; respuestas alarmógenas, las denominó Selye” (Parna, 2005).

Debe mencionarse que en el país de Perú los expertos en la impartición de justicia coinciden en afirmar que son los peritos especializados, en este caso perito psicológico y psiquiátrico los que mediante estudios, exámenes y evaluaciones descartarán por medio de un informe si el sujeto activo pasa por ese trastorno transitorio o se trata de una simulación o engaño que pretende hacer creer.

Y aunque no dejan de lado la posibilidad de que quien pretenda invocar la atenuante sea una persona muy diestra en el arte del engaño; en ese país se abre la posibilidad de que los peritos puedan ser llamados a audiencia a solicitud del juez, el fiscal o la parte interesada con la finalidad de que aclare dudas inciertas que pueda darse en el caso (Francia, 2018).

En esta tesis se comparte la idea de que la justicia penal, para ser eficaz, ha de enjuiciar la total personalidad del delincuente, que no puede ser exactamente aprehendida y juzgada sin que a la alta misión del magistrado cooperen diversos técnicos en materias relacionadas con el derecho penal, entre ellos los médicos legistas (Castejón, 1943).

Siguiendo con el estudio en este punto es necesario preguntar por qué en esta investigación se defiende la idea de que es desde las ciencias médicas que se dará respuesta a cuando un sujeto está en trance de emoción violenta, puesto que son precisamente estas ciencias las que tienen la veracidad en cuanto al estudio de la mente humana y para muestra de esto es imperante anunciar que la definición clara de cómo es concebida la emoción violenta viene desde la Psiquiatría Clínica Forense quien afirma que es, una reacción psíquica anormal, caracterizada por:

1. Un cuadro agudo o sobreagudo, (es decir en términos coloquiales se trata de una condición que comienza de manera repentina y que rápidamente evoluciona y a menudo con síntomas que son intensos, y sobreagudo se refiere a que se presenta una progresión aún más rápida y más severa)
2. Desencadenado por un estímulo psicotraumático para el sujeto (Se refiere a un suceso que en una persona remite al daño psicológico y/o emocional causada por la exposición a eventos que pueden ser únicos o repetidos y que tienen un impacto significativo en la salud mental y el bienestar emocional de una persona, lo que ocasiona que se perciban ciertos estímulos como abrumadores o incontrolables)

3. De muy breve duración (Lapso variable pero relativamente corto de tiempo).
4. Con una severa descarga conductual agresiva (Se refiere a un episodio intenso de comportamiento agresivo, donde la persona muestra una reacción que para los demás pudiese parecer desproporcionada a la situación, pudiendo incluso causar daño físico a otros (Parma, 2020).

Así las cosas, resulta relevante que el juzgador, con la ayuda indispensable de sus auxiliares expertos, determine con la mayor precisión posible, si esta frente a un sujeto inimputable o ante un sujeto emocionado, ya que la elección de uno u otro camino llevará, sin lugar a dudas, a destinos jurídicos totalmente distintos a la hora de determinar la aplicación o no de una pena al sujeto activo del delito y la posible concurrencia de una medida de seguridad (Doyle, 2017).

Aunque es de mencionarse que el termino emoción violenta es acuñado o ideado en el ámbito del derecho penal, para disponer de un nombre cuando en virtud de la reacción el sujeto pierde estabilidad emocional, es decir este término es eminentemente del derecho, lo que viene encuadrándose dentro de lo que en términos de la Psicología Forense sería un Trastorno Mental Transitorio puesto que las implicaciones son equiparables solo que las causas desencadenantes son diferentes; en la emoción violenta los desencadenantes son emociones primitivas (no sometidas a raciocinio, por consiguiente difíciles de autorregular), y en el Trastorno Mental transitorio se sostiene que es causado por sustancias endógenas o exógenas que dañarán la capacidad reflexiva y de autorregulación emocional hasta el grado de nublar el juicio en un determinado lapso de tiempo.

En esta tesis se sostiene que debería haber interdisciplinariedad al respecto de la figura, por que necesariamente deben confluir los dos ámbitos es decir la ciencias médicas y la ciencia jurídica; de manera que al momento de determinar si un hecho queda atrapado por la norma, no solo sea la ciencia jurídica por medio del juez, a través de la interpretación de las circunstancias que rodearon el hecho y la valoración de la prueba– la que determine si se está en presencia de la eximente incompleta, sino también la ciencia médica –a través de su experiencia, formación y adiestramiento.

En otras palabras, a lo que apunta la norma, es que sea la pericia psiquiátrica o psicológica –según el caso– la que afirme o determine que el sujeto activo actuó bajo un

estado de emoción violenta, mediante exámenes y evaluaciones generados desde su óptica pudiendo ser estos las pruebas que lograsen denotar la veracidad de dicho estado. Considerando la importancia de la existencia de un protocolo de prueba diseñado para estos casos en particular; considerando en esta tesis como idóneas las siguientes:

- Entrevista Psicológica: la cual es una herramienta fundamental que permite realizar una evaluación Psicobiográfica, del acusado así como valorar el estado mental y emocional actual del sujeto activo y otros aspectos relevantes ayudando a emitir un dictamen pericial, pudiendo evaluar el estado del sujeto en el momento de la comisión del delito y establecer si tenía la capacidad mental para comprender la criminalidad de sus actos, se realizan a base de preguntas encaminadas a establecer que tanto el individuo está situado en la realidad, y en el periodo temporo-espacial. Aportando objetividad desde una perspectiva científica que apoye en la clarificación del significado de la magnitud de la conducta ilícita para los operadores de justicia.
- Escala MMPI 2(Inventario Multifásico de la Personalidad de Minnesota): Que en el ámbito forense se utiliza para evaluar la credibilidad de testimonios, y la competencia del individuo para un juicio. Esta es una herramienta psicométrica cuyo principal aporte reside en la evaluación objetiva de la salud mental y la personalidad, apoyando en la identificación de posibles psicopatologías, obteniendo un perfil psicológico completo que incluye el estado emocional y clínico del evaluado, pudiendo además apoyar en la detección de simulación y la consistencia en las respuestas, así como la validación de los relatos.
- WAIS-IV (Escala de Inteligencia de Wechsler para Adultos - Cuarta Edición): Utilizadas en varios contextos para la Evaluación de Inteligencia, evaluando no únicamente los ámbitos matemáticos y verbales, sino también las inteligencias múltiples. Puede apoyar a las ciencias jurídicas proporcionando una evaluación de las capacidades cognitivas de una persona, ayudando a determinar si existe deterioro cognitivo o incluso la existencia de una discapacidad intelectual.
- Escala de adaptación para evaluar cómo reacciona la persona en circunstancias estresantes, haciendo más específico en cuanto es su adaptabilidad, es decir cómo se comporta ante nuevos estímulos. Son un conjunto de evaluaciones

destinadas a entender la capacidad de una persona para ajustarse a las normas sociales y que tan susceptible es de reinserarse en la sociedad.

Desde la ciencia jurídica debería considerarse utilizar como pruebas coadyuvantes:

- Polígrafo, comúnmente conocida como detector de mentiras, mide las reacciones fisiológicas de una persona (como la frecuencia cardíaca, la respiración, la presión arterial y la sudoración) mientras responde a preguntas. El objetivo es determinar si la persona está mintiendo o diciendo la verdad, basándose en los cambios en estas respuestas, porque si bien es cierto es difícil acceder al momento exacto de la comisión del delito, si se pudiera llegar a los recuerdos mediante preguntas y si partimos de la idea que el infractor en estas circunstancias es una persona sin características tendientes a delinquir, es decir una persona común.
- Análisis de veracidad del testimonio, la que se ejecutaría mediante una entrevista repetida en donde se narre una y otra vez el suceso a manera de identificar contradicciones, una narración monótona o mecanizada, denotando con ello la posible instrucción del asesor jurídico o la mentira habilidosa del infractor; practicada por el administrador de justicia con apoyo del psicólogo forense.
- Entrevista criminológica: misma que tendría por objeto la recopilación de información a través una conversación formal para obtener datos sobre el delito, mediante la realización de preguntas (estructuradas, semiestructuradas o abiertas) a una persona para recabar detalles sobre su experiencia, motivaciones, antecedentes sociales, familiares y educativos, con el objetivo de ayudar en el diagnóstico, pronóstico, tratamiento o la investigación, en los supuestos de emoción violenta desempeñaría un papel crucial para determinar la motivación, el contexto y la intensidad de la conmoción psicológica que pudo haber oscurecido la conciencia del agresor, con el objetivo es lograr un relato exacto y fiable que permita a los tribunales entender las circunstancias que rodearon el acontecimiento, en lugar de centrarse únicamente en los hechos objetivos (Calo, 2003).
- Testimonial: Tendiente a que los testigos aporten información sobre el comportamiento del acusado antes, durante y después del suceso. Sus

declaraciones pueden confirmar la existencia de una causa desencadenante y el estado de alteración emocional, incluso la forma de vida del acusado.

Para esta investigación las pruebas descritas en líneas que anteceden son consideradas las adecuadas para llegar al esclarecimiento de un delito en estado de emoción violenta, por todos los detalles que aportarían, primordialmente para decretar si existió una alteración emocional lo suficientemente intensa para afectar la responsabilidad penal de una persona.

También permitirían demostrar tanto la existencia del estado emocional como la causa que lo provocó, tanto para fundamentar la defensa legal como para que un tribunal tenga elementos para valorar el estado emocional del acusado en el momento de la comisión del delito, porque de ello depende una condena con la pena máxima o al contrario con una pena atenuada.

4.8 Elementos de la Emoción Violenta

Más que hablar de elementos de la emoción violenta en este apartado se hablara de los elementos del delito cuando este es cometido en estado de emoción violenta, se va a partir de decir que los delitos susceptibles de cometer en tal estado son el homicidio y la lesiones, tomado en particular lo estipulado en el artículo 133 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Es pertinente reiterar una vez más que la emoción violenta supone que se ha producido un cambio temporal en la personalidad de quien ha cometido el hecho por un estímulo externo. De esta manera, el comportamiento de la persona se ve transitoriamente alterado. Además, en estos casos se considera que el victimario ha actuado sin poder dominar sus impulsos y, por lo tanto, de modo irreflexivo. Se distingue de otros episodios por la ausencia de premeditación y deliberación.

Prosiguiendo con el tema de los elementos que conforman este supuesto, se inicia por puntualizar que consta de una conducta tipificada, luego se debe comprobar la antijuridicidad de esa conducta y por último la culpabilidad del sujeto. Además, la emoción violenta debe ser un estado emocional intenso y súbito que afecta la capacidad de juicio y control del individuo, y que sea excusable según las circunstancias.

Atrayendo el primer elemento al tema de investigación se traduce en una acción que se encuentra descrita en la ley penal como un delito, lo cual si es contemplado con el nombre de homicidio o lesiones en estado de emoción violenta, para esto se debe dar un resultado material es decir que la víctima pierda la vida o sea dañada en la integridad personal infiriéndosele lesiones, mediante un actuar presentando de esta manera el nexo causal, o lo que es lo mismo causa- efecto entre la acción y la muerte o lesiones, es decir la acción del autor debe ser la causa directa de la muerte o lesiones, para que esta circunstancia pueda ser tomada como elemento del delito cometido en tal estado necesariamente debe ser una consecuencia directa de la emoción violenta. (Figueroa, 2025).

El siguiente elemento a mencionar es la antijuridicidad, pero que se quiere decir con que esta acción sea antijurídica, bueno pues quiere decir que sea contraria al ordenamiento jurídico y en si prohibida por la ley, y claro que el hecho de matar o inferir lesiones es contrario a la ley y por ello prohibido también, dicho con esto que ninguna persona tiene derecho de menoscabar la salud o quitar la vida a otro semejante, pero igual en este elemento se debe de hacer hincapié en que pueden haber justificaciones legales para la privación de la vida o lesiones, y si fuere el caso pues se quita lo antijurídico.

Como tercer elemento se encuentra la culpabilidad, la cual implica reprochabilidad de la acción delictiva al sujeto, pero, para que a una persona se le pueda reprochar su acción primero este debe comprender el acto realizado y tener la intención del resultado, pero si se recuerda lo que la doctrina indica al respecto del estado de emoción violenta, sucede que cuando una persona está bajo el supuesto se llega a la conclusión de que el sujeto activo no comprende su acción y por esto es incapaz de dirigirse con plena capacidad.

Para que una persona pueda ser considerada culpable es requisito que el autor tenga capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y la voluntad de cometer el delito, siendo entonces que, en el caso de la emoción violenta, la culpabilidad puede estar atenuada o incluso eximida dependiendo de la intensidad y causa de la emoción, y si las circunstancias la hacen excusable.

Y como último elemento se considera en sí la emoción violenta; es decir que al momento de la comisión del delito el sujeto presente el estado emocional intenso, como la ira, el miedo, la sorpresa o la pasión súbito y que perturba la capacidad de discernimiento del individuo que a su vez impide al autor reflexionar sobre sus acciones. Pero debe ser una emoción que, dada la situación, pueda considerarse justificable o excusable (Pineda, 2025).

Dicho esta demás que no basta la simple emoción, sino que se necesitan como mínimo de requisitos que: Que el autor esté en un estado de emoción intensa que le impida reflexionar sobre sus acciones; que la emoción sea provocada por una causa razonable o justificada y que el autor no haya tenido la intención de matar antes de que se produjera la emoción violenta (Pineda, 2025).

Es de suma importancia diferenciar en el caso de homicidio cometido en presencia de una clasificación, ya sea doloso, culposo, calificado, o como en este caso en un delito especial en estado de emoción violenta porque de ello depende la penalidad que purgara el infractor, porque la correcta identificación del tipo de homicidio, sus elementos, agravantes o atenuantes, y la existencia o no de causas de justificación, es crucial para determinar la responsabilidad y sanción correspondiente, puesto que no es lo mismo delinquir de manera accidental que o desplegando una serie de actividades tendientes a causar daño es decir se tiene la voluntad de que el resultado suceda (CPF, 1931).

4.9 Comprobación de la Emoción Violenta

Si bien es cierto la norma jurídica refiere textualmente que el sujeto activo debe estar bajo el imperio de la emoción violenta si lo trasladamos a la realidad ante esta comisión del delito no existen medios de prueba legalmente objetivos que puedan ser evaluados para determinar si el victimario estuvo ciertamente fuera de su estado habitual por determinado tiempo ya sea corto o muy largo.

Siguiendo esta idea, el punto de inicio es la declaración inicial que ofrezca el infractor, por lo tanto, se atenderá en primer lugar al relato de la persona imputada y se acudirá a las pericias para evaluar este relato, tomando en consideración los puntos referentes a la disminución de la función mnémica, es decir persona que está bajo este imperio cuenta con la dificultad para recordar el momento exacto de la comisión del delito,

aunque sí puede recordar los momentos previos y posteriores, es decir tiene la memoria fragmentada.

La comprobación de la emoción violenta, en un contexto legal, indudablemente requiere una evaluación pericial que determine si el sujeto actuó bajo el imperio de una conmoción psicológica que disminuye claramente la capacidad de razonamiento y voluntad, de quien infringe la ley.

Hasta el momento lo que genera unanimidad en opinión es que la comprobación se basa en la dismnesia, una alteración de la memoria que afecta el momento preciso de la comisión del delito, aunque no las circunstancias previas.

En la perspectiva que aquí se ofrece es ineludible que para el derecho penal que al tratarse del supuesto de emoción violenta la intensidad de la emoción debe ser lo suficientemente intensa como para perturbar la conciencia, agitar el ánimo y debilitar la capacidad de frenación.

Expertos en la impartición de justicia, así como operadores jurídicos coinciden en que la forma adecuada para determinar el estado de emoción violenta es que el imputado pase la pericia tanto psicológica y psíquica; pero, como explica la doctrina, la acreditación de la conmoción anímica no es concluyente para la procedencia de la atenuante, sino que tiene que confluir también la razón del porque la persona entro en ese conflicto y quien es el encargado de analizar si efectivamente las posibles circunstancias aplican para la atenuación, bueno pues para este caso es el juzgador penal.

Cabe aquí la pertinencia de enunciar lo que en algunos países como Perú consideran circunstancias excusables: Ira, Furia, Miedo, Temor, Dolor, Celos, Sorpresa, como se observó en el capítulo tercero de la presente tesis efectivamente estas emociones impiden que el autor reflexione a cabalidad sobre sus acciones.

Algunos de los ejemplos de casos que cita la periodista Sandy Pineda, en los que podría darse este delito, son:

Ira o enfado: Un conductor mata a otro conductor o peatón después de una discusión o incidente en la vía pública.

Miedo o sorpresa: Una persona mata a otra en un momento de miedo o sorpresa, como durante un asalto o un intento de violación. (Pineda, 2025 parr. 7)

La comprobación de la emoción violenta indiscutiblemente implica un análisis del estado psicológico del sujeto en el momento de la comisión del delito, tomando en cuenta la intensidad de la emoción, la causa excitante, la relación temporal y la evaluación pericial.

4.10 Correcta Definición de Emoción Violenta

Las discusiones en referencia a la naturaleza de esta figura son amplias; para algunos, constituye un delito autónomo o bien lo sitúan solo en el ámbito de la atenuación; o se le da la denominación de un tipo especial e independiente, sin duda lo que sostiene la presente investigación es que debe ser un delito autónomo configurado específicamente por la ley, en vista de que su redacción es completa, integra y no depende de otro título o artículo legal, contiene todos los elementos del tipo y no requiere remitirse al homicidio porque su fórmula se halla incluida en la figura específica, en suma, se trata de un tipo autónomo.

Efectivamente el delito cometido en estado de emoción violenta da para ser un delito autónomo, pero claro está que necesita de puntualización, en virtud de que los actuales preceptos en las diferentes legislaciones tanto nacional como internacional es un tanto impreciso y ambiguo y en particular en el código Penal para el Estado de Michoacán carece de más detalle.

En este contexto uno de los detalles sobresalientes es la carencia de la expresión “que las circunstancias hagan excusable”, porque es aquí donde se puede dar cabida a los varios motivos que pueden conllevar a la comisión de un delito por que, no es justificar la emoción por emoción la existencia de la conmoción anímica se debe considerar las circunstancias que la provocaron para determinar su carácter excusable.

Se dice que la circunstancia considerada debe haber causado la conmoción, de lo contrario la reacción violenta sería simplemente un acto de venganza. Por otra parte, puede existir una conmoción anímica tal que efectivamente altere los frenos inhibitorios, pero que no encuentre justificación (Soler, 1951).

La doctrina también señala que la capacidad generadora de las circunstancias debe ser valorada por sí misma con independencia de la irritabilidad del sujeto. También insiste que el derecho penal no excusa el mal temperamento de las personas ya que, en

dicho caso, sería principalmente la incapacidad propia de ejercer el control de los impulsos lo que determina la reacción violenta y no la gravedad de las circunstancias (Creus, 1997).

En definitiva, se ha entendido que la ley atenúa el hecho cuando éste constituye la reacción; para que pueda ser considerado estado de emoción violenta y que a la vez resulte atenuante para el sujeto activo.

El estado de emoción debe ser excusable debido a que las circunstancias que lo produjeron normalmente pueden tener repercusión en las particulares situaciones que vivió el agente, por referencia a cualquier otra persona; es aquí donde entran en juego las circunstancias de vida de cada individuo, es decir su cultura, educación, temperamento; este extremo conlleva la exigencia de una causa provocadora, cuya génesis debe estar fuera del autor, y que excite sus emociones, tales como la ira, el odio, el amor, el dolor, el miedo, etcétera (Villareal, 2024).

En la perspectiva que aquí se ofrece lo que indicaría la ley con la expresión "que las circunstancias hicieren excusable", en definitiva, es excusar el hecho de verse emocionado el sujeto violentamente.

Así, la doctrina ha sostenido, en forma casi unánime, que no se está premiando al intemperante cuando la emoción no ha debido a causa externa, sino que ha surgido del propio carácter del autor. Este extremo soporta la exigencia de una causa provocadora, cuya fuente debe estar fuera del autor, y que excite sus emociones, tales como la ira, el miedo, etcétera. Parafraseando a Soler, "no se trata de acordar un privilegio a los sujetos accesibles a la cólera", ya que ha quedado claro a lo largo de la presente investigación que no cualquier detonante de la conmoción anímica debe ser considerada suficiente para invocar o justificar la atenuación; por ende también se debería suscribir textualmente cuáles son esas posibles circunstancias, de lo contrario se puede incurrir en dejar a la interpretación y deliberación discrecional del juzgador cuales debieran ser.

En decisiva, se ha entendido que la ley atenúa el hecho cuando éste constituye la reacción explicable, excusable y externamente motivada de una conciencia "normal" (Aguilar, 1996).

De igual manera en esta tesis se suscribe la idea de que el concepto actual debe cambiar además de lo antes referido porqué la regulación tal como se encuentra en el código antes mencionado, vulnera el principio culpabilidad debido a que en otros delitos la capacidad psíquica de culpabilidad del sujeto puede verse notablemente disminuida y el tratamiento dispensado por el ordenamiento penal sería el mismo que para aquel sujeto que cometa idéntico hecho delictivo con plena capacidad motivadora.

Estos puntos enunciados deben materializarse en un precepto con todas las características pertinentes, para que no carezca de los elementos que identifiquen a plenitud la multicitada figura.

Lo que puede concluirse relativo al capítulo que se suscribe es que tal y como se contempla la figura de emoción violenta actualmente trasgrede o contraviene el debido proceso legal, contemplado en el párrafo III del artículo 14 Constitucional; así como el principio de culpabilidad. Por lo que se hace necesario que el legislador adecue la norma que la contiene con auxilio de las ciencias médicas las cuales aportarán su pericia para dar definición, al igual debe dotarse de un protocolo de pruebas tomando en consideración tanto al ámbito jurídico como el psicológico que permitan determinar la existencia del estado de emoción violenta en el sujeto activo al momento de la comisión del delito.

Una vez discutido el tema a lo largo de estos cuatro capítulos es pertinente verter como corolario resultados finales de esta investigación enumerándose los siguientes:

PRIMERO: Es necesario establecer la definición del término emoción violenta, que de acuerdo a la presente investigación se considera adecuada la siguiente:

Se presume estado de emoción violenta cuando al momento de la comisión del delito el sujeto activo atraviesa por una conmoción psíquica sobreaguda ocasional, repentina y de breve duración; acompañada de reacciones fisiológicas, desencadenada por un estímulo psicotraumático para él, originada por una emoción básica de ira derivada por un hecho injusto, miedo o terror insuperables que le impiden tener conciencia plena de su acción, por ello se pierde el dominio de la capacidad reflexiva, volitiva y control de sus impulsos por estar debilitados sus frenos inhibitorios intelectuales, impidiendo comprender el significado del hecho y conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Que las circunstancias que influyan en la comisión del delito sean excusables, ajenas al actor, que exista provocación externa dolosa suficiente e inmediata por parte de la víctima; tomándose en cuenta la racionalidad del medio empleado en la comisión del ilícito.

SEGUNDO: Los elementos del tipo penal de un delito cometido en estado de emoción violenta serían los siguientes:

- Conducta tipificada,
- Antijuridicidad
- Culpabilidad
- Estado emocional intenso y súbito
- Circunstancias excusables.

TERCERO: También es necesario implementar un protocolo de pruebas confeccionadas tanto desde el ámbito de las ciencias médicas auxiliares del derecho penal como desde la ciencia jurídica, circunscribiéndose a las siguientes:

- Entrevista Psicológica.
- -Escala MMPI 2(Inventario Multifásico de la Personalidad de Minnesota).
- -WAIS-IV (Escala de Inteligencia de Wechsler para Adultos - Cuarta Edición).
- Escala de adaptación.
- Polígrafo.
- Análisis de veracidad del testimonio.
- Entrevista criminológica
- Testimonial.

Mismas que determinarán si la persona estaba en tal estado al momento de la comisión de la infracción, probanzas que por su naturaleza garantizarían su veracidad, dichas pruebas deben ser practicadas por peritos en estas ciencias puesto que son los que cuentan con la experiencia, conocimiento y adiestramiento para detectar cuestiones relacionadas con la conducta.

CUARTO: Que se incluya al estado de emoción violenta en la parte general como “atenuante genérica”, dando pauta a considerar a cualquier otro delito en el que opere la emoción violenta, aperturando la posibilidad de su aplicación a todos los delitos de la parte especial.

QUINTO: Al igual sería conveniente insertar en el código penal para el Estado de Michoacán un nuevo artículo, el 27 Bis en el cual se contemple textualmente como atenuante la emoción violenta.

CONCLUSIÓN

La emoción violenta como figura jurídica forma parte del sistema penal mexicano desde la creación del primer código penal de Veracruz de 1835 y desde su aparición hasta la actualidad la descripción que ofrece es ambigua, imprecisa e indeterminada, aunado a esta peculiaridad soporta el estigma de considerarse justificante para el asesinato de mujeres a manos de su pareja o persona que tenía lazos sentimentales.

Hasta cierto punto es comprensible tal postura en virtud de que si se analiza la genealogía de la misma se encuentra que efectivamente nace como un privilegio para el hombre, una justificación patriarcal en donde él esposo hace uso de su derecho de posesión sobre la mujer, y como no ser de esa manera si la ley era dada por los hombres, quienes únicamente velaban por sus intereses, tuvieron que transcurrir siglos para que se manifestará un mejoramiento de las costumbres.

La emoción violenta por la ambigüedad de su definición es difícil encuadrarla en la conducta delictiva precisa por lo que al paso de los años es fusionada o confundida en otros delitos de similitud en características o motivación, incluso se habla de que una figura daba paso a otra.

Muestra de ello es observar como el uxoricidio es considerado el antecedente más remoto del feminicidio, también como el crimen pasional en ocasiones es utilizado como paralelo al homicidio en estado de emoción violenta no sin darle la respectiva interpretación de que seguramente quien es privado de la vida bajo esta denominación seguramente lo merecía por no encajar en los estandartes de lo bien visto o el conyugicidio que a decir de Aguilar Malpartida es el antecesor del homicidio en estado de emoción violenta que permitía hasta el siglo pasado la posibilidad de salir absuelto del delito por que la ley así lo determinaba y a pesar de que el común denominador era el actuar bajo la influencia de una emoción el tratamiento en ocasiones era diferente.

Es innegable su origen, ya que al realizar un estudio genealógico, sale a relucir de qué modo, el homicidio en estado de emoción violenta es heredero de la regulación del uxoricidio como “crimen de honor”; en otras palabras, estas normativas formulaban un permiso de la autoridad punitiva del Estado a manos del consorte hombre quien tenía facultades para castigar a la mujer en caso de adulterio; pero en la actualidad se puede considerar que se ha abandonado esa idea puesto que en las legislaciones nacionales

que aún emplean esta atenuante se estipula claramente que si se pretende invocar este beneficio ha de ser solo en los casos que no medie razón de género o feminicidio.

Otra concluyente respecto de la investigación es que en las legislaciones tanto nacionales como internacionales que amparan la figura en cuestión se repite la ambigüedad en sus preceptos y la dificultad que implica en la práctica para poder implementarla esta constante origina el recurrir a la interpretación de los operadores jurídicos y este fuera el caso se puede incurrir en la discrecionalidad contraviniendo el debido proceso legal, principio rector del derecho penal inculcado para evitar la arbitrariedad y protección de derechos humanos.

Aunque la emoción violenta no es fácil de identificar, aplicar o calificar lo cierto es que se cometen delitos regidos por esta conmoción, detonada por dos vertientes una identificada como cuestión socioemocional no resuelta o bien por una amenaza inminente a la integridad personal incluido en este rubro familia, especie, patrimonio, incluso animales no humanos.

Adyacente a este mismo tema al analizar el artículo 133 del Código penal para el Estado de Michoacán se desprende que efectivamente es deficiente y trae aparejada la situación de contravenir el debido proceso legal, el principio de legalidad y el de culpabilidad.

Lo que queda por dilucidar es lo referente a la interdisciplinariedad de esta figura que aunque pareciera que pertenece al ámbito de las neurociencias como la psicología o la psiquiatría lo cierto es que es un término originado en el derecho penal, lo innegable es que se tiene que recurrir a estas ciencias que son las encargadas del estudio de la mente y ciertamente es el factor determinante para esta figura, se trata de resolver cómo funciona la mente y que emociones tienen el poder de hacer que el individuo se comporte de determinada forma.

Y no solo se tiene que recurrir a los profesionales en la salud mental para poder identificar eficazmente cuando un ilícito deviene por una circunstancia emocional o social, sino que también atendiendo a la complejidad de los asuntos es importante acercarse a otras ciencias auxiliares del derecho penal tal como lo es la criminología que estudia la génesis del delito, mismas que determinarán si la persona estaba en tal estado al momento de la comisión de la infracción, probanzas que por su naturaleza

garantizarían su veracidad, dichas pruebas deben ser practicadas por peritos en estas ciencias puesto que son los que cuentan con la experiencia, conocimiento y adiestramiento para detectar cuestiones relacionadas con la conducta.

Ya ha quedado claro a lo largo de la investigación que una emoción puede estimular las reacciones conductuales, es decir la emoción puede llevar al individuo a la conducta antisocial, al igual permiten afrontar situaciones con mayor efectividad, así mismo influyen en cómo se piensa en lo que se hace o deja de hacer.

Las emociones por así, decirlo más poderosas son el miedo y la ira que pueden desencadenar en alguna actividad violenta o agresiva, estas emociones desbordan una determinada reacción funcional del organismo.

Por la combinación de la figura es decir de una parte psicológica y otra legal las legislaciones tienen dificultad para determinar efectivamente esta condición por lo que se hace necesario acudir a las ciencias médicas relacionadas con la salud mental, para que con sus métodos, pruebas, dictámenes, o peritajes indiquen indudablemente cuando una persona está bajo el imperio de esta conmoción; para así aplicar la justicia que permita omitir impunidad o dar tratamientos idóneos y decretar la calificación correcta.

En función de lo planteado se establece que el derecho penal por sí solo ha sido omiso en dar los elementos bastos para entender en qué momento se puede considerar que una persona actuó en estado de emoción violenta, que infaliblemente es el motivo por el cual el acusado puede acceder a la atenuante.

En efecto no hay bases ni pautas para determinar esta circunstancia, se carece de medios de prueba o indicios que apunten a poder decir cuando una persona cae en este supuesto cuales son las características que presenta y pues las encargadas de iluminar a este respecto son precisamente las ciencias que estudian integralmente la salud mental del individuo, por lo que es imperante contar con un protocolo de pruebas para supuestos de emoción violenta.

En los procesos jurídicos se debe enjuiciar a las personas que al final de cuentas son las que cometen los ilícitos, por lo cual habrá de atenderse desde la dinámica de personalidad; misma que estudian los profesionales de la salud mental y también se debe tomar en consideración el individuo en un ámbito integral observar su historia de vida.

Actualmente la norma que regula la emoción violenta es un tanto restrictiva, puesto que tan solo los delitos de homicidio o lesiones pueden acceder a la atenuante, y lo incuestionable es que cualquier delito puede ser susceptible de cometerse bajo estado de emoción violenta, por lo que bastaría con que las características sean compatibles con dicho estado psíquico, en base a las circunstancias que rodean el delito en cuestión.

Para que la atenuante por estado de emoción violenta opere justamente debe coincidir el hecho de que las circunstancias sean excusables, es decir que el autor esté en un estado de emoción intensa que le impida reflexionar sobre sus acciones; que la emoción sea provocada por una causa razonable o justificada y que el autor no haya tenido la intención de matar antes de que se produjera la emoción violenta.

PROPUESTA

PRIMERA: Incorporar la salud mental en los procesos jurídicos, en donde exista el supuesto de emoción violenta.

Se considera decisivo para proteger los derechos humanos, asegurar una justicia más equitativa y eficaz, permitiendo de esta manera abordar las situaciones de forma integral porque las condiciones psicológicas y emocionales impactan de manera determinante el comportamiento de los implicados, esto permite comprender holísticamente todos los aspectos que intervienen en la manifestación de la conducta antisocial.

SEGUNDA: Realizar un protocolo de pruebas, para los supuestos de los delitos cometidos en estado de emoción violenta.

Actualmente no existen medios de pruebas específicos para comprobar cuando un individuo estuvo de cara a un episodio capaz de conmocionar su equilibrio psíquico de forma repentina, que afecte la conciencia y el control de los impulsos.

TERCERA: Crear una redacción integral, del artículo 133 del código penal para el estado de Michoacán, tomando el conocimiento tanto de las ciencias jurídicas y médicas.

Definir detalladamente lo que se debe comprender por estado de emoción violenta mediante una descripción precisa, auxiliándose de las ciencias médicas encargadas del estudio de la mente humana dado que son las que tienen el conocimiento y la experiencia para determinar las características de comportamiento cuando un sujeto esta frente a un estado emocional.

Incorporar las circunstancias que para el derecho penal hieran explicable la conducta.

CUARTA: Redactar un precepto suficientemente claro y determinado para evitar la interpretación arbitraria o la creación de una norma para el caso en particular, por parte del juzgador en turno, vinculando en sí el deber de “precisión” de las normas penales; y la “aplicación igualitaria” de la ley penal con el deber de “concreción”, para con ello garantizar el debido proceso a que se refiere el párrafo III del artículo 14 Constitucional.

QUINTA: Adicionar un nuevo artículo, el 27 Bis en el cual se denomine causas atenuantes del delito y en este incorporar al estado de emoción violenta para hacer la

figura genérica y que cualquier delito cometido con tales características pueda ser beneficiado con la atenuación.

Referencias

- Agudelo M. (2004). El debido proceso. *Revista Opinión jurídica*, 4, (7), 89-105.
file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-ElDebidoProceso-5238000%20(1).pdf
- Aguilar, P. (1996). La emoción violenta como atenuante de los asesinatos contra las mujeres a mano de sus parejas. *Boletín Mujeres Hoy (Isis Internacional)* 31-34.
DOI:10.4067/S0718-00122024000100003
- Aguilar, P. (2000). La emoción Violenta como Atenuante en los Asesinatos Contra las Mujeres a Manos de sus Parejas. *Boletín Mujeres hoy, de ISIS Internacional*.
<http://www.caminos.org.uy/emocionviolenta.pdf>.
- Akiskal HS, (2008). *El examen del estado mental. Bases médicas de la psiquiatría*. 10.1007/978-1-4939-2528-5_1
- Albarrán, J. (2015). Referentes conceptuales sobre femicidio / feminicidio: Su incorporación en la normativa jurídica. *Salud y comunidad*, 13(2), 75–80.
http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932015000200010.
- Allport, G. (1996) *La personalidad, su configuración y desarrollo*, ed. Herder.
- Almilcarfleita, B. (2002), Poder Judicial de Santa Cruz, Criminología
https://www.google.com/search?q=criminologia+definicion+segun+autores&oq=criminologia+segun+a&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqCAgCEAAYFhgeMgYIABBFGDkyBwgBEAAYgAQyCAgCEAAYFhgeMgoIAxAGIAEGKIE MgoIBBAAGIAEGKIE MgoIBRAAGIAEGKIE MgoIBhAAGIAEGKIE0gEKMTM5MjRqMGoxNagCCLACaQ&sourceid=chrome&ie=UTF-8.
- Álvarez, D. (2014). Las reacciones emotivas violentas en el derecho penal argentino y español. *Dialnet* 1-27. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5212153>
- Álvarez, G. Montenegro, M. y Martínez, J. (2012). *Notas para la Historia de la Criminología*.
http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Notas_para_la_Historia_de_la_Criminologia_Alvarez_Diaz_Montenegro_Nunez_Martinez_Manuel_TAD_7_8_y_9_sem.pdf
- Álvarez, G. y Trápaga, O. (2005). Bases neurales de las emociones. Principios de neurociencia para psicólogos. Paidós.
- Álvarez, J. (2011). Como hacer investigación cualitativa: fundamentos y metodología. Barcelona. Ediciones. Paidós Ibérica S.A.
- Álvarez, R. (2012). Disciplinas auxiliares de la criminología. Conceptos jurídicos fundamentales. MacGraw-Hill.

- Amar, J y Tirado, D. (2011). Definiendo la Psicología forense. Estudio de la mente criminal. <https://vlex.com.co/vid/definiendo-psicologia-forense-276796855>
- American Psychiatric Association. (2022). Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (5a ed., rev. del texto). Editorial Médica Panamericana
- Amsterdam, A. (1960-1961). Note. The void-for-vagueness doctrine in the Supreme Court”, en University of Pennsylvania Law Review, 109, 67-116. https://scholarship.law.upenn.edu/penn_law_review/vol109/iss1/5/
- Anders, V. (2024). *Etimología de violencia*. Diccionario etimológico Chile. <https://etimologias.dechile.net/?violencia>.
- Arazi, R. (1995) Derecho Procesal Civil y Comercial, (2ª. ed). Astrea.
- Arenas, C. (2013). *Emoción violenta: atenuante del delito*. (Tesina para obtener el título de Licenciado en Psicología, Universidad Autónoma de México). <https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000704150/3/0704150.pdf>
- Averril, J. (1980). Emotion and anxiety: sociocultural, biological, and psychological determinants. <https://www.redalyc.org/pdf/2732/273224904006.pdf>
- Ayala, R. (2020). Credibilidad testimonial del testigo en el proceso penal. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 6(1), 453- 480. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v6i1.246>
- Ayón, E. (2011). Exposición de motivos. https://congresoweb.congresoal.gob.mx/servicios/sistemas/agenda/Documentos/05102011/Dipu5/06102011135634_CODIGO.pdf
- Bacigalupo, E. (1999) *Principios constitucionales del derecho penal*. Hammurabi.
- Ballesteros, S. (1996) *Psicología general: Un enfoque cognitivo*. Universitas.
- Bandura, A. (1971). *Teoría del aprendizaje social*. General Learning Press.
- Bandura, A. (1973). *Aggression: A social learning analysis*. Prentice-Hall.
- Barranco, M. (2017). *El delito de uxoricidio*. <https://www.eumed.net/libros-gratis/2017/1635/1635.pdf>
- Beck, A. (1960). *Terapia Cognitivo Conductual*.
- Betta, J. C. (1972). *Manual de psiquiatría*. Albatros.
- Biblioteca de la universidad Autónoma de Madrid, (2014) https://uam.es/biblioteca/psicologia/exposiciones/neurociencia/neurociencia_expo_neurofisiologia.html#:~:text=La%20Neurofisiolog%C3%ADa%20es%20la%20rama,modificaciones%20funcionales%20de%20dicho%20sistema.
- Biskarra, K. (2008). *Viviendo las cuatro emociones: Encrucijada emocional. Miedo (ansiedad), tristeza (depresión), rabia (violencia), alegría (euforia)*. (4.ª ed.). Desclee de Brouwer.

- Blanco, A. (2024). *La emoción y sus componentes*. Grupo LEIDE. <https://grupoleide.com/la-emocion-y-sus-componentes/>
- Boletín UNAM, (2007). *En la sociedad, son cada vez más comunes las conductas violentas*. https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2007/2007_773.html#:~:text=Especialista%20en%20la%20relaci%C3%B3n%20entre,act%C3%BAan%20motivados%20por%20fuerzas%20sobreexcitaciones.
- Bonnet, E. (1980). *Medicina legal* (2.^a ed.). Editores López Libreros.
- Bustos, J. y Hormazábal, H. (1997) *Lecciones de Derecho Penal*, volumen I. Trotta.
- Cabello, V. (2005). *Psiquiatría forense en el Derecho Penal*. Hammurabi.
- Cabello, V. (2005). *Psiquiatría Forense En El Derecho Penal: la etiología de la emoción violenta*. <http://incifocdmx.gob.mx/psiquiatria-forense/>.
- Calo, J. (2003). *Aplicación de la Técnica de la Entrevista en una Fase de Investigación Criminal*. Universidad Mariano Gálvez, Guatemala. <https://mycriminologia.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/12/tecnicas-de-entrevista-criminologica.pdf>
- Calvo, J. (2016). *Certeza jurídica e ignorancia del derecho*. <https://emporiododireito.com.br/leitura/certeza-juridica-e-ignorancia-del-derecho>
- Cannon, W. (1987). The James – Lange: Theory Of Emotions. (3655). <https://www.lifeder.com/psicologia-emocional/>.
- Canon, F. (1994). *Manual para el desarrollo de salud: metodología de la investigación*. <http://187.191.86.244/rceis/registro/metodologia%20de%201a%20investigacion%20m anual%20para%20el%20desarrollo%20de%20personal%20de%20salud.pdf>.
- Carbonell, M. y Girón, R. (2023). 10 principios elementales del derecho penal. <https://centrocarbonell.online/2023/02/20/10-principios-elementales-del-debido-proceso-legal/>.
- Cardelle-Elawar, M.y Sanz, M. (2006). La metacognición aplicada a la emoción Psicología Educativa. *Revista de los Psicólogos de la Educación*, 12 (2), 107-121. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=613765497002>
- Carlson, N. (1997). *Fundamentos de psicología fisiológica*. Prentice Hall.
- Carrara, F. (1944). *Programa del curso de Derecho Criminal*, tomo I. Depalma.
- Carrara, F. (1978) *Programa de Derecho Criminal*. Temis.
- Carrasco J. y Maza J, (2003), *Manual de psiquiatría legal y forense*, (2.^a ed). La Ley.

- Carrasquilla, J. (1982). *Derecho penal fundamental: introducción: teoría del delito*. Editorial Temis.
- Castán, J. (1980). *Derecho Comparado*. Reus.
- Castejón, F. (1943). Misión del médico legista en el Jurado técnico, vol. III, en Estudios Jurídicos.
- Castellanos, F. (2004). Lineamientos elementales del derecho penal. Parte general. (40^a. ed). Porrúa
- Castillo, J. (2000) *Homicidio. Comentarios de las figuras fundamentales*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://congresoweb.congresoal.gob.mx/servicios/sistemas/agenda/Documentos/12052011/Dipu5/13052011133705_finalidad.pdf
- Cerda, E. (1971). *Una Psicología de hoy*. Heder.
- Cerezo Mir, J. (1996). *Curso de Derecho Penal Español: Parte General, Volumen I.- Introducción*. Tecnos.
- Ciafardo, R. (1972). *Psicopatología forense*. El Ateneo.
- Código penal del Estado de campeche [CPC] 2012 (México). Artículo 141. <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorruccion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>
- Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza [CPCZ] 2017 (México) Artículo 347 y 348.
- Código penal Federal [CPF] de 1871 (México). Universidad autónoma de Nuevo León. <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013096/1020013096.PDF>
- Código Penal para el Estado de Chiapas [CPCH] 14 de mayo de 2007 (México) Artículo 171. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=MzA=
- Código Penal para el Estado de Nuevo León [CPNL] 26 de mayo de 1990 (México) Artículo 320. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://docs.mexico.justia.com/estatales/sinaloa/codigo-penal-para-el-estado-de-sinaloa.pdf

Código penal para el Estado de Sinaloa [CPS] 28 de octubre de 1992 (México) art. 141. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://docs.mexico.justia.com/estatales/sinaloa/codigo-penal-para-el-estado-de-sinaloa.pdf

Código Penal para el Estado de Tabasco [CPT] 05 de febrero de 1997 (México.) art.127. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/codigo_penal.pdf

Código Penal para el Estado de Zacatecas [CPZ] 17 de mayo de 1976 (México), Artículo 302. <https://www.congresozaac.gob.mx/f/articulo&art=44331&ley=103&tit=1&cap=1&sec=0#:~:text=Se%20impondr%C3%A1%20prisi%C3%B3n%20de%20seis,c%C3%B3nyuge%20o%20al%20suyo%20propio.>

Comparativo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 41(121), 213-243, <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v41n121/v41n121a7.pdf>

Concepto (2004). Concepto de psicología. <https://concepto.de/psicologia/#ixzz8wHpt96me>

Concepto y fines del derecho (2024). Clase digital. <https://blogs.ugto.mx/rea/clase-digital-1-concepto-y-fines-del-derecho-vers-a/#:~:text=Los%20fines%20del%20derecho%20son,com%C3%B3n%20y%20la%20pa,z%20social.>

Cook, J. (1996). Constitutional rights of the accused, (3.ª ed.). Clark Boardman Callaghan

Córdoba, D. (2016). Emoción violenta ¿Atenuante punitivo o causal de inimputabilidad penal?. (Tesis de Licenciatura, Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Jurídicas). <https://repository.javeriana.edu.co/items/f55b03a5-4ec7-4ba9-af76-a7a29de6f6d5>

Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, 18.08.2000, Serie C Nº 69. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_69_esp.pdf

Corte IDH, Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, 30.05.1999, Serie C Nº 52. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

Cortés E. (1997). *Arrebato u obcecación*. Marcial Pons.

Creus, C. (1997). Derecho penal. Parte especial, tomo I, (6ª ed.) Astrea.

Crimipedia, (2014). Escena del crimen. <https://crimipedia.umh.es/files/2016/06/Escena-del-crimen.pdf>

Cuellar, J (1996). Trastorno mental e inimputabilidad. *Revista Colombiana de Psiquiatría Forense* 25 (2), Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses: Regional Bogotá.

- Damasio, A. (2003). *Looking for Spinoza: Joy, Sorrow, and the Feeling Brain*. Harvest Books.
- Damasio, A. (2005). *Descartes's Error*. Penguin Book.
- Damasio, A. (2007). *En busca de Spinoza. Neurobiología de la emoción y los sentimientos*. Crítica.
- Damasio, A. (2010). *Self Comes to Mind*. Vintage Books.
- De Pina Vara, R. (1978). *Derecho civil mexicano*. (2.ª ed.). Porrúa.
- De Quiros, C. (1898). Las Nuevas teorías de la criminología. Hijos de Reus
- Defensoría de Casación (MPBA). (s.f.). Homicidio en estado de emoción.
- Delgado, P. (2019, 9 diciembre). La teoría del aprendizaje social: ¿qué es y cómo surgió? <https://observatorio.tec.mx/teoria-del-aprendizaje-social/>
- Di Tullio, B. (1950). Desorden de la personalidad antisocial. <https://es.scribd.com/doc/201227109/BENIGNO-DI-TULLIO-docx>
- Diccionario etimológico castellano en línea, (2024). Uxoricidio. <https://etimologias.dechile.net/?uxoricidio> *dogmática penal*. Leyer
- Donna, E. (1999). *Derecho penal. Parte especial, tomo I*. Rubinzal
- Duran, L (2005). Visión psicoanalítica del trastorno mental frente a otras condiciones psicológicas en el Código Penal Colombiano. *Revista Colombiana de psiquiatría* 34(1). http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-74502005000500006
- Ekman, P., y Oster H. (1979). Facial expressions of emotion. *Annual Review of Psychology*. <https://link.springer.com/book/10.1007/978-1-4020-2783-3#page=50>
- El derecho penal. (2024). Biblioteca-artículos electronicos. Poderjudicialmichoacan.gob.mx. <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/Cap1.htm>
- El Perruco. (2024) Emociones primarias y secundarias. <https://www.elperruco.com/emociones-basicas-que-cuales-son-emociones-primarias-secundarias/#:~:text=Las%20emociones%20b%C3%A1sicas%20o%20primarias,los%20unos%20con%20los%20otros.>
- El universal. (2018). Importancia del derecho penal en la sociedad mexicana. <https://www.eluniversal.com.mx/observatorio-nacional-ciudadano/importancia-del-derecho-penal-en-la-sociedad-mexicana/>
- Esbec, E & Gómez, G (2000). *Psicología forense y tratamiento jurídico legal de la discapacidad*. Edisofer.

- Escobar, A. Y Gómez, B. (2006). Violencia y cerebro. *Revista Mexicana de Neurociencia*, 7(2), 156-163. <https://previous.revmexneurociencia.com/articulo/violencia-cerebro/>
- Escobedo, J. (2006). Al límite de la violencia de género: El uxoricidio a finales de la época colonial novohispana. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2940680>
- Esquivias, A. (2014, 1 de octubre). Emociones: Resumen: En tres dimensiones. <https://antonioesquivias.wordpress.com/2014/01/10/emociones-resumen-en-3-dimensiones/#:~:text=Ya%20han%20aparecido%20bastantes%20cosas%20en%20este,dos%20primeras%20son%20del%20individuo%2C%20la%20tercera%2C>
- Eysenck, H. J. (1964). *Crime and personality*. Houghton Mifflin.
- Facio, A. y Fríes, L. (1999). *Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. https://www.agencianuba.com/equis/wp-content/uploads/2016/01/S_1_1.pdf
- Facio, A. y Fries, L. (1999). *Feminismo, género y patriarcado*. (Eds.), Género y Derecho (Santiago de Chile, LOM y La Morada) <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-ensenianza-derecho/article/viewFile/33861/30820>
- Facio, A. y Fríes, L. (Eds.), Género y Derecho (Santiago de Chile, LOM y La Morada). <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2013/fjm385i/doc/fjm385i.pdf>
- Fernández, J. (1982). *Derecho penal fundamental: Introducción teoría del delito*. Temis.
- Fernández, J. (2017). “La interpretación conforme con la constitución en los límites del mandato de certeza”, *Revista Chilena de Derecho*, 44(3), 653-675. <https://www.redalyc.org/pdf/1770/177054481003.pdf>
- Figueroa, C. (2025). Homicidio en México. <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/homicidio/>
- Finol, A. (2006). Intervención del psicólogo forense en la administración de justicia, capítulo criminológico. *Dialnet Revista de las disciplinas del control social* 34 (1), 99-131. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2674560>
- Fix-Zamudio, H. (1987). *Voz: Debido proceso legal*, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM.
- Fontan, C. (1985). *Derecho penal. Parte especial*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20110107_01.pdf
- Francia, M. (2018). *Análisis del estado de emoción violenta como atenuante al delito de homicidio*. (Tesis para obtener el título profesional de abogada) <https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/39793/FRANCIA-MMG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Fries, L. y Mattus, V. (1999): "Sexualidad y reproducción, una legislación para el control: el caso Chileno". Facio, A. y Fries, L. (Eds.), *Género y Derecho* (Santiago de Chile, LOM y La Morada). <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2013/fjm385i/doc/fjm385i.pdf>
- García, A. (2019). *Neurociencia de las emociones: la sociedad vista desde el individuo. Una aproximación a la vinculación sociología-neurociencia*. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732019000100039#fn7
- García, S. (2001). Historia de la academia de ciencias penales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(102), 213-243 <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2001.102.3698>
- García-Máynez, E. (1979). *Teoría general del derecho y del Estado*. (3.ª ed.). Porrúa.
- Garrido, E., Masip, J. y Herrera, C. (2007). *Relaciones entre la psicología y la ley, en Psicología Jurídica*. Pearson Prentice Hall.
- Garrido, V y López, P. (2006). El rastro del asesino: La técnica del perfil psicológico en la investigación criminal. Ariel.
- Garrido, V, y López, P. (2006). El rastro del asesino: El perfil psicológico aplicado a la investigación policial. Grupo Planeta.
- Garrido, V. y Sobral, J. (2008). La investigación criminal. Nabla Ediciones.
- Glueck, S. y E. (1959). *Unraveling Juvenile Delinquency*, Cambridge, Harvard University Press. <https://digitalcommons.law.buffalo.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4220&context=buffalolawreview>
- Go Red for Women (2023). <https://www.goredforwomen.org/es/>
- Gobierno de México. (2025). ¿Qué es el debido proceso?. <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>
- Gómez, J. (1981). *El delito emocional*. Editorial Temis.
- Gonzales, P. (2003). *El funcionalismo en el derecho penal libro en homenaje al profesor*
- González de la Vega, F. (2004). *Derecho penal mexicano. Los delitos*. (35ª ed.). Porrúa.
- González, R. (2020). *Emoción o sentimiento*. <https://ruthgonzalezterapia.com/blog/2020/11/11/>
- Greenrg, J., Pyszczynski, T., y Solomon, S. (1990). The causes and consequences of a need for self-esteem: A terror management theory perspective. R. M. Sorrentino y E. T. Higgins (Eds.), *Handbook of motivation and cognition: Foundations of social behavior* 2, 189–212.

- Grzib, S. G. (2007). *El concepto de emoción: Bases cognitivas y conductuales de la motivación y la emoción*. Centro de estudios Ramón Areces.
- Guerra, J. (2013). Crímenes de 'honor', vigentes en 12 estados. El financiero. *Günter Jacobs*. Universidad Externado de Colombia.
- Günther, J. (1997). Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación. (2.ª ed.) Marcial Pons
- Gutiérrez, J. (1946). *Delitos contra la vida y la integridad personal*.
https://descubridor.banrepcultural.org/discovery/fulldisplay/alma991000386149707486/57BDLRDC_INST:57BDLRDC_INST
- Gutiérrez, O. (2017). El Debido Proceso: Como Derecho Humano en la Constitución Mexicana, Instituto de Investigaciones Parlamentarias, Congreso del Estado de Sinaloa, 1(1), 74-84 ISSN en trámite. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IP/rev/001/004.pdf
- Gutiérrez-Ramírez, J. (2001). *La inimputabilidad penal los derechos fundamentales y*
- Guzmán, A. J. I., y Delgado, J. A. L. (1989). De la Ira y el Intenso Dolor, Degradantes de la
- Guzmán, J., y Delgado, A. (1989). De la Ira y el Intenso Dolor, Degradantes de la Responsabilidad. Universidad Externado de Colombia.
<https://catalogo.uexternado.edu.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=197118>
- Guzmán, M. (2017). *El delito de homicidio y las ineficaces formas de protección funcional en el caso del distrito de san juan de Lurigancho 2016* (Tesis de maestría Universidad Privada Norbert Wiener).
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UWIE_e05209e2e07aa9733593485de8933e16
- Hernández, A. (1944). Atenuación en el homicidio motivado por infidelidad conyugal. Jalapa: Universidad Veracruzana. https://catalogo-sistema-bibliotecario-scjn.hosted.exlibrisgroup.com/primo-explore/fulldisplay?vid=SCJN&docid=scjn_aleph000004675&lang=es_MX&context=L
- Hernández, C., Ferrer, C., Montagud, S. y Blanco C. (2023). Estrés en tiempos de confinamiento: estrategias de afrontamiento y crecimiento postraumático en población

- universitaria. *Revista de Psicología y Educación / Journal of Psychology and Education*, 18(1), 1-10. <https://www.revistadepsicologiayeducacion.es/pdf/20231801.pdf>
- Hernández-Romo, P. (2006). Debido proceso legal, principio de legalidad y garantía de taxatividad: aproximación a la realidad penal, *Universidad Panamericana*, 11-43. <https://scripta.up.edu.mx/server/api/core/bitstreams/e1dfd9bf-afe5-4a2c-89f1-abb036efb65d/content>
- Herrera, L. (2023). IBERO, CIUDAD DE MÉXICO, ¿Qué es la neurociencia y su importancia?. <https://ibero.mx/prensa/que-es-la-neurociencia-y-cual-es-su-importancia>
- Hidalgo, D. (2018). Tesis La indeterminación de la inmediatez en el delito de homicidio por emoción violenta en el sistema jurídico de Lambayeque. (Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo). https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPRG_fc559c0a55788e8d6e89f86b4481ee42/Details
- <https://definicion.de/neurociencia/>
- Huerta, S. (1993). El derecho fundamental a la legalidad penal, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 13(39), 2-34. <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-espanola-de-derecho-constitucional/numero-39-septiembrediciembre-1993/el-derecho-fundamental-la-legalidad-penal-2>
- Hurtado, J. (1995). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial I. Homicidio*. Ediciones Juris.
- Inzunza, E. (2009). *La exacta aplicación de la ley penal y el mandato de determinación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho de Sinaloa. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11564>
- Jardón, L. (1995). Artículo 310 del código penal, Homicidio por emoción violenta (el delito de homicidio entre cónyuges a causa de infidelidad), (Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma de México). <https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000230009/3/0230009.pdf>
- Jiménez de Asúa, L. (1958). *La ley y el delito*. (6.ª ed.). Sudamericana.
- Jiménez Huerta, M. (1983). Derecho penal mexicano I. Introducción al estudio de las figuras típicas. (4.ª ed.). Porrúa.
- Jiménez-Huerta, M. (1983) Derecho penal mexicano II. Daños contra la vida. (4.ª ed.). Porrúa.

- Jimeno, M. (2018). Crimen pasional. Con el corazón en tinieblas. *Anuario Antropológico* 26(1), 191-214. http://dan.unb.br/images/pdf/anuario_antropologico/Separatas%202000-2001/2000-2001_myriamjimeno.pdf
- Juárez, B. (2013). Estudio de la conducta antisocial. *Revista, exlege, electrónica RM* 3(16), https://www.lasallebajio.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero_11/alumnos_estudiodelaconducta.html
- Lazarus, R y Lazarus, B. (2000). *Pasión y razón. La comprensión de nuestras emociones*. Paidós.
- Le Breton, D. (2012) Por una antropología de las emociones. *Revista Latinoamericana de Estudios sobre Cuerpos, Emociones y Sociedad* 10(4). 67-77. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273224904006>
- Lemus, P, y Vargas, J. (2006). *Introducción al derecho elementos básicos*. https://indaga.ual.es/discovery/fulldisplay/alma991001880713104991/34CBUA_UAL:VU1
- Llul, V. (s.f.) *Emoción violenta*. Facultad de psicología-UBA. http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/769_juridica/material/emocion_violenta.pdf
- Locard, E. (1935). *Manual de Técnica Policiaca*. Maxtor.
- López, J. (1994). *Estudio dogmático del delito de conyugicidio*. (Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma de México). <https://ru.dgb.unam.mx/handle/20.500.14330/TES01000201397>
- López, J. (2005). *Tratado de Derecho Penal*. Aranzadi.
- López, L. (2024). *Concepto de Psicología*. Universidad veracruzana. <https://www.uv.mx/veracruz/cess/vinculacion-y-extension/psicologia/>
- López, M. (2022). En medio de las turbulentas pasiones: el uxoricidio en el Nuevo Reino de Granada (1779-1810). DOI: <https://doi.org/10.15648/hc.41.2022.3370>
- Madrid, F. (1983). *La legalidad del delito*. Universidad de Valencia.
- Maganto, M. C. y Maganto, M. J. M. (2010). *Las emociones: un acercamiento a su comprensión. Como potenciar las emociones positivas y afrontar las negativas*. Pirámide.
- Mancera, A. (2008). Consideraciones durante el proceso
- Mantovani, F. (1988). *El Siglo, X I X y las Ciencias Criminales*. Temis.
- Mantovani, F. (1992). *Diritto penale. Parte generale*, (3.ª ed.) Padova, Cedam, 1992.

Marchori, H. (2004). *Psicología Criminal*. (9.ª ed.) Porrúa

Marfil, S. (2013). *Derecho penal, parte general*. Cjyu.gob. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.cjyuc.gob.mx/capacitacion/tecjudpen2013/derecho_penal.pdf

Marianetti, J. (1999). *Emoción Violenta, interrelaciones psiquiátrico, psicológico, jurídicas*. (3.ª ed.) Mendoza, Ediciones Jurídicas.

Medical Today (2022).
https://www.google.com/search?q=que+es+la+tasa+de+respiraci%C3%B3n+humana&sc_esv=591519426&sxsrf=AM9HkKmJmUHXRqkgi6-SAgL4E3ZXLDH-Tg%3A1702750407243&ei=x-h9ZeKyDpayqtsPjsyz4AQ&oq=que+es+la+tasa+de+respiraci%C3%B3n+h&gs_l=Egxn d3Mtd2l6LXNlcnAilHF1ZSBlcYBsYSB0YXNhIGRIIHJlc3BpcmFjacOzbiBoKgIIADIFECE YoAEyBRAhGJ8FSP8zUlsRWKgdCAF4AZABAjgBzAGgAfQCqgEFMC4xLjG4AQHIAQ D4AQHCAGoQABhHGNYEGLADwgIGEAAYFhge4gMEGAAGQYgGAZAGCA&sclient=google-wiz-serp

Mesa, T. (2007). *Psicología jurídica: un enfoque cognoscitivo*. Biblioteca Jurídica Diké.

Millon, T., y Davis, D. (1996). *Disorders of personality: DSM-IV and beyond*. John Wiley y Sons.
Mira E, (1932), *Manual de Psicología jurídica* Salvat.

Mora, F. (2017). *Neuroeducación. Solo se puede aprender aquello que se ama*. Alianza

Moreno, J. (1982). *El delito emocional*. Temis.

Moto-Salazar, E. (2002). *Elementos del derecho*. (43.ª ed.). Porrúa.

Muñoz Conde, F. y García, M. (2015). *Derecho penal. Parte general*, (9ª ed.) Tirant lo Blanch.

Muñoz-Conde, F. (1993). *Derecho Penal Parte General*. Tirant lo blanch.

Nacional.

Nares, J.; Colín, R.; y Nava, K. (2018). Derecho fundamental al debido proceso legal. *Ius Comitiãlis* 1(2), 175-198. file:///C:/Users/HP/Downloads/10858-205-43876-6-10-20220305%20(1).pdf

Navarro, E. y Manrique, L. (2005). El desafío de la taxatividad. *Anuario de Derecho y Ciencias Penales*, 58(3), 807-836.
[HTTPS://DIALNET.UNIRIOJA.ES/SERVLET/ARTICULO?CODIGO=2281530](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2281530)
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2281530>

- Nerio, A. (2010). Derecho al debido proceso. Folleto divulgación para la vigilancia social. Programa de derechos humanos del Distrito Federal. <https://pdh.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b9/acb/ced/5b9acbcd838a571692575.pdf>
- Núñez Cetina, S. (2016). Los estragos del amor. Crímenes pasionales en la prensa sensacionalista de la ciudad de México durante la posrevolución. *Trashumantes. Revista Americana de Historia Social* (7), 28-51. <https://www.redalyc.org/jatsRepo/4556/455645336003/html/index.html>
- Núñez, S. (2015). Entre la emoción y el honor: crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929-1971. *Historia Moderna y Contemporánea de México* (50), 28-44. DOI: <http://dx.doi.org/10.1016/j.ehmcm.2015.05.010>
- Núñez, S. (2015). Entre la emoción y el honor: crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929-1971. *Historia Moderna y Contemporánea de México* (50), 28-44. DOI: <http://dx.doi.org/10.1016/j.ehmcm.2015.05.010>
- Otrosky-Solis, F. (2007). En la sociedad son cada vez más comunes las conductas violentas. Boletín UNAM-DGCS-773 https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2007/2007_773.html#:~:text=Especialista%20en%20la%20relaci%C3%B3n%20entre,act%C3%BAan%20motivados%20por%20fuerzas%20sobreexcitaciones.
- Otrosky-Solís, F. (2008). La cuna de la violencia. Mentas asesinas. La violencia en tu cerebro. Hachette Filipacchi Expansión.
- Pacheco, P. (1972). *Derecho Penal especial, tomo III*. Temis
- Parma, C. (2005). *Código penal de la Nación Argentina. Comentado, tomo II*. Mediterránea, Córdoba.
- Pérez Duarte y Noroña, A. (s.f.) Violencia familiar. La violencia familiar un concepto difuso en el derecho internacional y el derecho mexicano. <https://www.redalyc.org/pdf/427/42710105.pdf>
- Pérez, J. y Gardey, A. (2022). Definición de neurociencia.
- Pereznieto, L. y Ledesma, A. (1992). Introducción al estudio del derecho. (2.^a ed.). Harla.
- Pescador, J. (1996). Del dicho al hecho: uxoricidios en el México central, 1769-1820 en Pilar Gonzalbo y Cecilia Rabell, (coords.). *Familia y vida privada en la historia de*

Iberoamérica. México, El Colegio de México-Universidad Nacional Autónoma de México.
<https://www.jstor.org/stable/j.ctv47wf2t>

Piaggio, H. (s.f.). Definición de delito. Repositorio PUCP. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/53538/la%20definicion%20del%20delito%20segun%20la%20escuela%20clasica.pdf?sequence=1>

Pineda, S. (2025). Qué es el homicidio en estado de emoción violenta en Guatemala. Prensa libre. <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/que-es-el-homicidio-en-estado-de-emocion-violenta-en-guatemala/>

Pino, A. (223). Teoría del Trauma, Experiencias Traumáticas y Apego. Terapia penalza. <https://terapeuticaenalza.es/teoria-del-trauma-experiencias-traumaticas-y-apego/#:~:text=Esta%20teor%C3%ADa%20sugiere%20que%20cuando,su%20bienestar%20emocional%20y%20psicol%C3%B3gico.>

Plutchik, R. (1980). La Rueda de las Emociones. <https://es.scribd.com/document/655774185/La-rueda-de-las-emociones-de-Robert-Plutchik>

Poder Judicial del Estado de Michoacán. (2024). Elementos del delito. Biblioteca artículos electrónicos.

<https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/Cap2.htm>

Poder Judicial del Estado de Mochoacán. (s.f). Elementos del delito. Biblioteca artículos electrónicos.

Ponce, A. (2011). La conducta criminal un abordaje desde la psicología forense. Uninorte.

Porto, J. y Gardey, A. (2022). *Neurociencia - Qué es, definición y concepto*. <https://definicion.de/neurociencia/>

Pozo, N. (2018). Principio de taxatividad, Constitución y proceso penal. Ponencia presentada en octubre de 2018 en Seminario “Principios de taxatividad, Constitución y Proceso Penal”, Argentina. <https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/Nelson-Pozo-Silva-Principio-de-Taxitividad-Constitutio%CC%81n-y-proceso-penal.pdf>

Psicología Jurídica Forense (2011). La Emoción Violenta. <http://psicologiajuridicaforense.wordpress.com/2011/02/20/la-emocion-violenta/>.

Psychology.Town. (2024). Evaluación de riesgos y peligrosidad en psicología forense.

Quillet, A. (1973). Diccionario Enciclopédico Quillet. Argentina. Argentina Aristides Quillet.

- Redorta J., Obiols, M. y Bisquerra, R. (2006). *¿Qué son las emociones? Emoción y conflicto. Aprende a manejar las emociones*. Paidós.
- Reeve, J. (1994). *Motivación y emoción*. McGraw-Hill.
- Reeve, J. (2010). *Naturaleza de las emociones: Las cinco eternas preguntas*. McGraw-Hill.
- Responsabilidad. Universidad Externado de Colombia.
- Revista Nuevo Foro Penal, (1982). Sentencia del 13 de octubre de 1982 18, 203-208.
- Reyes Echandía, A. (1976). La imputabilidad. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
- Reyes Echandía, A. (1978). La punibilidad. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
- Reyes Echandía, A. (1978). La punibilidad. Universidad Externado de Colombia.
- Reyes Echandía, A. (1984). Derecho penal: parte general. Universidad Externado de Colombia.
- Reyes-Echandía, A. (1976). Derecho penal: parte general. Universidad Externado de Colombia.
- Ribé, J. M. (1979). Contribución al diagnóstico de objetivo de los psicópatas delincuentes.
- Ribé, M., Martí Tusquets, M., y Pons R. (1990). *Psiquiatría forense*. Salvat.
- Rivera, L. (2006). Crímenes pasionales y relaciones de género en México, 1880-1910. *Nuevo Mundo. Mundos Nuevos* (6). <https://journals.openedition.org/nuevomundo/2835>
- Rivera, L. (2006). Crímenes pasionales y relaciones de género en México, 1880-1910. *Nuevo Mundo. Mundos Nuevos* (6). <https://journals.openedition.org/nuevomundo/2835>
- Rivera, M. (2020). *Aspectos psicológicos desde el ámbito forense para los criterios generales en la figura del estado de emoción violenta*. (Tesis de grado para obtener el título de Maestría en Psicología Forense, Universidad de San Carlos de Guatemala). <http://www.repositorio.usac.edu.gt/17905/1/13%20TMPsF%28043%29.pdf>
- Robles, L (2005). Visión psicoanalítica Del trastorno Mental Frente A Otras Condiciones Psicológicas En El Código Penal Colombiano. *Revista Colombiana De psiquiatría* 34(1), 49-59. <https://www.redalyc.org/pdf/806/80617859006.pdf>
- Rodríguez, G. y Cáceres, E. (2008). Introducción a la psicología Jurídica. Bases psicológicas del comportamiento jurídico en México: *Instituto de investigaciones jurídicas*. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11450>
- Rodríguez, V. (1998). El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Exposición y Proyecto de Código de Procedimientos Penales de la República de Costa Rica de 1910 de José Astúa Aguilar. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Rodríguez-Manzanera, L. (2005). Criminología clínica. Porrúa

- Rojina Villegas, R. (2002). *Introducción personas y familia*. (32^a ed.) Porrúa.
- Ronald, L. (2002). *Psicología Forense: Estado De La Emoción Violenta*.
<http://www.funiber.org/maestria-en-psicologia-criminalespecialidad-en-psicologia-forense>.
- Roxin, C. (1997) *Derecho penal. Parte general*, tomo I, Madrid, Civitas.
- Ruiz C. (1976), *Manual de Psicología médica y Psicopatología*. Toray, Ediciones.
- Ruíz, C. (1977). *Psiquiatría, lesiones clínicas, tomo III*. Toray, ediciones
- Saborío, E. (2005). *Evaluación psicológica forense y el rol del psicólogo*.
https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/documents/publication/wcms_859296.pdf
- Salinas-González, N. (2020). Manejo de la inteligencia emocional en docentes universitarios. *Revista UN Med*, 9(1), 8.1-8.19.
- Scherer, K. R. (2001). Appraisal Considered as a Process of Multi-Level Sequential (eds.), *Appraisal Processes in Emotion: Theory, Methods*, Oxford University Press,
- Scherer, K. R. (2005). What are emotions? And how can they be measured? *Social Science Information* 44, (4), 695–729.
- Scott, A. (1957).“Constitutional Limitations on Substantive Criminal Law”, *Rocky Mountain Law Review*, 29, 275-295.
<https://scholar.law.colorado.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3191&context=lawreview>
- Silva, J. (1993). La consideración del comportamiento de la víctima en la teoría jurídica del delito. Observaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre víctima-dogmática. Cuadernos de Derecho Judicial, La Victimología, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.
- Sixseconds, (2025). La rueda de las emociones. <https://esp.6seconds.org/ciencia-investigacion/rueda-de-las-emociones-de-pluchik/>
- Soler, S. (2022). Tratado de derecho penal Argentino. (6.^a ed). Astrea
- Solís, A. (2007). Aspecto psicológico forense de la emoción violenta. *Foro Jurídico* (7), 179-185.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18471>
- Solís, R. (1995). Víctima del Agresor y Víctima del Sistema, *Noticias Judiciales*, Febrero-Marzo, 1995, No. 37. Dpto. de Relaciones Públicas, Poder Judicial de la República de Costa Rica.

- Solano, M. y Ballesteros, L. (2019). Aproximación conceptual: Conducta criminal. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/75dfef06-ca6e-4131-8f4e-1347f9efa664/content>
- Spierenburg, P. (2008). A history of murder. Personal violence in Europe from the Middle Ages to the present. https://scholar.google.com/scholar_lookup?title=A%20history%20of%20murder.%20Personal%20violence%20in%20Europe%20from%20the%20Middle%20Ages%20to%20the%20present&publication_year=2008&author=P.%20Spierenburg
- Squerra, R. (2003). Educación emocional y competencias básicas para la vida. *Revista de Investigación Educativa* 21(1), 7-43.
- Stern, S. (1999). La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonia. Fondo de Cultura Económica.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). *Código penal para el Estado de Michoacán, artículo* 133. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJELjhhaUZcNUAhmG3uMOZXEH73YJPdidxKi5fNpmiv74W1svv1aYXvGtnxrWFQayvPQ==>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025.). Buscador jurídico. <https://bj.scjn.gob.mx/>
- Talarico, P. I. (2007). *Las estructuras psicológicas y los trastornos psicológicos. Pericia Psicológica*. La Rocca.
- Tamayo y Tamayo. (2012) *El Proceso de la Investigación Científica*. (4.ª ed.) Limusa Noriega Editores.
- Thompson, J. (1991). Las garantías penales y procesales en el derecho de los derechos humanos. https://biblioteca.organojudicial.gob.pa/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=348&shelfbrowse_itemnumber=947
- Trespalacios, J (2005). La Inimputabilidad: Concepto Y Alcance En el 83 Código Penal Colombiano. *Revista Colombiana De psiquiatría* 34(1), http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-74502005000500005
- UNIR México. (2023). La escuela clásica de la criminología y sus características. <https://mexico.unir.net/noticias/derecho/escuela-clasica-criminologia/>

- Universidad Internacional de Valencia, VIU. (2018). ¿En qué consiste el modelo cognitivo conductual? <https://www.universidadviu.com/int/actualidad/nuestros-expertos/en-que-consiste-el-modelo-cognitivo-conductual>.
- Universidad Nacional. Guzmán, A. J. I., y Delgado, J. A. L. (1989). De la Ira y el Intenso Dolor, Degradantes de la Responsabilidad.
- Vallerand, J. (2015). La psicología de la pasión: Un modelo dualista. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199777600.001.0001>
- Vázquez, J. (1996). La Defensa Penal, (3.ª ed.). Rubinzal-Culzoni Editores. Bs. As.
- Venegas, A. y Rodríguez, J. (2022). Entre lo irracional y la defensa del honor. Los crímenes pasionales durante el Porfiriato. *Revista del colegio de San Luis* 10(21). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-899X2020000100012
- Vidal, C. (1994). Definición y descripción de Conyugicidio. Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4282/3.pdf>
- Villareal, M. (2024). Emoción violenta y femicidios: Revisión crítica de la normativa argentina desde los estudios de género. *Ius et Praxis* 30(1). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122024000100003>
- Villoro, M. (2012). *Introducción al estudio del derecho*. Porrúa.
- Whittaker, J. (1984). *Psicológica*. (4.ª ed.) Interamericana.
- Wong, K. (2019), Tesis, la indeterminación del factor tiempo en el delito de homicidio por emoción violenta https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2098/1/TL_WongMoreKiara.pdf
- Zaffaroni, E y Espina, N. (2001). *Derecho penal parte general*. Porrúa

Ana María Cantú Galván

**CORRECTA DEFINICIÓN DE LA EMOCIÓN VIOLENTA, COMO
GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO AL QUE SE REFIERE EL PÁ...**

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:old::3117:534773073

211 páginas

Fecha de entrega

1 dic 2025, 9:43 a.m. GMT-6

73.547 palabras

Fecha de descarga

1 dic 2025, 9:52 a.m. GMT-6

399.762 caracteres

Nombre del archivo

CORRECTA DEFINICIÓN DE LA EMOCIÓN VIOLENTA, COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ALpdf

Tamaño del archivo

1.4 MB

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión

Programa educativo	Maestría en Derecho con opción en derecho Procesal Constitucional	
Título del trabajo	Correcta definición de la emoción violenta, como garantía del debido proceso al que se refiere el párrafo III del artículo 14 Constitucional	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Ana María Cantú Galván	0473953g@umich.mx
Director	Dra. María Guadalupe González Valadez	guadalupe.valadez@umich.mx
Codirector	No aplica	No aplica
Coordinador del programa	Dr. Héctor Chávez Gutiérrez	jef.div.posg.fdcs@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial

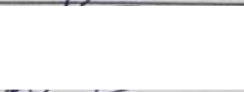
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	NO	

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	NO	
Traducción a otra lengua	SI	Traducción del Español al inglés, el resumen (Abstrac).
Revisión y corrección de estilo	NO	
Análisis de datos	NO	
Búsqueda y organización de información	NO	
Formateo de las referencias bibliográficas	NO	
Generación de contenido multimedia	NO	
Otro	NO	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	Ana María Cantú Galván 
Lugar y fecha	Morelia, Michoacán, 25 de noviembre de 2025